



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

INTERPRETACIONES NORMATIVAS

Últimas interpretaciones publicadas

<u>Fecha de Publicación</u>	<u>Tema</u>	<u>Página</u>
5.3.24	Plataformas para el financiamiento MIPYME	141
5.3.24	Proveedores de servicios de pago	152
5.3.24	Sistema Nacional de Pagos – Cheques y Otros instrumentos compensables.	219
5.3.24	Sistema Nacional de Pagos – Débito directo.	226
5.3.24	Sistema Nacional de Pagos – Débito inmediato.	227
5.3.24	Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – Normas complementarias	229

AFECTACIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA

Autorización para realizar operaciones de pase pasivo de títulos valores privados -sin cotización diaria-, sin aforo, con un banco del exterior controlado por la casa matriz de la recurrente (26.1.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la normativa vigente en materia de afectación de activos en garantía es aplicable cuando en las operaciones se configure esa situación mediante la constitución de aforos.

Atento a ello, para determinar la procedencia o no de la aplicación de tales disposiciones corresponde verificar, según las características de la operación, si en ella se configura o no una afectación de activos implícita.

Referencias normativas:

- punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía" 

=====
Operaciones de pase de títulos valores con oferta pública. Autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (5.7.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la concertación de operaciones de pase de títulos valores con oferta pública y cotización normal y habitual con aforo superior al 30% del financiamiento debe contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Para determinar el aforo (en tanto por uno) debe compararse el valor de mercado de los títulos valores transados (numerador) respecto del financiamiento efectivamente recibido en la liquidación de la operación de contado (denominador) menos uno.

Referencias normativas:

- punto 2.3.4. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía" 

ANTECEDENTES PERSONALES DE AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Exclusión de la observancia del régimen de evaluación de la idoneidad y experiencia vinculada a la actividad financiera de funcionarios que posean facultades resolutorias acotadas por la delimitación de responsabilidades en la estructura fijada adoptada por las entidades (27.10.00).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: no cabe excluir de dicho régimen de evaluación de antecedentes personales a los gerentes y subgerentes de las sucursales y agencias de las entidades financieras, aun cuando sean dependientes de áreas de tipo regional o zonal, si en el ámbito de su actuación tienen la responsabilidad principal en las decisiones que adoptan.

Ello por cuanto el factor determinante para la observancia de dicho régimen es el grado de responsabilidad de esa posición funcional para la adopción de resoluciones en el plano operativo de la entidad financiera.

Referencia normativa:

- punto 1.1.2., Sección 1., Capítulo 1. del Anexo a la Comunicación "A" 2241  (Circular CREFI - 2)

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS

Interpretaciones vinculadas con la Comunicación "A" 5641 (17.10.14)

Como consecuencia de la modificación del importe de la garantía de los depósitos vigente a partir del 1.11.14 y de lo previsto por el punto 4. de la Comunicación "A" 5640, corresponderá actualizar la leyenda a insertar en los instrumentos representativos de las operaciones (en los próximos días se emitirá la Comunicación con las hojas de reemplazo de los textos ordenados correspondientes). Hasta tanto se emita la comunicación con el texto definitivo, corresponderá utilizar el texto provisto a continuación.

Leyenda aplicable:

Hasta el 31.10.14:

"LOS DEPÓSITOS EN PESOS Y EN MONEDA EXTRANJERA CUENTAN CON LA GARANTÍA DE HASTA \$ 120.000.- EN LAS OPERACIONES A NOMBRE DE DOS O MÁS PERSONAS, LA GARANTÍA SE PRORRATEARÁ ENTRE SUS TITULARES. EN NINGÚN CASO, EL TOTAL DE LA GARANTÍA POR PERSONA Y POR DEPÓSITO, PODRÁ EXCEDER DE \$ 120.000.- CUALQUIERA SEA EL NÚMERO DE CUENTAS Y/O DEPÓSITOS. LEY 24.485, DECRETO 540/95 Y COM. "A" 2337 Y SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS LOS CAPTADOS A TASAS SUPERIORES A LA DE LA REFERENCIA -EXCEPTO LOS DEPÓSITOS A PLAZO FIJO EN PESOS CONCERTADOS A LA TASA DE INTERÉS FIJA MÍNIMA-, LOS QUE HAYAN CONTADO CON INCENTIVOS O RETRIBUCIONES ESPECIALES DIFERENTES DE LA TASA DE INTERÉS, LOS ADQUIRIDOS POR ENDOSO Y LOS EFECTUADOS POR PERSONAS VINCULADAS A LA ENTIDAD FINANCIERA".

Desde 1.11.14:

"LOS DEPÓSITOS EN PESOS Y EN MONEDA EXTRANJERA CUENTAN CON LA GARANTÍA DE HASTA \$ 350.000.- EN LAS OPERACIONES A NOMBRE DE DOS O MÁS PERSONAS, LA GARANTÍA SE PRORRATEARÁ ENTRE SUS TITULARES. EN NINGÚN CASO, EL TOTAL DE LA GARANTÍA POR PERSONA Y POR DEPÓSITO PODRÁ EXCEDER DE \$ 350.000.- CUALQUIERA SEA EL NÚMERO DE CUENTAS Y/O DEPÓSITOS. LEY 24.485, DECRETO 540/95 Y COM. "A" 2337 Y SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS LOS CAPTADOS A TASAS SUPERIORES A LA DE LA REFERENCIA -EXCEPTO LOS DEPÓSITOS A PLAZO FIJO EN PESOS CONCERTADOS A LA TASA DE INTERÉS FIJA MÍNIMA-, LOS QUE HAYAN CONTADO CON INCENTIVOS O RETRIBUCIONES ESPECIALES DIFERENTES DE LA TASA DE INTERÉS, LOS ADQUIRIDOS POR ENDOSO Y LOS EFECTUADOS POR PERSONAS VINCULADAS A LA ENTIDAD FINANCIERA".

En el caso de los certificados de depósito a plazo fijo será necesario, además, la homologación de los instrumentos respectivos por parte de esta Institución.

Para el tratamiento del stock de certificados de plazo fijo que cuentan las entidades, cabe proceder según las siguientes alternativas:

1. En el caso de disponer de espacio suficiente en los certificados, se podrá utilizar un sello aclaratorio del alcance de la garantía.
2. En los demás casos, se deberá requerir la constancia de notificación por escrito en hoja separada en original y copia con el texto completo, la cual deberá ser firmada por el depositante.

A fin de dar cumplimiento al punto 3.5.3. Publicidad de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, se deberán informar en los recintos de las entidades financieras y en los medios en que éstas publiciten los fondos que capten, cuáles son las tasas y montos garantizados según las disposiciones de las Comunicaciones “A” 5640 y 5641, así como las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

Referencias normativas:

- Comunicaciones “A” 5640  y 5641 

ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO

Interpretaciones vinculadas con la Comunicación “A” 5603 (02.07.14).

ORIGEN: Otros Entes.

OPINIÓN: La inscripción en el “Registro de otros proveedores no financieros de crédito” corresponde en la medida en que los sujetos alcanzados (incluye dadores de leasing) requieran financiación de parte de una entidad financiera y, además, sean vinculados a la entidad financiera prestamistas o registren -según el balance general auditado y certificado- un volumen total de financiaciones alcanzadas superior a \$20.000.000.

A esos efectos, se consideran financiaciones alcanzadas a aquéllas otorgadas a usuarios de servicios financieros que sean personas físicas y no revistan el carácter de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

Asimismo, en los casos en que corresponda la inscripción en el citado registro, los proveedores no financieros de crédito inscriptos deberán suministrar a esta Institución únicamente la información relacionada con las financiaciones alcanzadas que otorguen.

Referencias normativas:

- Comunicación “A” 5603 

CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN MEDIANTE BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL (Arts. 28 y 29 del Decreto 905/02 del PEN)

Tratamiento de determinadas operaciones en relación con el cálculo de la compensación mediante bonos del Gobierno Nacional prevista en los arts. 28 y 29 del Decreto 905/02 (Comunicación "A" 3650 y complementarias) (24.10.02).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras y auditores externos de entidades financieras.

OPINION:

1. Los descubiertos en cuenta corriente y saldos de tarjetas de crédito instrumentados en pesos al 30.11.01, transformados a dólares estadounidenses por aplicación del artículo 1°, inciso a) del Decreto 1570/01 y posteriormente convertidos a pesos por el artículo 7° de la Ley N° 25.561 o el Decreto 214/02, deben considerarse como un activo en moneda extranjera al 31.12.01, sujeto a las reglas generales de compensación previstas en la Comunicación "A" 3650 (texto según el anexo a la Comunicación "A" 3716).

Dicho mecanismo será de aplicación en la medida en que la entidad financiera haya efectuado dicha transformación a dólares estadounidenses en los términos del segundo párrafo del punto 1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3377, abarcando los saldos deudores de las cuentas corrientes bancarias de los clientes originados en la utilización, a partir del 3.12.01, de los márgenes de sobregiro acordados en pesos hasta el 30.11.01. El mismo tratamiento corresponde a los saldos deudores originados por el uso de nuevas asignaciones de cupos de sobregiro en tales cuentas efectuadas a partir del 3.12.01.

2. La relación de cambio a aplicar respecto de la cuenta regularizadora del valor de los préstamos garantizados del Gobierno Nacional es la misma que la aplicable a tales préstamos.

3. Los préstamos otorgados a SEDESA, dada su naturaleza y el destino que se les da -que prevalecen sobre la forma jurídica de esa sociedad- se consideran alcanzados por lo previsto en el artículo 3° del Decreto 214/02, por lo que deben computarse convertidos a pesos a la relación de \$1 = US\$1 a los fines de la compensación prevista en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02.

4. No corresponde la compensación prevista en el artículo 28 del Decreto 905/02 por las responsabilidades eventuales otorgadas en relación con operaciones de comercio exterior.

5. A los fines de establecer el valor de las financiaciones en moneda extranjera neto de provisiones por riesgo de incobrabilidad, las correspondientes a deudores en situación normal, atento a su carácter global, se apropiarán en la proporción que las financiaciones a los deudores incluidos en esa categoría represente respecto del total de esta cartera.

6. Las partidas pendientes de imputación deudoras y acreedoras, a los fines de la compensación, se consideran excluidas de la compensación salvo que se proceda a su aplicación para cancelar el pertinente rubro activo o pasivo al que corresponda imputarlas.

7. Las sentencias firmes sobre las cuestiones de fondo planteadas en las acciones judiciales por las que se persigue la devolución de los depósitos en las condiciones de origen, a los fines de la conversión a pesos y su cómputo para la compensación, recibirán similar tratamiento que el previsto para las medidas cautelares.

8. La conversión a pesos de las operaciones a término (vinculadas o no con pases) no debe considerarse en función del tratamiento que haya correspondido en esa materia al activo transado, sino a las partidas acreedoras o deudoras que reflejen contablemente los derechos y obligaciones emergentes de tales transacciones, según corresponda, conforme a la normativa en vigor al momento de su cancelación o al 28.6.02, si a esta fecha se encontraban aún vigentes.

9. En el caso de los fondos provenientes de cancelaciones de las operaciones interfinancieras efectivizadas en dólares estadounidenses, el activo debe considerarse en esa moneda en forma independiente del destino posterior de dichos fondos.
10. Respecto de las tenencias de títulos emitidos por fideicomisos, cuando sus bienes sean indistintamente activos en moneda extranjera o pesos, a los fines de la conversión a pesos, se adoptará el siguiente tratamiento:
 - a) En el caso de que los certificados de participación o los títulos de deuda hayan sido emitidos en moneda extranjera, las tenencias serán consideradas en pesos o moneda extranjera, en proporción a la moneda en que esté nominado el activo del fideicomiso.
 - b) Si los certificados de participación o los títulos de deuda han sido emitidos en pesos, las tenencias serán consideradas en pesos, con prescindencia de la moneda en que esté nominado el activo del fideicomiso.
11. Los depósitos en moneda extranjera vigentes al 31.12.01, cancelados entre el 11.1 y 3.2.02 en pesos al tipo de cambio de \$1,40 = US\$1, con imputación a los márgenes de la opción de exclusión del régimen de reprogramación de depósitos, previstos en las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 3426, deben ser considerados en moneda extranjera, siempre que la entidad financiera haya efectivizado la correspondiente venta de cambio a esta Institución a la misma relación, en cumplimiento de la obligación fijada mediante Comunicación "C" 33711.
12. Los depósitos a la vista en moneda extranjera vigentes al 31.12.01, cancelados entre el 23.1. y 3.2.02 en pesos y al tipo de cambio de \$1,40 = US\$1, con imputación a los márgenes de extracción en efectivo, conforme a lo previsto en el punto 6. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 3381 (texto según la Comunicación "A" 3442), deben ser considerados en moneda extranjera, siempre que la entidad financiera haya efectivizado una venta de cambio a esta Institución a la misma relación, por hasta el importe de las imposiciones canceladas de aquella forma.
13. Las financiaciones en moneda extranjera vigentes al 31.12.01 no alcanzadas por la transformación a pesos dispuesta en el artículo 6° de la Ley N° 25.561 y su reglamentación (Comunicación "A" 3429 -punto 1- y complementarias) que hayan sido canceladas en el período 15.1 y 3.2.02, deben ser consideradas en moneda extranjera, siempre que su cancelación se haya efectuado en esta última especie o en pesos al tipo de cambio libre.

En el caso en que su cancelación se haya efectivizado en pesos al tipo de cambio de \$1,40 = US\$ 1, por aplicación de lo previsto en el punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3433 (texto según la Comunicación "A" 3435), las financiaciones comprendidas serán consideradas convertidas a pesos.

Cuando las entidades financieras hayan adjudicado a las sumas recibidas de los deudores el carácter de pago a cuenta de las financiaciones, se aplicarán las normas de conversión vigentes al momento de su imputación definitiva.

14. Las renovaciones de préstamos interfinancieros concertadas hasta el 3.2.02 deben ser consideradas como cancelación de la correspondiente transacción original y la concertación de una nueva operación en la fecha en que se hayan producido, en función de las condiciones pactadas en cada caso (plazo, tasa de interés, moneda, etc.).
15. Atento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso a), del Decreto 905/02, el informe especial del auditor externo sobre la aplicación de la metodología de cálculo establecida y de la validez del valor final de la compensación y cobertura debe basarse en la valuación de los activos y pasivos de la entidad financiera -considerada sobre base individual- que resulte de su balance general al

31.12.01, sin tener en cuenta los efectos no reflejados contablemente a esa fecha con motivo de los hechos posteriores que, por su naturaleza y materialidad, de acuerdo con las normas contables y de auditoría externa aplicables, pudieren ser objeto de exposición mediante una nota a dicho estado contable y/o una salvedad o abstención de opinión en el dictamen o informe del auditor externo, según corresponda.

16. Los saldos al 31.12.01 de los activos y pasivos comprendidos, tales como los correspondientes a las disponibilidades en las cuentas corrientes y especiales de las entidades financieras en moneda extranjera abiertas en el Banco Central deberán computarse a aquella fecha en la moneda que determine la aplicación de la norma de conversión vigente al momento de su cancelación o al 28.6.02 si, a esta fecha, se encontraren aún vigentes, conforme al criterio general establecido en el inciso d) de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3650 (texto según el anexo a la Comunicación "A" 3716).

Referencias normativas:

- Comunicaciones "A" 3377  (punto 1.), 3381  (punto 6. -texto según Comunicación "A" 3442 )-, 3426 , 3429  (punto 1.), 3433  (texto según Comunicación "A" 3435 )-, 3650  (texto según anexo a la Comunicación "A" 3716 )-, "B" 7564  y "C" 33711 

CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Exigencia por riesgo de crédito. Ponderador de riesgo aplicable a un préstamo otorgado a una compañía financiera local, con garantía de una entidad financiera no bancaria del exterior que cuenta con la calificación por sobre el nivel mínimo requerido según las normas vigentes en la materia y que es supervisada por el órgano de control del país en que se encuentra radicada (14.1.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la cuestión radica en el criterio adoptado en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" que restringe la aplicación del ponderador de riesgo de 20% solo al caso de las garantías extendidas por bancos del exterior.

Para adoptar ese criterio se tuvo en cuenta el consenso internacional acerca de que esa denominación es la que más se acerca al concepto de banca universal o comercial y que, de esa forma, se evitó la utilización de una definición taxativa de mayor alcance que puede ser incompleta o inapropiada, dada la diversidad de clases de entidades financieras existentes en el exterior, según los regímenes legales de los países en los que se encuentren radicadas.

Desde ese punto de vista, se concluyó en que el criterio adoptado no puede ser excluyente de entidades financieras no bancarias del exterior, concepto que parece asimilarse al que recepta la legislación argentina para ese tipo de intermediarios.

En otro orden, solo puede considerarse válida la calificación de la entidad no bancaria del exterior en la medida en que sea otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo internacionales admitidas, según las normas adoptadas por esta Institución en esa materia.

Referencias normativas:

- punto 3.4.2. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 
- punto 2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Evaluación de entidades financieras"  (normas suspendidas por la Comunicación "A" 3601 del 7.5.02 )

=====
Exigencia por riesgo de crédito. Efectos de la aplicación de los ponderadores de riesgo sobre las financiaciones al sector público no financiero en el marco de la vigencia de la Ley de Emergencia Económica para la Provincia de Jujuy (16.3.99).

ORIGEN: Otros organismos públicos.

OPINIÓN: desde el punto de vista de la competencia de esta Institución dicha ley se limita a establecer un tratamiento especial en materia de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 24.452 (Ley de Cheques), respecto a los damnificados (artículo 4°), por lo que no tiene efectos sobre otros aspectos de la normativa adoptada por el Banco Central de la República Argentina.

Referencias normativas:

- Ley N° 25.078 de declaración y ratificación como estado de emergencia económica de la Provincia de Jujuy 
- punto 3.2. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 

=====

Exigencia por riesgo ante variaciones de la tasa de interés. Conceptos comprendidos. Tratamiento de las financiaciones en las que la tasa de interés puede ser variada en forma no periódica en función de las condiciones de mercado (4.3.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: conforme a la normativa aplicable en la materia, los contratos de préstamo a tasa de interés variable deben especificar claramente los parámetros que se emplearán para su determinación y la periodicidad del cambio. En ese orden, al no ser posible conocer el período en el cual se producirá la revisión de la tasa de interés aplicable, la financiación debe tratarse como a tasa fija a los efectos de determinar las exigencias de capital mínimo por riesgo de variaciones de la tasa de interés.

Referencias normativas:

- punto 1. de la Comunicación "A" 2390 
- puntos 5.6.1., 5.6.2. y 5.6.3. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 

=====

Determinación de la responsabilidad patrimonial computable. Vigencia de las disposiciones por las cuales se dejó sin efecto, para la determinación del patrimonio neto complementario que integra la responsabilidad patrimonial computable, la consideración de las provisiones por riesgo de incobrabilidad correspondientes a deudores clasificados en "situación normal" o de "cumplimiento normal", que deben deducirse del importe de capital e intereses de las financiaciones para el cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito y ante variaciones de la tasa de interés (26.3.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la definición adoptada en ese sentido se aplicó a partir del 31.1.99 para la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, es decir que debían considerarse las aludidas provisiones constituidas respecto de las financiaciones que se registraron desde diciembre de 1998, en tanto que respecto de las demás regulaciones prudenciales, en las que se toma como referencia la responsabilidad patrimonial computable y la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado entró en vigor desde el 1.2.99.

Referencias normativas:

- punto 1. de la Comunicación "A" 2768 

=====

Cómputo como patrimonio neto complementario de obligaciones negociables subordinadas cuya oferta pública ha sido solicitada en el exterior (12.10.00).

ORIGEN: Otras áreas del Banco.

OPINIÓN: si bien la oferta pública de los títulos en el exterior no esta contemplada en las disposiciones específicas, nada obsta a asimilarla a la oferta privada, la que no observa en sí misma ninguna restricción.

No obstante, cualquiera sea el régimen utilizado para su colocación, las obligaciones negociables son operaciones alcanzadas por el régimen informativo previsto en las normas sobre prevención

del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas.

Referencias normativas:

- punto 1.4.2. de las normas sobre "Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior" 
- punto 7.2.3. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 
- punto 1.7.1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas" 

=====
Exigencia de capital mínimo básico para entidades en funcionamiento al 31.10.95. (12.1.01). Interpretación suprimida

=====
Ponderador de riesgo aplicable a cuentas corrientes en bancos comerciales del país (19.2.01).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: las cuentas corrientes o a la vista en bancos comerciales locales deben ponderarse al 20 % para determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, dado que el requisito de calificación "investment grade" es solo aplicable a similares cuentas abiertas en bancos del exterior.

Referencias normativas:

- punto 1.5. de la Sección 1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 

=====
Ponderador de riesgo aplicable a financiaciones cubiertas con garantías preferidas "A" cuando el deudor sea clasificado "con problemas" o de "cumplimiento deficiente" (11.9.00).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: las financiaciones que, en origen, se hayan ponderado con valores inferiores a 100 %, quedarán sujetas a ese ponderador a partir del momento en que el deudor sea clasificado "con problemas" o de "cumplimiento deficiente" o en alguna de las categorías siguientes de menor calidad, excepto que tales financiaciones se encuentren cubiertas con garantías preferidas "A", las cuales a los fines del cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito se mantendrán sujetas al ponderador asignado a cada uno de los conceptos comprendidos en esa clase de cobertura.

Referencias normativas:

- punto 3.5.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 
- punto 2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" 

=====

Indicador de riesgo aplicable en caso de préstamos a sola firma con cancelaciones periódicas mediante débito en el sistema de tarjeta de crédito, una parte de los cuales son cedidos con responsabilidad a otra entidad financiera (13.3.01). Interpretación suprimida

=====

=====

Tratamiento de provisiones facultativas en la determinación de la exigencia de capital mínimo (2.7.01).

=====

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: a los efectos de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, no resulta admisible, a los fines de establecer el valor de riesgo de las financiaciones sujeto a exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, la deducción de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad constituidas en exceso a las mínimas exigidas atribuyéndolas por partes iguales a las financiaciones en pesos y en moneda extranjera.

Ello por cuanto según la normativa que contiene las pautas adoptadas por esta Institución en la materia y que revisten el carácter de mínimas, dichas provisiones deben ser el resultado de la evaluación de la entidad efectuada sobre el riesgo de cada deudor -excepto categoría 1: "en situación normal" o "de cumplimiento normal"-. De allí que deba reclasificarse al deudor en la categoría que corresponda por efecto del incremento de las provisiones respecto del máximo fijado por la norma para cada categoría.

De lo contrario, cabría adjudicar a su constitución carácter global y, por ende, el de una reserva facultativa pero mediante un procedimiento apartado de los criterios técnicos establecidos en la materia.

Referencias normativas:

- punto 3.4.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de la entidades financieras" 
- puntos 2.3. y 2.4. de la sección 2. de las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" 

=====

Indicadores de riesgo aplicables a préstamos prendarios cuyo importe no supera los \$ 15.000 (17.9.01). Interpretación suprimida.

=====

Responsabilidad patrimonial computable. Emisión de instrumentos representativos de deuda. Autorización genérica por parte de la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente y delegación en el Directorio de sus términos y condiciones (23.1.06).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: se considera cumplido el requisito previsto en el punto 1., inciso a), de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 4591, cuando la Asamblea General Ordinaria u órgano equivalente de una entidad financiera autorice un programa para la emisión de instrumentos representativos de deuda, en forma genérica, delegando en su Directorio la determinación de los términos y condiciones específicos si, cuando se trate de obligaciones negociables, para ello se observa lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 23.576.

En tal caso, la primer asamblea que se celebre con posterioridad a la emisión de tales instrumentos deberá dar cumplimiento a la obligación de constituir -en la medida en que se determine su exis-

tencia luego de la depuración requerida- la reserva específica de los resultados no asignados destinados a ese fin.

Ello, sin perjuicio de los análisis que, sobre ese aspecto y otros atinentes a cada emisión y colocación, le correspondan a la Comisión Nacional de Valores, en materia del control de la legalidad, con ajuste al régimen de oferta pública de valores, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 17.811.

Referencias normativas:

- Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de la entidades financieras" 
- punto 1. inciso a) de la Comunicación "A" 4591 
- Comunicación "C" 46841 

=====

Nuevo texto ordenado según las Comunicaciones "A" 5369 y 5580. (03.07.14)

Las siguientes preguntas y respuestas son aclaratorias de las disposiciones vigentes en las normas de referencia.

ORIGEN: Entidades Financieras.

Punto 8. de la Comunicación "A" 5369

1. Tratamiento aplicable a los fines de determinar el importe computable de las obligaciones negociables subordinadas en moneda extranjera como partida integrante de la RPC.

Respuesta:

Se deberá considerar el criterio normativo vigente al momento de su emisión, es decir, para las obligaciones negociables colocadas entre el 1.10.06 y el 9.11.12 corresponderá observar el criterio previsto por el punto 6. de la Comunicación "A" 4576: *"La deuda subordinada emitida en moneda extranjera a partir del 1.10.06 se computará, en todo momento, por el valor en pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de colocación. El importe computable será disminuido en la proporción de las amortizaciones que se efectivicen."* y las emisiones anteriores al 1.10.06 y las nuevas colocaciones deberán computarse a los valores contables de los instrumentos a fin de cada mes.

Punto 10 de la Comunicación "A" 5369

2. A los fines del cumplimiento normativo de los capitales mínimos. ¿Con el nuevo régimen, las entidades no deben considerar la exigencia de capital por riesgo de tasa, es decir, cuentan con mayor margen disponible desde lo obligatorio? Ello, sin perjuicio de su consideración en el marco de gestión de riesgo (medición interna de riesgo y determinación interna de capital). ¿Qué pasa en el caso de que se cumpla con la relación técnica pero se mantenga un déficit de capital por medición interna?

Respuesta:

La nueva normativa en esta materia no contempla la exigencia por riesgo de tasa de interés.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad debe continuar gestionando este riesgo conforme las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" y la

SEFYC podrá, de considerarlo necesario, requerirle a la entidad la necesidad de integrar capital por este riesgo.

Sección 3. “Capital mínimo por riesgo de crédito”.

Punto 3.1. “Exigencia”.

3. ¿Dónde están detallados o explicados los activos y cuentas de orden computables? Resulta necesario contar con una tabla de correspondencia integral donde se vinculen cada uno de los rubros contables con los respectivos conceptos previstos en la nueva fórmula.

Respuesta:

No es posible aparear unívocamente todas las cuentas del plan de cuentas con cada uno de los conceptos computables en el régimen de capitales mínimos, al igual que no era posible hacerlo con la exigencia vigente.

4. El término PFB se define como conceptos computables no registrados en el balance de saldos ("partidas fuera de balance"), se encuentren o no contabilizados en cuentas de orden. ¿A qué partidas se refiere?

Respuesta:

Se refiere a las exposiciones crediticias que -por su naturaleza y forma de registración contable- no se reflejan en el activo, ya sea a nivel local o internacional (subsidiarias).

Dicha situación se puede configurar por ejemplo con alguna exposición por titulización (ej. apoyo implícito), operaciones de derivados o alguna responsabilidad eventual dependiendo de las normas contables que resulten aplicables en la jurisdicción.

Punto 3.4. “Definición de cartera minorista”.

Punto 3.4.1. “Criterio de orientación”.

5. Considerando que el requerimiento de segmentación de la cartera en créditos a MiPyMEs es reciente, que no se ha definido un criterio uniforme para tratar dicho aspecto (tanto en capitales mínimos como para efectivo mínimo) y que la entidad no cuenta con la información actualizada en todos los casos como para corroborar si una empresa califica o no como tal:

- a) ¿La entidad podría adoptar un mecanismo alternativo, como ser una declaración jurada u otro elemento, para determinar si una empresa califica como MiPyME o sólo se deben utilizar los elementos previstos en el punto 1.5 de las normas sobre “Determinación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa”? ¿Los monotributistas pueden ser considerados directamente como MiPyMEs?

Respuesta:

La entidad deberá seguir las normas citadas en la consulta y las disposiciones de la SEPyme en la materia. La asistencia crediticia a tales sujetos se encuadra como financiación a MiPyMEs a los fines de las normas del BCRA en la medida que se trate de una financiación computable y que la entidad cuente con elementos que permitan concluir razonablemente que el cliente reúne tales condiciones, aspecto sobre el cual debe quedar constancia en el legajo de crédito (ej. estados contables, o manifestación de bienes e ingresos, o proyecciones realizadas y fotocopia autenticada de las declaraciones mensuales del Impuesto al Va-

lor Agregado, o de las declaraciones de Monotributo, según corresponda).

En el caso de créditos originados por sistemas de “screening”, modelos de “credit scoring” y de “préstamos para microemprendedores”, se podrá utilizar la información prevista por ellos, atento que la normativa vigente prevé que deben permitir estimar el nivel de ingresos del cliente (acápites b) del punto 1.1.3.3. de las normas sobre “Gestión crediticia”) o “determinar la capacidad de repago” (acápites a.)v. del punto 1.1.3.4. de esas normas).

- b) Respecto de la composición de los grupos económicos y empresas vinculadas, análisis requerido en el punto 1.3 de la normativa mencionada en el inciso anterior. ¿Sólo se debe considerar el control por sociedades y no por personas físicas, siguiendo el criterio establecido por la SEPyME? ¿Se mide vinculación por control en función de la tenencia de al menos el 25% de las acciones o del 10%, como la SEPyME?

Respuesta:

A los fines de la calificación de una empresa como MiPyME se debe seguir el criterio de vinculación y control establecido por la SEPyME, no siendo de aplicación a este efecto los criterios establecidos por la Comunicación “A” 2140 y complementarias. Con ello, al efecto de la determinación de la condición de MiPyME, las personas físicas no integran los grupos económicos y la pauta de control a observar es el 10% del capital.

Punto 3.4.2. “Criterio de producto”.

6. ¿Cómo se debe tratar a los créditos incorporados por medio de una compra de cartera?

Respuesta:

Como si fueran originados por la entidad, con lo cual se deberá contar con la información necesaria para su categorización en la cartera minorista. Caso contrario, estos créditos no serán imputables a este segmento.

Punto 3.4.3. “Criterio de concentración”.

7. ¿El criterio de concentración para la determinación de la cartera minorista se aplica sobre el mes anterior al de informe? ¿La cartera que forma parte del stock se puede computar sobre los saldos de deuda de cada deudor?

Respuesta:

En cuanto a la base de cálculo para determinar el límite analizado, se deberá tener en cuenta el total de la cartera minorista de la entidad del mes anterior al que se refieren los promedios de saldos a considerar para el cálculo de la exigencia por riesgo de crédito. La cartera computable resulta de considerar las exposiciones crediticias conforme la definición adoptada en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”; en ese sentido, no sólo incluirá saldos de deuda sino también compromisos eventuales, en este último caso multiplicados por su correspondiente CCF.

Los deudores cuyos saldos excedan el porcentaje establecido no podrán ser considerados dentro de la cartera minorista.

Punto 3.5. “Ponderadores de riesgo”

8. ¿Los ponderadores se aplican por operación o se considera la exposición total del cliente y se toma la mayor ponderación? La duda surge por lo enumerado en la Sección 3, Punto 3.5.2.4

donde dice: “De entenderse que una exposición podría estar sujeta a distintos ponderadores, se aplicará el mayor de ellos”.

Respuesta:

Los ponderadores se aplican por operación. En el caso en que se presente la duda respecto de una operación que pudiera estar alcanzada por más de un ponderador, se debe aplicar el mayor de ellos.

Punto 3.9. “Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados OTC”.

9. ¿Se aplica sólo a derivados OTC? Confirmar que las operaciones de derivados realizadas en el MAE no son consideradas OTC.

Respuesta:

Las operaciones de derivados cursadas por el Mercado Abierto Electrónico no se consideran realizadas con una CCP, aplicando en consecuencia el punto 3.9.

10. ¿Cuál es el tratamiento aplicable a las operaciones al contado a liquidar?

Respuesta:

Las operaciones al contado a liquidar se deberán ponderar al 0%, siempre que no se encuentren fallidas en cuyo caso se aplicará lo previsto en el punto 3.8.

Sección 4. “Tabla de ponderadores de riesgo”.

Punto 4.2. “Exposición a gobiernos y bancos centrales”.

11. Exposición a gobiernos y bancos centrales.

La norma prevé en el punto 4.2.4. de esta sección un ponderador del 0% para las exposiciones al sector público no financiero por financiaciones otorgadas a beneficiarios de la seguridad social o a empleados públicos -en ambos casos con código de descuento-, en la medida que dichas operaciones estén denominadas en pesos, la fuente de fondos sea en esa moneda y las cuotas no excedan, al momento de los acuerdos, del treinta por ciento (30%) de los ingresos del prestatario y del grupo familiar conviviente.

- a) Sobre el particular se solicita aclaración respecto del ponderador a aplicar a las financiaciones otorgadas a beneficiarios de la seguridad social y a empleados públicos mediante la modalidad de descuento de los haberes a través del código propio que posee la entidad.

Respuesta:

Sólo se admite computar aquellos créditos cuyo repago provenga de la retención de las cuotas en la fuente -es decir, que sean descontadas dentro del recibo de sueldo o del beneficio, según corresponda- no así aquellos créditos cuyas cuotas son descontadas de la cuenta sueldo/de la seguridad social.

- b) Asimismo se solicita indicación respecto si las financiaciones mencionadas precedentemente continúan siendo registradas dentro del sector privado no financiero, y por consiguiente no alcanzadas por los límites de financiamiento al sector público.

Respuesta:

No varía su registraci3n contable (sector privado no financiero) y por ello tampoco su tratamiento en materia de l3mites crediticios.

- c) Adicionalmente se requiere informar el tratamiento a dispensar a las referidas financiaciones dentro de las normas m3nimas de previsionamiento.

Respuesta:

El tratamiento en la materia no var3a, ya que continúan siendo parte de la cartera de financiaciones al sector privado no financiero.

- d) El ponderador del 0% por financiaciones otorgadas a beneficiarios de la seguridad social o a empleados p3blicos (c3digo de descuento). ¿Es s3lo para operaciones de cr3dito directo o pueden ser imputados al 0% los mutuos por compra de cartera y/o securitizaci3n de otra entidad u ente estatal?

Respuesta:

El ponderador del 0% se aplica tambi3n a los cr3ditos se±alados, en la medida en que se pueda verificar la retenci3n de las cuotas en la fuente (c3digo de descuento), la disponibilidad de suficiente fuente de fondos en pesos y no se supere la relaci3n cuota/ingreso m3xima prevista. Ello sin perjuicio de que la entidad deber3 evaluar el riesgo derivado de la cobranza de las cuotas por parte de un tercero.

- e) Confirmar si los t3tulos emitidos en moneda extranjera y los bonos “*dollar linked*”, deben ser considerados en este punto de la norma, si la contrapartida fue un pago en pesos.

Respuesta:

Los instrumentos emitidos y pagaderos en moneda extranjera se ponderan al 100%, con independencia de la moneda empleada para su adquisici3n o de los instrumentos que se entregaron en canje por aquellos. Los bonos “*dollar linked*” -denominados en moneda extranjera pero cuya integraci3n y pago de servicios se efectúa en pesos- se computan como exposiciones en la moneda nacional.

- f) ¿Qu3 debe entenderse por “exposici3n” a gobiernos: a) tenencia, b) tenencia+compras contado a liquidar y a t3rmino, o c) posiciones largas en cada especie?

Respuesta:

Debe considerarse la posici3n neta (activos menos pasivos), discrimin3ndola por moneda. Adicionalmente, las operaciones a t3rmino OTC est3n sujetas al punto 3.9., eventualmente al 3.8. y a la Secci3n 5. cuando se realizan en el marco de operaciones de pase. Si la contraparte es una CCP y la operaci3n no est3 fallida, aplica el ponderador del 0% por lo se±alado en el punto 4.16. de la Secci3n 4.

- g) ¿Las cuotas de cuales financiaciones se deben considerar para la verificaci3n de la relaci3n cuota/ingreso del prestatario y del grupo familiar conviviente a que se refiere el punto 4.2.3.?

Respuesta:

Se deben computar las cuotas de todas las financiaciones otorgadas al cliente por la enti-

dad que hayan sido desembolsadas y cuenten con un sistema de amortización periódica independientemente del tipo de línea de que se trate.

En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito -en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible-, así como los préstamos personales preacordados -en la medida en que aún no hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente-, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso por no contar con una amortización periódica. Sin embargo, deberá considerarse dentro del concepto “cuotas” aquellas que el cliente tenga por compras financiadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

Punto 4.7. “Exposiciones incluidas en la cartera minorista”.

12. Exposiciones incluidas en la cartera minorista.

El punto 4.7.1. de la Sección 4. estipula un ponderador del 75% sobre las financiaciones a personas físicas -cuando el total de las cuotas por financiaciones de la entidad no exceda, al momento de los acuerdos, el 30% de los ingresos del prestatario y del grupo familiar conviviente-.

Se formulan las siguientes consultas:

- a) ¿Si para tal relación no deben considerarse los créditos del cliente en otras entidades, en aquellos casos donde el nuevo crédito no sea destinado a cancelar dichos créditos?

Respuesta:

A los efectos de la verificación de la relación máxima del 30% se deben tomar las cuotas periódicas de todos los créditos otorgados por la entidad financiera, sin considerar las cuotas de créditos de otras entidades. Ello, sin perjuicio de que corresponda igualmente realizar el análisis de la capacidad de pago del cliente.

- b) ¿Si a los efectos del cómputo de las cuotas por las financiaciones deben considerarse todos los productos que posee el cliente en la entidad (ejemplo: préstamos personales, tarjeta de crédito, cuenta corriente y prendarios) al momento del acuerdo de cada uno de ellos? ¿En qué momento se debe medir la relación antes mencionada en el caso de productos que tengan acuerdos previos a su utilización (cuenta corriente y tarjetas de crédito) y de los acuerdos globales de crédito (paquetes de productos) que contienen distintos productos con márgenes preacordados (ej. préstamo personal preacordado)?

Respuesta:

Se deben considerar todas las cuotas de las financiaciones que cuenten con sistemas de amortización periódica, al momento del acuerdo con el cliente o a la fecha de otorgamiento de la financiación cuando se trate de créditos que se obtienen de manera directa con acuerdos en el momento.

Al respecto, los descubiertos en cuenta corriente (usado y disponible) y los límites de compra de las tarjetas de crédito (usado y disponible) y los préstamos personales preacordados aún no formalizados ni desembolsados al cliente, no forman parte del numerador de la relación cuota/ingreso, por tratarse de operaciones que no cuentan con un sistema de amortización periódica. Sin embargo, deberá considerarse dentro del concepto “cuotas”, aquellas que el cliente tenga por financiaciones en cuotas, realizadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

- c) En cuanto a la demostración del ingreso, ¿Se pueden tomar los siguientes elementos para

aquellos casos en los cuales no se cuenta con recibos de sueldos, informe del empleador o certificaciones de ingresos: información surgida de bases de datos donde se brindan elementos sobre los rangos socio-económicos de los clientes que permiten inferir el ingreso y en el caso de los monotributistas el valor máximo de la categoría en la que se encuentran inscriptos? ¿Cómo deberían tratarse los préstamos prendarios que son aprobados por el sistema de scoring?

Respuesta:

Sólo se pueden utilizar los elementos previstos en las normas sobre "Gestión Crediticia". Ver al respecto las aclaraciones de la respuesta 5.a.

- d) ¿Qué ponderador se le debe aplicar a la cartera que se encuentra en stock al momento de entrada en vigencia de esta nueva norma?

Respuesta:

El que corresponda según el análisis y datos sobre la cartera a esa fecha y teniendo en cuenta las pautas establecidas en los puntos 4.7. y 4.11. de la Sección 4.

- e) Si la relación cuota/ingreso no supera el 30% al otorgamiento y a posteriori se concede nueva asistencia que supera dicho parámetro ¿El crédito original se continúa ponderando al 75% y la segunda asistencia al 100%?

Respuesta:

La relación se deberá observar en todo momento a fin de contemplar la evolución crediticia del cliente y para determinar en forma permanente su adecuada categorización. Por ejemplo, un cliente puede inicialmente estar en la cartera minorista y posteriormente perder esa categoría por incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la norma (ej. tomar nuevos créditos que impliquen que sus cuotas superen el 30% de su ingreso computable).

- f) ¿Qué sucede si un mismo cliente tiene conceptos comprendidos y no comprendidos en la cartera minorista? ¿Cómo deben considerarse las refinanciaciones y las recategorizaciones obligatorias?

Respuesta:

Las operaciones que califiquen para integrar la cartera minorista contarán con el tratamiento previsto en el punto 4.7. de la Sección 4. Las operaciones no comprendidas en tal categoría deberán ser ponderadas en función de la exposición que le corresponda de acuerdo con su naturaleza y en función de los casos previstos en la Sección 4.

En el supuesto de que una de las operaciones del cliente entre en mora con más de 90 días de atraso, toda la posición del deudor pasará a ser tratada según el punto 4.11. de la citada Sección. La mora se considera a nivel del cliente, con lo cual, con una operación en mora el total de la exposición del cliente pasa al segmento de préstamos en mora, aun cuando haya sido tratado previamente como cartera minorista.

Las refinanciaciones provocan la eliminación de la mora.

La recategorización obligatoria prevista en las normas sobre "Clasificación de deudores" no tiene efecto sobre esta disposición que sólo computa los días de mora establecidos.

13. Para el caso de considerar a las MiPyMES como cartera minorista y se financia la actividad comercial, ¿Cómo se la considera? ¿Por la facturación o por la relación cuota/ingreso?

Respuesta:

No se requiere medir la relación cuota/ingreso a MiPyMES.

Ahora bien, en el caso de una persona física que cuente con asistencia crediticia para su consumo (cartera minorista de consumo) y también para el desarrollo de su actividad comercial y/o profesional (cartera minorista MiPyME), se deberá observar la relación cuota/ingreso respecto de los créditos de consumo.

Para definir el tratamiento de la cartera minorista se deberán tener en cuenta todas las pautas establecidas en el punto 3.4. de la norma.

14. En el caso de clientes con convenios de acreditación de haberes o jubilaciones, ¿se podrá utilizar esa información como elemento demostrativo de su capacidad de pago?

Respuesta:

En relación con la evaluación de la capacidad de pago de las personas físicas, se recuerda que el penúltimo párrafo del Punto 1.1.3.1. de las Normas sobre Gestión Crediticia establece que: *“Respecto de los clientes de la cartera de consumo a los que la entidad prestamista les acredite sus respectivos haberes en cuenta, ésta podrá utilizar esa información como elemento demostrativo de su capacidad de pago”*.

15. ¿El otorgamiento de financiaciones mediante métodos específicos de evaluación (scoring, screening), se consideran válidas a los fines del cómputo de los ponderadores de riesgo correspondientes a la cartera minorista?

Respuesta:

La cartera originada por medio de métodos específicos de evaluación (sistemas de *“screening”* y modelos de *“credit scoring”*) queda admitida en el ponderador aplicable para la cartera minorista (punto 4.7.1. de las normas sobre *“Capitales mínimos de las entidades financieras”*), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el inciso b) del punto 1.1.3.3. de las normas sobre *“Gestión Crediticia”*.

Punto 4.11. “Préstamos con más de 90 días de atraso”.

16. ¿Qué se entiende por “previsiones específicas”?

Respuesta:

Se refiere a las previsiones constituidas por el total de deuda del cliente de acuerdo con las normas sobre “Clasificación de Deudores” y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Las previsiones son “específicas” porque se refieren al deudor, en contraposición con las “globales” que corresponden a la situación “normal” (punto 2.4. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”).

17. Concepto de “financiación a vinculados”. Confirmar si estas financiaciones deberán considerarse en iguales condiciones y ponderadores que las financiaciones a no vinculados.

Respuesta:

Las financiaciones a clientes vinculados deben considerarse en iguales condiciones que las financiaciones a no vinculados, con lo cual corresponderá analizar la naturaleza de las exposiciones para definir el tratamiento aplicable.

Ello, sin perjuicio de su tratamiento prudencial previsto en las restantes normas.

Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

Punto 5.1.

18. Cobertura de Riesgo de Crédito. Cuando define los métodos para el reconocimiento de la cobertura habla de cartera de inversión y de negociación, ¿Se entendería por la primera "Banking Book" (sin volatilidad) y por la segunda "Trading Book" (con volatilidad)?

Respuesta:

La cartera de inversión es la registrada a valor de costo más rendimiento y la cartera de negociación es la registrada a valor razonable de mercado, conforme las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del BCRA".

Punto 5.2.2.1. iv)

19. Al aplicar el método simple o de sustitución de ponderadores a las acciones con cotización: ¿Por qué ponderador de riesgo se reemplaza? Ya que el ponderador correspondiente a las participaciones en empresas es del 150%.

Respuesta:

Al respecto, cabe recordar lo establecido en el segundo párrafo del punto 5.1.: *"Ninguna exposición crediticia -incluyendo créditos, títulos valores y responsabilidades eventuales que den lugar a posiciones de titulización- en la que se utilicen coberturas del riesgo de crédito (CRC) reconocidas en esta sección -tales como operaciones de pase y préstamos con garantía de títulos valores-, originará un requerimiento de capital superior al asignado a otra operación idéntica que no cuente con tales coberturas."*

Punto 5.2.3. "Método integral o de reducción de la exposición"

20. Operaciones de pase susceptibles de recibir un aforo nulo. ¿Los aforos en las operaciones de pase entre entidades financieras están sujetas a un ponderador del 0%?

Respuesta:

El punto 5.2.3.3. especifica las operaciones de pase susceptibles de recibir un aforo nulo. Las entidades financieras se consideran participantes esenciales del mercado. Se aplica ponderador nulo en la medida en que se cumpla la totalidad de las condiciones previstas en dicho punto.

21. Aclaraciones respecto de la aplicación de la cobertura de riesgo de crédito (Sección5.) sobre las operaciones de pase de la cartera de negociación. El primer ítem del punto5.1.2. dispone que a efectos de computar cobertura de riesgo de crédito deberá aplicarse el método integral a las operaciones de pase (acuerdos REPO) incluidos en la cartera de negociación. Tratándose

de pases activos de títulos valores, parecería claro que la garantía estaría constituida por los bonos recibidos en virtud de la compra al contado.

a) ¿Es correcta esta interpretación?

Respuesta:

Es correcta.

b) Si esto fuera correcto, ¿Dicho título valor debería cumplir los requisitos exigidos en el punto 5.2.2.1 iii) para ser admitido como garantía? Si se recibiera un título emitido en moneda extranjera o en pesos fondeado con moneda extranjera, ¿No sería computable?

Respuesta:

Debe cumplir tales requisitos y si fuera denominado en moneda extranjera, no es computable como garantía salvo que se trate de bonos "dollar linked".

22. Se solicita aclaración sobre el tratamiento a dispensar a los pases pasivos. ¿Debe considerarse como garantía admitida la moneda recibida como contraprestación de la venta al contado?

Respuesta:

Para la entidad que realiza el pase pasivo, debe considerarse como garantía el efectivo recibido.

Punto 5.3.2.

23. Las fianzas globales (es decir, cubren una o más operaciones crediticias) ¿Pueden ser consideradas como garantías o deben ser específicas por cada facilidad crediticia?

Respuesta:

La fianza debe representar para la entidad un derecho crediticio directo frente al proveedor de la protección y hacer referencia de forma explícita a exposiciones concretas, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y precisión, debiendo ser irrevocable e incondicional (puntos 5.3.1. y 5.3.4.).

En ese marco, corresponde evaluar cada contrato de tal manera de verificar el cumplimiento de los requisitos operativos comunes -entre otros aspectos- previstos en la materia.

Punto 5.3.4.

24. Un préstamo a un contratista del Estado, con garantía de un certificado de obra, ya sea de la provincia, municipio o empresa del Estado, ¿Debe ponderarse al 0%, en razón de que el ponderador de la garantía de la contraparte es el sector público no financiero?

Respuesta:

Si la garantía cumple con las condiciones establecidas en los puntos 5.3.1. y 5.3.4., se aplica el enfoque de sustitución y se reconoce la protección crediticia provista por el sector público no financiero (ponderador 0%, si se trata de una operación en pesos con fuente de fondos en pesos).

Sección 8. “Responsabilidad patrimonial computable”.

Punto 8.4.1.17.

25. Ganancias por ventas relacionadas con operaciones de titulización, en los casos previstos por los puntos 3.6.4., 3.6.5.2. y 3.6.9. de la Sección 3., y por operaciones de venta o cesión de cartera, en ambos casos, con responsabilidad para el cedente. La deducción se computará en la medida que subsista el riesgo de crédito y en la proporción en que se mantenga la exigencia de capital por las exposiciones subyacentes. Aclarar cómo debe realizarse y sobre qué conceptos se debe calcular esta “proporción”.

Respuesta:

Se debe deducir el importe de la ganancia obtenida por cada venta de instrumentos de la titulización (o de la cesión de cartera con recurso contra la entidad), mientras subsista para la entidad el riesgo de crédito. La deducción debe hacerse mensualmente, por cada operación vigente de venta de los instrumentos (o cesión con recurso), aplicándole al importe total de la ganancia obtenida el cociente entre la exigencia por riesgo de crédito de la entidad sobre la posición de titulización (o cesión con recurso) al momento de cada medición y esa exigencia a la fecha de la venta de los instrumentos de la titulización (o de cesión con recurso).

Cuando ya no exista exigencia por riesgo de crédito para la entidad por la posición de titulización (o cesión con recurso), no corresponderá deducir importe alguno por esa operación.

Referencias normativas:

- Punto 6. de la Comunicación “A” 4576 
- Puntos 8. y 10. de la Comunicación “A” 5369. 
- Secciones 3., 4., 5. y 8. de las normas sobre “*Capitales mínimos de las entidades financieras*” (texto según Comunicación “A” 5580). 
- Complementariamente, los distintos puntos normativos indicados en las interpretaciones de referencia.

=====
Capitales mínimos por riesgo operacional. Comunicaciones “A” 5737 y 5746. Sección 7. (punto 7.2.). Limite para las entidades que pertenezcan a los Grupos “B” y “C”. (07.07.15)

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: Cabe señalar que para la determinación del promedio de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito se debe tomar el siguiente criterio:

En cuanto al promedio de los últimos 36 meses anteriores al mes que corresponda la exigencia por riesgo operacional, cabe recordar que en el punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 5737, se estableció “...que el promedio a que se refiere el punto 2. de la presente Comunicación se compute únicamente sobre la base de conceptos correspondientes a enero de 2013 y meses subsiguientes.”.

Por lo tanto y considerando que la exigencia por riesgo de crédito se calcula sobre los conceptos computables del mes anterior, hasta que se acumulen los 36 meses desde enero de 2013, corres-

ponde calcular el promedio bajo estudio tomando la exigencia de febrero del 2013 en adelante hasta el mes anterior al mes que corresponda la determinación de la exigencia por riesgo operacional. Ejemplo: para el cálculo de la exigencia por riesgo operacional de abril de 2015, se toman las exigencias por riesgo de crédito hasta marzo de 2015, con lo cual se debe hacer el promedio de 26 meses.

Referencias normativas:

- Punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”. 

=====

Nuevo texto ordenado según las Comunicaciones “A” 5867 y 5889. (10.03.16)

Las siguientes preguntas y respuestas son aclaratorias de las disposiciones vigentes en las normas de referencia.

ORIGEN: Entidades Financieras

I) Comentarios generales sobre las siguientes comunicaciones:

Comunicación “A” 5831.

1. La comunicación "A" 5831 del 18/11/2015 y con vigencia a partir del 1/12/2015 dispone que el cómputo de las partidas comprendidas para el cálculo del capital mínimo por riesgo de crédito debe realizarse en función a los saldos al último día de cada mes de dichas partidas, situación que ha sido expuesta en la Sección 7. de la Comunicación "A" 5877 (régimen informativo contable mensual).

Respuesta:

De acuerdo con lo señalado en el punto 3.3.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, los conceptos comprendidos se deben computar sobre la base de los saldos al último día de cada mes.

No obstante, se recuerda que en el régimen informativo aplicable (punto 3.1.1. del Anexo a la Comunicación “A” 5877) se aclara que en forma complementaria se continuarán informando en promedios mensuales de saldos diarios determinadas partidas computables de la exigencia.

Consecuentemente, el cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito se debe realizar e informar en función de los saldos al último día de cada mes; ello, sin perjuicio, de los controles que deba realizar la entidad sobre las operaciones intra-mes en el marco de su gestión integral de riesgos y del proceso de medición de los riesgos inherentes para la determinación de su capital interno, de tal manera de verificar el cumplimiento de esta exigencia en todo momento.

Comunicaciones “A” 5867 y 5889.

2. Se solicita aclaración sobre la terminología utilizada en la comunicación. Por ejemplo: se habla del tratamiento de pases pasivos y swaps comprados, pero no así de pases activos y swaps vendidos. Se entiende esto como que deberían recibir un tratamiento exactamente opuesto al descrito en la norma para los primeros.

Respuesta: Correcto.

3. Se solicita evaluar la posibilidad de incluir una referencia en cuanto a cartera de inversión y qué protocolo seguir para pasarlo a cartera de negociación.

Respuesta:

Las normas sobre "*Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras*" incorporan las definiciones sobre la cartera de negociación y la cartera de inversión (puntos 1.2.5. y 1.2.6. de esas normas) y se deben cumplir los puntos 6.1.2. (en cuanto a la finalidad) y 6.8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

4. De acuerdo con el punto 5. de la Comunicación "A" 5867, el cálculo de la exposición a riesgo de mercado debe ser llevado a cabo mediante dos metodologías, ¿se debe adicionar para el cálculo de la exigencia la que resulte mayor, entre la metodología actual vs. la metodología de la Comunicación "A" 5867, hasta el 31/08/2016?

Respuesta:

Correcto. La exigencia de capital por riesgo de mercado deberá ser calculada mediante ambas metodologías hasta la fecha indicada, tomándose la que resulte mayor.

5. Durante los próximos 6 meses se deben informar los dos métodos, en el caso del VAR ¿se sigue considerando la cartera de negociación en función de las volatilidades informadas por el BCRA o la composición de la cartera de negociación definida por el Banco?

Respuesta:

La exigencia debe ser calculada de acuerdo a ambas metodologías según lo desarrollado en la respuesta anterior; a ese efecto, en un caso deberá considerarse la cartera de negociación en función de las volatilidades informadas por el BCRA y en el otro la cartera definida por la entidad.

6. ¿Cambia el cálculo del Riesgo operacional?

Respuesta:

No.

7. ¿Las inversiones en compañías de seguros se deducen de la RPC del banco, mientras que aquellas inversiones en el capital de empresas de servicios complementarios están sujetas al límite establecido en el punto 3.1. relacionados con el componente INC (participación en empresas 15% y total de participaciones en empresas 60%)?

Respuesta:

Correcto.

Referencias normativas:

- Comunicaciones "A" 5831, 5867 y 5889.

II) Capital mínimo por riesgo de mercado (Sección 6.)

6.1.1. Consideraciones generales.

8. La norma establece que *"Los riesgos sujetos a esta exigencia de capital son los riesgos de las posiciones en instrumentos -títulos valores y derivados- imputados a la cartera de negociación (...)"*, por lo tanto ¿cómo se valúa todo aquello que la entidad no tiene en cartera de negociación? (6.1.1.1.)

Respuesta:

Se valúa según su valor contable, conforme a lo previsto en las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina" salvo que se indique lo contrario. No obstante, cabe aclarar que las valuaciones previstas en estas normas aplican únicamente a fin de determinar las exigencias por riesgo de mercado y por riesgo de crédito, no así para el cómputo de la RPC ni para los estados contables.

9. Cuando menciona "posiciones en monedas extranjeras", ¿se refiere a títulos en monedas extranjeras o a las monedas extranjeras propiamente dichas?

Respuesta:

Se refiere a todas las posiciones en monedas extranjeras y el oro, de acuerdo con lo previsto en el punto 6.4.2. de la norma.

10. ¿Se deja de emitir y/o utilizar el listado de volatilidades que emite el BCRA?

Respuesta:

Se seguirá emitiendo hasta el 31.08.16 y desde esa fecha, mientras los títulos públicos y los instrumentos de regulación monetaria se valúen según ese criterio.

11. Respecto del cálculo de la exigencia por riesgo de mercado, los riesgos sujetos a esta exigencia son los riesgos de las posiciones en instrumentos imputados a la cartera de negociación, salvo el riesgo por tipo de cambio, que es sobre ambas carteras. Entonces, si en el Banco existe solamente cartera de inversión, como sería el cálculo? ¿solo debe calcularse el RTC?

Respuesta:

En ese caso, la entidad tendrá exigencia por riesgo de mercado sólo por las posiciones en moneda extranjera (tipo de cambio). Las posiciones imputadas a la cartera de inversión serán consideradas a los fines del cálculo de la exigencia por riesgo de crédito.

12. ¿Hay posibilidad de que las disponibilidades en moneda extranjera sean consideradas como parte de la cartera de inversión?

Respuesta:

Las tenencias de moneda extranjera no revisten el carácter de instrumentos financieros o títulos valores, motivo por el cual la diferenciación entre cartera de negociación y cartera de inversión no les aplica.

6.1.2. Cartera de negociación.

13. ¿Qué se entiende por “venta a corto plazo” y “creación de mercado” para que un instrumento vaya a cartera de negociación? (6.1.2.2.)

Respuesta:

Venta a corto plazo se refiere a la intención de la entidad de tenerlos para su eventual venta. No hay un plazo determinado en días. Como criterio orientativo, las normas contables profesionales prevén un año como largo plazo.

Creación de mercado se refiere a la función de “market maker”.

14. ¿Las operaciones que se incluyen en la cartera de negociación son también los títulos que se adquieren como consecuencia de la prestación de servicios a clientes? ¿Cuáles serían éstas? (6.1.2.2.)

Respuesta:

Sí, en tanto se cumpla el fin (para venta o arbitraje futuro).

15. Para aplicar los ponderadores tanto a la cartera de negociación como de inversión, ¿se tomará el valor contable o el valor de mercado/modelo según la metodología adoptada? (6.1.2.2.)

Respuesta:

Para la cartera de negociación se tomará el valor de mercado o modelo, según corresponda y para la cartera de inversión se tomará el valor contable.

16. ¿Qué criterios “mínimos” definen los instrumentos a incluir en la cartera de negociación? (6.1.2.3.)

Respuesta:

Deben ser fijados por la entidad, observando las pautas previstas en los puntos 6.1.2.1., 6.1.2.2. y 6.8. de la norma.

17. ¿Se puede definir qué parte de la tenencia de un mismo instrumento esté en una cartera y el resto en otra?

Respuesta:

Si se puede, en función del uso o destino que le aplique la entidad al instrumento.

18. ¿A un instrumento que se encuentra en cartera de negociación, se le exige también capital por riesgo de crédito?

Respuesta:

En instrumentos de tasa de interés, acciones y opciones el riesgo de crédito está considerado en la exigencia por riesgo específico que no forma parte del C_{RC} (exigencia de capital por riesgo de crédito). Sin perjuicio de ello, según el tipo de instrumento de que se trate, podrá estar sujeto a riesgo de crédito de contraparte, conforme a lo señalado en el punto 6.1.3.

19. La cartera de negociación a los fines de la medición del riesgo de mercado, incluye sólo los instrumentos incorporados al patrimonio según el punto 6.1.2.1. o también los instrumentos fuera de balance a los que alude el punto 6.2.3.1.?

Respuesta:

Se deben incluir todos los instrumentos adquiridos por la entidad, independientemente de su forma de contabilización.

6.1.3. Tratamiento del riesgo de crédito de contraparte en la cartera de negociación.

20. Cuál es el tratamiento de los pases? b) A los títulos que entran por pases activos no se los considera y los títulos en pases pasivos se los considera como si estuvieran en cartera?

Respuesta:

El riesgo de crédito de la contraparte por los pases debe computarse dentro de la exigencia de capital por riesgo de crédito, independientemente de que las especies que operan como garantía correspondan a la cartera de negociación o de inversión, conforme a lo indicado en el primer párrafo del punto 3.9., que remite a la Sección 5. Los instrumentos (títulos o acciones) que operan como garantía, comprados o vendidos, están sujetos a exigencia por riesgo de mercado (riesgo de tasa de interés o acciones) en la medida que estén imputados a la cartera de negociación.

21. ¿Los préstamos de títulos públicos deben recibir el mismo tratamiento que el descripto para pases?

Respuesta:

Si esos títulos están imputados a la cartera de inversión, no corresponde determinar capital por riesgo de mercado sobre ellos y en su lugar estarán sujetos a exigencia de capital por riesgo de crédito. Si están en la cartera de negociación, no tendrán esa última exigencia y estarán sujetos a riesgo de mercado (riesgo de tasa de interés).

22. El Riesgo de crédito de contraparte, ¿hay que calcularlo dentro de riesgo de mercado o sigue siendo parte de riesgo de crédito?

Respuesta:

Se sigue calculando dentro de la exigencia de capital por riesgo de crédito.

6.1.4. Medición de los riesgos de mercado.

23. ¿Los riesgos se calculan por el saldo a fin de mes?

Respuesta:

No. Se deben considerar en todo momento e informar a fin de cada mes.

6.2. Exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.

24. ¿Son correctas las siguientes afirmaciones, en relación con la determinación de las exposiciones que se incluyen en el cálculo del riesgo general, dentro del componente de riesgo de tasa?:

- Derivados: nocionales (Se entiende que se refiere a forwards o futuros sobre moneda extranjera, y que debería tomarse el precio de mercado) en dólares por tipo de cambio spot (Com. "A" 3500). Banda temporal: según fecha de vencimiento del contrato. **Correcto.**
- Bonos:
 - Valor Nominal x Precio dirty. **Correcto.**
 - Banda temporal, se determinará según si tiene tasa fija (fecha maturity) o tasa variable (fecha del próximo inicio de cómputo de cupón). **Correcto.**
- Repo/Reverse Repo: se considerarán como si el título nunca salió/ ingresó de la tenencia y se le dará el mismo tratamiento que a los bonos. **Correcto.**
- Swaps: Las operaciones de swaps de tasa de interés se incluyen en el cálculo de riesgo general (y no llevan riesgo específico). **Correcto, conforme a lo previsto en el pto. 6.2.3.5. ii).**
- Cupones PBI Argentinos: Cupón menor al 3% (de hecho es 0%), plazo residual vencimiento 12/2035. **Correcto.**

25. Riesgo de Tasa - Tratamiento puntual de algunos títulos, por ejemplo títulos en USD y títulos en USD Linked ¿en qué moneda se los considera?

Respuesta:

- Títulos USD Linked: Como la entidad asume un riesgo por tipo de cambio, se los considera dentro de la posición en moneda extranjera sujeta a exigencia por riesgo de tipo de cambio (ídem Posición Global Neta de Moneda Extranjera) y se incluye para determinar la exigencia por riesgo de tasa de interés, en este caso solo si está en la cartera de negociación, de acuerdo se indica a continuación:
 - Riesgo específico: En pesos, según tabla del punto 6.2.1.1. y de acuerdo con el plazo residual aplicará 0,25% a 1,6%. Similar criterio al definido para el punto 3.5.2.9. de las normas sobre "*Capitales mínimos de las entidades financieras*" en que el riesgo específico es el riesgo de crédito del emisor y éste no tiene restricción cambiaria para acceder a la moneda de pago (usd linked = pesos).

- Riesgo general: Como dólares, conforme a lo previsto en el punto 6.2.2.
- Títulos en USD: Ídem bonos USD linked excepto que en riesgo específico van al 8% (dólares).

26. Si solo se compran acciones ¿se debe duplicar la exigencia? (8% por específico más 8% por general) (Punto 6.3.).

Respuesta:

No se trata de una duplicación, sino de la determinación de la exigencia a través de dos porcentajes similares aplicados a bases de cálculo distintas. Si sólo se tiene una posición comprada en acciones, corresponderá aplicar 8% por riesgo específico y 8% adicional por riesgo general.

27. ¿Las acciones preferidas convertibles se incluyen para el riesgo de tasa? Así como las acciones preferidas no convertibles se excluyen del riesgo de acciones (1° párrafo del punto 6.3.) y se computan únicamente como riesgo de tasa, se consulta si este tipo de acciones preferidas convertibles corresponde que se consideren en tasa?

Respuesta:

La inclusión en riesgo de tasa dependerá de cómo se negocien. Si su precio se comporta como títulos de deuda, se tratarán como tales; si se comporta como una acción, se tratará como riesgo de acciones (3° párrafo del punto 6.2.).

6.2.1. Exigencia de capital por riesgo específico.

28. La metodología aplicada para el cálculo de riesgo específico parece estar incorporando un componente de riesgo crédito (relacionado al emisor). Se puede interpretar como el impacto sobre precios de un deterioro en la calidad crediticia del emisor. Sin embargo, en ciertos casos parece muy excesivo y duplica la exigencia calculada por riesgo de crédito en situaciones en que los instrumentos formen parte de la cartera de negociación (Ejemplo: titulizaciones, títulos públicos).

Respuesta:

Como criterio general, si los activos están imputados a la cartera de negociación se debe calcular riesgo de mercado (específico y general de mercado) y si están en cartera de inversión se debe calcular riesgo de crédito, salvo en el caso de derivados bilaterales que deben ser considerados a los efectos del riesgo de crédito de contraparte y del riesgo del instrumento en sí, que podrá ser de crédito o de mercado.

29. En la exigencia de capital por riesgo específico indica que se permitirá netear las posiciones opuestas respecto de una misma especie, incluidas las posiciones en derivados. ¿Cuáles serían los derivados incluidos?

Respuesta:

Se incluyen todos los derivados cuyo subyacente esté sujeto a riesgo de tasa de interés. Ejemplo: tenencia de DICA con futuro o forward de DICA, en tanto estén en la cartera de negociación.

30. En el cuadro de riesgo específico, ¿por qué razón el BCRA se sitúa en 2 bandas del cuadro? ¿Qué diferencia hay entre cada una? Las Letras del BCRA: con qué criterios se decide dónde colocarlas, ya que hay tres alternativas?

Respuesta:

La diferencia se debe a la moneda de emisión y fondeo. Las letras del BCRA se deben considerar en la banda que le corresponde por su plazo residual, su moneda de emisión y su fondeo.

31. ¿Las exposiciones en forwards están exentas de la exigencia por riesgo específico?

Respuesta:

Depende del activo subyacente, conforme a lo previsto en el punto 6.2.3.5. Algunos forwards pueden ser compensados (inciso i), otros exentos de riesgo específico -forward de moneda- (Inciso ii) y otros están sujetos a riesgo específico -forwards de bonos y/o acciones-.

32. ¿Las posiciones vendidas en Riesgo de tasa específico se toman en valor absoluto o restan?

Respuesta:

Nunca van restando, siempre deben sumarse; pero cuando se trata de la misma especie se pueden netear las compradas y vendidas, conforme a lo previsto en el primer párrafo del punto 6.2.1.

33. ¿La máxima pérdida esperada en el riesgo de tasa específico es la tenencia?

Respuesta:

Conforme lo previsto por el punto 6.2.1.3. la máxima pérdida posible es el precio de mercado de la posición para el caso de las posiciones compradas (acápito ii). Para las posiciones vendidas la máxima pérdida posible resulta de suponer que todos los deudores subyacentes devienen "libres de riesgo de incumplimiento" (acápito i), caso en el cual el precio de mercado de la especie vendida podría superar el valor de la operación concertada (ej título valuado al 50% que luego se incrementa su precio al 110% del valor técnico).

34. Posición neta cuando coexisten posiciones compradas y vendidas para un mismo emisor: según el punto 6.2.1. (riesgo específico por tasa de interés - EMISOR), sólo se permite netear las posiciones opuestas respecto de una misma especie, incluyendo sus derivados. Por lo tanto, ¿podrían existir más de una posición, una comprada y/o vendida para cada emisor (una por cada especie)?

Respuesta:

La aseveración es correcta. Se pueden netear posiciones opuestas del mismo emisor solamente cuando se trate de la misma especie.

35. La norma establece que *“la exigencia de capital por riesgo específico de las posiciones de titulización mantenidas en la cartera de negociación será el 8% del importe ponderado (...) multiplicado por un ratio de concentración”*, ¿cómo sería la aplicación y/o composición del ratio de concentración? (6.2.1.2.)

Respuesta:

Por ejemplo, si un Fideicomiso emitió un solo título de deuda por el 85% del subyacente y el resto (15%) corresponde a un certificado de participación, los ratios de concentración serían:

$$\text{Ratio de Concentración del Título X} = \frac{\sum \text{Todos los títulos}}{\sum \text{Títulos de títulos de igual o menor subordinación al Título X}}$$

Ratio de Concentración Título de Deuda= 100/100= 1

Ratio de Concentración Certificado de participación= 100/15= 6,66

6.2.2. Exigencia de capital por riesgo general de mercado: método de los plazos residuales.

36. Dado los cupones de las especies a nivel local, ¿qué tasa debe tomarse para compararlo con el cupón del 3% al que se refiere la norma, según el tipo de especie de que trate (a CER, Badlar, a descuento etc.)?

Respuesta:

Especies ajustables por CER: considerar la “tasa real” (ej. 2% del Bogar).

Especies que pagan Badlar: plazo hasta el siguiente ajuste de tasa y cupón (actualmente >3%).

Especies emitidas a descuento (sin cupón de interés -ejemplo LEBACS-): Cupón 0% (<3%)

37. ¿Cómo se calcula el plazo residual? ¿A la fecha de vencimiento del activo o tomo la duration?

Respuesta:

Si el instrumento es a tasa fija, se debe tomar el plazo residual (plazo hasta el vencimiento del último servicio financiero). Si es a tasa variable, según el plazo que reste hasta la fecha de inicio del siguiente cupón.

38. ¿Cómo funciona exactamente el mecanismo de compensación de posiciones dentro de la captura del riesgo de tasa general de mercado y cuál sería la diferencia entre una compensación y un neteo de posiciones?

Respuesta:

El mecanismo de compensación de posiciones dentro de la captura del riesgo de tasa general de mercado se detalla en los puntos 6.2.2.2. a 6.2.2.7.

La diferencia es que la compensación implica un porcentaje que se suma a la exigencia (como consecuencia de la desestimación vertical y/o horizontal), no así en el neteo o exclusión, que opera sobre posiciones opuestas en la misma especie.

39. Según el punto 6.2.2.1. inciso i), se computan las posiciones compradas y vendidas en todas las especies de la cartera de negociación. Pero el punto 6.2.2.3. refiere sólo a los títulos de deuda e instrumentos derivados; por lo tanto:
- a) Se sabe que no están incluidas las acciones convertibles, pero sí las acciones no convertibles que se mantienen en la cartera de negociación.
 - b) Cuando refiere a instrumentos a tasa fija y variable, se habla de títulos y derivados a tasa fija y variable y no solo a derivados? (6.2.2.1. y 6.2.2.3.).

Respuesta:

- a) Las acciones preferidas convertibles a un precio determinado que se negocien como títulos de deuda, se incluyen en el riesgo de tasa de interés junto con las acciones preferidas no convertibles. Si se negocian como acciones se incluyen en el riesgo de acciones junto con las acciones ordinarias.
 - b) Se incluyen ambos tipos de instrumentos, además de las opciones -de corresponder, según el método empleado conforme a lo previsto en el punto 6.5.-.
40. El punto 6.2.2.3. establece que el ponderador de riesgo va a depender del rendimiento del cupón de renta, ¿hace referencia al cupón de renta establecido en las condiciones de emisión ó en las condiciones de compra?

Respuesta:

El/los cupón/es se establecen en el momento de la emisión.

41. Punto 6.2.2.4., nota al pie del cuadro: si el plazo residual es igual al límite entre dos bandas corresponde realizar la imputación a la banda temporal más próxima a la fecha de cálculo? Se entiende que la fecha más próxima a la fecha de cálculo es lo mismo que decir que se impute a la menor banda (¿Siempre la fecha de cálculo es anterior a cualquier banda?).

Respuesta:

Si, la fecha más próxima a la fecha de cálculo es lo mismo que decir que se impute a la menor banda.

42. El punto 6.2.2.5. establece que se aplicará una exigencia adicional equivalente al 10% de la menor de las posiciones compensadas (en valor absoluto) - desestimación vertical -. Este cálculo ¿Debe tomarse como exigencia directamente?

Respuesta:

Debe incrementarse la posición neta en 10% de la menor posición bruta compensada (comprada o vendida) y al importe resultante aplicarle el ponderador de riesgo de la tabla del punto 6.2.2.4. para determinar así la exigencia de esa banda temporal.

43. ¿La desestimación vertical es el 10% del mínimo de cada banda o el 10% del mínimo de todas las compensaciones?

Respuesta:

La desestimación vertical es el 10% de la mínima posición (la comprada o vendida en valor absoluto) de cada banda. (Punto 6.2.2.5.).

44. En el punto 6.2.2.6. no queda clara la aplicación de los porcentajes (especialmente la última columna) debido a que todos los conceptos caen en la zona 1 a 3. ¿Cómo es la dinámica de la compensación?

Respuesta:

La última columna se refiere al porcentaje aplicable a la compensación entre las zonas 1 y 3, dado que la compensación entre zonas adyacentes (entre 1 y 2, y entre 2 y 3) está sujeta a un recargo del 40%.

45. En el cómputo de las desestimaciones horizontales ¿se pueden compensar posiciones netas dentro de las zonas y entre zonas con signo contrario o con el mismo signo? (6.2.2.6.).

Respuesta:

Sólo se pueden compensar posiciones netas con signo contrario.

46. ¿Cuál es el criterio para considerar a una moneda residual?

Respuesta:

Las posiciones netas en monedas extranjeras que la entidad considere como no significativas deberán ser tratadas como "residuales". Cabe considerar que, de ser aplicado, tal tratamiento implica sumar las posiciones netas de cada una de esas monedas extranjeras en valor absoluto, por lo cual ese método produce una exigencia mayor o igual a la que se obtendría de considerar esas monedas como significativas.

47. Para el riesgo general de mercado en tasa de interés, si bien pueden compensarse posiciones, también deben informarse posiciones vendidas y compradas a efectos de calcular la desestimación vertical?

Respuesta:

Correcto. Sólo se compensa totalmente (se excluyen) las posiciones opuestas en el mismo instrumento (especie). Las demás posiciones opuestas (compradas y vendidas) son compensadas parcialmente conforme a las desestimaciones previstas (puntos 6.2.2.3. y

6.2.2.5.).

6.2.3.4. Swaps.

48. ¿Los Swaps se toman por el nocional?

Respuesta:

Si, los swaps se toman por el nocional como un bono vendido y otro comprado (punto 6.2.3.4.), a efectos de computar la exigencia por riesgo general.

49. ¿Los swaps de moneda en riesgo general de mercado de tasa de interés, van con ambas "patas" sumando?

Respuesta:

No, uno se computa comprado y otro vendido, en el marco de lo previsto en el punto 6.4.2.2. Ver respuesta a la pregunta 56.

6.2.3.5.Exigencia de capital por derivados.

50. En algunos pasajes de la norma se alterna la utilización de los términos "forward" y "futuros". Por ejemplo en el punto 6.2.3.5 ii) se excluye de la exigencia de capital por riesgo específico a "...forwards de moneda y futuros de tasa de interés". ¿Tiene un motivo esta distinción o podemos tratarlos como sinónimos?

Respuesta:

A los fines del cómputo de la exigencia de capital por riesgo de mercado, los forwards y los futuros deben ser tratados de la misma manera (en riesgo de crédito se tratan de forma diferente).

51. Precisar el carácter de "idéntico" en derivados para el caso que se puedan compensar posiciones.

Respuesta:

Serán idénticos cuando tengan igual emisor, cupón, moneda y vencimiento -inciso i) del punto 6.2.3.5.-. Si bien en un mismo mercado de derivados, las reglas de operación netearían las posiciones opuestas, ello no ocurre entre contratos opuestos pactados en diferentes mercados (ej. MAE y Rofex) u OTC.

6.3. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en acciones

6.3.2. Tratamiento de los derivados sobre acciones

52. A qué refieren cuando indican "posiciones fuera de balance sensibles a los cambios en los precios de mercado"?

Respuesta:

Refiere a posiciones fuera de balance -flujos de fondos contingentes- cuyo valor se modifica al variar los precios de mercado. Es decir que se computarán aún cuando tales contratos no estén contabilizados en el Activo y/o Pasivo de la entidad, se encuentren o no registrados en cuentas de orden (punto 3.1.).

6.4. Exigencia de capital por de tipo de cambio.

53. ¿A qué se refiere con Posición neta al contado? ¿Se refiere a Billetes y Divisas? (Punto 6.4.)

Respuesta:

Se refiere a todas las posiciones que no sean a término. Incluye billetes y divisas, préstamos y depósitos de títulos públicos y ONs.

Se recuerda que la posición abierta es la suma de: a) la posición neta al contado; b) la posición neta a plazo; c) las garantías otorgadas; d) el equivalente delta neto de corresponder; y e) a opción de la entidad, se podrán sumar los ingresos y egresos futuros netos no devengados que hayan sido objeto de una cobertura total. (punto 6.4.2.1.)

54. El punto 6.4.2.1. inciso i) prevé incluir los intereses devengados ¿A que se refiere?

Respuesta:

Se refiere a los intereses devengados registrados en los estados contables, relacionados con las posiciones en moneda extranjera (por ejemplo sobre préstamos y depósitos).

55. Riesgo de Tipo de cambio: ¿Se va a alinear a las consideraciones para el cálculo de la posición global neta de moneda extranjera o se incluirán todas las partidas del balance que sean en moneda extranjera? (6.4.2.1.)

Respuesta:

No. Para la exigencia por riesgo de tipo de cambio se toman todas las posiciones en moneda extranjera. Las exclusiones previstas por las normas sobre "Posición Global Neta de Moneda Extranjera" no resultan aplicables para la determinación de esta exigencia.

A opción de la entidad, podrán deducirse las partidas en moneda extranjera deducibles de la RPC (punto 6.4.2.4.).

56. ¿Para el caso de los derivados de tipo de cambio, en especial forwards o futuros de monedas, la exposición correcta para el cálculo del riesgo general de mercado es separar el derivado en dos partes, una comprada y la otra vendida como si se tuviese posición en dos títulos emitidos en las respectivas monedas? De ser así, en el caso de un derivado OTC comprado en dólares y vendido en pesos, la exposición a incorporar al cálculo sería, para la parte comprada en dólares, los nominales valuados al spot o al precio futuro de un mercado representativo, y para la pata vendida en pesos, los nominales por el precio pactado en el contrato?

Respuesta:

En el caso de un derivado OTC, con nocional comprado en dólares y vendido en pesos, la exposición se debe descomponer en tres partes: i. un bono comprado que produce riesgo de tasa de interés en moneda extranjera; ii. un bono vendido que produce riesgo de tasa de interés en pesos y iii. una posición comprada en moneda extranjera.

El cálculo de la exigencia por riesgo de tipo de cambio es por los nocionales valuados al tipo de cambio spot, salvo que la entidad emplee con carácter general para determinar este riesgo el valor actual neto, en cuyo caso utilizará para su determinación las tasas de interés y los tipos de cambio de contado (punto 6.4.2.4.). Además, a ello se debe sumar el riesgo de tasa de interés del bono nominado en moneda extranjera y la “pata” vendida en pesos (obligación de pagar pesos) que se computará para la exigencia por riesgo de tasa de interés.

57. Cuando la moneda extranjera o el oro formen parte de un contrato a término -para entregar o recibir cierta cantidad-, ¿la exposición al riesgo de tasa de interés o de tipo de cambio del otro lado del contrato se computarán conforme se establece en los puntos 6.2. y 6.4.2.1., respectivamente?

Respuesta:

Si, la exposición al riesgo de tasa de interés o de tipo de cambio del otro lado del contrato se computará conforme se establece en esos puntos normativos. (punto 6.4.2.2.)

58. Para determinar el riesgo de tipo de cambio: ¿Se aplica el 8% al valor absoluto de la posición más grande vendida o comprada (en el caso de tener distintas posiciones)? (6.4.3.)

Respuesta:

Si, considerando la posición de todas las monedas. Ver respuesta siguiente.

59. En relación al cómputo de las posiciones en moneda extranjera, cuando menciona que la posición neta total se obtiene sumando el mayor valor entre los valores absolutos de la suma de las posiciones netas vendidas y de la suma de las posiciones netas compradas, ¿significa que no se puede compensar? Si tenemos una posición spot activa de 3MM USD y una posición futuro vendida de 2MM USD, la exigencia sería el 8% de 1MM (3-2) o de 3MM? (punto 6.4.3.).

Respuesta:

Para el ejemplo, la exigencia sería de 8% sobre el mayor valor absoluto de la suma de las posiciones netas compradas y vendidas en cada moneda más la posición en oro. Esto es, 8% * 1 MM USD.

Se acompaña ejemplo del cálculo abreviado para el riesgo de tipo de cambio:

Monedas	Yen	Euro	Libra	Dólar canadiense	US\$	ORO
Posiciones netas	+50	+100	+150	-20	-180	-35
valor absoluto de posiciones compradas y vendidas		300		200		35

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio en este ejemplo será el 8% de: la suma de la cantidad más alta entre las posiciones netas compradas en divisas y las posiciones netas

vendidas en divisas (es decir 300) más la posición neta en oro (es decir 35); en este caso $(300+35)*8\% = \$ 26,8$.

60. ¿Se debe tomar el valor nominal o valor actual neto de las posiciones en moneda extranjera? (6.4.3.)

Respuesta:

La cartera de negociación se debe considerar a valor de mercado mientras que la cartera de inversión se considera a valor contable. Los contratos a término sobre monedas y oro se pueden imputar por su valor actual (puntos 6.4.2.4. y 6.4.3.)

61. ¿Qué se incluye dentro de las garantías otorgadas por riesgo de moneda?

Respuesta:

Garantías otorgadas por la entidad en moneda extranjera que no tengan cláusulas de rescisión, como las previstas en el inciso iii) del punto 6.4.2.1. o las operaciones de crédito fuera de balance en moneda extranjera.

6.6.1. Integración de capital.

62. En el nuevo texto se eliminó la frase “el último día del mes”. O sea que ¿hay que calcular la integración y la exigencia en forma diaria? ¿Para el cumplimiento de capitales mínimos se toma el mayor valor, el promedio o el de fin de mes? (6.6.1.)

Respuesta:

La exigencia de capital se debe mantener integrada de manera permanente (en todo momento), sin perjuicio de que se informe a fin de cada mes.

6.6.2. Deficiencia diaria de capital.

63. ¿Por qué razón se exceptúa el último día del mes en caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado? (6.6.2.1.)

Respuesta:

No es un criterio nuevo, se continúa utilizando el procedimiento previsto en la metodología anterior. En caso de defecto de capital al fin de un mes se aplica el punto 1.4.

64. A los fines del punto 6.6.2.2. (deficiencias diarias y persistentes), y para determinar las posiciones, ¿la exigencia mínima diaria se debe calcular todos los días? ¿deberá seguir informándose mensualmente? (6.6.2.2.)

Respuesta:

Sí. Ídem anterior.

6.7. Políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de negociación.

65. ¿A qué se llama “exposiciones valuadas a modelo”? (6.7.3.)

Respuesta:

A aquellas posiciones que no pueden ser valuadas a valor de mercado, de acuerdo con lo previsto en el inciso ii) del punto 6.9.1.2. Ejemplo: swaps y opciones financieras ilíquidas.

6.9. Tratamiento para las posiciones de menor liquidez.

66. ¿Se puede utilizar como opción de valuación el criterio de costo + tir, dentro de las posiciones de menor liquidez, al momento de generar modelos? ¿Para el balance podemos valorar a costo + tir mientras que para riesgo de mercado deberíamos utilizar modelos basados en mercado?

Respuesta:

Las valuaciones previstas en estas normas (incluida la valuación a modelo) aplican únicamente a fin de determinar las exigencias por riesgo de mercado y por riesgo de crédito, no así para el cómputo de la RPC ni para los estados contables.

La valuación a modelo es aquella que se obtiene de referencias, extrapolaciones u otros cálculos a partir de un dato actual de mercado.

Ver respuesta a pregunta 60.

Referencias normativas:

- Sección 6. de las normas sobre “*Capitales mínimos de las entidades financieras*” .

=====

Securitización de cartera de créditos. Tratamiento normativo (04.05.18).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: en el caso de operaciones de securitización mediante las cuales las entidades financieras realizan ventas de cartera de créditos a fideicomisos financieros, manteniendo en su poder instrumentos de deuda (ej. certificados de participación -títulos “junior”-) emitidos por tales fideicomisos, las obligaciones (pasivos) que resulten de la contrapartida de la inclusión en el activo de la entidad de los créditos cedidos, en la proporción que no le corresponde a los instrumentos de deuda que retuvo, y que deben ser contabilizadas por aplicación de las normas NIIF, no resultan conceptos alcanzados por la exigencia de efectivo mínimo del, dado que no son obligaciones comprendidas, las cuales se deben computar por los saldos de capitales efectivamente transados (enfoque contractual, no contable), según lo previsto en el punto 1.1.3. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Por otra parte, en cuanto a la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, de tratarse de la entidad financiera originante, cuando la entidad retenga el riesgo deberá seguir computando la totalidad de la exposición sobre la cartera cedida, independientemente de que solo retenga una

porción de los instrumentos del fideicomiso. Esto equivale a aplicar el límite de la exigencia previsto en el pto. 3.1.12. sobre el total de la cartera subyacente (8% -caso general-; 6% -cartera MIPyME; o 2,8% -cartera hipotecaria para vivienda única, familiar y de ocupación permanente-).

Referencias normativas:

- Normas sobre “Efectivo mínimo” 
- Normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” 

=====
Tratamiento de las deducciones de la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de conceptos activados que se reflejen en resultados y, de corresponder, en impuestos a las ganancias de esos resultados, que originen doble deducción (04.05.18).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: con carácter general, cuando un concepto resulte deducible de la RPC, se debe detraer por el importe neto que aportó a la RPC, sin que se produzca doble deducción.

En consecuencia, en los casos en que se contabilice el impuesto a las ganancias por ese concepto se deberá netear de la deducción de la RPC.

Por su parte, cuando el estado financiero trimestral o anual no cuente con informe o dictamen del auditor y corresponda considerar el 50 % de las ganancias, a dicho resultado se le deberá adicionar el importe necesario para que, al detraer el activo deducible de la RPC, la deducción no supere el 100% del valor que aportó a la RPC -neteados del impuesto, de corresponder-.

Este tratamiento es aplicable a activos tales como i) inversiones en instrumentos computables como capital regulatorio de entidades financieras y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no sujetas a supervisión consolidada, y compañías de seguro, ii) activos intangibles, iii) inmuebles, cualquiera sea la fecha de su incorporación al patrimonio, destinados o no al funcionamiento de la entidad, cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio.

Ejemplo: el revalúo de una participación accionaria en una empresa que es deducible totalmente de la RPC no la modifica.

Referencias normativas:

- puntos 8.2.1.16. inciso iii), 8.4.1.7., 8.4.1.8., 8.4.2.1. y 8.4.2.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” 

CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO

Operaciones admitidas. Convenios de originación de préstamos hipotecarios de entidades financieras (3.8.01).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: el ámbito de actuación de las casas y agencias de cambio se limita a la función de auxiliares de comercio en materia cambiaria y actividades conexas admitidas, considerándose vedada toda actividad ajena a esa especialidad.

En tal sentido, aun frente al cambio de contexto que han experimentado dichos agentes cambiarios para desarrollar su actividad específica, las disposiciones del Decreto N° 62/71 no dejan margen para una interpretación diferente, en tanto establecen una enunciación taxativa de los rubros admitidos o no para tales operadores del mercado institucionalizado.

En ese orden, cabe destacar que del inciso a) del citado dispositivo legal se desprende con claridad la prohibición del desarrollo de negocios específicamente reservados a las entidades financieras, tal el caso de la actividad de la referencia.

Referencias normativas:

- Capítulo XVI, punto 1.13. de la Circular RUNOR - 1  (Comunicación "A" 422 y complementarias)
- Artículos 2° y 3° del Decreto N° 62/71 

=====

Instalación de una receptora de pago de impuestos y servicios "Pago fácil" en el local de una casa de cambio (7.9.01).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: los sistemas de cobranza extrabancarios complementan a aquellos que admiten el pago en las propias oficinas comerciales de las mismas empresas de servicios o en sucursales bancarias, ya sea a través de débitos en cuenta o por ventanilla o cajeros automáticos.

La posibilidad de que dicho servicio sea prestado por el solicitante no resulta admisible, teniendo en cuenta que su marco de actuación debe ser ponderado con carácter restrictivo, dada la especialización de los auxiliares cambiarios autorizados por esta Institución que emana de la reglamentación a la que se encuentran sujetos tales entes.

Referencias normativas:

- Capítulo XVI, punto 1.13. de la Circular RUNOR - 1  (Comunicación "A" 422 y complementarias)
- Ley N° 18.924 
- Decreto N° 62/71 

CERTIFICADOS DE DEPOSITOS PARA INVERSION (CEDIN)

Aplicación del CEDIN en operaciones de cesión de boleto de compraventa de unidades incorporadas en un fideicomiso y posterior escrituración. (31.7.14)

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: Cuando se verifique que quien procura la adquisición de un inmueble empleando para ello total o parcialmente Cedines resulta como consecuencia de lo actuado propietario del mismo, por así constar en la escritura dominial, los Cedines empleados en la operación podrán ser considerados como aplicados de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 26.860 de Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el extranjero, la Comunicación "A" 5447 y normas complementarias.

Al efecto, la aplicación de los CEDINES procederá una vez que la entidad financiera verifique que el señalado cesionario del boleto resulte titular del dominio del inmueble según surja de la escritura traslativa de dominio que se realice.

Referencias normativas:

- Ley N° 26.860 de Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el extranjero. 
- Comunicación "A" 5447. 

=====

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES Y PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD

Periodicidad de la aprobación de la clasificación de los deudores y la constitución de previsiones mínimas por incobrabilidad por parte del Directorio -o autoridad equivalente- de la entidad financiera respecto de los créditos que superen el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable (20.1.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la frecuencia de esa tarea frente a la presentación mensual del estado de situación de deudores a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias son aspectos independientes.

Ello dado que la decisión del Directorio -o autoridad equivalente- de la entidad financiera en cuanto a la aprobación de la clasificación y provisionamiento de los deudores comprendidos debe ser tomada en oportunidad en que procede efectuar la revisión de la clasificación según la periodicidad mínima en función del saldo de deuda que registre el deudor.

Referencias normativas:

- puntos 3.6. de la Sección 3. y 6.3. de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 
- punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" 

=====

Delegación de la aprobación del otorgamiento de determinados créditos, la clasificación de los deudores y la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad, ante la ausencia del o los responsables en esa materia en el caso de entidades financieras que operan localmente como sucursal de bancos del exterior (5.2.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: el criterio reiteradamente sustentado por esta unidad considera admisible, en el caso de que la máxima autoridad local de ese tipo de entidades deba ausentarse circunstancialmente del país, la delegación de las tareas materiales vinculadas con la aludida aprobación en un funcionario del más alto nivel jerárquico.

Esa posibilidad no es eximente de la responsabilidad que le cabe a la máxima autoridad local respecto de las aprobaciones de créditos producidas durante su ausencia.

Referencias normativas:

- punto 3.6. de la Sección 3. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 

=====

Mecanismos para determinar la situación en materia de atrasos de los deudores de las entidades financieras (28.9.00).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: las entidades pueden adoptar metodologías para el cálculo de los días de atraso en que

incurren los deudores para cancelar sus obligaciones, siempre que de ello no resulte la utilización de una pauta diferente a la establecida específicamente en las normas vigentes en esa materia que determinan la clasificación del deudor en las distintas categorías en función de la mora en la atención de sus compromisos, atento a la necesidad de no afectar en ese aspecto la homogeneidad de la información crediticia.

El mecanismo que la entidad decida adoptar en ese sentido debe quedar reflejado en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión".

Claro está que la utilización de modelos propios a esos fines no obsta la observancia de los demás criterios aplicables para la clasificación de los deudores.

Referencias normativas:

- punto 3.3. de la Sección 3. y Secciones 4., 6. y 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 

=====
Análisis del flujo financiero de los deudores de la cartera comercial a efectos de su clasificación en situación "normal" (Fecha 26.9.00).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: de acuerdo con las normas aplicables en la materia, no es posible clasificar a los deudores de la cartera comercial en situación "normal" si no se dispone del flujo de fondos para evaluar si el deudor cuenta o no con la capacidad de pago requerida para su inclusión en esa categoría.

Por otra parte, los demás indicadores para la clasificación del deudor constituyen elementos complementarios por lo que, por si solos, no son determinantes para su inclusión en dicha categoría.

Desde otro punto de vista, la falta de entrega por parte del prestatario de la información necesaria para posibilitar su evaluación tiene como consecuencia la clasificación en categoría 5 y la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad al 100 %, cualesquiera sean las garantías, excepto preferidas "A".

Concordantemente, las normas sobre "Gestión crediticia", "Auditorías externas", "Evaluación de entidades financieras" y "Graduación del crédito" contienen diferentes provisiones que reflejan la necesidad del flujo de fondos para la evaluación de la capacidad de pago del deudor.

Referencias normativas:

- puntos 4.2. a 4.5. de la Sección 4., 5.1.1.2. de la Sección 5., 6.2., 6.5.1.1. a 6.5.1.6. y 6.5.6. de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 
- tercer párrafo del punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" 
- punto 1.1.3.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" 
- inciso b) del punto 4.1.1.2. del Anexo IV de las "Normas mínimas sobre auditorías externas" 
- punto 8.1. de la Sección 8. de las normas sobre "Graduación del crédito" 
- puntos 6.2.2.3. de la Sección 6. y B.3. de la Sección 9. de las normas sobre "Evaluación de entidades financieras"  (normas suspendidas por la Comunicación "A" 3601 del 7.5.02 )

=====

Régimen especial de refinanciación de deudas. Refinanciaci3nes posteriores (5.7.01).

ORIGEN: Supervisi3n de Entidades Financieras.

OPINI3N: si bien no se establece la fecha de vencimiento para el acogimiento al r3gimen de refinanciaci3n de deudas, se entiende que no resulta admisible refinanciar con ajuste a sus disposiciones en m3s de una oportunidad a un mismo cliente.

En tal sentido, la norma establece que, ante incumplimientos de los compromisos emergentes de la refinanciaci3n, se debe re categorizar al cliente autom3ticamente en la categor3a en la que se encontraba incluido el mes anterior al de su otorgamiento, debiendo continuarse con su clasificaci3n conforme a la normativa general.

Referencias normativas:

- Comunicaci3n "A" 3285 

=====

Constituci3n de provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre intereses correspondientes a financiaci3nes vinculadas a tarjetas de cr3dito cuando el deudor se clasifica en categor3a inferior a "2" (14.8.01).

ORIGEN: Supervisi3n de Entidades Financieras.

OPINI3N: a efectos de la constituci3n de las provisiones por riesgo de incobrabilidad en un 100 % de los intereses que se devenguen a partir de la clasificaci3n de los deudores en categor3a inferior a "2", deben tenerse en cuenta los que surjan de la 3ltima liquidaci3n emitida, la cual incluye el monto de los nuevos cupones registrados y de los adelantos en efectivo cuyo vencimiento tendr3 lugar en el pr3ximo cierre y los pagos peri3dicos no vencidos correspondientes a compras en cuotas.

En tal sentido, los intereses que cabe computar son los que surgen de cada liquidaci3n mensual en tanto el deudor se encuentre clasificado en categor3a inferior a la mencionada, teniendo en cuenta que el factor determinante para aplicar ese criterio de provisionamiento es la clasificaci3n del deudor en alguna de esas categor3as, cualquiera sea la forma de financiamiento.

Desde ese punto de vista y dada la particular modalidad operativa que adopta la asistencia crediticia a trav3s de tarjetas de cr3dito, conforme al criterio b3sico para la clasificaci3n de la cartera de consumo, debe considerarse la mora en que el deudor incurra para cancelar el saldo del pago m3nimo no atendido al vencimiento de la liquidaci3n en que se verifique esa circunstancia.

Para ello se tiene en cuenta que el saldo de la liquidaci3n anterior no cancelado m3s los intereses calculados entre la fecha del resumen del que provenga el importe adeudado y la fecha de vencimiento de la siguiente liquidaci3n se incluyen en 3sta 3ltima como conceptos adicionales a los cargos correspondientes al nuevo per3odo.

Referencias normativas:

- punto 2.2.2. de la Secci3n 2. de las normas sobre "Provisiones m3nimas por riesgo de incobrabilidad" 
- punto 2.1. de la Secci3n 2. de las normas sobre "Tasas de inter3s en las operaciones de cr3dito" 

Deudores en negociación o con acuerdos de refinanciación. Cómputo de la mora para ser clasificado en esa categoría (25.10.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: los plazos dentro de los cuales debe presentarse la solicitud fehaciente de la refinanciación de las deudas de los prestatarios comprendidos en la categoría 2a) para ser clasificados en la categoría 2b) y producirse el correspondiente acuerdo, que permite que su clasificación se mantenga en esa última categoría, deben computarse a partir de la fecha de vencimiento de las obligaciones objeto de esa facilidad crediticia.

Referencias normativas:

- punto 6.5.2.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 

=====
Refinanciaciones otorgadas en el marco de la declaración de zonas de desastre –Ley N° 24.959- (14.11.01).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: el alcance del régimen especial para afrontar situaciones de Emergencia Agropecuaria (Ley N° 22.913) ha sido ampliado a todas las actividades económicas comprendidas en las zonas que sean declaradas en desastre al amparo de la Ley 24.959.

En ese marco, las disposiciones de la Ley N° 22.913 (Emergencia Agropecuaria), entre otras facilidades en materia crediticia, prevén el otorgamiento de esperas y refinanciaciones a deudores de entidades financieras oficiales y mixtas comprendidos en dicho régimen especial. Tales refinanciaciones pueden ser otorgadas en las condiciones de tasa de interés, plazos, garantías, etc., que cada entidad concierte con dichos prestatarios.

En tal sentido, las normas adoptadas por esta Institución en materia de clasificación de deudores incluidos en la cartera comercial contemplan expresamente dicho régimen estableciendo que las refinanciaciones de las obligaciones -que se les acuerden por el plazo que fija la citada ley, es decir hasta los 90 días después de finalizado el período de la emergencia-, no deben significar un empeoramiento de su calificación crediticia, aunque tampoco puede significar un mejoramiento.

Ello implica una excepción a las normas de carácter general que indican que la necesidad de recurrir a renovaciones o nuevos créditos -salvo que estén destinados a capital de trabajo o mayores inversiones- es una pauta que demuestra que el cliente presenta dificultades para cumplir regularmente sus obligaciones y, por lo tanto, de que debe ser clasificado en nivel inferior de calidad crediticia, distinto de situación normal.

Dicho tratamiento especial debe mantenerse hasta la finalización de la vigencia de la emergencia, a cuyo efecto corresponde considerar el análisis del flujo de fondos que se proyecte para cuando ella concluya, en el entendimiento de que, según lo previsto en la Ley de Emergencia Agropecuaria, la explotación se encontrará recuperada económicamente.

Por otra parte, los productores agropecuarios y otras unidades económicas afectados por emergencia agropecuaria o desastre por factores climáticos así como también los no comprendidos en tales situaciones cuentan con la posibilidad de acceder, en las condiciones que pacten con las entidades financieras, a mecanismos de asistencia crediticia y refinanciaciones que en materia de clasificación de deudores tienen el tratamiento de carácter general, es decir el específicamente aplicable a las facilidades no otorgadas al amparo de la declaración de emergencia agropecuaria o zonas de desastre.

Referencias normativas:

- punto 6.5. de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 
- Leyes N° 22.913  y 24.959 

=====

¿Es obligatorio mantener el tratamiento correspondiente a la clasificación de los deudores de naturaleza comercial si el saldo de deuda es inferior al límite del punto 5.1.1.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Clasificación de deudores" por efecto de las cancelaciones efectuadas? (18.5.06).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: Sí. Resulta obligatorio mantener ese tratamiento.

Referencias normativas:

- punto 5.1.1.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 
- Comunicación "C" 45269 

=====

¿Los términos de las disposiciones divulgadas mediante la Comunicación "A" 4648 sobre la mejora en la clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda que refinancien sus obligaciones son mandatorios o dicho tratamiento es optativo para las entidades financieras, en cuyo caso éstas adoptarían criterios prudenciales más estrictos que los establecidos por dicha norma? (4.6.07).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: aún cumpliéndose los criterios establecidos para la clasificación de tales deudores, las entidades financieras pueden optar por no mejorar su clasificación, siempre que ello se encuentre explicitado como política de carácter general para dicha cartera en el Manual de procedimiento de clasificación y provisiones.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 4648 
- Comunicación "C" 48217 

=====

¿Cómo se consideran los pagos realizados por los clientes, al mismo tiempo o en relación con una refinanciación de obligaciones de pago periódico sea que se haya otorgado expresamente o configurado por alguna de las situaciones previstas en la materia para los deudores comprendidos en dicha cartera, a fin de determinar el porcentaje de amortización acumulado en relación con la deuda refinanciada? (4.6.07).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: se calculará en qué medida tales pagos equivalen al importe exacto de cuotas según el nuevo cronograma de cancelación de la deuda objeto de refinanciación al momento de su instrumentación (capital, intereses devengados o no según se haya optado por la aplicación de lo dispuesto en el punto 2.2.2.2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad"

y accesorios) y luego se determinará la cantidad de cuotas comprendidas a los fines de establecer la posibilidad o no de mejorar la clasificación del deudor. Sin perjuicio de ello, en orden a establecer la posibilidad de esa mejora en función del porcentaje de amortización acumulado, se deberá comparar el monto que surja de computar el importe acumulado imputable a capital contenido en cada pago con el saldo de la deuda (por capital) objeto de la refinanciación al momento de su instrumentación.

En el caso de que no se otorgue expresamente una refinanciación pero ella se configure por alguna de aquellas situaciones contempladas normativamente, se aplicará el mismo procedimiento que el descrito en el párrafo precedente, con la salvedad de que, en orden a establecer la posibilidad de mejorar la clasificación del deudor en función del porcentaje acumulado de amortización, se tendrá en cuenta el saldo de deuda (por capital) al momento en que se haya configurado la refinanciación.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 4648 
- Comunicación "C" 48217 

=====
¿Qué sucede cuando un cliente cuenta con más de una obligación con la entidad financiera y refinancia sólo una de sus deudas, en ese caso, con respecto a qué saldo debe medirse el porcentaje de amortización a los fines de una mejora en su clasificación? (4.6.07).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: no necesariamente esa refinanciación parcial implica la mejora en la clasificación del deudor, dado que para ello deben observarse los demás elementos y/o parámetros previstos en las disposiciones aplicables a los deudores comprendidos en dicha cartera, en tanto que el que el porcentaje de amortización debe medirse exclusivamente respecto de la obligación (por capital) refinanciada.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 4648 
- Comunicación "C" 48217 

=====
¿Qué sucede en el caso de que se acuerde una refinanciación con quita de deuda? (4.6.07).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la quita reduce el importe de la deuda a ser objeto de refinanciación, con lo cual no es computable para la mejora de la clasificación en función del porcentaje acumulado de amortización de la deuda (por capital) refinanciada.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 4648 
- Comunicación "C" 48217 

=====
Clasificación de deudores. Categorías de carteras. Determinación. Tratamiento de los grupos o conjuntos económicos. (17.07.15).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: El importe establecido en las normas sobre “Clasificación de deudores” a los fines de clasificar las financiaciones de naturaleza comercial bajo las pautas de la cartera de consumo o vivienda, hace referencia a las asistencias otorgadas al cliente individual, independientemente de su pertenencia a un grupo o conjunto económico.

No obstante, según lo establecido normativamente para los distintos niveles de clasificación de la cartera comercial, al analizar la capacidad de pago del cliente se deberá tener en cuenta la situación de los demás integrantes de su grupo económico (segundo párrafo de los puntos 6.5.1.1., 6.5.2.1. -acápite ii)-, 6.5.3.1., 6.5.4.1. y 6.5.5.1. de las normas bajo análisis).

Referencias normativas:

- Puntos 5.1.1.1., 5.1.1.2., 5.1.2.4., 6.5.1.1., 6.5.2.1., 6.5.3.1., 6.5.4.1. y 6.5.5.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”. 

=====
Deudores clasificados en categorías 3, 4 ó 5. Previsión de intereses y accesorios similares. Alcance. Aclaración normativa (15.7.19).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: el punto 2.2.2.2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” prevé la opción a favor de la entidad financiera de interrumpir el devengamiento del ajuste de capital por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial “CVS” y de Estabilización de Referencia “CER” (lo cual incluye ese ajuste en las financiaciones de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER” - Ley 25.827 -“UVA”-) y de las diferencias de cotización, correspondientes a las deudas de clientes clasificados “con problemas” o “de riesgo medio”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de riesgo alto”, o “irrecuperable”, devengados desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías.

Referencias normativas:

- Punto 2.2.2.2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.” 

CREACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS

Autoliquidación de entidades financieras. Administración del cese de sus propias actividades (21.12.99).

ORIGEN: Autorización de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las entidades financieras solo podrán administrar por sí mismas el proceso de cese de sus actividades o su propia liquidación si así lo autorizara el juez de la causa y si contaran además con autorización del Banco Central de la República Argentina en ese sentido. Para que ello suceda, la causal de liquidación debe obedecer a la voluntad de las autoridades legales o estatutarias de la entidad (artículo 44 inciso a) de la Ley de Entidades Financieras) o según lo previsto en el inciso b) de dicho artículo, debe configurarse alguno de los supuestos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica. Bajo cualquier otro supuesto de disolución, el proceso de autoliquidación no será admisible, correspondiendo la liquidación de la entidad por vía judicial.

Referencias normativas:

- Artículo 44, incisos a) y b), y 45 de la Ley de Entidades Financieras 

=====

Inclusión en los estatutos sociales de las entidades financieras de su especialización funcional (5.10.99).

ORIGEN: Otras áreas del banco.

OPINIÓN: no obstante que las especificaciones de los estatutos de constitución de personas jurídicas es competencia de la autoridad de control legal (Inspección General de Justicia u organismos equivalentes), se interpreta que dicho instrumento debe reflejar la especialización funcional según el tipo de entidad cuya autorización para iniciar la actividad se solicite al Banco Central.

En ese sentido y si bien no está específicamente normado, cabe que las solicitudes de autorización de las entidades financieras señalen expresamente en sus estatutos su carácter de minoristas, mayoristas o de segundo grado.

Referencias normativas:

- punto 1.1 del Capítulo 1. del Anexo a la Comunicación "A" 2241  (Circular CREFI - 2)

=====

Comunicación "A" 6354 (16.01.18)

Las siguientes preguntas y respuestas son aclaratorias de la disposición vigente en las normas de referencia.

ORIGEN: Entidades Financieras

Sección 2. Descentralización y tercerización de actividades

Punto 2.1. "Exigencia de comunicación previa"

1. ¿Existe un plazo de adecuación e implementación de los requerimientos de esta norma para todos los proveedores de STI preexistentes? De existir actualmente servicios ya encuadrados en las comunicaciones anteriores, ¿corresponde alguna acción de re-encuadramiento en la nueva normativa? ¿se deben volver a tramitar presentaciones pre-existentes?

Respuesta:

La circular "A" 6354 entra en vigencia en forma inmediata a su publicación facilitando la contratación de nuevos STI tercerizado. No obstante, tanto por el proceso de asimilación, análisis de brecha, contratos vigentes y procesos de inducción, todos los actores involucrados, incluyendo el BCRA, entienden que nos encontramos en una etapa transicional en la que no se prevén inspecciones de auditoría de manera inmediata, permitiendo que se completen los procesos de adecuación y/o reencuadramiento de los servicios ya contratados. Al margen de lo cual, es responsabilidad de las entidades, planificar y documentar este esfuerzo.

2. Si bien en la Regulación A 6354 establece Previa comunicación cursada a la SEFYC con una antelación no inferior a 60 días corridos a la fecha de inicio de las actividades: ¿cuál es la expectativa del BCRA en cuanto a la comunicación previa? Una vez que se presenta una iniciativa y no mediando alguna objeción informada por parte del regulador, pasados los 60 días corridos la Entidad ¿puede implementar la actividad? Si no, ¿qué debemos aguardar? Necesidad de modificación de la norma.

Respuesta:

La norma no establece restricciones respecto de la implementación, estableciendo solamente la obligación de informar. Nótese, sin embargo, que dadas las obligaciones de cumplimiento normativo, se sugiere una activa interacción con los reguladores a efectos de no incurrir en incumplimientos posteriores.

3. En caso de ampliarse el servicio de STIs, según nueva clasificación y/o ampliación de los servicios existentes, se requiere la notificación a BCRA?

Respuesta:

Tanto los nuevos servicios descentralizados/tercerizados como la ampliación/modificación de los mismos, deben atenerse a la comunicación previa exigida en el punto 2.1. Asimismo, se refuerza con el cumplimiento del requisito 7.3.3.6.

4. Para el caso de administración, se consideran actividades de validación y/o aprobación de documentación recibida utilizándose digitalización de imágenes, permaneciendo la documentación en el país, para el caso de automatizaciones?

Respuesta:

El ejemplo del requirente no resulta claro para una consideración particular, no obstante, en términos generales, las entidades pueden adquirir servicios de autenticación o validación de datos, credenciales u otros tipos de información en consideración de los escenarios y la criticidad de los tipos de dato involucrado.

Puntos 2.1.1. /2.1.2

5. En el punto 2.1.1 la norma establece que se puede "Descentralizar" en dependencias/subsidiarias radicados en el país como en el exterior, sin embargo en el punto 2.1.2. se menciona que se puede "Tercerizar" sin aclarar o restringir la locación de las instalaciones del tercero. ¿Están permitidas las tercerizaciones en locaciones tanto en el país como el exterior?

¿Las Entidades Locales pueden procesar en otro país? ¿Diferencia entre descentralizar y tercerizar?

Respuesta:

Los términos descentralizar y tercerizar tienen distinta interpretación. Se consideran servicios descentralizados a aquellos que se delegan en algún agente del que forme parte la entidad financiera mediante un acuerdo de servicios que establece las condiciones y el nivel de compromiso; en tanto, la tercerización es la delegación de un servicio en un tercero que se rige mediante las condiciones y compromisos establecidos en un contrato comercial. El punto 2.1.2. no establece una limitación para que las entidades puedan tercerizar servicios tanto localmente como en el exterior, siempre que se cumplan otros requisitos establecidos en las normas sobre "Expansión de Entidades Financieras".

Punto 2.1.1.2

6. Se menciona solo la controlante, ¿qué sucede cuando la casa matriz subcontrata servicios a terceros para todo el Grupo? En ese caso no es controlante, pero tampoco es casa matriz.

Respuesta:

En los términos actuales de la normativa, todo servicio contratado por la entidad o su casa matriz o controlante, corresponde a un servicio tercerizado. De esta forma, un STI tercerizado a través de una descentralización debe satisfacer los requisitos de la sección 7.

Punto 2.1.2.

7. ¿Se considera también a proveedores de "nubes" donde la ubicación física (y países) de los servicios no está específicamente definida o puede variar continuamente?
- ¿Qué sucede en el caso de una tercerización de una actividad (no vinculada con un STI, por ej. un proceso 100% operativo/administrativo)?
 - ¿Está permitido tercerizar en el exterior actividades que no se encuentren enmarcadas en un STI?
 - En caso de que esté permitido. ¿Se deben aplicar los escenarios mencionados en la Comunicación?
 - En el caso de una descentralización en una subsidiaria del exterior que a su vez subcontrata el servicio en un proveedor del exterior, ¿debemos considerar los requisitos mínimos (en función al escenario aplicable) tanto para la subsidiaria del exterior como para el tercero proveedor (del exterior)?
 - ¿Está permitida la descentralización en un tercero del exterior distinto de la casa matriz o subsidiaria del grupo económico?

Respuesta:

Los servicios de procesamiento en la nube están contemplados en tanto la norma se orienta a la naturaleza de los servicios y no a la tecnología específica o entorno informático en el que se desarrollen. Las actividades no relacionadas con STI, se regulan mediante las normas de Expansión de Entidades Financieras, no existiendo ningún tratamiento en la sección 7 de STI tercerizados. Por otra parte, dada la definición diferenciada para servicios descentralizados y tercerizados, los prestadores deben ser tratados según esta condición, siendo que a los servicios de STI descentralizados les aplican las reglas de la sección 2 y las secciones de las normas técnicas con excepción de la sección 7, y los servicios tercerizados lo indicado en particular en la sección 2 y la sección 7.

Punto 2.2. "Condiciones"

8. En el caso de que una entidad quisiera adquirir/contratar/ suscribir algún servicio en la nube entendemos que este punto se lo impediría. Dado a que por la misma naturaleza de la este “ambiente” sería imposible determinar el lugar físico y específico en donde se está efectuando el proceso.

La adquisición/contratación de Servicios de Tecnología Informática (STI) en muchos casos no se plasman en un contrato. En determinados casos se ven reflejados en solicitudes de servicios, o – en el caso de servicios en la nube – directamente el servicio se contrata a través del pago directo.

Respuesta:

Los STI de prestadores de “procesamiento electrónico en la nube” se deben considerar como servicios tercerizados, salvo que alguno de estos prestadores forme parte de la entidad financiera. Ahora bien, todo STI prestado por alguno de estos prestadores está sujeto a una contratación en la que media un pago y un conjunto de condiciones que deberán evaluar las partes, no existiendo razón que impida la aplicación del concepto legal de un “contrato”. La locación es una de las posibles condiciones establecidas en el contrato, no es el prestador per se; la entidad contrata los servicios del prestador. El punto citado, no establece ninguna restricción respecto de la locación para contratar a este tipo de prestadores. La locación se encuentra limitada, como condición del servicio, de acuerdo con la naturaleza de los datos que se vinculen al servicio prestado.

Punto 2.2.4./RCA051

9. ¿El compromiso de realizar auditorías internas por parte de los prestadores de Servicios de Tecnología Informática, cuyo informe debe ser remitido a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas, se refiere a los informes ISAE 3402 que actualmente algunos prestadores contratan? ¿A qué tipo de prestadores de servicios le estaría alcanzado este requisito? ¿Existe relación con el requisito RCA051?

Respuesta:

Efectivamente, el requisito RCA051 aplicable a todos los escenarios de los STI tercerizados, implica la realización de las actividades que brinden la suficiencia del control necesario en la prestación de los STI. Ahora bien, respecto del informe ISAE 3402, se considera sólo un ejemplo de los posibles métodos de control aplicables a algunos STI, pero no necesariamente todos los necesarios y suficientes. La determinación de todos los mecanismos necesarios y suficientes, nace de las condiciones, compromisos y requisitos que deben satisfacer los servicios prestados, incluyendo la realización de las auditorías internas y externas en las que se realicen revisiones relativas a cada STI tercerizado.

Punto 2.2.5.

10. En el caso de que una entidad quisiera adquirir/contratar/ suscribir algún servicio en la nube entendemos que este punto se lo impediría. Dado a que por la misma naturaleza de la este “ambiente” sería imposible determinar el lugar físico y específico en donde se está efectuando el proceso.

Respuesta:

Los prestadores de servicios de procesamiento en la nube de primer nivel, indican satisfacer los estándares ISO-27017 y 18, que entre otras medidas, y de igual forma que las regulaciones locales e internacionales lo hacen, admiten el derecho del cliente a conocer la locación en la que se alojen y procesen los datos. Estas locaciones, se refieren a países y zonas en esos países dónde el prestador posee instalaciones a sus efectos y que se encuentran acordadas

con el cliente. El punto 2.2.5. admite la posibilidad de que las instalaciones del prestador puedan ser visitadas, pero no está orientado a establecer que tales visitas satisfagan la granularidad del control provisto principalmente a través del denominado Punto de Acceso Unificado establecido en la sección 7.

Punto 2.2.7.

11. Con respecto al punto 2.2.7 que indica expresamente “Para los casos de actividades descentralizadas en el exterior conforme a lo previsto en el punto 2.1.1” (este punto es el que corresponde a descentralizaciones en instalaciones propias, en casa matriz o controlante, y subsidiarias), ¿es correcto interpretar que todos sus sub-puntos aplican solamente a esta casuística de descentralización?

¿No se aplican, en consecuencia, los mismos lineamientos para los terceros mencionados en el punto 2.1.2.? (este punto corresponde a tercerizar en instalaciones de terceros).

Respuesta:

La interpretación es correcta.

Punto 2.2.7.2.

12. Único entorno de control ¿se refiere a un equipo de personas en Argentina para los distintos servicios descentralizados? En ese caso, ¿puede ser varios equipos según las especialidades? Requiere de documentación el equipo y/o su ejercicio de control directo.

Respuesta:

El único entorno de control se refiere a una instalación que centralice el control operativo y de control de los servicios descentralizados, no estableciéndose una limitación respecto de su ubicación.

Punto 2.2.7.4.

13. ¿Se debe entender que la contingencia técnica y/o operativa “debe” estar en Argentina?

Respuesta:

El requisito indica: “deberán garantizar la continuidad operativa, para todas las actividades descentralizadas y/o información asociada, de las entidades en la República Argentina”; es decir que se debe garantizar la continuidad operativa de las entidades “ubicadas y con licencia para operar en” la República Argentina; el requisito no define ni restringe la ubicación desde la cual se garantiza la continuidad operativa.

Punto 2.3. Requisitos de la comunicación

Punto 2.3.2.

14. De acuerdo a lo estipulado en el punto 2.3.2 sobre la comunicación de descentralización de actividades, ¿se entiende que el domicilio a informar donde se desarrollan las actividades para los casos de Servicios de Tecnología Informática basados en la nube sea el domicilio del entorno único de control de administración y operación de la entidad financiera que descentralice el servicio.

Respuesta:

Salvo que algunos de los agentes autorizados para la descentralización de STI presten por sí mismos servicios de Nube, de forma general se entiende que se trata de servicios prestados por un tercero, en cuyo caso deben aplicarse los requisitos de la sección 7 respecto de la información con la que debe contar la entidad. Al respecto, la sección 7 establece el deber conocer de la locación (países y regiones) dónde se desarrolle el STI y satisfacer las locaciones determinadas por la Ley de Protección de Datos Personales en el caso de involucrar datos personales.

15. Con respecto al punto 2.3.2 que estipula, entre los requisitos a incluir en la presentación a BCRA agregar “El domicilio donde se desarrollarán las actividades o en el cual se establecerá el entorno de control de administración y operación” ¿es correcta la interpretación de que alcanza con uno O el otro de los datos? (ejemplo: si se detalla la dirección del entorno de control, no se necesita detallar el/los domicilios donde se desarrollan las actividades).

Respuesta:

La interpretación es correcta.

16. El domicilio del entorno de control ¿se refiere único entorno de control (mencionado en el punto 2.2.7.2) y/o punto de acceso unificado (punto 2.2.3)?

Respuesta:

El punto 2.3.2. se refiere a los servicios descentralizados y hace referencia al punto 2.2.7.2. El Punto de Acceso Unificado se encuentra contemplado para los servicios tercerizados y tal como indica el punto 2.2.3. los términos aplicables corresponden a la sección 7.

Punto 2.3.4.

17. Con respecto a este punto, de los mismos requisitos a incluir en la presentación a BCRA, que solicita “En caso de quedar la realización de las actividades a cargo de un tercero, también deberá adjuntarse copia del contrato de tercerización” ¿esto implica que se pueden cerrar contratos con estos terceros en forma PREVIA a realizar la presentación? ¿deben estipularse plazos especiales para contemplar los 60 días corridos de anticipación?

Respuesta:

En los términos actuales de la normativa, todo servicio contratado por la entidad o su casa matriz o controlante, corresponde a un servicio tercerizado. De esta forma, un STI tercerizado a través de una descentralización debe satisfacer los requisitos de la sección 7.

Punto 2.3.5.

18. ¿Qué información puntual debe enviarse con motivo de la sección 7 de la norma de IT?

Respuesta:

Lo indicado en el punto 2.2.1. y 2.2.2. de la sección 2 de las normas de Expansión de Entidades Financieras y los puntos particulares de la sección 7 de STI Tercerizados, incluyendo lo indicado en el punto 7.3.3.6.

Referencias normativas:

- Comunicación “A” 6354 
- Sección 2. de las normas sobre “Expansión de entidades financieras” 

=====

Descentralización y tercerización de actividades. Auditoría de la SEFyC. Certificaciones Internacionales (7.6.19).

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN:

- 1) Se puede interpretar que la facultad de auditoría de la SEFyC (bajo el pto. 2.2.2.2 de la Sección 2 del T.O. sobre Expansión de entidades financieras) respecto a las actividades tercerizadas por una entidad financiera a un prestador de STI en la nube, podrían quedar satisfechas mediante la revisión de certificaciones internacionales de seguridad de la información y de sistemas (como por ejemplo ISO 27017, o certificaciones equivalentes o las que las reemplacen en el futuro), y reportes de auditores externos independientes (como por ejemplo los reportes SOC, u otros informes equivalentes o los que los reemplacen en el futuro), que sean preparados de conformidad con los estándares conocidos como "SSAE No. 18" y/o "ISAE 3402" (o estándares equivalentes o los que los reemplacen en el futuro).
- 2) Es posible interpretar que, contando con certificaciones internacionales sobre seguridad de la información y de sistemas (tales como las certificaciones ISO 27001, ISO 27017 y ISO 27018, o aquellas certificaciones equivalentes o las que las reemplacen en el futuro) y reportes de auditores externos (tales como los reportes SOC u otros informes equivalentes) disponibles para la SEFyC y la entidad financiera, la SEFyC no necesite acceder físicamente a las instalaciones de un prestador de STI en la nube.

Respuesta:

La revisión de las certificaciones internacionales sobre seguridad de la información y de sistemas, y de los reportes de auditores externos independientes preparados de conformidad con estándares internacionales adecuados, podrían hacer innecesario que la SEFyC tenga que realizar verificaciones o inspecciones en las instalaciones donde se presta el servicio tercerizado por parte de los prestadores de STI en la nube de primer nivel. A su vez, la SEFyC tiene la opción de coordinar directamente con las entidades financieras reguladas el otorgamiento de un acceso lógico al entorno de la nube para monitorear el uso de los servicios en la nube por parte de la entidad financiera (referido en el punto 2.2.3. del T.O. como PAU – Punto de Acceso Unificado -).

No obstante lo anterior, el Banco Central y la SEFyC no pueden descartar en forma general el ejercicio de la facultad de acceder físicamente a las instalaciones de un prestador de STI en la nube cuando, a su juicio, ello resulte necesario para cumplir sus funciones de supervisión bajo la ley y normativa aplicable, atendiendo a un enfoque basado en los riesgos, y en circunstancias excepcionales o extremas. En estos casos, el procedimiento usual es que la necesidad de llevar a cabo una visita in-situ a las instalaciones de un prestador se notifique con anticipación razonable, teniendo en cuenta los requerimientos legales, la naturaleza de los servicios en la nube, y el contexto del uso de los servicios tercerizados por la entidad financiera.

Referencias normativas:

- Sección 2. de las normas sobre “Expansión de Entidades Financieras” 

=====

Descentralización y tercerización de servicios de tecnología informática. Agencias complementarias de servicios financieros (18.10.19).

ORIGEN: Otras áreas del banco.

OPINIÓN:

Descentralización y tercerización de servicios de tecnología informática:

Las entidades financieras podrán descentralizar/tercerizar sus servicios de tecnología informática sin requerirse autorización previa por parte de este Banco Central, debiendo dar cumplimiento a la exigencia de comunicación previa con la antelación, condiciones y requisitos previstos normativamente.

La falta de cumplimiento de dichas disposiciones, de acuerdo con el grado de gravedad que se verifique, podrá dar lugar al pedido de desistimiento de la descentralización/tercerización y a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

A efectos de la comunicación previa, en aquellos casos en que aún no se haya formalizado la suscripción de un contrato, la imposibilidad de presentación de éste puede subsanarse mediante la presentación de una "Carta intención", certificada por escribano público, mediante la cual las partes asumen el compromiso expreso, formal e irrevocable de incluir en el contrato, carta oferta o propuesta de servicios que formalice la vinculación entre ambos, los términos y condiciones requeridos normativamente.

Tanto el servicio del RENAPER como el servicio de autenticación de la Secretaría de Modernización Administrativa de la Nación, no están alcanzados por los requisitos de las normas de referencia.

Agencias complementarias de servicios financieros:

No existen impedimentos normativos a que se informe una agencia complementaria por parte de una entidad financiera, y que dicho antecedente sea referenciado en posteriores presentaciones de otras entidades financieras, siempre y cuando el contrato y servicios que se pueden prestar sean exactamente los mismos que los ya vistos por la SEFyC.

El tipo de proveedor externo en el que la entidad puede tercerizar actividades que no consistan en la atención de clientes y/o público general, puede ser tanto una persona jurídica privada como pública.

El requerimiento de publicación en la página de Internet de la entidad financiera de la nómina actualizada de las agencias seleccionadas para llevar a cabo las operaciones que se deleguen, indicando la ubicación de cada una de sus locales habilitados para operar bajo esta modalidad, no refiere a un requisito de habilitación formal sino a la exposición de las direcciones de los locales donde se pongan a disposición los servicios de agencias complementarias.

Referencias normativas:

- Puntos 2.1., 2.2. y 2.3. de la Sección 2. y Puntos 9.1. y 9.5.5. de la Sección 9. de las normas sobre "Expansión de Entidades Financieras" 

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Obligación de los bancos de atender el pago de cheques (15.2.99).

ORIGEN: Otros organismos públicos.

OPINIÓN: la obligación del banco es la de pagar los cheques regularmente librados, no pudiendo estar supeditada a ninguna operación de otra índole que tenga pendiente el cuentacorrentista con la entidad, dado que las causales de rechazo deben ajustarse a lo previsto en la materia por la reglamentación de la cuenta corriente bancaria.

Referencia normativas:

- punto 1.5.2.6. de la Sección 1 de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 

=====

Funcionamiento de las cuentas abiertas por entes públicos. Consecuencias de la inhabilitación de cuentacorrentistas con respecto a su actuación como firmantes de cheques en representación de esos entes (23.2.99). Interpretación suprimida

=====

Competencia del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza para emitir certificaciones por extravío de cheques (26.2.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: ese registro no tiene competencia en la materia, al entenderse que el Decreto Provincial N° 918/98 que faculta a esa dependencia a emitir certificados -entre otros de extravío de documentos- no deroga, ni siquiera en esa jurisdicción, la reglamentación vigente en todo el país para el funcionamiento de la cuenta corriente bancaria, dictada por el Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación de la Ley de Cheques.

Referencias normativas:

- puntos 7.2.1., 7.2.2. y 7.2.3. de la Sección 7. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 
- Artículos 5° y 66° del Anexo I a la Ley N° 24.452 de Cheques 

=====

Aplicación retroactiva de las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 2576. Cierre de cuentas por errores propios de la entidad girada. Aplicación de multas por incumplimiento de la obligación de cerrar las cuentas corrientes de aquellos titulares que figuran en la base de inhabilitados (1.12.00). Interpretación suprimida

=====

Imposición a las entidades financieras de la obligación de notificar al cuentacorrentista embargos dispuestos por autoridad competente sobre los fondos disponibles en cuenta a efectos de evitar el rechazo de cheques librados en desconocimiento de la existencia de esa medida cautelar (6.12.00).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: la imposibilidad de proceder al pago de un cheque por una situación como la planteada y que era desconocida por el librador al momento de su emisión, está contemplada en la respectiva

reglamentación.

Los rechazos de cheques que se produzcan por esos motivos no son computables a los fines de la determinación de la "Central de cheques rechazados" hasta la concurrencia de sus importes con el saldo que hubiera tenido la cuenta de no haberse dispuesto la medida cautelar ni a los efectos de la aplicación de las multas previstas en la reglamentación.

Asimismo, el hecho de que se lo notifique o no al titular previamente no debe afectar el rechazo del cheque por la causal correspondiente según la característica del caso, de lo cual, conforme a la reglamentación vigente, corresponde dejar constancia en el cartular, a efectos de que el beneficiario o tenedor pueda actuar en consecuencia.

Desde otro punto de vista, la hipótesis de que el aviso sea enviado por el banco impone como requisito ineludible que esa notificación sea materializada después de efectivizado el bloqueo de la disponibilidad de los fondos a fin de no desvirtuar el objetivo de la medida cautelar.

Además, se tiene presente que nada obsta para que la notificación del embargo pueda ser efectuada directamente por la autoridad que lo dispone.

Referencias normativas:

- puntos 6.1.1.2., 6.1.3.6. y 6.4.6.4. de la Sección 6. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 

=====
Cancelación de cheques rechazados mediante la presentación de una constancia de cobro extendida por el acreedor cuya firma se encuentre certificada por escribano público, por funcionario judicial competente o por la entidad girada. (27.11.13)

ORIGEN: Gerencia de Gestión de la Información.

OPINIÓN: la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" admite como uno de los medios de prueba de la cancelación de cheques rechazados la presentación de una constancia de cobro extendida por el acreedor con firma certificada por escribano público, por funcionario judicial competente o por la entidad girada.

Al respecto, la norma no impone a la entidad comprobar la condición de acreedor del librador del cheque rechazado sino que su responsabilidad se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos del procedimiento establecido.

En el caso de que se invoque ilegítimamente el carácter de acreedor, las personas que participen en ese proceso anómalo incurrir en una figura dolosa sujeta a tratamiento en el marco de las prescripciones del Código penal.

Referencias normativas:

- punto 8.3.3. de la Sección 8. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria". 

=====
Procedimiento para demostrar la cancelación de cheques rechazados. Devolución al librador de los fondos depositados con ese destino cuando sobre los cartulares pesan denuncias de extravío formuladas por sus beneficiarios (1.6.01).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: para demostrar la cancelación de los cheques rechazados, la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" prevé -entre otras alternativas- el depósito en la casa girada de los importes de los pertinentes cheques más los intereses calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de la imposición de los fondos.

En ese sentido, la posibilidad de reintegrar al librador los fondos depositados con ese destino, solo está contemplada -con carácter general y al margen de las características particulares que pudieran presentarse- para el caso de que haya operado la prescripción de las acciones cambiarias contra el librador, endosantes y avalistas y/o entre los diversos obligados entre sí.

Referencias normativas:

- punto 8.3.2. de la Sección 8. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 
- Artículo 61 del Anexo I a la Ley N° 24.452 de Cheques 

=====

Rechazo de cheque por libramiento en fórmula falsificada. Acreditación de la formulación de la correspondiente denuncia si la falsificación fue detectada por el banco. Causal de rechazo a consignar en caso de verificarse concurrentemente irregularidad en la cadena de endosos (6.2.01).

ORIGEN: Otras áreas del Banco

OPINIÓN: aun cuando sea el banco girado quien detecte la falsificación del cheque, resulta exigible el cumplimiento del procedimiento de denuncia previsto en la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", lo cual implica -entre otros recaudos- solicitar fehacientemente al cuentacorrentista, que en el término de 10 días luego de producido el rechazo por dicha situación, acredite la formulación de la correspondiente denuncia ante el juez competente, mediante la presentación de copia autenticada.

El hecho de que el endoso no contenga las especificaciones formales según lo previsto en la reglamentación no perjudica al título ni su circulación, por lo que esa deficiencia no es causal de rechazo.

Sin perjuicio de ello, en caso de verificarse irregularidad en la cadena de endosos prevalece el criterio de consignar el rechazo del cheque por insuficiencia de fondos.

No obstante, se entiende que tales consideraciones devendrían en abstracto si se tiene en cuenta que la falsificación afecta al instrumento no solo en cuanto a su creación sino a su circulación, criterio receptado en jurisprudencia al respecto, en cuanto se ha señalado que el endoso practicado sobre un cheque falso no vale como tal, transformándose en una mera firma en un papel sin valor cartular alguno.

Referencias normativas y jurídicas:

- puntos 5.1.4. y 5.1.6 de la Sección 5., 6.1.1.2. i) y 6.4.6.1. de la Sección 6. y 7.3.3.2. i) de la Sección 7. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 
- CNCrim. y Correc., Sala V, 28/11/86, "Fanelli, Héctor", LL, 1987-B-391; DJ, 987-2-495 

=====

Rechazo de cheques por "orden de no pagar". Ausencia de acreditación de la formulación de la correspondiente denuncia judicial (5.7.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: del juego armónico de las normas, surge que los cheques rechazados por "orden de no pagar" -transcurrido el plazo establecido sin haberse acreditado la formulación de la correspondiente denuncia judicial- deben informarse al Banco Central con destino a la "Central de cheques rechazados" por la causal "sin fondos suficientes disponibles en cuenta".

A tal fin, la fecha de rechazo a informar al Banco Central según lo previsto en la pertinente guía operativa será el día en que haya tenido lugar esa circunstancia, es decir, que no tiene que ver con la fecha de acreditación de la denuncia o de vencimiento del plazo para formularla, en tanto que el archivo de las actuaciones previsto en el procedimiento en materia de denuncia de extravío, sustracción o adulteración de cheques, cuando ella no se cumpla, incluye al cheque rechazado y retenido.

Referencias normativas:

- punto 7.3.3.2. iii) de la Sección 7. y 8.2.1.1. de la Sección 8. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 

=====

Colocación de una cinta adhesiva sobre el importe de los cheques para evitar su adulteración. Rechazo (10.9.01).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: la colocación -como medida de seguridad adicional- de una cinta adhesiva sobre el importe de los cheques (en números y en letras) para evitar su adulteración no es necesariamente, por sí misma, un factor para que el cartular sea considerado susceptible de ser atendido o, por el contrario, causal de rechazo.

De allí que esa situación no esté contemplada explícitamente en la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria".

No obstante, de existir razonablemente dudas acerca de la legitimidad y autenticidad del cheque, deberá procederse a su rechazo invocando las causales previstas en la Ley de Cheques y en su reglamentación.

Referencias normativas:

- puntos 6.1. y 6.2. de la Sección 6. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 
- artículo 34 de la Ley N° 24.452 de Cheques 

=====

Procedencia de débitos en concepto de multa por rechazo de cheques cuando la cuenta corriente se encuentre embargada (5.7.05).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: recibida la notificación de un embargo corresponde realizar un débito en la cuenta hasta la concurrencia con los fondos disponibles y/o posibles de utilización o financiamiento; en caso que éstos fueran insuficientes, los depósitos efectuados con posterioridad se afectan a completar la suma embargada. Los fondos disponibles y/o de giro en descubierto forman una unidad para atender todos los débitos en cuenta sin que se puedan separar según sea el origen del débito, es decir que los fondos que se debiten por todo concepto deben tener en primer término como único des-

tino la atención hasta su concurrencia del importe del embargo.

Una vez cubierto el embargo de la cuenta no se la puede debitar a menos que se haya otorgado margen de sobregiro a efectos de atender otros conceptos; tales como el pago de cheques o cobro de multas por rechazo de cheques.

Referencias normativas:

- punto 6.1.3.6. de la Sección 6. y Sección 9. de la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” 
- Comunicación “C” 42258 

=====

Cheques con cruzamiento general y con la leyenda “para acreditar en cuenta” (29.12.05).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: la leyenda “para acreditar en cuenta”, inserta mediante un sello en el anverso de los cheques recibidos para su gestión de cobro, no puede remplazar a la cláusula “no a la orden”, toda vez que esta última debe estar incluida, en forma expresa, por el emisor del documento a efectos de no permitir la circulación del instrumento mediante endoso posterior.

Asimismo, los cheques cruzados, en forma general o especial, posean o no leyendas alusivas a su depósito, pueden ser pagados por la entidad girada a través de la compensación interbancaria o en ventanilla en forma directa a sus clientes; a cuyo efecto se tomarán como tales los titulares de cuentas corrientes y/o cajas de ahorro.

En tanto que los motivos de rechazo que se detallan en la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, con su complemento como códigos de rechazo en la compensación interbancaria electrónica (Comunicaciones “A” 4281 y 4410), son los únicos que se pueden invocar para rechazar los cheques.

Referencias normativas:

- punto 6.1. de la Sección 6. de la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” 
- Comunicaciones “A” 4281 , “A” 4410  y “C” 43975 

=====

Cheques rechazados. Demostración de su cancelación. (28.7.10).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

OPINIÓN: debe considerarse como fecha de pago de los cheques rechazados a la que consta en el comprobante de pago, independientemente de la fecha de su presentación ante la entidad girada.

Por lo tanto, la fecha del efectivo pago de la obligación es la que debe tomarse en cuenta para todos los efectos derivados del rechazo del cheque, tales como la exclusión de los títulos de la “Central de cheques rechazados” o la reducción al 50% de las multas legalmente establecidas.

Referencias normativas:

- punto 8.3.3. de la Sección 8. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria". 
- Comunicación "B" 9876 

=====
Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados. Baja de documentos. (27.3.14).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la normativa aplicable no establece que las entidades financieras deban efectuar la baja de cartulares de la "Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados" ante el incumplimiento por parte del titular de la acreditación fehaciente de la denuncia, por lo que los documentos quedarán registrados en dicha base de datos, hasta tanto la entidad financiera interviniente haya informado la presentación al cobro o el desistimiento de la denuncia solicitado expresamente por el titular de la cuenta (o, en su caso, por el tenedor desposeído).

En ese sentido, encontrándose vigente la orden de no pagar, ante la eventual presentación del título para su cobro corresponderá su rechazo por "Otros motivos", en caso de que se haya acreditado fehacientemente la denuncia judicial correspondiente, ó por "insuficiencia de fondos", de no haberse cumplimentado ese trámite; en este último supuesto, deberá informarse el rechazo al Banco Central con destino a la "Central de cheques rechazados".

Referencias normativas:

- punto 7.2.3. de la Sección 7 de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 

=====
Concurrencia de motivos de rechazo de cheques: "Sin fondos disponibles suficientes" y "Excede el límite de endosos" (20.11.18).

ORIGEN: Otras áreas del Banco.

OPINIÓN: en el caso de causales de rechazo concurrentes con la de insuficiencia de fondos, el exceso del límite de endosos establecido en el punto 5.1.1. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" deberá considerarse comprendido en el acápite i) del punto 6.1.1.2.

Consecuentemente, cuando se verifique la concurrencia de la causal "Excede el límite de endosos" con la causal "Sin fondos disponibles suficientes", siempre prevalecerá esta última.

Referencias normativas:

- puntos 5.1.1. y 6.1.1.2. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 

CUENTAS DE DEPÓSITO

Medios alternativos para acreditar identidad en relación con la titularidad para la apertura de cuentas de depósitos en cuenta corriente o caja de ahorros en el caso de extranjeros residentes temporarios que no cuenten con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) (4.1.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: conforme a la reglamentación aplicable, el universo de documentos válidos para la apertura de cuentas de depósitos no se agota en el D.N.I. ya que, para el caso de marras, se prevé, también el pasaporte.

Referencias normativas:

-
- puntos 2.3. y 2.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" 
- puntos 5.1.3. y 5.1.4. de la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" 
- incisos iii) y iv) del punto 1.3.1.9. de la Sección 1. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 

=====
Apertura. Requisitos. Obligatoriedad de que las entidades financieras exijan a su clientela la clave de identificación fiscal para realizar cualquier tipo de operaciones (4.1.99). Interpretación suprimida

DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES

Sobregiros respecto de cuentas de caja de ahorros y diferimiento de la extracción hasta la fecha de existencia de fondos disponibles (16.7.99).

ORIGEN: Otras áreas del Banco.

OPINIÓN: la posibilidad de efectuar sobregiros está exclusivamente reservada a la cuenta corriente bancaria, por lo que la extracción de fondos de una caja de ahorros está limitada al saldo disponible en cuenta.

No obstante ello, no existen impedimentos para que mediante acuerdo previo entre el titular de la cuenta y el banco depositario de los fondos, éste suministre financiación bajo la figura de un préstamo cuya cancelación operaría mediante débito en la caja de ahorros en la medida en que la disponibilidad de fondos en la cuenta lo permita.

Referencias normativas:

- Artículo 791 del Código de Comercio 
- punto 1.5.1.1. de la Sección 1. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" 

=====

Obligatoriedad de extender al cónyuge la titularidad de las cuentas de depósito (21.12.00).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: no corresponde, dado que implicaría colocar en cabeza de los cónyuges una obligación que la ley de fondo no contempla y que resultaría contraria a las prescripciones en materia de administración de la sociedad conyugal.

Referencias normativas y jurídicas:

- Dictamen N° 565/00 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos 
- Artículos 1276 y 1277 del Código Civil 

=====

"Caja de ahorros Comunicación "A" 5526" (23.02.16)

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: las cuentas denominadas "Caja de ahorros Comunicación "A" 5526", fueron creadas para ser utilizadas en forma exclusiva para la acreditación de billetes extranjeros comprados para la tenencia en el marco de lo previsto por la Resolución N° 3.583/14 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En ese sentido, ya no resulta factible la acreditación de fondos en ese tipo de cuentas en tanto su origen fuera diferente a la adquisición para tenencia de moneda extranjera en los términos de la resolución mencionada.

REFERENCIA NORMATIVA:

- punto 6.15. de la Sección 6. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales” 
- Resolución General N° 3.583/14 de la ex AFIP 

=====

Apertura de cuentas de caja de ahorros y corrientes especiales a personas no residentes en el país (22.04.16).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: las normas del Banco Central de la República Argentina no impiden la apertura de “cuentas de caja de ahorros” o “cuentas corrientes especiales para personas jurídicas” por parte de personas no residentes en el país.

Al respecto, deberán informarse a la entidad en la que se abran las cuentas los datos identificatorios de su/sus titular/es, mediante la presentación de los documentos exigibles en sus respectivos países de residencia.

En tal orden, para el caso de cuentas de caja de ahorros se requiere informar: nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio real en el país de residencia, actividad (profesión, oficio, industria, comercio, etcétera) y estado civil.

En cuanto a las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas, además de la información referida en el párrafo precedente respecto de sus autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, se requerirá: denominación o razón social, domicilios real y legal en el país donde se encuentre constituida, fotocopia del contrato o estatuto social, y fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial del país de radicación.

Deberá analizarse si, de acuerdo con el tipo de actividad que desarrolle la persona jurídica no residente, la apertura de una cuenta corriente especial podría ser considerada un acto aislado, o si ello conllevaría con posterioridad a la realización de actos jurídicos por parte de las entidades que revistan un carácter de permanencia, para lo cual se requerirá su inscripción en el Registro Público de Comercio.

En todos los casos, los documentos del exterior que se obtengan para conformar el legajo de clientes no residentes deberán ser expedidos de conformidad con las normas legales vigentes en la materia en el país del exterior en que resida el solicitante, debiendo contar -en su caso- con certificación notarial y presentarse legalizados consularmente o por el sistema de apostilla, en este último caso cuando se trate de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.61.

Asimismo, las firmas de las autoridades extranjeras intervinientes deberán encontrarse autenticadas por el cónsul argentino en el país extranjero.

Respecto de la documentación expedida en lengua no española, se requerirá, además de su previa legalización o apostillado -según el caso- y de la autenticación de firmas, que se la acompañe con su traducción por profesional matriculado en la República Argentina, con firma certificada por la asociación profesional correspondiente.

Finalmente, se recuerda que las entidades financieras deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica, y observar lo establecido en la legislación vigente en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento al terrorismo (leyes y decretos

reglamentarios), en las normas relacionadas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y en las normas sobre “Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Referencias normativas:

- puntos 1.3., 3.4.2. y 3.4.3. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. 
- Normas sobre “Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”. 

=====

Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social (27.06.16).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: las entidades financieras deben desarrollar los controles en sus sistemas informáticos que sean necesarios a fin de identificar y eventualmente rechazar los depósitos en “Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social” que, no siendo beneficios de la seguridad social, reintegros fiscales, promociones de la entidad financiera y otros conceptos derivados del mismo beneficio o pago, excedan por mes calendario el importe equivalente a 2 (dos) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil -establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo-.

A modo de ejemplo, se citan a continuación alternativas para implementar esos controles, destacándose que no se trata de recomendaciones ni son las únicas alternativas existentes:

- Transferencias inmediatas de fondos: no dar curso a las transferencias hacia estas cuentas cuando se exceda el monto señalado. En ese sentido, podría encargarse el control a los administradores de las redes de cajeros automáticos (Banelco y Link) puesto que conforme lo prevé el punto 7.1. de las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”, en caso de delegación de actividades vinculadas a la administración y/o procesamiento de datos, sistemas o tecnologías relacionadas, se exigen los mismos requisitos que si estas actividades se realizaran en la propia entidad.
- Depósito de efectivo o cheques por ventanilla: realizar el control de acreditaciones acumuladas en el mes calendario al momento del depósito.
- Depósito de cheques por cajeros automáticos: realizar el control según el monto declarado en el sistema por el cliente. De ocurrir depósitos declarados al sistema por el cliente por importes inferiores a los que finalmente consten en los documentos que produzcan un exceso respecto del límite señalado, dado que esa situación no ha sido prevista por la norma y que estas cuentas se abren a solicitud de la ANSES con la sola presentación del documento de identidad del titular, se entiende que corresponde suspender el servicio de recepción de nuevos depósitos de conceptos distintos de los enunciados en el primer párrafo.
- Depósito de efectivo ensobrado por terminales de autoconsulta por cajeros automáticos: realizar en el momento de la verificación el control de depósitos acumulados en el mes calendario.

REFERENCIA NORMATIVA:

- punto 3.7.3. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. 

=====

Cuentas especiales - Ley 27.260 (Régimen de sinceramiento fiscal - LIBRO II - Título I - Artículo 38, inciso, c) Artículo 41 y Artículo 44 -. (23.11.16)

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: las entidades deben conservar en el legajo de la cuenta una copia de la documentación que estimen pertinente para acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al correspondiente destino, toda vez que dicho requerimiento ha sido formulado con carácter genérico con la finalidad de que las entidades puedan solicitar aquella que resulte razonablemente más idónea, según el tipo de destino de que se trate en cada caso, lo cual también implica que la documentación pueda ser aportada por el titular de la mencionada cuenta especial a la entidad financiera depositaria con posterioridad a la liberación de los fondos para su aplicación a los destinos admitidos.

Se recuerda que las previsiones del último párrafo del artículo 44 de la citada ley determinan que, si el cliente no acredita la aplicación de los fondos liberados de la cuenta especial a los correspondientes destinos admitidos, se verá privado de los beneficios previstos por el sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda, de lo cual se desprende que la responsabilidad de demostrar la utilización de los fondos para tales fines recae sobre el cliente que sea titular de dicha cuenta especial.

De allí que las entidades financieras depositarias deban informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Unidad de Información Financiera, de acuerdo con las respectivas reglamentaciones que tales organismos dicten al efecto, los movimientos de fondos registrados en la aludida cuenta especial.

Referencias normativas:

- Punto 5.7. de la Sección 5. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” 

=====

Caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados. Operaciones admitidas (23.01.18).

ORIGEN: entidades financieras.

OPINIÓN: la autorización para ordenar transferencias y pagos a través de medios electrónicos prevista en el punto 3.7.3.3. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, resulta lo suficientemente amplia como para abarcar la constitución de depósitos a plazo fijo, máxime considerando que al vencimiento de las imposiciones los fondos volverán a acreditarse en la cuenta de origen. La titularidad de los plazos fijos ordenados por los menores corresponderá al mayor de edad titular de la cuenta.

También resulta admisible la adquisición de moneda extranjera por medios electrónicos por parte de estos menores autorizados, dado que la operación quedará registrada a nombre de la persona humana mayor de edad autorizante y los fondos se acreditarán en una cuenta abierta a su nombre nominada en la moneda extranjera de que se trate.

Referencias normativas:

- Punto 3.7. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” 

=====

Transferencias inmediatas de fondos (05.03.18).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: Las entidades financieras que ofrezcan el servicio de Banca por Internet ("homebanking") deben posibilitar la realización de transferencias inmediatas de fondos a través del canal Plataforma de Pagos Móviles (PPM), que incluye la billetera electrónica "PEI".

Las cuentas "Sueldo/de la seguridad social" y "Caja de ahorro para el pago de planes o programas de ayuda social" se encuentran dentro de las admitidas para la recepción y envío de esas transferencias.

Referencias normativas:

- puntos 2.3.2.5. y 3.5.4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales". 
- punto 2.2. de las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos. Transferencias". 

DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO

Instrumentación de inversiones a plazo nominativas e intransferibles con opción de cancelación anticipada mediante la acreditación en cuentas específicas abiertas exclusivamente a tales fines (19.6.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: esa modalidad de instrumentación no ha sido prevista para las inversiones a plazo dadas sus particulares características por cuanto están dirigidas especialmente a inversores institucionales, su concertación a plazos prolongados y el mecanismo de la cancelación anticipada que resguarda en forma permanente la liquidez inmediata de las colocaciones.

La modalidad de acreditación en cuenta resulta compatible con colocaciones de corto plazo y renovables, en razón de ello, fue prevista en la reglamentación únicamente para depósitos a plazo fijo.

Referencias normativas:

- puntos 1.6.2. de la Sección 1. y 2.1.4. y 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 

=====

Pérdida, sustracción, robo o hurto de certificados de depósito a plazo fijo (24.9.01).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: en caso de pérdida, sustracción, robo o hurto de certificados de depósito a plazo fijo nominativo (transferible o intransferible) se aplican las disposiciones del Código de Comercio sobre Letras de Cambio.

En tal sentido, la única posibilidad legal que tiene el titular desposeído para exigir el pago al vencimiento es presentar a la entidad financiera emisora la constancia judicial de que no se dedujo oposición o, si la hubo, fue rechazada definitivamente.

Cabe señalar que el reembolso del monto del certificado contra la sola presentación de una denuncia policial del hecho o alguna otra exposición similar no libera a la entidad financiera de su responsabilidad.

Referencias normativas:

- punto 1.6.1.7. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 
- Artículos 89 y 90 del Código de Comercio 

=====

Pago de la retribución en forma adelantada y/o en especie (1.11.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las modalidades de captación de depósitos a plazo deben ajustarse a lo dispuesto por las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

En tal sentido, el pago de la retribución por los depósitos a plazo fijo únicamente puede efectuarse en forma vencida, ya se trate de imposiciones por plazos menores o mayores a 180 días, admitiéndose el pago periódico de intereses en este último caso.

Además, la interpretación armónica de la reglamentación vigente en la materia con aquel principio de carácter general lleva a concluir que el pago en especie distinta del dinero debe ser considerado una modalidad no admitida, dado que solo se ha contemplado la liquidación y el pago íntegro o periódico de la retribución por el capital impuesto en función del interés resultante de aplicar al importe depositado la tasa pactada con el depositante.

En línea con esa definición, se destaca el caso específico de los depósitos a plazo fijo de títulos valores, respecto de los que dicha reglamentación establece que la liquidación debe efectuarse en la moneda que se pacte al momento de la imposición y en forma vencida.

Referencias normativas:

- punto 1.10. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 

=====

¿Qué carácter debe adjudicarse a la intervención de la Caja de Valores en la negociación de los certificados de depósitos a plazo fijo de entidades financieras en el Mercado de Valores? (18.5.06)

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la intervención de la Caja de Valores en la transmisión, negociación secundaria, custodia y posterior entrega de los certificados de depósito a plazo fijo a sus adquirentes a los fines de su cancelación consiste en consignar la cláusula "sin garantía" o "sin responsabilidad" en los endosos que asiente en los títulos, conforme lo permite el primer párrafo "in fine" del artículo 16 del Decreto N° 5965/63, para desobligar a ese ente en materia cambiaria por la falta de pago, cumpliendo así una función instrumental en el nexa cambiario a los fines de la custodia como medio de facilitar la negociación bursátil de los documentos.

Referencias normativas:

- Decreto N° 5965/63 
- Comunicación "C" 45269 

=====

Inversiones a plazo con opción de cancelación anticipada. Titulares. Aclaración. (29.9.09).

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: Pueden ser titulares de esas colocaciones cualquier tipo de inversor (calificado o no), en la medida en que el inversor mantenga el derecho de cancelación anticipada. En tanto que ese derecho solo puede ser acordado a favor de la entidad financiera cuando el titular de la operación sea un inversor calificado.

Referencias normativas:

- Punto 2.3.3. de la Sección 3. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 
- Comunicación "C" 54391 

=====

Interpretaciones vinculadas con la Comunicación “A” 5640 (tasa de interés fija mínima para plazos fijos en pesos) (17.10.14).

La obligación de abonar la tasa de interés pasiva mínima rige para los depósitos a plazo fijo en pesos, de personas físicas, captados a partir del 8.10.14, cuyo importe no supere por titular \$ 120.000 (hasta el 31.10.14) o \$350.000 (a partir del 1.11.14).

Para la comparación con ese límite se deben consolidar -al momento de la constitución de cada plazo fijo en pesos- todos los depósitos a plazo fijo en pesos constituidos en la entidad por el mismo titular (en caso de un certificado con más de un titular, se prorratea el importe del certificado) que en esa fecha se encuentren vigentes, independientemente de si están o no sujetos a regulación de tasa de interés y de su situación frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

Las imposiciones a plazo fijo en pesos cuyo capital -una vez realizada la consolidación señalada en el párrafo precedente- sea de hasta el límite citado se encuentran sujetas a tasa de interés mínima, mientras que a partir de que las imposiciones superen ese importe la tasa de interés será libremente concertada.

Esta regulación no alcanza a los depósitos a plazo fijo en títulos valores, y no toma en consideración el carácter del depositante en cuanto a su eventual vinculación con la entidad financiera. Tampoco alcanza a los depósitos a plazo fijo en pesos constituidos a nombre de causas judiciales ni a los concertados en moneda extranjera. Sin embargo, se encuentran alcanzados por el régimen de tasa de interés mínima los depósitos a plazo fijo constituidos con débito en depósitos a la vista de usuras pupilares.

Los depósitos a plazo fijo en pesos excluidos del régimen de garantía de los depósitos, por contar con incentivos o retribuciones diferentes de la tasa de interés, también se encuentran alcanzados por esta regulación de la tasa de interés pasiva.

No se ha establecido un plazo máximo para que las entidades creen el sistema de control previsto por el penúltimo párrafo del punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo". Mientras ese control no se haya implementado en la entidad, deberá procederse a verificar el límite por cada uno de los certificados de depósito a plazo fijo en pesos.

Ejemplo

Dos o más cotitulares efectúan un depósito a plazo fijo, uno de los cuales no cumple al menos uno de los requisitos de la norma (supera el monto límite en forma consolidada o individual, es persona jurídica, etc.), no se aplica la tasa pasiva mínima.

Referencias normativas:

- Comunicación “A” 5640 

=====

Interpretaciones vinculadas con la Comunicación “A” 5781 (tasa de interés fija mínima para plazos fijos en pesos) (23.07.15).

OPINIÓN: La obligación de abonar la tasa de interés pasiva mínima rige para los depósitos a plazo fijo en pesos, de personas humanas y/o jurídicas (incluye el sector público), cuyo importe sea inferior a \$1.000.000 por titular a partir del 27.07.15.

Para la comparación con ese límite se deben consolidar -al momento de la constitución de cada

plazo fijo en pesos- todos los depósitos a plazo fijo en pesos constituidos en la entidad por el mismo titular (en caso de un certificado con más de un titular, se prorratea el importe del certificado) que en esa fecha se encuentren vigentes, independientemente de si están o no sujetos a regulación de tasa de interés y de su situación frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

Las imposiciones a plazo fijo en pesos cuyo capital -una vez realizada la consolidación señalada en el párrafo precedente- no supere el límite citado se encuentran sujetas a tasa de interés mínima, mientras que a partir de que las imposiciones superen ese importe la tasa de interés será libremente concertada.

Esta regulación no alcanza a los depósitos a plazo fijo en títulos valores, y no toma en consideración el carácter del depositante en cuanto a su eventual vinculación con la entidad financiera. Tampoco alcanza a los depósitos a plazo fijo en pesos constituidos a nombre de causas judiciales ni a los concertados en moneda extranjera. Sin embargo, se encuentran alcanzados por el régimen de tasa de interés mínima los depósitos a plazo fijo constituidos con débito en depósitos a la vista de usuras pupilares.

Los depósitos a plazo fijo en pesos excluidos del régimen de garantía de los depósitos, por contar con incentivos o retribuciones diferentes de la tasa de interés, también se encuentran alcanzados por esta regulación de la tasa de interés pasiva.

Estas imposiciones no están alcanzadas por la exclusión de la garantía de los depósitos en razón de su nivel de tasa de interés (punto 5.2.3. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”).

Se recuerda que el monto de la garantía es de \$350.000 conforme al punto 5.3.2. de la citada norma.

Referencias normativas:

- Comunicación “A” 5781 

=====

Interpretación vinculada con la operatoria de las etapas de ahorro previo y de otorgamiento del crédito hipotecario del Pro.Cre.Ar. Cancelación anticipada de plazos fijos UVA (08.01.19).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: Las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” (punto 1.13.3.) permiten cancelar anticipadamente un plazo fijo UVA siempre que constituyan ahorro previo para un crédito también en UVA con destino de adquisición, construcción o refacción de vivienda. Tal circunstancia debe entenderse como habilitada tanto si se trata de una imposición y un crédito en la misma entidad como en distintas entidades. En ese sentido, de tratarse de distintas entidades, bastará con el consentimiento del cliente –incluyendo su exteriorización por medios electrónicos– para que la entidad en la que se deben cancelar anticipadamente las imposiciones en UVA proceda a dicha cancelación y a la transferencia de esos fondos a la entidad que otorgará el crédito hipotecario a ese mismo cliente. La cancelación anticipada deberá efectuarse a la fecha del otorgamiento de la asistencia mencionada, tal como estipula la norma en cuestión. Asimismo, se aclara que la entidad que cancele anticipadamente las imposiciones en UVA no incurrirá en un incumplimiento si finalmente, por factores ajenos a su control, la asistencia crediticia de la otra entidad financiera no se concretara.

Referencias normativas:

- Punto 1.13.3. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” 

=====

Información sobre las operaciones pasivas de los beneficiarios Pro.Cre.Ar (08.01.19)

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: Las imposiciones en UVA que realicen los beneficiarios Pro.Cre.Ar se encuentran comprendidas en el secreto financiero (Art. 39 de la Ley de Entidades Financieras). Sin embargo, se podría contar con dicha información si existiera consentimiento del cliente (beneficiario del Pro.Cre.Ar) ante la entidad financiera para que ésta entidad pueda informar a la Secretaría de Vivienda sobre dichas operaciones.

Referencias normativas:

- Punto 1.13.3. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” 
- Artículo 39 de la Ley de Entidades Financieras 

=====

Comunicación “A” 7018 (tasa de interés mínima para plazos fijos en pesos) (1.06.20)

OPINIÓN: la obligación de abonar la tasa de interés pasiva mínima rige para los depósitos a plazo fijo en pesos, de titulares del sector privado no financiero, sin límite de importe que se capten a partir del 18.5.20.

Esta regulación no alcanza a los depósitos a plazo fijo en títulos valores, y no toma en consideración el carácter del depositante en cuanto a su eventual vinculación con la entidad financiera. Tampoco alcanza a los depósitos a plazo fijo en pesos constituidos a nombre de causas judiciales ni a los concertados en moneda extranjera.

Sin embargo, se encuentran alcanzados por el régimen de tasa de interés mínima los depósitos a plazo fijo constituidos con débito en depósitos a la vista de usuras pupilares.

Los depósitos a plazo fijo en pesos excluidos del régimen de garantía de los depósitos, por contar con incentivos o retribuciones diferentes de la tasa de interés, también se encuentran alcanzados por esta regulación de la tasa de interés pasiva.

Estas imposiciones no están alcanzadas por la exclusión de la garantía de los depósitos en razón de su nivel de tasa de interés (punto 5.2.2. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”). Se recuerda que el monto de la garantía es de \$1.500.000 conforme al punto 5.3.2. de la citada norma.

Referencias normativas:

- Comunicación “A” 7018 

DEPÓSITOS EN CUSTODIA DE TÍTULOS PÚBLICOS

Tratamiento normativo del depósito colectivo en custodia y administración de títulos públicos (27.8.99).

ORIGEN: Otras áreas del banco.

OPINIÓN: no existen ni han existido normas impartidas por esta Institución que regulen las condiciones de los contratos celebrados entre entidades financieras y sus clientes para ese tipo de operación.

El depósito en custodia -en general- no constituye intermediación financiera y por lo tanto -en principio- su reglamentación excede el marco regulatorio de esta Institución. Su constitución se rige por el derecho de fondo. En línea con tales circunstancias cuando -con carácter accesorio- en alguna operación típicamente financiera se verifica una custodia de documentos (ej.: pases de títulos públicos) se establece la obligación de ajustarse a dichas normas. En caso contrario serán considerados "a la vista".

Por otra parte, se encuentra expresamente previsto que las entidades deben contar con el previo consentimiento expreso de sus clientes de los importes que se perciban por cada concepto, así como que las comisiones que se fijen correspondan a la real prestación de un servicio.

En particular, se considera que la normativa aplicable a la modalidad operativa objeto de análisis constituye materia de competencia de la Comisión Nacional de Valores.

Referencias normativas:

- Código Civil, Títulos IX y XV 
- Ley N° 20643, Capítulo III, artículos 32 y 59 
- Comunicaciones "A" 1465 , "A" 1653 , "A" 2468  y "A" 2900 

DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA

Autorización para recepción de depósitos en euros con ajuste al régimen vigente en materia de captación de recursos en moneda extranjera (14.1.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la actividad desarrollada por las casas matrices o bancos controlantes de las entidades recurrentes en la zona del euro y tratándose de una moneda que será utilizada en un volumen tal de transacciones con el que pasará a integrar, junto con el dólar estadounidense y el yen, el panel principal de monedas de reserva y de transacción en el ámbito internacional, amerita la autorización solicitada.

Las entidades depositarias deben asumir el riesgo cambiario por integrar los requisitos mínimos de liquidez en monedas distintas de la de captación, así como los costos operativos que establezca el custodio de esos recursos designado por esta Institución.

Referencias normativas:

- puntos 1.8.2. y 1.8.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 
- punto 1.5.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" 

DEROGACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES NORMATIVAS VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DEL DIFERIMIENTO DE IMPUESTOS

Factibilidad de satisfacer un requerimiento de capitalización de una sociedad controlada, en el marco de la derogación del citado régimen de franquicias (20.4.99).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: los pedidos de capitalización de empresas controladas por las entidades financieras que responden a necesidades derivadas de la actualización y reformulación de su presupuesto financiero (decidido con posterioridad a la fecha de emisión de la comunicación por la que se anunció la derogación del régimen de excepciones), no encuadran en el concepto de los compromisos irrevocables de suscripción de acciones instrumentados hasta el 19.2.99 excluidos del alcance de la derogación.

Referencias normativas:

- punto 1. de la Comunicación "A" 2863 
- Artículo 28, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras 
- Artículo 4° de la Resolución 2004/78 de la Dirección General Impositiva 

DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Margen de conservación de capital (17.10.16)

ORIGEN: Entidades Financieras

Pregunta 1

¿En qué forma debe considerarse el porcentaje de Capital ordinario de nivel 1 (CO_{n1}) que habría que mantener para realizar una distribución de resultados cumpliendo con lo normado en el punto 4.1.4 de las normas sobre “Distribución de resultados”?

Respuesta

El Capital de Nivel 1 (CO_{n1}) se deberá usar en primer lugar para integrar la exigencia mínima de capital del 4,5 % de los APR -punto 8.5.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”-. Posteriormente, y si fuese necesario debido a que la entidad no cuenta con capital adicional de nivel uno (CA_{n1}) o capital de nivel dos (PNC) suficiente, el (CO_{n1}) también se aplicará a integrar los requisitos de 6 % y 8 % de capital de nivel 1 y capital total, y sólo el remanente de CO_{n1}, en caso de que lo hubiera, podrá ser computado para satisfacer el margen de conservación.

Pregunta 2

¿De qué manera se debe interpretar el penúltimo párrafo del punto 4.1.4. de las normas sobre “Distribución de resultados”, con relación al cómputo del efecto sobre el (CO_{n1}) del importe a distribuir?

Respuesta

Las entidades deberán hacer una medición ex ante y otra ex post a la distribución de resultados para considerar los márgenes adicionales de capital. Sobre el particular, es importante aclarar que las entidades no podrán vaciar los colchones de capital para distribuir resultados; es decir, una entidad que cumpla con los márgenes adicionales de capital por lo cual puede distribuir el 100% de sus resultados, en el caso de que en la medición ex post a la distribución se ubique dentro del margen de conservación de capital, sólo podrá distribuir resultados en la medida que no reduzca el coeficiente de capital ordinario alcanzado a fin del ejercicio anterior.

Por otra parte, si una entidad se sitúa dentro del margen de conservación tendrá restringida la distribución de resultados de acuerdo a los porcentajes indicados en la tabla del punto 4.1.4. Para este caso, dicha entidad podrá distribuir el porcentaje correspondiente de la citada tabla, en tanto en la medición ex post la distribución no reduzca el coeficiente de capital ordinario alcanzado a fin del ejercicio anterior.

Referencias normativas:

- Punto 4.1. de las normas sobre “Distribución de resultados”. 

DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN EN VIGENCIA

Las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" solo admiten los taxativamente enumerados (para argentinos de toda edad D.N.I. y hasta tanto no lo obtengan L.E. o L.C.). En consecuencia la Cédula de Identificación del Mercosur emitida por la Policía Federal Argentina no es documento válido para realizar operaciones con entidades financieras (19.9.00).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: las mencionadas normas para la acreditación de los argentinos nativos recogen lo establecido en la Ley N° 17.671 de "Identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional", modificada por la Ley N° 22.435, que en su artículo 13 establece que el Documento Nacional de Identidad que expide con carácter exclusivo y excluyente el Registro Nacional de las Personas es el único documento válido para acreditar la identidad de las personas de existencia visible.

En consecuencia, se concluyó en que la habilitación de otro documento de identificación requiere el dictado de una norma legal de idéntica jerarquía, lo cual implica incursionar en la competencia que, como autoridad de aplicación en la materia, la Ley N° 17.671 y sus modificaciones atribuye al Registro Nacional de las Personas.

La Policía Federal Argentina planteó en reiteradas oportunidades su inquietud acerca de que se considerase a la mencionada cédula de identidad como documento válido para acreditar identidad ante las entidades financieras por ofrecer excelentes condiciones de seguridad y ser admitido como documento de identidad en el MERCOSUR.

Frente a la limitación legal apuntada que no permite dar curso favorable a la solicitud de dicho organismo de seguridad, se requirió la intervención del Ministerio del Interior de la Nación del que dependen las dos reparticiones involucradas en el tema, a efectos de que se expida en los aspectos de su competencia.

Referencias normativas:

- puntos 1.1. y 1.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" 

=====

Identificación de personas humanas extranjeras (9.9.19).

ORIGEN: Organismo internacional.

OPINIÓN: a los fines de verificar la identidad de ciudadanos extranjeros alcanzados por programas especiales establecidos por la Dirección Nacional de Migraciones en el marco del segundo párrafo del art. 34 de la ley de migraciones, tales como la Disposición N° 520/2019 del 29.1.19 de ese organismo, se consideran como documentos válidos aquellos que esa Dirección acepta para la identificación de la persona que ingresa al país (Ej: Cédula de identidad o Pasaporte).

Se destaca que en todos los casos el presentante deberá acreditar su categoría de residencia, su vigencia y el tiempo de radicación a partir de documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones.

Referencias normativas:

- Normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" 
- Disposición N° 520/2019 de la Dirección Nacional de Migraciones 
- Ley N° 25.871 de migraciones 

EFFECTIVO MÍNIMO

Comunicación “A” 4707: posición unificada octubre/noviembre de 2007 (25.9.07).

ORIGEN: Otras áreas del Banco.

OPINIÓN: la deducción a que se refiere el segundo párrafo del punto 1. de la Comunicación “A” 4707 alcanza al exceso de la posición individual de octubre, el cual no se computará en la posición individual de noviembre próximo, conforme a las normas de procedimiento del régimen informativo vigente en la materia; no obstante lo cual, en la posición bimestral unificada, se deduce de la integración que se verifique -en la proporción correspondiente (31/61)- a los fines de su determinación según lo previsto en la mencionada comunicación.

Referencias normativas:

- punto 1. de la Comunicación A” 4707 
- Comunicación “C” 49056 

=====

Reducción de la exigencia en función del otorgamiento de financiaciones a MiPyMEs (08.04.16).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: la reducción de la exigencia de efectivo mínimo prevista en el punto 1.5.4. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, no alcanza a las asistencias a MiPyMEs imputables a la “Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera”

Referencias normativas:

- punto 1.5.4. de las normas sobre “Efectivo mínimo”. 

=====

Integración. Conceptos admitidos (24.08.17).

ORIGEN: entidades financieras.

OPINIÓN: respecto de la integración de efectivo mínimo, las garantías constituidas por las entidades para la cobertura del DEBIN (Com. “A” 6285) administrado por la cámara de compensación electrónica de bajo valor se encuentran comprendidas en el punto 2.1.3. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, encuadrándose como “Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación”.

Referencias normativas:

- punto 2.1.3. de las normas sobre “Efectivo mínimo”. 
- puntos 1.1.2., 2.2. y 3.4.3. de las normas sobre “Sistemas Nacional de Pagos - Débito Inmediato”. 

=====

Securitización de cartera de créditos. Tratamiento normativo (04.05.18).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: en el caso de operaciones de securitización mediante las cuales las entidades financieras realizan ventas de cartera de créditos a fideicomisos financieros, manteniendo en su poder instrumentos de deuda (ej. certificados de participación -títulos "junior"-) emitidos por tales fideicomisos, las obligaciones (pasivos) que resulten de la contrapartida de la inclusión en el activo de la entidad de los créditos cedidos, en la proporción que no le corresponde a los instrumentos de deuda que retuvo, y que deben ser contabilizadas por aplicación de las normas NIIF, no resultan conceptos alcanzados por la exigencia de efectivo mínimo del, dado que no son obligaciones comprendidas, las cuales se deben computar por los saldos de capitales efectivamente transados (enfoque contractual, no contable), según lo previsto en el punto 1.1.3. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

Por otra parte, en cuanto a la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, de tratarse de la entidad financiera originante, cuando la entidad retenga el riesgo deberá seguir computando la totalidad de la exposición sobre la cartera cedida, independientemente de que solo retenga una porción de los instrumentos del fideicomiso. Esto equivale a aplicar el límite de la exigencia previsto en el pto. 3.1.12. sobre el total de la cartera subyacente (8% -caso general-; 6% -cartera MIPyME; o 2,8% -cartera hipotecaria para vivienda única, familiar y de ocupación permanente-).

Referencias normativas:

- Normas sobre "Efectivo mínimo" 
- Normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 

EFFECTIVO MÍNIMO EN TÍTULOS VALORES PÚBLICOS NACIONALES.
TRANSFERENCIA AL BANCO CENTRAL
DE LA RENTA DEVENGADA POR LOS TÍTULOS
DESTINADOS A SU INTEGRACIÓN

Disponibilidad por parte de esta Institución de los recursos provenientes de esa operatoria existentes en una cuenta de corresponsalía en el exterior (15.1.99).

ORIGEN: Otras áreas del Banco.

OPINIÓN: el régimen de efectivo mínimo en títulos valores públicos nacionales quedó sin efecto a partir del 1.2.93.

Atento a ello, se consideró, desde el punto de vista normativo, que no es necesario mantener abierta dicha cuenta en el exterior.

Por otra parte, en orden a la libre disponibilidad de los fondos, se opinó que se trataba de una operatoria realizada en el marco de la política monetaria que el Banco Central ejecutaba en aquel contexto, similar a la que generaba el rendimiento que percibía por las colocaciones "overnight" que las entidades financieras efectuaban en la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina en relación con la captación y aplicación de depósitos en moneda extranjera.

Atento a ello, se concluyó, desde el punto de vista de la competencia de esta unidad, en que el Banco Central puede disponer libremente de los recursos originados en la aludida transferencia de renta de títulos públicos, para lo cual se recomendó completar el análisis del tema con las demás áreas competentes en el tema.

Referencias normativas:

- punto 5. de la Comunicación A" 1821 

EXTERIOR Y CAMBIOS

Operaciones de cambio en cajeros automáticos emplazados en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre (12.10.17).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: los cajeros automáticos no son casas operativas y, por ende, no les resulta aplicable la restricción prevista en el punto 2.4.2. de las normas sobre “Exterior y cambios”.

Referencias normativas:

- punto 2.4.2. de las normas sobre “Exterior y cambios”. 
- Anexo II de las Sección 24 - Unidades de servicios de las entidades financieras del “Régimen Informativo contable mensual” de las entidades financieras.

FIDEICOMISOS FINANCIEROS

Contrato de fideicomiso entre un banco comercial y un ente nacional. Su encuadramiento como fideicomiso financiero. Criterio de valuación de la tenencia de certificados participación (2.3.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: si bien el aludido fideicomiso se constituye con fondos aportados por una entidad financiera que pasan a integrar el capital fideicomitado, al ser el fin último el otorgamiento de préstamos a las entidades públicas o privadas prestatarias de los servicios que se harían cargo de su cancelación, no correspondería su encuadramiento como financiero, dado que los créditos se originarían con el capital fideicomitado y no directamente en la entidad financiera.

Además, el objeto del fideicomiso en cuestión dista del género financiero por cuanto no daría lugar, en principio, a la generación de instrumentos negociables en el mercado de capitales mediante el ahorro público.

No obstante, el hecho de que en etapas futuras a través del fideicomiso se otorguen tales financiaciones aun cuando se recurra o no al ahorro público para colocar los títulos valores que emita, hace que esta operatoria quede bajo el contralor de esta Institución, ya que se trataría de un financiamiento que, indirectamente, estaría otorgando la entidad financiera a través del fideicomiso, siendo aplicables las disposiciones sobre fideicomisos financieros sin perjuicio del tratamiento que deba dárseles según la restante normativa prudencial de carácter general que resulte aplicable a este tipo de activos.

Ello implica que los certificados de participación que suscriba la entidad, deben ser valuados por el importe de los créditos netos de provisiones, sin perjuicio de la clasificación de los deudores del fideicomiso y la siguiente constitución de provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad de acuerdo con las pautas establecidas por este Banco Central.

Referencias normativas:

- Comunicaciones "A" 2703  y 3145  y "B" 6331  y 6362 
- Título I de la Ley N° 24.441 de Fideicomiso 

=====

Aplicación de las disposiciones sobre fideicomisos financieros respecto de un fideicomiso cuyo fiduciario no es una entidad financiera (2.3.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: aun cuando el fiduciario no es una entidad financiera ni cuenta con autorización de la Comisión Nacional de Valores, el fideicomiso constituido puede ser considerado de carácter financiero, atento a que:

- Los activos que administra fueron fideicomitados por una entidad financiera (fiduciante).
- El fiduciario integra un grupo económico del que también forma parte el fiduciante, alcanzándoles el régimen de supervisión consolidada.

Referencias normativas:

- punto 2.1.1. de las normas sobre "Supervisión Consolidada" 
- Comunicaciones "A" 2703  y 3145  y "B" 6331 
- Artículo 19, Título I, de la Ley N° 24.441 de Fideicomiso 

FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO

Por el punto 6. de la Comunicación "A" 3548  se derogó la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero"

Aplicabilidad de las limitaciones vigentes en esa materia a la asistencia a una sociedad del estado que cuenta con patrimonio e ingresos propios provenientes de su actividad específica y no posee recursos de origen presupuestario oficial ni presta servicios en forma total o principal al gobierno del que depende jurisdiccionalmente (27.12.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la asistencia se encuentra alcanzada por tales limitaciones.

Ello por cuanto si bien la normativa de origen no incluía en la definición de gobierno a las empresas con esos atributos, las disposiciones vigentes en la actualidad no contienen especificaciones al respecto y se limitan a excluir expresamente del alcance del concepto a las empresas de economía mixta.

Referencias normativas:

- Comunicaciones "A" 181  y 282 
- Normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" 

=====

Asistencia crediticia a empresas pertenecientes al sector público no financiero en proceso de privatización (30.3.01).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: hasta tanto no se materialice -con la culminación del proceso- la transformación en una empresa privada, no se altera la naturaleza jurídica de la empresa pública, por lo cual y, teniendo en cuenta que la normativa aplicable solo excluye de la limitación para otorgar asistencia a las empresas de economía mixta, todo financiamiento que se le otorgue durante esa transición debe considerarse alcanzado por las disposiciones de referencia.

Referencias normativas:

- punto 1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" 

=====

Tratamiento de la asistencia al Sector Público no Financiero que no cumplimenta la normativa aplicable (27.4.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la operatoria de préstamos personales instrumentada con la modalidad de pago a través de la retención de haberes por parte del empleador o asociación que agrupe a los titulares, no merecería objeciones desde el punto de vista normativo, en la medida en que se observen las disposiciones aplicables con carácter general a las financiaciones.

Cuando las cuotas retenidas por el intermediario no fueran rendidas a la entidad, caben las acciones legales correspondientes, en tanto en ese extremo el agente de retención queda incurso en la figura de retención indebida prevista en el artículo 173, inciso 2°, del Código Penal.

En caso de que la entidad resuelva iniciar las acciones legales pertinentes, la acreencia por los importes retenidos y no rendidos a la entidad financiera debería contabilizarse en "Créditos Diver-
sos" con el tratamiento normativo aplicable a las partidas comprendidas en dicho rubro.

El consentimiento de la situación de hecho por parte de la entidad implica una forma de financia-
miento tácito para el pago de los importes retenidos y no rendidos colocándola en la obligación de
observar las disposiciones aplicables a las financiaciones, incluyendo, cuando el agente de reten-
ción involucrado sea un organismo estatal, las relativas a las limitaciones en materia de financia-
miento al Sector Público no Financiero, previamente a la instrumentación definitiva en forma expre-
sa de la operación.

Por su parte, los beneficiarios de los préstamos originales deben ser objeto de clasificación tenien-
do en cuenta la retención de sus haberes en el importe de las cuotas de cancelación de la asisten-
cia, independientemente de la efectivización o no de la transferencia a la entidad financiera de los
importes retenidos.

Referencias normativas:

- Artículo 173, inciso 2° del Código Penal 
- Decreto 691/00 
- Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 
- Normas contables para Entidades Financieras 
- Normas sobre "Financiamiento al Sector Público no financiero" 
- Normas sobre "Clasificación de deudores" 
- Normas sobre "Graduación del crédito" 
- Comunicaciones "A" 3161  (punto 2.) y 3183  (punto 2.)

=====
**Cómputo de los plazos previstos en la Comunicación "A" 4343 respecto de bonos de com-
pensación (artículos 28 y 29 del Decreto N° 905/02) cuya acreditación se encuentre pendien-
te (1.8.05).**

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: en el caso de los bonos de compensación a que se refieren los artículos 28 y 29 del
Decreto N° 905/02, cuya acreditación se encuentre pendiente con motivo del proceso de verifica-
ción del importe a compensar a las entidades financieras en el marco de ese régimen, podrá
computarse el plazo de hasta 180 días a que se refiere el último párrafo del punto 2. de la Comuni-
cación "A" 4343 desde la fecha de efectivo cobro de los respectivos servicios de amortización y
pagos de capital adeudado.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 4343 

=====
**Financiamiento al sector público no financiero. Sector energético. (Comunicación "A" 4581).
(8.7.08).**

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: Respecto del alcance en materia prudencial a la asistencia crediticia a aquellas socie-
dades del sector público no financiero reconocidas por esta Institución para el tratamiento general

previsto en la Comunicación "A" 4581 (incorporada en el punto 1.3.2. de la Sección 1 de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero"), se aclara que dichas sociedades están alcanzadas por la exclusión prevista en el punto 2.2.13. de la Sección 2. de las normas sobre "Graduación del crédito" relativa a las facilidades a la Nación, provincias, municipalidades y empresas controladas por alguno de esos niveles de gobierno, en la medida en que estén exceptuadas de las restricciones al financiamiento al sector público no financiero.

Referencias normativas:

- Punto 1.3.2. de la Sección 1 de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" 
- Punto 2.2.13. de la Sección 2. de las normas sobre " Graduación del crédito" 
- Comunicación "C" 51182 

FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO

Conformación de grupo económico (7.1.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: se siguió el criterio reiteradamente aplicado en cuanto a que no debe repararse exclusivamente en la existencia de una participación en el capital y/o votos de las empresas superior a la proporción (25%) que determina el control, cuando -frente a la distribución del resto de las tenencias- no es factible determinar -incuestionablemente-, a partir de ese único elemento, la existencia de control y, por ende, vinculación, para expedirse sobre la conformación del grupo económico.

De allí la necesidad de considerar no solo ese aspecto sino otros factores que pueden ser indicativos de la existencia de una relación controlante-controlada.

En ese sentido, se puso énfasis en la existencia de operaciones importantes entre las empresas, la estrecha interrelación y complementación y la aplicación de similares políticas societarias, en función de sus producciones conexas.

En efecto, el concepto de actividad aglutinante resultó preponderante para concluir que el caso exhibía las características típicas de empresas interrelacionadas como parte integrante de un grupo económico.

Ello y la falta de otros elementos que enervaran las conclusiones a que se arribó, determinó la improcedencia, frente al espíritu y objetivos de la normativa sobre vinculación, de propiciar -como en otros antecedentes- un tratamiento singularizado de excepción en esa materia.

Referencias normativas:

- punto 1.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 

=====

Conformación de grupo económico. Exclusión de una empresa de la conformación de grupo económico (27.1.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la participación mayoritaria indirecta en el capital de la aludida empresa a través de otras dos, por su parte, integrantes de un grupo económico y la inexistencia de otros elementos para enervar la relación controlante-controlada que se verifica entre las tres firmas determina su pertenencia al mismo conjunto empresario.

Asimismo, se tuvo en cuenta que no resultaba factible la disminución de dicha participación -a través de un compromiso previo de venta de las tenencias- habida cuenta de los impedimentos legales existentes en esa materia, que son aplicables en el caso, dado que la empresa en cuestión tiene por objeto la explotación de un servicio público por concesión.

Además, no existían datos sobre la composición del directorio de la empresa que motivó la consulta a esta área, que evidenciaran que los accionistas de las dos empresas controlantes no intervienen en su gestión.

Referencias normativas:

- punto 1.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 

=====

Tratamiento de las cuentas corrientes abiertas por las entidades financieras en otros intermediarios financieros (3.4.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: si bien las "Disponibilidades" no están alcanzadas por las relaciones de fraccionamiento del riesgo crediticio, las operaciones entre entidades financieras están sujetas a un tratamiento específico que contempla las particulares características del riesgo implícito en la operatoria interfinanciera y con bancos del exterior.

En ese sentido, cabe señalar que si bien la norma no hace referencia expresa a las cuentas a la vista sí hace mención a las cuentas de corresponsalía. La cita de las cuentas de corresponsalía no debe entenderse limitada a los saldos que se registren en el rubro "Préstamos", porque en ese extremo perdería sentido la definición expresa de que deben considerarse excluidas -del límite de asistencia a las entidades financieras locales- las cuentas a la vista en la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina computables como aplicación de la capacidad de préstamo en moneda extranjera.

Por otra parte, también cabe tener en cuenta que en el caso de los bancos del exterior las cuentas a la vista son computables junto con las financiaciones, a los fines de la determinación del margen máximo de crédito asignable. Desde ese punto de vista, no cabe sino considerar que este tratamiento reafirma el criterio de considerar a tales cuentas alcanzadas por las aludidas relaciones en el caso de las entidades financieras locales.

Referencias normativas:

- puntos 1., 3.5. y 3.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 

=====

Valuación de participaciones en otras sociedades a los efectos de determinar la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio (2.7.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: en el caso de participaciones en el capital de empresas, el total de las facilidades otorgadas a cada cliente debe computarse por los fondos desembolsados para la integración de los aportes.

Este tratamiento es consistente con el que se otorga a otro tipo de activos para el cálculo de las relaciones crediticias, en el sentido de que solo se computan los accesorios, tales como los intereses por préstamos y los resultados de las participaciones, en oportunidad de producirse nuevos desembolsos, refinanciaciones o nuevos aportes de capital.

Referencias normativas:

- punto 4.2., Capítulo II de la Circular LISOL - 1 (Comunicación "A" 414) 

=====

Definición de control. Participaciones mayores al 25 % de los votos en empresas vinculadas. Exclusión a las limitaciones para operar con clientes vinculados (7.9.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la posesión o el control por parte de un accionista del 25% o más del total de los votos de una empresa no es por sí misma determinante de la configuración del concepto de control, y por ende, del de vinculación y de grupo o conjunto económico, cuando existen accionistas que poseen una participación igual o mayor a esa proporción.

En tal sentido, a fin de determinar cual de las empresas o entidades inversoras es la que posee el control efectivo, deben considerarse -además de la participación en el capital social- otras situaciones que lo caracterizan, tales como la distribución del resto del paquete accionario, la injerencia plena en los negocios, la existencia de operaciones importantes o la dependencia técnico-administrativa de la vinculada.

En razón de ello, a los efectos de evitar las distorsiones que generaría una interpretación taxativa de esos conceptos, se prevé que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias pueda disponer, con carácter excepcional, exclusiones adicionales y/o especiales a las limitaciones para las operaciones con clientes vinculados, siempre que ellas sean consistentes con el espíritu y objetivos de la norma.

Referencias normativas:

- puntos 1.1. y 1.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 
- punto 3.3. de la Comunicación "A" 2829 

=====
Operaciones a término canalizadas por mercados autorregulados del país con contraparte central (18.12.06)

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: resultan computables como garantía para operaciones a término vinculadas o no a pases (punto 2. Comunicación "A" 4135) las afectadas a cada operación canalizada por los mercados a término autorregulados del país con contraparte central, mantenidas en custodia en una entidad financiera o integradas en un Fideicomiso de Garantía.

Referencias normativas:

- punto 2. de la Comunicación "A" 4135 
- Comunicación "C" 47018 

=====
Fraccionamiento del riesgo crediticio. Instrumentos derivados y afectación de activos en garantía. (Comunicación "A" 4725). (22.5.08).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: En la operatoria de pases pasivos a tasa variable entre las entidades financieras y el Banco Central de la República Argentina, se aclara lo siguiente:

1. Para la determinación de la "Exposición crediticia por operaciones con derivados" prevista en la Comunicación "A" 4725, deberá utilizarse como valor de la compra a término el que resulte de incrementar el valor de la operación de venta al contado en función del plazo del pase pasivo y la última tasa de interés variable conocida que le fuera aplicable.
2. A los efectos de informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la con-

certación de tales pases pasivos (punto 2.3.6. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía") se deberá informar como precio de compra a término el valor que resulte del cálculo detallado en el punto anterior.

Referencias normativas:

- Punto 2.3.6. de la Sección 2. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía" 
- Comunicación "A" 4725 
- Comunicación "C" 50828 

=====

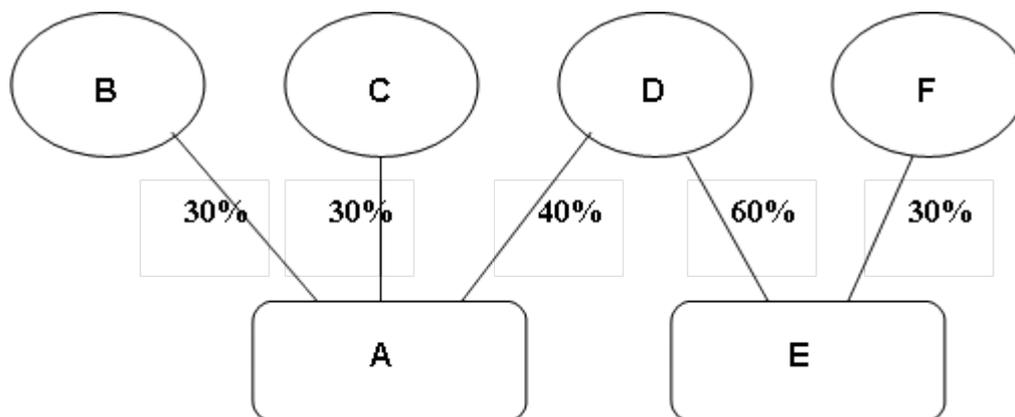
Determinación de grupo económico. Control conjunto. Aplicación de los límites. (22.5.14)

ORIGEN: SEFyC

OPINIÓN: en la determinación de conjuntos o grupos económicos a que se refiere el punto 2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", cuando se trate de un conjunto de empresas vinculadas que cumplan con alguna de las condiciones de control previstas en el punto 2.2.1. de dichas normas, podría verificarse la conformación de distintos conjuntos o grupos económicos superpuestos -según sea la empresa asistida que se considere-, a cada uno de los cuales se le aplicarán los límites y demás tratamientos crediticios.

En tal orden, para determinar si dos o más personas conforman un grupo económico deberán considerarse su controlante, sus controladas y las controladas por su controlante.

A fin de facilitar la aplicación práctica del criterio precedentemente expuesto, a continuación se expone un ejemplo numérico:



La empresa A es controlada por los accionistas B, C y D; la empresa E es controlada por los accionistas D y F, según condiciones de control.

Suponiendo \$ 100 millones como RPC de la entidad financiera, el límite crediticio aplicable a operaciones sin garantías computables sería \$ 15 millones (15% de la RPC).

Empresa	Conjunto o grupo económico	Financiación otorgada a la empresa	Financiación del grupo económico	Financiamiento disponible no otorgado
		Importes en millones de pesos		
A	A + B	6	$6 + 2 = 8$	$15 - 8 = 7$
	A + C		$6 + 1 = 7$	$15 - 7 = 8$
	A + D		$6 + 5 = 11$	$15 - 11 = 4$
B	B + A	2	$2 + 6 = 8$	$15 - 8 = 7$
C	C + A	1	$1 + 6 = 7$	$15 - 7 = 8$
D	D + A + E	5	$5 + 6 + 2 = 13$	$15 - 13 = 2$
E	E + D + A	2	$2 + 5 + 6 = 13$	$15 - 13 = 2$
	E + F		$2 + 0 = 2$	$15 - 2 = 13$
F	F + E	0	$0 + 2 = 2$	$15 - 2 = 13$
Total		16		

En ese orden, la utilización del financiamiento disponible estará condicionada a que no genere excesos en la financiación a otro/s grupo/s económico/s al cual pertenezca la empresa receptora de la facilidad.

Referencias normativas:

- Puntos 2.2. y 2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" 

=====

Límites crediticios máximos individuales aplicables a clientes vinculados por relación personal. (20.01.17)

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: el límite establecido en el inciso ii) del punto 5.3.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" debe calcularse en forma individual, considerando un límite para el cliente vinculado directo que será el máximo entre su mayor saldo diario de deuda en los últimos 12 meses previos a la fecha en que adquiera el carácter de vinculado directo por relación personal o 50 veces el salario mínimo, vital y móvil. El mismo procedimiento se observará para determinar los límites aplicables para cada cliente vinculado indirectamente por intermedio del cliente vinculado directo, conformando así un límite máximo individual para cada una de las personas comprendidas.

Referencias normativas:

Comunicación "A" 6106 

Cálculo de la exposición crediticia en operaciones a término ("forwards"), de cauciones y de futuro, permutas ("swaps"), opciones y otros derivados. (18.08.17)

ORIGEN: entidades financieras.

OPINIÓN: para la determinación de la exposición crediticia de las operaciones de derivados, la exposición real (ER) -equivalente al valor de reposición del contrato- deberá calcularse utilizando el precio de mercado del contrato comprendido en la posición -mark to market (MTM)-, y no su precio de contado ("Spot").

Por su parte, en el caso de mercados institucionalizados en los que la diferencia de precios de mercado (MTM) se liquide en forma diaria, la exposición real será equivalente a 0 ("cero"), y en el caso de que se liquide en forma diaria con un día de desfase, se debe considerar la exposición real por ese valor a liquidar.

Referencias normativas:

- Punto 4.3.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio". 

FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO Y CAPITALS MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Exclusión de los límites crediticios y de la observancia de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito de depósitos a plazo fijo constituidos en entidades financieras del exterior distintas del Deutsche Bank, Sucursal Nueva York, computables como partidas de integración de los requisitos mínimos de liquidez (14.5.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la existencia de numerosas opciones para la integración de los requisitos mínimos de liquidez permite a las entidades administrar sus colocaciones ajustándose a las distintas regulaciones. De allí que no es necesario dispensar un tratamiento especial en esa materia similar al vigente para las colocaciones efectuadas en el banco custodio designado por esta Institución.

Referencias normativas:

- punto 1. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 
- puntos 2.1.3. y 2.1.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" 

GARANTÍAS

Consideración de la hipoteca en primer grado sobre inmuebles como garantía preferida, aun cuando no se sigan para el otorgamiento de préstamos para la vivienda los lineamientos previstos en el Manual de Originación y Administración y en el Manual de Tasación de Préstamos Inmobiliarios (12.8.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: según las normas vigentes en la materia, la hipoteca en primer grado de privilegio sobre inmuebles es considerada como garantía preferida "B", sin ningún otro condicionamiento, por haberse eliminado los requisitos anteriormente vigentes.

Referencias normativas:

- punto 1.2.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 

=====

Posibilidad de considerar como garantía preferida "A" a las constituidas por facturas emitidas por empresas prestadoras de televisión por cable (11.9.00).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: se consideran comprendidas en el concepto referido a las garantías constituidas por la cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), dado que se trata de una definición enunciativa. Ello por cuanto los servicios que prestan las emisoras de televisión por cable presentan las características particulares asimilables a las comunicaciones, en tanto son prestaciones masivas en rubros no esenciales como la electricidad, gas y agua; siempre sujeto al cumplimiento del requisito normativo de que debe tratarse de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1000 clientes.

Referencias normativas:

- punto 1.1.9. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 

=====

Garantías Preferidas "A". Consulta sobre:

- si las facturas pueden ser objeto del tratamiento previsto para el descuento de instrumentos de crédito cuya calidad habilita el cómputo como garantías preferidas "A".
- requisitos que debe observar la calificación internacional exigida para que los avales extendidos por bancos del exterior puedan ser considerados como garantías preferidas "A".
- si los números o letras que componen la calificación requerida en esos casos modifican o no su nivel.
- periodicidad con que se debe presentar, y
- tratamiento cuando el banco avalista cuenta con más de una calificación que no satisface el nivel requerido (9.10.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: dado que la enunciación debe ser considerada taxativa, solo merecen ser objeto de la aludida operatoria las facturas de crédito cuyas características surgen del dispositivo legal de creación de ese instrumento.

Por otra parte, se considera que los avales emitidos por bancos del exterior cumplen con el requisito de la calificación internacional exigida cuando, como mínimo, cuenten con una nota del nivel requerido, aun cuando se encuentre precedida o seguida de cualquier signo o número, por cuanto ello se considera un elemento adicional indicativo de la mayor o menor importancia relativa dentro de la correspondiente categoría.

Asimismo, la calificación que debe tenerse en cuenta es la que se encuentre vigente al momento del otorgamiento de la asistencia, no obstante lo cual corresponde observar la definición de garantías preferidas en tanto exige a las entidades financieras la verificación permanente de las calificaciones de los terceros obligados legalmente y la desafectación inmediata de las operaciones de ese tratamiento cuando, por modificaciones posteriores, las calificaciones resulten menores a las requeridas.

En ese sentido, se entiende que nada obstaría a que esa verificación se realice en función de la actualización periódica (por lo general, anual) de las calificaciones a las que esté sujeto el banco del exterior avalista.

Finalmente, cuando la entidad cuente con más de una calificación internacional y no todas alcancen el nivel mínimo requerido, deberá verificarse que la que supere ese requisito corresponda a una evaluación internacional que cubra el análisis de la situación y proyección de la capacidad de pago del banco del exterior avalista para atender su deuda a largo plazo en moneda extranjera.

Referencias normativas:

- puntos 1.1.11. y 1.11.17. de la Sección 1. y 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Garantías" 
- punto 4.2. "in fine" de la Sección 4. de las normas sobre "Evaluación de entidades financieras"  (normas suspendidas por la Comunicación "A" 3601 del 7.5.02 )
- Régimen de Factura de Crédito (Ley N° 24760) 

=====
Garantías preferidas. Tratamiento de depósitos en cuentas abiertas por orden judicial en causas en las que se persigue el cobro de préstamos a deudores de la entidad, sobre cuyos fondos se ha trabado embargo, con sentencia favorable en firme a su favor (29.1.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: tales fondos no pueden ser considerados como garantía preferida por cuanto no están comprendidos en la enunciación taxativa que comprende los conceptos que se admite computar con ese carácter.

Por otra parte, los efectos ejecutorios que al embargo le confiere la sentencia firme y la circunstancia de que el depositario es una entidad bancaria que los resguarda afectándolos de manera especial y exclusiva a satisfacer el pago debido al acreedor, decaen ante el hecho de que su disponibilidad está supeditada a que el Juez interviniente disponga su efectiva liberación y a que, antes de que ello ocurra, no sobrevenga una declaración de concurso o quiebra de la empresa deudora objeto del embargo.

Referencias normativas:

- Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 

=====

Tratamiento de títulos de crédito descontados con responsabilidad para el cedente, cuyo plazo residual supere los seis meses (23.2.01).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: las normas sobre "Garantías" consideran como preferidas "B" a aquellas garantías definidas como preferidas "A" cuyo plazo residual exceda de seis meses, con excepción de aquellas constituidas mediante la cesión de títulos de crédito (pagarés, letras de cambio, facturas, facturas de crédito y cheques de pago diferido) descontados por las entidades financieras conforme a la operatoria prevista en la enunciación de ese tipo de cobertura.

En razón de ello, cuando los instrumentos de crédito descontados conforme a ese mecanismo sean de plazo superior a seis meses, las financiaciones deben ser consideradas sin garantía.

Referencias normativas:

- puntos 1.1., 1.1.11. y 1.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 

=====
Consideración de la afectación de los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos como garantía preferida "A" (6.8.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: a fin de considerar como garantía preferida "A" a la afectación de fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos se requiere notificar dicha circunstancia al Banco de la Nación Argentina a los efectos de que este transfiera esos recursos directamente a la cuenta del cesionario de los respectivos derechos del Gobierno Provincial, conforme al pertinente instrumento de cesión.

Referencias normativas:

- punto 1.1.7. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 

=====
Garantías. Avales otorgados por sociedades de garantía recíproca o fondos públicos de garantía. Su condición como Garantía Preferida "A". (8.3.12)

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: las disposiciones del punto 1.1.15. de la Sección 1. las normas sobre "Garantías" admiten que se mantenga la condición de Garantía Preferida "A" en los casos en los cuales, pese a verificarse la caducidad de los plazos en el mutuo principal, la entidad financiera haya acordado no reclamar la deuda remanente a esas sociedades o fondos, aceptando de esos garantes la continuidad del pago de las cuotas en los términos del citado contrato original.

Referencias normativas:

- Punto 1.1.15. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 
- Comunicación "B" 10308. 

=====
Tratamiento normativo aplicable para las cartas de crédito confirmadas por bancos del exterior. (28.10.13)

ORIGEN: Entidades Financieras.

INTERPRETACIÓN: También se encuentran comprendidas en el punto 1.1.6. de las normas sobre "Garantías" las cartas de crédito confirmadas por bancos del exterior que reúnan todos los requisitos mencionados en el primer párrafo del citado punto, aun cuando el emisor no los observe.

Referencias normativas:

- Punto 1.1.6. de las normas sobre "Garantías". 

GESTIÓN CREDITICIA

Cancelación anticipada de préstamos otorgados por entidades financieras del exterior (17.9.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la prohibición de modificar los plazos y cancelar anticipadamente los préstamos interfincancieros se refiere exclusivamente a los préstamos concertados entre entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, según las modalidades operativas admitidas.

En línea con esa definición, la posibilidad de que préstamos recibidos del exterior sean cancelados anticipadamente está contemplada específicamente en las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez", en tanto establece los criterios a tener en cuenta para establecer el plazo residual que determina la exigencia en función de la forma en que es concertada esa cláusula.

Referencias normativas:

- punto 4.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Gestión crediticia" 
- punto 1.4.1.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez"  (normas derogadas por el punto 5. de la Comunicación "A" 3498 del 1.3.02 )
- Artículo 27 de la Ley de Entidades Financieras 

=====

¿Resultan aplicables las disposiciones del inciso b) del punto 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia", relativas a la asignación de créditos mediante métodos estadísticos de evaluación ("credit scoring"), cuando su utilización se haga en forma complementaria a los criterios previstos en las pertinentes regulaciones vinculadas a la evaluación de la "capacidad de pago" de los deudores de la cartera de consumo (puntos 1.1.3.1. de la Sección 1. de dichas normas y 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores")? (18.5.06)

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: esas disposiciones no son de aplicación en tales supuestos.

Referencias normativas:

- puntos 1.1.3.1. y 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" 
- punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 
- Comunicación "C" 45269 

=====

Cumplimiento de obligaciones previsionales. Alcance normativo (29.11.18).

ORIGEN: Otros entes.

OPINIÓN: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 14.499, extendido a las entidades financieras mediante el artículo 1° de la Ley N° 18.214, el punto 1.2. de las normas sobre "Gestión crediticia" prevé que las deudas previsionales impiden el otorgamiento de nuevos créditos, salvo que los desembolsos sean aplicados a cancelarlas.

En ese sentido, cabe remarcar que las deudas impositivas, no se encuentran alcanzadas por la

restricción del citado punto 1.2. de las normas sobre Gestión crediticia.

Oportunamente, mediante Comunicación "C" 76346, se efectuaron las aclaraciones pertinentes respecto del procedimiento para la verificación de deudas previsionales.

Referencias normativas:

- Puntos 1.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia". 
- Comunicación "C" 76346. 
- Artículo 1° de la Ley 18.214.
- Artículo 12 de la Ley 14.499. 

GRADUACIÓN DEL CRÉDITO

Otorgamiento de asistencia a demandantes del sector privado no financiero teniendo en cuenta la responsabilidad patrimonial computable de sus casas matrices residentes en el exterior y no la de sus sucursales locales (19.1.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las normas sobre graduación del crédito no prevén la posibilidad de computar el patrimonio de la casa matriz del solicitante radicada en el exterior, por lo que corresponde considerar solo el capital afectado a dicha actividad en el país.

Cuando el patrimonio afectado en el país resulte negativo, la totalidad de la asistencia otorgada constituye un exceso respecto del límite previsto en dichas normas.

Referencias normativas:

- punto 5.2.3. de la Sección 5. de las normas sobre "Graduación del crédito" 

=====

Tipificación de los proyectos de inversión para considerar determinada financiación como operación excluida de las normas vigentes en la materia (23.8.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: si bien se encuentra normativamente vigente, la exclusión de los proyectos de inversión de los límites de graduación del crédito tuvo su origen en un contexto diferente del presente, dado que ese tipo de emprendimientos contaba con el concurso del Estado o con la declaración del interés público en su concreción, teniendo en cuenta, en general, su trascendencia, entre otros aspectos, en términos del bienestar de la comunidad.

En ese sentido, puede citarse al solo efecto ejemplificativo y no excluyente el caso de la construcción de la represa energética por parte del Ente Binacional Yaciretá, que presenta claramente los atributos de envergadura, especialidad, efectos económicos directos e indirectos, etc., anteriormente señalados.

Cuando las financiaciones se destinan a atender necesidades de capital de trabajo y se recurre a la modalidad de adelantos y descubiertos en cuenta corriente, no resulta procedente considerar que la explotación para la que se demanda la asistencia reviste el carácter de proyecto de inversión.

Por otra parte, cabe agregar que los préstamos del tipo que otorga la banca de inversión, por definición, se otorgan a mediano y largo plazo, es decir que se apartan significativamente del financiamiento bajo la forma de adelantos o sobregiros en cuenta corriente. En efecto, éstos se caracterizan por ser de muy corto plazo y de mayor costo en el mercado. De allí que no resulta admisible justificar la pretensión de considerar que la modalidad de financiamiento empleada es compatible con la especialización funcional de los aludidos bancos.

Referencias normativas:

- punto 2.2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Graduación del crédito" 

=====

Consideración de las cartas de crédito "stand by" como garantía preferida a los fines de establecer las operaciones excluidas en materia de graduación del crédito (30.8.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: si bien la normativa en materia de garantías preferidas vigente al tiempo de la consulta preveían que gozaran de ese tratamiento las "fianzas o avales" extendidos por bancos del exterior, cabe la asimilación de las cartas de crédito a aquellos instrumentos por cuanto son compatibles en términos de la realidad económica y jurídica que corresponde a las "Stand by Letters of Credit", las que pueden ser computadas como garantía preferida en la medida que sean emitidas por bancos del exterior con calificación de riesgo "A" o superior. De allí que, las cartas de crédito son computables como garantía preferida a los fines de la observancia de la normativa en materia crediticia.

El dictamen legal sobre la validez jurídica de la fianza o aval que era requerido con anterioridad para asegurar la eficacia de su emisión, quedó suplido con la condición de ejecutabilidad inmediata e irrestricta de las obligaciones emergentes de ese instrumento.

Referencias normativas:

- punto 2.2.8. de la Sección 2. de las normas sobre "Graduación del crédito" 
- punto 14. de la Comunicación "A" 2126 
- punto 1.1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" 

=====
Se requiere opinión sobre la procedencia de considerar como patrimonio computable de un deudor, a efectos del cálculo de la relación de graduación del crédito, la participación accionaria en una empresa con la cual conforma grupo económico (18.10.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las normas sobre Graduación del crédito, especifican que para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable de los deudores deben deducirse los activos que no estén vinculados a la actividad para la que se requiere la asistencia y que, en el caso de los conjuntos o grupos económicos solo debe computarse la responsabilidad patrimonial de la empresa que gestione la asistencia.

Las participaciones sociales en empresas que integran un conjunto o grupo económico deben deducirse del patrimonio dado que de lo contrario se podría duplicar la asistencia de no tenerse en cuenta la depuración de esas partidas siguiendo la técnica de consolidación contable, es decir que el criterio de admitir el cómputo del capital afectado a la explotación en términos del conjunto económico no debe implicar que a través de ello las empresas accedan a mayor volumen de crédito que el que obtendría el grupo considerado globalmente.

Referencias normativas:

- punto 5.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Graduación del crédito" 
- punto 1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" 

=====
Operaciones con clientes vinculados. Excepciones (17.7.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: mediante la Comunicación "A" 2412 se dispuso que las financiaciones otorgadas por las sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países y/o de la entidad controlante, no se encuentran alcanzadas por -entre otras regulaciones prudenciales- las normas sobre graduación del crédito.

En tal sentido, se exige -entre otros requisitos- que el intermediario del exterior cuente con calificación internacional de riesgo "Investment grade" otorgada por alguna de las calificadoras de riesgo habilitadas por el Banco Central, siendo admisible, en esa materia, considerar la calificación del controlante -en forma directa o indirecta- del banco del exterior avalista, en la medida en que ambas entidades sean supervisadas sobre base consolidada.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 2412 

=====
Operaciones a término canalizadas por mercados autorregulados del país con contraparte central (18.12.06)

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: con el objeto de determinar el porcentaje resultante de la relación entre la financiación y la Responsabilidad Patrimonial Computable del cliente, se podrá adicionar a esta última -a ese único fin- el valor actualizado del patrimonio de los fideicomisos de garantía constituidos para asegurar el cumplimiento de las operaciones y resguardar la operatoria de los mercados a término autorregulados del país con contraparte central en dichos mercados o en sus cámaras, cuando se trate de garantías constituidas en forma solidaria y/o con carácter general a tales fines y siempre que el beneficiario, directo o indirecto, resulte ser la contraparte central sobre la cual la entidad financiera deba ponderar el riesgo de crédito implícito de la operación.

Referencias normativas:

- punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Graduación del crédito" 
- Comunicación "C" 47018 

=====
Exclusiones a las normas sobre "Graduación del crédito". Aclaración (8.8.11).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: Con relación a la exclusión prevista en el punto 2.2.10 de las normas sobre "Graduación del crédito", que comprende las financiaciones otorgadas -sujeto a determinadas condiciones- por hasta \$ 750.000 y que rige con independencia de las demás exclusiones contempladas en ese ordenamiento.

Atento a ello, no existen impedimentos para el otorgamiento a personas físicas no vinculadas a la entidad financiera de créditos hipotecarios para la vivienda por hasta \$ 750.000 en los casos en que no se cumplan los requisitos establecidos en el punto 2.2.3. En consecuencia, en tales supuestos, se podrá establecer una afectación cuota-ingreso superior al 30% e incluso considerar para la evaluación de la capacidad de pago del crédito el ingreso de otros miembros del grupo familiar cualquiera sea la naturaleza del vínculo, convivientes o no, que pueden asumir la condición de garantes del financiamiento, sin que ello implique necesariamente que revistan el carácter de codeudores.

Finalmente, a los fines de evaluar la suficiencia de los ingresos de los solicitantes de las financiaciones para el cómputo de la relación cuota-ingreso, cuando se promedien los ingresos de los últimos períodos y tratándose de empleados en relación de dependencia, es adecuado considerar de manera retroactiva los ajustes al haber o salario que surjan, por ejemplo, de acuerdos homologados en el marco de sus respectivos convenios colectivos de trabajo.

Referencias normativas:

- Puntos 2.2.3. y 2.2.10 de las normas sobre “Graduación del crédito” 
- Comunicación “B” 10149 

=====

Aplicación de la exclusión prevista en el punto 2.2.10. respecto de los grupos o conjuntos económicos (17.07.15).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: El importe a que hace referencia la exclusión prevista en el punto 2.2.10. de las normas sobre “*Graduación del crédito*”, debe ser observado de manera individual para cada cliente, considerando como tal al tomador de las financiaciones, teniendo en cuenta las pautas establecidas en los puntos 1.1. y 5.2.2. de estas normas referidas a grupos o conjuntos económicos.

Referencias normativas:

- Puntos 1.1., 2.2.10. y 5.2.2. de las normas sobre “Graduación del crédito”. 

=====

Financiaciones comprendidas. Exclusiones. Monto del punto 2.2.10. – Sección 2. Comunicación “B” 10149 (16.11.15).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: El monto al que hace referencia la Comunicación “B” 10149 se refiere a la exclusión prevista en el punto 2.2.10. de las normas sobre “Graduación del crédito”, con lo cual, en su aplicación se debe observar la norma vigente.

Referencias normativas:

- Punto 2.2.10. de la Sección 2. de las normas sobre “Graduación del crédito”. 
- Comunicación “B” 10149. 

=====

Presentación de información contable por parte de empresas (14.12.18).

ORIGEN: Otras áreas del Banco.

OPINIÓN: los estados contables presentados por las empresas conforme al procedimiento previsto en la Resolución General Conjunta 4050-E de la Secretaría de Emprendedores y PyMEs (SEPyME) y la ex Administración Federal de Ingresos Públicos (ex AFIP) y por la Resolución General 4060-E de la ex AFIP, pueden considerarse a los fines del cumplimiento de las regulaciones del Banco Central que requieran información de estados contables (entre otras, normas sobre “Graduación del crédito” -punto 5.1.1.-, “Clasificación de deudores” -punto 6.1.-, “Gestión crediticia” -punto 1.1.3.1.- y “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa” -punto 1.1.-).

A los mismos fines, pueden utilizarse los estados contables de las empresas cotizantes que se en-

cuentran publicados en el sitio institucional de la Comisión Nacional de Valores, y los presentados a través del servicio denominado "Presentación Única de Balances (PUB)" habilitado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), en tanto se verifique - en ambos casos- el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas de este Banco Central.

Referencias normativas:

- Punto 5.1.1. de las normas sobre "Graduación del crédito". 
- unto 6.1. de las normas sobre "Clasificación de deudores". 
- Punto 1.1.3.1. de las normas sobre "Gestión crediticia". 
- Punto 1.1. de las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa". 
- Resolución General Conjunta 4050-E de la Secretaría de Emprendedores y PyMEs (SEPyME) y la ex Administración Federal de Ingresos Públicos (ex AFIP).
- Resolución General 4060-E de la ex Administración Federal de Ingresos Públicos (ex AFIP).
- Resolución General 4337/18 de la ex Administración Federal de Ingresos Públicos (ex AFIP).

INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS

Tratamiento de las notas de débito por cargos originados en incumplimientos a las normas de capitales mínimos y relaciones técnicas anteriores al 1.9.00 (14.11.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: conforme a las nuevas disposiciones adoptadas en la materia, respecto de los incumplimientos a las normas de capitales mínimos y relaciones técnicas producidos con anterioridad al 1.9.00 no será exigible el pago de cargos ni cabe aplicar a ellos el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito vigente desde esa fecha.

Con respecto a las órdenes de débito en relación con tales incumplimientos presentadas por las entidades financieras con posterioridad al 19.9.00 y no cursadas a través de las cuentas corrientes de las entidades abiertas en el Banco Central es viable su débito, sin perjuicio de su reintegro ante un posterior reclamo concreto en ese sentido en concepto de pago sin causa.

Cuando las entidades financieras ya hayan desistido o presentado su retractación respecto de las órdenes de débito por tales incumplimientos, cabe no dar curso al débito siempre que tal postura se fundamente en la vigencia del nuevo régimen.

Dado que la cancelación de cargos abonados conforme a la normativa reemplazada por el nuevo régimen constituye un pago con causa no sujeto a reintegro o repetición, solo podrá hacerse lugar -con fundamento en un planteo de pago indebido- a la repetición de los abonados a partir de su vigencia, para lo cual, obviamente, es requisito ineludible que la orden de débito haya sido ingresada con posterioridad a su difusión (19.9.00).

Por otra parte, en relación con los recursos administrativos incoados respecto de cargos por incumplimientos anteriores al 1.9.00, pendientes de resolución al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, corresponde declarar abstracta la cuestión y desistir de la pretensión de cobro cuando no se haya abonado el cargo cuestionado.

En el caso de cargos cobrados por órdenes de débito a las que siguió una impugnación por parte del administrado, no resuelta a la entrada en vigencia de la nueva norma, el pago debe entenderse sujeto a la resolución del recurso y no atribuírsele a la orden de débito el carácter de definitiva, con lo cual la restitución cabría en el supuesto de que fuera admitida la pretensión o impugnación formulada a través de los recursos respectivos, según lo señalado en el párrafo precedente.

Referencias normativas y jurídicas:

- Normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables" 
- Dictamen N° 508/00 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos 

INSTRUMENTACIÓN, CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Soportes admitidos. Conservación de documentos (02.07.18).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: Con relación a la conservación de documentos, se señala que las entidades financieras pueden optar por los procedimientos y términos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de los comprobantes vinculados a su operatoria, con lo cual toda documentación original en papel cuya reproducción se admite o admita podrá conservarse en soportes electrónicos o de características similares, admitiendo su destrucción física en la medida en que se cumpla con las condiciones establecidas en los puntos 2. y 3. de las normas sobre “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos”.

Referencias normativas:

- Puntos 2. y 3. de las normas sobre “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos”. 

LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: Las siguientes preguntas y respuestas son aclaratorias de las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación mencionada:

Sección 2. “Aplicación mínima a financiaciones elegibles”.

1 - ¿La entidad debería llevar un registro de los créditos analizados y rechazados?

Respuesta:

Ni la norma bajo análisis ni las normas crediticias en general, requieren que la entidad lleve un registro de créditos no calificados; ello, sin perjuicio de que, por cuestiones de controles internos, la entidad decida llevar ese control.

2 - ¿El cupo mínimo del 50 % (Cupos 2012 y 2013) y del 100% (Cupo 2014), para las MiPyMEs es exclusivo para ese segmento?

Respuesta:

Los cupos para las MiPyMEs son exclusivos.

Para el cupo 2014, se permitirá imputar hasta un 50% a préstamos hipotecarios para individuos destinados a la compra, construcción o ampliación de viviendas o imputar a otros destinos para clientes que no encuadren en la definición de MiPyMEs, siempre que se cumpla con determinados requisitos establecidos en la norma.

3 - ¿Quedan comprendidas en el concepto de MiPyMEs las empresas unipersonales?

Respuesta:

Sí, podrán ser consideradas las personas físicas que desarrollen una actividad empresarial o microempresaria a título personal, siempre que el destino de la asistencia sea alguno de los previstos en la línea de créditos para la inversión productiva.

En ese sentido, no se admite la financiación de la adquisición de bienes para el uso particular ni para el consumo.

4 - ¿Se pueden considerar como MiPyMEs a las Instituciones educativas?

Respuesta:

El alcance del concepto “MiPyMEs” es el definido por la Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, no obstante ello, cabe recordar que las citadas Instituciones pueden ser asistidas financieramente con imputación a esta Línea de créditos en el marco del cupo crediticio general a que se refiere la Sección 2. del texto ordenado de las normas en la materia.

Sección 3. “Términos y condiciones de las financiaciones”.

Punto 3.1. “Financiaciones elegibles”.

5 - ¿Se pueden computar los créditos que se originen en el marco de líneas preexistentes?

Respuesta:

Sí, en la medida en que se traten de nuevos créditos acordados y desembolsados a partir de la vigencia de las Comunicaciones "A" 5319 (6.7.12), "A" 5380 (2.1.13), "A" 5449 (1.7.13), "A" 5516 (2.1.14) y "A" 5600 (1.7.14), según corresponda, siempre que se cumpla con todos los requisitos previstos en las citadas normas. Ese destino incluye ampliaciones de proyectos en curso.

Además, las financiaciones deberán involucrar nuevos desembolsos de fondos, por lo que no podrán aplicarse a la refinanciación (cualquiera sea la forma en que se instrumente) de asistencias previamente otorgadas por la entidad.

6 - ¿Se puede considerar como bien de capital a la hacienda destinada a la reproducción o tambo cuando su vida útil productiva y su mantenimiento en el proyecto no es menor al plazo del crédito? ¿Qué sucede en el caso de asistencias destinadas a la inversión ganadera en retención de vientres?

Respuesta:

Si, puede considerarse.

En el caso de asistencias destinadas a la inversión ganadera en retención de vientres, se admitirá el financiamiento de capital de trabajo asociado a proyectos de inversión MiPyMEs, por hasta un monto equivalente al 20% del importe total del proyecto.

7 - ¿Se admite la financiación de la adquisición de bienes de capital usados?

Respuesta:

No, sólo se admite la asistencia para comprar bienes nuevos cualquiera sea su procedencia (nacionales o importados).

8 - ¿Se pueden financiar a empresas del sector público (según la definición de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero") para la asistencia de los destinos admitidos en la norma consultada?

Respuesta:

Sí, en la medida en que se cumpla simultáneamente con ambas normas.

9 - ¿Las garantías otorgadas encuadran como financiación admitida?

Respuesta:

No, las financiaciones deberán involucrar desembolsos de fondos.

10 - ¿Están admitidas las financiaciones de construcción de edificios para la posterior comercialización de las unidades funcionales para vivienda?

Respuesta:

Sólo se admiten las financiaciones de proyectos de inversión destinados a la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o servicios y la comercialización de bienes y/o servicios.

Esos destinos no incluyen la financiación de la construcción de unidades habitacionales para vivienda ni la financiación de su adquisición posterior. Ello por cuanto tales bienes constituyen bienes de cambio para el constructor y posteriormente serán bienes adquiridos por consumidores o usuarios que los utilizarán como destinatarios finales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Ello no obsta que sí puedan considerarse financiaciones elegibles aquellas destinadas a la construcción y/o la posterior adquisición de clínicas, galpones, oficinas para uso profesional, etc., en la medida en que se cumplan todos los requisitos establecidos en el punto 3.1. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva".

11 - ¿Resulta elegible una asistencia para la refacción de un edificio de oficinas que serán alquiladas?

Respuesta:

En línea con lo señalado en el último párrafo del punto 10. resulta admisible la asistencia destinada a la refacción de inmuebles para su posterior locación como oficinas para uso profesional, en tanto dicha refacción implique la realización de construcciones para su mejoramiento, que resulten necesarias para darlo en locación comercial y la financiación no se destine al mantenimiento de tal inmueble.

12 - ¿Se permite la asistencia financiera para construcción de refugios de pasajeros de colectivos, pantallas transiluminadas, pantallas publicitarias, señales de paradas y de arterias a empresas que posean concesión de servicios?

Respuesta:

Se admite la financiación de proyectos de inversión destinados a la construcción de instalaciones necesarias para la producción y la comercialización de servicios, entre otros. En ese sentido, se entiende que la financiación por la que se consulta, al tener como destino la prestación de servicios públicos y publicitarios, califica para la Línea de créditos para la inversión productiva, debiendo destacarse que el plazo del crédito solicitado no debería exceder la vida útil de los bienes que se financian, como así tampoco el plazo de la concesión otorgada.

13 - ¿El requisito establecido en el inciso a) del punto 3.1. de la norma, se refiere al proyecto o a la persona que desarrolle su actividad en el sector primario?

Respuesta:

Dicho requisito se refiere al proyecto y no a la persona física o jurídica perteneciente al sector primario.

14 - ¿Es admitida la financiación de vehículos 4 x 4, pick up, utilitarios, taxis, colectivos o cualquier otro rodado, teniendo en cuenta que estos deberán estar afectados a la actividad del solicitante?

Respuesta:

Entre los bienes de capital nuevos a ser financiados, quedan comprendidos los vehículos utilitarios y rodados que se afecten en forma directa y exclusiva a la actividad del solicitante de acuerdo con el alcance establecido en el punto 3.1. de la norma (vigente hasta el primer tramo del Cupo 2015).

15 - ¿Qué sucede con la asistencia para la compra de vehículos automotores para el segundo tramo del Cupo 2015?

Respuesta:

Sólo puede imputarse a la Línea de créditos para la inversión productiva el financiamiento con destino a la adquisición de automotores y maquinarias viales de origen nacional, en tanto el beneficiario de la asistencia integre el Sector Público No Financiero, y en la medida en que las financiaciones cumplan las condiciones generales de esta línea (tasa, moneda, plazo y desembolso).

Se entiende que integran este concepto todas las unidades propulsadas por un motor (diésel, eléctrico o híbrido diésel-eléctrico o nafta) susceptibles de ser inscriptas en los registros de la propiedad automotor correspondientes.

Asimismo, cabe aclarar que la aplicación mínima a financiaciones elegibles son las dispuestas en la Sección 2. punto 2.5.4. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" que incluye a aquellas que no encuadren en la categoría de MiPyMEs hasta el sublímite especial del 40% del importe correspondiente al segundo tramo del Cupo 2015 (punto 2.5.4.2.).

16 - Para otorgar asistencia financiera al Sector Público No Financiero de acuerdo al punto 3.2.8. de estas normas, ¿se debe solicitar autorización previa al Banco Central tal como lo establecen las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero"?

Respuesta:

No. Los créditos al Sector Público no Financiero a imputar a la Línea de crédito para la inversión productiva no requieren la intervención previa del BCRA, siempre que el organismo cumpla con el requisito de contar con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (punto 4.1.2. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero") y se tomen las garantías que se considere necesarias dentro de las permitidas por el punto 4.1.1. de la misma norma.

17 - Una empresa desarrolla como actividad principal servicios (Ej. Hotel) y, para desarrollar una actividad complementaria, solicita asistencia para la financiación de la construcción de locales comerciales/oficinas cuyo destino será su locación. ¿Es dicha asistencia una financiación elegible?

Respuesta:

La asistencia de una actividad complementaria a la principal (locales comerciales y oficinas para alquilar en forma anexa a un hotel), es admitida como financiación elegible en la medida en que se cumpla con las demás pautas establecidas en el citado punto 3.1. de la norma y en la aclaración realizada en el punto 10.

18 - ¿Se admite una financiación destinada para la compra de muebles y útiles, camas, ropa de blanco, etc. para poder poner en condiciones las instalaciones y ofrecer un servicio de hotelería de mayor confort y calidad?

Respuesta:

Dicha asistencia sólo califica para la compra de muebles en tanto tales inversiones sean necesarias para el aumento de la producción de los servicios de que se traten y no impliquen una mera reposición de los elementos ni su mantenimiento.

19 - ¿Se admite la asistencia a una empresa para que capitalice a otra que invertirá los fondos en los destinos admitidos en la norma?

Respuesta:

La disposición bajo análisis no prevé la modalidad de asistencia indirecta, con lo cual sólo quedan comprendidas las financiaciones directas a las personas físicas o jurídicas que apliquen los fondos a las inversiones admitidas.

20 - ¿Se admite la asistencia financiera a una sociedad para que invierta los fondos en la construcción de instalaciones que serán utilizadas por su sociedad controlada, siendo que el terreno donde se construirán no es de propiedad del tomador del crédito sino que lo tiene en arrendamiento o concesión?

Respuesta:

Se admite el destino y forma de instrumentación señaladas, en la medida que el plazo de arrendamiento o concesión no sea menor al del crédito.

21 - ¿Se puede considerar como financiación elegible a la asistencia financiera otorgada a una empresa que la colocará en forma de aporte en una Unión Transitoria de Empresa (UTE)?

Respuesta:

Sí, siempre que el crédito sea canalizado mediante la UTE y la entidad deberá verificar la aplicación efectiva de los fondos al proyecto, mediante un informe especial de auditor externo de su sociedad cliente, incorporándolo a su legajo de crédito, dentro de los 90 días corridos siguientes a la finalización de las aplicaciones de fondos al proyecto.

22 - ¿Está permitida la asistencia crediticia destinada a un proyecto de inversión para la adquisición de equipamiento e instalaciones de una planta industrial que se encuentra fuera de funcionamiento?

Respuesta:

Sí, en la medida que se observen los requisitos previstos en el punto 3.1. de la norma bajo estudio, sobre la base de las correspondientes tasaciones.

23 - ¿Se admite la asistencia crediticia a una entidad civil (club de fútbol) destinada a la ejecución de un proyecto de inversión para la construcción de dormitorios para jugadores u otras inversiones de infraestructura orientadas a incrementar los servicios para los socios del club?

Respuesta:

Se admite la asistencia, sin perjuicio de observar lo aclarado en el punto 26. en relación con los acuerdos y desembolsos de las operaciones.

24 - ¿Se puede utilizar esta línea de crédito para financiar pasturas e implantaciones (vides, forestación, etc.)?

Respuesta:

Se admite financiar las implantaciones de activos biológicos no destinados a la venta sino a su utilización como factor de la producción en desarrollo o en condiciones de producir sus frutos (tales como árboles frutales, vides, olivos, nogales).

25 - ¿Califica como financiación elegible la asistencia destinada a aumentar la producción de petróleo y gas?

Respuesta:

Sí, siempre que dicho proyecto implique una mejora del proceso productivo y/o un aumento de la capacidad instalada que contribuya al incremento de la producción y no se trate de la mera reposición y/o mantenimiento de la infraestructura existente.

26 - ¿Se puede incluir al impuesto al valor agregado (IVA) por la compra de los bienes y/o servicios que son parte del proyecto a financiar?

Respuesta:

Sí, se admite la financiación conjunta con el proyecto, en la medida que integre el precio final de los bienes y/o servicios que resulten necesarios adquirir para llevar a cabo el proyecto.

27 - ¿Se pueden considerar como financiaciones elegibles a los créditos otorgados a productores - propietarios o arrendatarios- en el marco de un proyecto para la sistematización de tierras regables, que incluye estudio, nivelación, emparejamiento y canales de riego, de forma tal que la materialización de los respectivos proyectos implique la recuperación de tierras aptas para la explotación agropecuaria?

Respuesta:

Se admite la asistencia financiera, recordándose que sólo se podrán computar, a los fines de observar la asistencia mínima requerida en el punto 2. de las normas bajo estudio, los desembolsos que se realicen hasta el 30.6.13 (cupó 2012), 31.12.13 y 30.6.14 (primer y segundo tramo del cupó 2013) o 31.12.14 y 30.6.15 (primer y segundo tramo del cupó 2014), según corresponda, de acuerdo con el avance de las obras del proyecto.

En los casos donde el tomador del crédito sea un arrendatario, el plazo de los contratos de arrendamientos deberá expirar en fecha coincidente o posterior al vencimiento del préstamo.

28 - Un crédito acordado antes del 31.12.12 y que por las características del proyecto a financiar se planearon desembolsos escalonados, si el cliente decide no tomar el financiamiento ¿Se puede sustituir el cliente por otro de similar importe?

Respuesta:

Dicha situación no se encuentra contemplada en la norma bajo estudio, con lo cual se deberían deducir tales créditos del conjunto de financiaciones computables para la verificación de la asistencia mínima requerida en la Sección 2. de la norma (cupó 2012).

Punto 3.2.1. “Descuento de cheques de pago diferido y de otros documentos a MiPyMEs”.

29 - En el caso de asistencia a MiPyMEs mediante el descuento de cheques de pago diferido ¿la cesión de los valores puede ser sin responsabilidad para el cedente?

Respuesta:

La cesión de cheques de pago diferido debe ser siempre con responsabilidad para el cedente. Es condición necesaria que la MiPyME sea la unidad económica receptora de los fondos y que, a su vez, sea quien aplique u obtenga provecho de ellos. La entidad deberá verificar que los valores a descontar hayan sido recibidos directamente por las MiPyMEs en pago de bienes o servicios prestados a terceros correspondientes a su actividad.

En ese sentido, la entidad prestamista podrá requerir la presentación de una declaración jurada por parte del cliente, o bien valerse de cualquier otro elemento de juicio que estime conveniente, y deberá adoptar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar el uso de este segmento para financiar a clientes que no encuadren en la definición de MiPyME.

30 - ¿El cupo del 10% previsto para cada uno de los meses correspondientes al primer tramo del cupo 2014, puede acumularse para su utilización en los meses posteriores o utilizar todo el límite establecido para el descuento de cheques -40%- en el mes de junio?

Respuesta:

No puede trasladarse a los meses siguientes.

La norma establece que hasta el 10% del primer tramo del Cupo 2014 podrá aplicarse a este destino durante el mes de marzo y hasta un 10% adicional en cada uno de los meses de abril, mayo y junio.

Sin embargo, puede anticiparse lo desembolsado en los meses de marzo y abril (total o parcialmente) como aplicación de hasta el 10% del cupo de cada uno de los meses de abril y mayo.

Las aplicaciones correspondientes al 10% adicional del mes de junio deberán corresponder a desembolsos efectuados en dicho mes y mantenerse, como mínimo, hasta septiembre 2014 inclusive.

31 - El cupo del 10% previsto para los meses de julio y agosto ¿puede trasladarse a los meses siguientes si no es utilizado?

Respuesta:

No, el importe no aplicado durante los meses de julio y agosto no puede trasladarse a los meses posteriores.

Hasta el 10% del segundo tramo del cupo 2014 podrá aplicarse a ese destino durante el mes de julio y hasta un 10% adicional en el mes de agosto (pudiendo llegar a un total del 20%). El nivel alcanzado en el mes de agosto deberá mantenerse hasta septiembre de 2014.

Por otra parte, se podrá aplicar el 7,5% en el mes de octubre y hasta un 7,5% adicional en el mes de noviembre (pudiendo llegar a un total del 15%). El importe no aplicado en estos meses no podrá trasladarse a un mes posterior. El nivel alcanzado en noviembre deberá mantenerse hasta diciembre 2014.

32 - ¿Existe alguna directiva en cuanto al plazo residual de los cheques a descontar?

Respuesta:

No. Pueden descontarse cheques de pago diferido de cualquier plazo residual.

Se destaca que de ser necesario deberá completarse con otras operaciones de modo de mantener en promedio mensual de saldos diarios el nivel de aplicación requerido, como mínimo, hasta el mes de junio inclusive.

Las nuevas operaciones que se imputen a fin de mantener ese nivel de aplicación, no necesariamente deberán concertarse con la misma MiPyME.

33 - ¿Cuál es el nivel de aplicación alcanzado en mayo que deberá mantenerse, como mínimo, hasta junio de 2014?

Respuesta:

El nivel de aplicación alcanzado en mayo es la sumatoria de lo aplicado durante los meses de marzo, abril y mayo. Cabe tener presente que el cómputo de las operaciones elegibles debe efectuarse a base del promedio mensual de saldos diarios de los importes desembolsados.

A modo de ejemplo:

Mes	Desembolso		Promedio mensual saldos diarios	Imputable a la LCIP	Nivel de aplicación alcanzado a mantener hasta junio 2014
	Fecha	Importe			
Marzo	15/03/2014	\$700 millones	\$350 millones	\$180 millones	\$180 millones
Abril				\$180 millones	\$360 millones
Mayo				\$180 millones	\$540 millones

Tope 10% = \$180 millones

34 - ¿Qué sucede si los promedios mensuales de saldos diarios mantenidos como descuento de cheques de MiPyMEs totalizan \$100, \$200, \$190 y \$200 millones, en los meses de marzo a junio? ¿Y si el saldo diario al 30.6.14 es \$0?

Respuesta:

El importe desembolsado de las financiaciones otorgadas y el nivel de aplicación alcanzado en mayo deberá mantenerse, como mínimo, hasta junio de 2014. En el caso bajo consulta se imputarán al cupo MiPyME el menor de los promedios mensuales de saldos diarios señalados (financiaciones por \$190 millones).

35 - En la operatoria habitual de descuentos de cheques, se cobra una comisión porcentual sobre el importe de cada valor descontado. ¿Puede aplicarse la misma comisión para el descuento de cheques de pago diferido a MiPyMEs que se realizan a la tasa del 19.5%, dentro del segundo tramo del cupo 2014?

Respuesta:

Las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" sólo establecen un requisito de tasa de interés máxima para las financiaciones imputables a la línea, con lo cual no existen impedimentos para que se cobren comisiones vinculadas a la operatoria, en tanto se trate de una suma fija y se ajuste a lo establecido en el punto 1.7. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

En tal orden, la aplicación de comisiones y/o cargos debe quedar circunscripta a la efectiva prestación de un servicio que haya sido previamente solicitado, pactado y/o autorizado por el tomador del crédito. No se admite su aplicación en las operaciones de crédito respecto de los importes efectivamente desembolsados o del valor de las cuotas, es decir que incrementen directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitivos.

Se destaca que las comisiones y los otros cargos que se cobren a los clientes beneficiarios de esta Línea, tanto por esta financiación como por otros servicios, se deben corresponder con las comisiones y los otros cargos que aplique la entidad financiera de ordinario a su clientela.

36 - La posibilidad de imputar al segundo tramo del cupo 2014 operaciones de descuento de che-

ques de pago diferido efectuadas en el primer tramo ¿se encuentra limitada a aquellas operaciones que excedan el 10% autorizado para el mes de junio?

Respuesta:

Si.

37 - Los cheques de pago diferido descontados en los meses de marzo, abril y mayo correspondientes al primer tramo del cupo 2014, si tienen vencimientos posteriores al 1 de julio ¿pueden ser computados en el segundo tramo?

Respuesta:

Sí. Los cheques descontados en exceso del monto previsto para los meses de marzo, abril y mayo podrán ser imputados al segundo tramo del cupo 2014.

38 - Los cheques que se descuenten en los meses de julio y agosto de 2014, si tienen vencimiento por ejemplo en enero 2015, ¿pueden ser computados también en los porcentajes admitidos de octubre y noviembre?

Respuesta:

Sí. Puede anticiparse lo desembolsado en los meses de julio y agosto (total o parcialmente) como aplicación de hasta el 7,5% del cupo de cada uno de los meses de octubre y noviembre.

Punto 3.2.2.1. "Préstamos hipotecarios para individuos destinados a la compra, construcción o ampliación de viviendas".

39 - ¿A partir de qué año opera la limitación al incremento de la tasa de interés por estas financiaciones vinculada con el "Coeficiente de Variación Salarial" (CVS)?

Respuesta:

El incremento de la tasa de interés estará limitado, a partir del segundo año, por el incremento del "Coeficiente de Variación Salarial" (CVS) -nivel general- durante los 12 meses previos al segundo mes anterior al de la fecha prevista para cada período de cómputo.

En el siguiente cuadro, se ejemplifica la aplicación de dichos límites a las tasas de interés variable:

Año	Tasa de interés		Incremento del CVS	Tasa a considerar
1°	Tasa fija	17,50%	--	17,50%
2°	Tasa BADLAR + 300pb	20%+3% = 23%	15%	17,50% + (17,5%*15%) = 20,125%
3°		15%+3% = 18%	20%	18%

Punto 3.2.4. Descuento de certificados de obra pública -o documento que lo reemplace-

40 - Los certificados de obra pública descontados por parte de las entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, ¿deben corresponder a la jurisdicción de la que la entidad es agente financiero?

Los documentos descontados deben ser provenientes de operaciones de venta y/o de prestación de

servicios correspondientes a la actividad del cedente. Puede imputarse a la Línea de créditos para la inversión productiva el descuento de certificados de obras realizadas incluso en jurisdicciones diferentes de las que la entidad financiera es agente financiero, en tanto se cumpla con las condiciones dispuestas en la citada disposición.

41 - ¿Las operaciones de descuento de certificados de obra pública deben permanecer vigentes hasta diciembre 2015?

Respuesta:

El punto 3.2.1. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” admite imputar el descuento de cheques y otros documentos a MiPyMEs (certificados de obra pública y facturas conformadas por empresas que cumplan con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”), en un porcentaje que no exceda del 35 % del segundo tramo del cupo 2015 (25% en julio, 5% en agosto y 5% en septiembre).

Asimismo, en tanto se mantenga el nivel alcanzado establecido en el punto citado precedentemente, pueden sustituirse unos documentos por otros a medida que vayan venciendo.

42 - Los montos que se otorguen bajo este concepto, ¿consumen el cupo del 25%, 5% y 5% definidos como máximo para julio, agosto y septiembre respectivamente en el descuento de cheques de pago diferido?

Respuesta:

Si.

Punto 3.3. “Tasa de interés máxima”.

43 - ¿Se puede cobrar una tasa de interés variable en los primeros 36 meses de plazo?

Respuesta:

Sí, en tanto la tasa no supere en ningún periodo de cómputo el 15,01% anual para el cupo 2012, 15,25% para el cupo 2013, 17,50% para el primer tramo del cupo 2014 y 19,50% para el segundo tramo del cupo 2014.

Se destaca que para el cupo 2014 la tasa de interés puede ser pactada libremente entre las partes cuando el destino de la financiación sean clientes que no encuadren en la definición de MiPyME. Por su parte, para los créditos hipotecarios otorgados bajo esta línea, la tasa de interés máxima será del 17,50% para el primer año, pudiendo aplicar a partir del segundo año una tasa variable que no deberá superar a la tasa BADLAR en pesos de bancos privados (considerando el promedio de las tasas informadas durante la totalidad de los días hábiles en los doce meses previos al segundo mes inmediato anterior a la fecha prevista para cada periodo de cómputo) más 300 puntos básicos. El incremento de la tasa de interés no podrá superar el incremento del CVS de los 12 meses previos.

Punto 3.4. “Moneda y plazos”.

44 - ¿Cuál es el plazo mínimo de un crédito originado con las tasas máximas previstas (15,01% - cupo 2012, -15,25% -cupo 2013-, 17,50% -primer tramo del cupo 2014- y 19,50% -segundo tramo del cupo 2014-)?

Respuesta:

La norma establece como requisito un plazo promedio igual o superior a 24 meses sin que el plazo total sea inferior a 36 meses.

A tal efecto, se debe calcular el promedio en función de las amortizaciones ponderadas por su plazo -sin considerar los intereses ni valores presentes-.

En ese orden, por ejemplo, el plazo mínimo respetando ambos parámetros (plazo promedio mínimo de 24 meses y plazo total no menor a 36 meses) considerando servicios financieros mensuales, es:

- a) Sistema Francés= 44 cuotas mensuales (Promedio aproximado 24 meses).
- b) Sistema Alemán= 48 cuotas mensuales (Promedio aproximado 24 meses).
- c) Pago íntegro de capital al vencimiento= 36 meses.

Para los préstamos hipotecarios a individuos para compra, construcción o ampliación de vivienda, el plazo mínimo es de 10 años.

Punto 3.5. “Acuerdo y desembolso de los fondos”.

45 - ¿Qué plazo máximo existe para acordar y desembolsar los créditos?

Respuesta:

El plazo general máximo para acordar y desembolsar los créditos es el 31.12.12 (cupo 2012), 30.6.13 y 31.12.13 (primer y segundo tramo del cupo 2013), 30.6.14 y 31.12.14 (primer y segundo tramo del cupo 2014), según corresponda.

Para el caso de que, por las características de los proyectos a financiar (tales como construcciones, compra de bienes de capital a fabricar o importar -anticipo y saldo-), se requieran desembolsos escalonados en el tiempo, las financiaciones serán elegibles para esta línea en tanto al 31.12.12 (cupo 2012), 30.6.13 y 31.12.13 (primer y segundo tramo del cupo 2013), 30.6.14 y 31.12.14 (primer y segundo tramo del cupo 2014), según corresponda, el acuerdo haya sido formalizado con el correspondiente análisis crediticio y en la medida de que se trate de proyectos que por su naturaleza requieran esa modalidad de desembolsos.

Las fechas límite para el desembolso de los fondos correspondientes a las operaciones descritas en el párrafo precedente, son 30.6.13 (Cupo 2012), 31.12.13 y 30.6.14 (primer y segundo tramo Cupo 2013), 31.12.14 y 30.6.15 (primer y segundo tramo del Cupo 2014).

En cuanto a los créditos con desembolso único, se recuerda que el plazo general máximo para acordarlos y desembolsarlos es el 31.12.12 (cupo 2012), 30.6.13 y 31.12.13 (primer y segundo tramo del cupo 2013), 30.6.14 y 31.12.14 (primer y segundo tramo del cupo 2014), según corresponda, situación prevista en el punto 3.5. de la norma.

No obstante ello, en la medida en que los créditos hayan sido acordados en fechas próximas a la del tope previsto para cada cupo (31.12.12, 30.6.13, 31.12.13, 30.6.14 y 31.12.14) y que la demora del desembolso esté justificada por la naturaleza de la transacción -situación que debería quedar acreditada en el legajo específico de la operación- y no sea imputable a la entidad, no existen observaciones que formular sobre tales operaciones.

46 - ¿Se admite la asistencia crediticia con desembolsos periódicos para la adquisición de camiones 0 Km?

Respuesta:

Sí, se admite la asistencia siempre que:

- Se verifique la real demora en la entrega del bien,
- Dicha situación sea certificada por el fabricante,
- La demanda de tales vehículos supere la oferta actual,
- Se deba realizar un anticipo del precio total como manera de comprometer al comprador la cantidad de unidades que se están fabricando,
- Se cumplan los demás requisitos normativos.

47 - ¿Es factible financiar un proyecto de inversión, iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la línea (cupos 2012, 2013 o 2014), según corresponda, y que fue financiado parcialmente por el cliente con recursos propios?

Respuesta:

Sí, la entidad puede asistir al cliente por el monto remanente del proyecto en curso y computar la asistencia bajo la Línea en cuestión, siempre que se cumpla con las demás condiciones requeridas en esas normas.

48 - ¿Las entidades financieras pueden dar una asistencia crediticia en forma escalonada excediendo el plazo previsto por la norma?

Respuesta:

La fecha tope establecida en las normas (31.12.12, 30.6.13, 31.12.13, 30.6.14 y 31.12.14), según corresponda, fue definida con el objeto de establecer el período en el cual se debe lograr la asistencia mínima requerida en su punto 2., con lo cual, nada obsta a que la entidad financiera pueda originar una asistencia con desembolsos escalonados que superen dicha fecha, pero a los fines del cómputo de la aplicación requerida sólo se podrán considerar los liquidados hasta esas fechas.

Asimismo, los desembolsos que excedan el monto mínimo exigido para los cupos 2012 y 2013 podrán ser aplicados al margen de financiamientos previsto para los cupos 2013 y 2014, respectivamente, según lo señalado en el punto 3.5. de la normativa aplicable.

49 - ¿Un proyecto destinado a la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o servicios, cuyo plazo de ejecución excede al 30.12.14, puede ser considerado como aplicación del Cupo 2014?

Respuesta:

Sí, en tanto la financiación se encuentre acordada al 30.6.14, podrán ser considerados como aplicación del Cupo 2014 los fondos que sean desembolsados y aplicados realmente a las construcciones del proyecto según el avance de obra al 31.12.14.

50 - Si una entidad colocó financiamientos por un monto que excede al previsto para el primer tramo del Cupo 2014, ¿puede pasar ese excedente al segundo tramo de ese cupo? Por otra parte, si la entidad aplicó cheques descontados en exceso durante los meses de junio a septiembre ¿lo que sobra por la diferencia entre los desembolsos reales de junio (más altos) y el promedio mensual de saldos diarios en junio puede mantenerse hasta septiembre y usarse como exceso trasladable?

Respuesta:

Sí, se pueden computar para el segundo tramo del cupo 2014 los desembolsos efectuados en exceso en el primer tramo.

En efecto, el tercer párrafo del punto 3.5.3.2. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" (texto según punto 3. de la Comunicación "A" 5600) establece que aquellas Entidades Financieras que hayan desembolsado financiaci3nes por un monto superior al previsto para el primer tramo del cupo 2014, podrán aplicar dicho exceso al margen de financiaci3nes previsto para el segundo tramo de ese cupo. En ese sentido, deberán asignarse al segmento de financiaci3nes a MiPyMEs exclusivamente las asistencias otorgadas a dichas empresas.

En cuanto al descuento de cheques de pago diferido, el exceso entre el importe desembolsado en el mes de junio y el importe computado en ese mismo mes (promedio mensual de saldos diarios) puede ser computado en periodos posteriores, en tanto se mantenga ese mayor importe hasta septiembre de 2014.

51 - Con relaci3n al último párrafo del punto 3.5.3.2., si se han acordado financiaci3nes por un monto superior al previsto para el primer tramo del cupo 2014, se entiende que su traslado no aplica hasta tanto se hayan desembolsado los fondos, puesto que hasta ese momento no estarían en firme. ¿Es correcta esta interpretaci3n?

Respuesta:

Es correcta, el traslado se configura una vez desembolsados los fondos.

52 - El segundo párrafo del punto 3.5.3.2. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversi3n productiva" dispone que al 30.9.14 deberá haberse acordado financiaci3nes por al menos un 50% del importe total del segundo tramo 2014. ¿Se considera cumplido dicho requisito aún cuando dichas financiaci3nes sean desembolsadas en una fecha posterior a la antes citada y anterior al 31.12.14 o 30.6.15 según corresponda a desembolsos únicos o escalonados?

Respuesta:

Sí, se considera cumplido. El 50% del cupo debe estar acordado al 30.9 y el plazo límite para los desembolsos es el 31.12.14 (si son de pago único) o el 30.6.15 (si son con desembolsos escalonados).

53 - Los acuerdos otorgados durante el primer semestre que continúen vigentes y que no se han desembolsado ni imputado al primer tramo del cupo 2014 ¿se pueden trasladar al segundo tramo para cumplir con el requerimiento de registrar al 30.9.14 acuerdos por al menos 50% del importe total del segundo tramo y al menos un 50% a MiPyMEs?

Respuesta:

Sí. Se pueden trasladar los acuerdos alcanzados durante el primer tramo del cupo 2014 a los efectos del cumplimiento del segundo párrafo del punto 3.5.3.2.

54 - Con relaci3n a la obligatoriedad de contar al 30.9.14 con acuerdos de financiaci3nes por al menos el 50% del cupo, en caso de que algú3n acuerdo computado en dicho porcentaje no resultara efectivamente desembolsado hasta el 31.12.14 ¿se genera el incumplimiento previsto en el último párrafo del punto 8.2.?

Respuesta:

El cumplimiento de dicha obligaci3n deberá verificarse en forma global y por monto, no de manera individual. Se tratará de un incumplimiento en la medida que no se cubra el cupo con otras

operaciones.

55 - ¿Las asistencias a empresas no MiPyME que cuentan con autorización de imputación del BCRA, y que no hayan podido ser liquidados dentro del primer semestre ¿pueden ser liquidadas en el segundo tramo amparadas en dicha autorización o deben ser nuevamente convalidadas?

Respuesta:

Las autorizaciones otorgadas en el marco del punto 3.2.2.2. para imputar a la Línea de créditos para la inversión productiva financiaciones a clientes no MiPyME, que no se hubieran desembolsado dentro del primer tramo, pueden ser trasladadas al segundo tramo del cupo 2014 -sin exceder el límite del 15% previsto en el último párrafo de ese punto- sin necesidad de una nueva autorización, en tanto no se modifiquen las condiciones especificadas en la presentación original.

56 - ¿Se pueden trasladar los excesos de aplicación del primer tramo del cupo 2015?

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaciones por un monto superior al previsto en el punto 2.4.1. -primer tramo del Cupo 2015- podrán aplicar dicho exceso al correspondiente segmento -MiPyMEs y no MiPyMEs- y destino (descuento de cheques de pago diferido a MiPyMEs, incorporación de cartera Grupo II, prefis, etc.) al margen de financiaciones previsto para el segundo tramo del Cupo 2015. Es decir que, los excesos de las imputaciones surgidos de los destinos admitidos en el primer tramo del cupo 2015, se pueden aplicar al segundo tramo del cupo 2015 a los correspondientes destinos en que se originaron tales excesos y sin superar los toques allí previstos.

Punto 4. “Principales obligaciones de las entidades financieras en la operatoria”.

57 - ¿Es necesario que la entidad financiera confeccione otro legajo de crédito si existe una SGR que afianza el crédito y ésta posee un legajo del solicitante de la asistencia financiera?

Respuesta:

Aún cuando no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor, por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas "A", cabe señalar, que el punto 4.4. de la normativa bajo análisis dispone la obligatoriedad de abrir un legajo de crédito por cada financiación que se otorgue, en el cual deberá constar toda la información correspondiente a la solicitud de crédito y la documentación pertinente, conforme con lo previsto en el punto 3.4. de las normas sobre “Clasificación de deudores”; ello, a fin de contar con información -entre otras- sobre el destino de los fondos y el cumplimiento de la política de “conozca a su cliente”.

58 - Aclaraciones respecto del alcance del punto 4.5. de la norma.

El punto 4.5. tiene por objeto que la entidad financiera verifique que el costo acotado del financiamiento que se otorgue bajo esta Línea no sea desvirtuado a través del encarecimiento de otras financiaciones al mismo cliente. En tal sentido, las tasas de interés de otras líneas de financiamiento, las comisiones y los otros cargos que se cobren a los clientes beneficiarios de esta Línea, tanto por esta financiación como por otros servicios, se deben corresponder con las tasas de interés, las comisiones y los otros cargos que aplique la entidad financiera de ordinario a su clientela.

59 - Una eventual modificación en las condiciones de la solicitud de autorización oportunamente presentada (por ejemplo, en la tasa de interés) para asistir a empresas no MiPyME ¿invalida de alguna manera la autorización de imputación otorgada?

Respuesta:

La reducción de la tasa de interés y/o el aumento del plazo del crédito no invalidan las autorizaciones otorgadas. Cualquier otra modificación en las condiciones de la solicitud deberá ser puesta a consideración del BCRA a través del sistema informático habilitado.

Referencias normativas:

- Comunicaciones: "A" 5319 , "A" 5338 , "A" 5348 (Régimen Informativo) , "A" 5350 (Régimen Informativo) , "A" 5360 (Informe del Auditor Externo) , "A" 5380 , "A" 5516 , "A" 5554 , "A" 5570 , "A" 5578 , "A" 5586 , "A" 5600 , "A" 5771 y "B" 10.428 .
- Normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" 

LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA

Traslados de eventuales excesos o defectos de aplicación al Cupo 2018 (05.03.18)

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: Los excesos de aplicación que se produzcan en el segundo semestre de 2017 podrán ser trasladados y aplicados a cada uno de los meses del Cupo 2018 (Enero a Noviembre), conforme a los criterios previstos en la Sección 11. de las normas sobre “Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera”.

A modo de ejemplo, si el exceso (aumentado en un 10 %) fuera de \$ 10 Millones, se trasladará como mayor aplicación a cada uno de los meses del Cupo 2018 (\$ 10 Millones a Ene., \$ 10 Millones a Feb,..., \$ 10 Millones a Nov.).

Referencias normativas:

- punto 2.3. de las normas sobre “Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera”. 
- Sección 11. de las normas sobre “Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera”. 

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Tratamiento del riesgo de tasa de interés de instrumentos actualizables por Unidades de Valor Adquisitivo - Ley 25.827 ("UVA") y Unidades de Vivienda - Ley 27.271 ("UVI") (04.05.18).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: en el marco para la gestión del riesgo de tasa de interés de la cartera de inversión, los instrumentos actualizables por "UVA" / "UVI" se consideran como no sensibles al riesgo de tasa de interés, con lo cual no corresponde su tratamiento como instrumentos a tasa fija.

Referencias normativas:

- Sección 5. de las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgo en las entidades financieras" 

MANUAL DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS

Se consulta sobre métodos alternativos para la determinación de los ingresos computables de los solicitantes de créditos en el caso de las personas que no presentan declaraciones juradas impositivas, por tratarse de adherentes al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributistas).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: las entidades deberán utilizar la metodología que consideren más apropiada a base de su experiencia en la actividad crediticia, dado que las disposiciones vigentes establecen que pueden utilizar otra definición de ingresos computables siempre que se observen los ratios definidos y no se dejen de calcular y registrar los conceptos estándares sobre periodicidad y afectación de los ingresos por obligaciones de los demandantes.

Referencias normativas:

- puntos 1.1.4.3. de las Sección 1. y 4.1.4.3. de la Sección 4. de los "Manuales de originación y administración de préstamos hipotecarios y prendarios" 
- Régimen simplificado para pequeños contribuyentes 

=====
Posibilidad de introducir cambios en el orden del articulado y/o variaciones en el texto del modelo de contrato de crédito (26.3.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las cláusulas establecidas en los contratos de crédito con garantía prendaria revisten el carácter de mínimas, en consecuencia, resulta factible alterar su orden numérico o su redacción, siempre que ello no implique agregar otras cláusulas que desvirtúen la naturaleza del régimen.

En cuanto a los contratos de crédito con garantía hipotecaria, el modelo adoptado no admite modificaciones, excepto las que pueda disponer esta Institución con carácter general.

Referencias normativas:

- Sección 5. de los "Manuales de originación y administración de préstamos hipotecarios y prendarios" 

=====
Comunicación "A" 6239 -Manuales de originación y administración de préstamos (17.05.17).

Las siguientes preguntas y respuestas son aclaratorias de las disposiciones vigentes en las normas de referencia.

ORIGEN: Particulares

1. Las entidades financieras ¿pueden optar por recurrir a hacer una tasación de la propiedad inmueble?

Respuesta:

Para valuar la propiedad inmueble, las entidades financieras pueden recurrir a una tasación o bien considerar el valor que se establezca como precio efectivo de compra en la escritura traslativa de dominio o el valor de venta de proyectos inmobiliarios de unidades nuevas comparables con el inmueble de que se trate.

2. En el caso de una propiedad usada ¿puede utilizarse el valor de venta de proyectos inmobiliarios de unidades nuevas comparables?

Respuesta:

No. El valor de unidades usadas y nuevas no resulta comparable, con lo cual en el caso de inmuebles usados deberá recurrirse a una tasación, o bien considerar el valor que se establezca como precio efectivo de compra en la escritura traslativa de dominio.

3. Las entidades financieras pueden realizar tasaciones internas y no utilizar el formulario de tasaciones del “Manual de tasaciones”.

Respuesta:

El punto 1. de la Comunicación “A” 6239 dejó sin efecto la Sección de los “Manuales de originación y administración de préstamos” que contenía el manual de tasaciones.

Las entidades financieras podrán optar por realizar una tasación interna o bien requerir un informe de tasación externo, el cual deberá ser realizado por personas humanas que cuenten con un título profesional o matrícula profesional vinculada a la actividad (arquitecto, ingeniero, agrimensor, corredor o martillero público) o por personas jurídicas con experiencia comprobable en la realización de tasaciones de por lo menos 5 años de actividad ininterrumpida en el mercado, que no cuenten con antecedentes penales o comerciales negativos y que no tengan interés económico o de otro tipo en el resultado de la tasación.

Referencias normativas:

- Comunicación “A” 6239 .
- “Manuales de originación y administración de préstamos” .

NORMAS CONTABLES

Contabilización de aportes a fundaciones como participaciones en el capital de sociedades sin cotización y de otros fondos desembolsados con destino a ese tipo de entes como créditos diversos (3.2.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: el régimen legal aplicable a las fundaciones es claro en cuanto al carácter de donación que tienen los aportes fundacionales y a que los fondos recibidos en tal concepto solo pueden ser aplicados al cumplimiento de sus fines, por lo que no son susceptibles de reembolso a los aportantes.

Atento a ello, el plan y manual de cuentas contable adoptado por esta Institución incluye una partida específica para reflejar como pérdida los egresos de fondos destinados a esa clase de entes.

En cuanto a asignar el carácter de financiación a los desembolsos que no se efectúen en concepto de donación, se consideró que solo constituye un criterio válido cuando se observen los requisitos de la evaluación previa de la fundación como prestataria y su posterior clasificación periódica y previsionamiento por riesgo de incobrabilidad conforme al régimen aplicable en la materia.

En ese orden, se destacó como un aspecto ineludible la verificación en cuanto a que las limitaciones aludidas que tienen las fundaciones para disponer de sus recursos y el destino que deben darles, según los fines para los que son creadas, no deben afectar su capacidad jurídica para cancelar las financiaciones que se les otorguen.

De allí que, de no resultar factible tratar a las fundaciones como cualquier cliente según lo señalado anteriormente, los desembolsos efectuados también deben ser considerados como pérdida.

Corresponde a Supervisión de Entidades Financieras evaluar la actitud adoptada por la entidad a efectos de determinar si los criterios de registración por ella empleados respondieron o no a la intención de soslayar las regulaciones prudenciales establecidas por esta Institución y aplicar, en caso afirmativo, las sanciones previstas para ese tipo de conductas.

Referencias normativas:

- Ley N° 19.836 de Fundaciones – Régimen general y estructural para su desenvolvimiento y control 
- Normas contables para las entidades financieras 
- punto 1. de las normas sobre "Veracidad de las registraciones contables" 

=====
Obligaciones negociables. Criterios de valuación para las emisiones sin cotización emitidas por distintas empresas, recibidas en contrapartida de créditos cedidos por el intermediario financiero (21.4.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: dichas obligaciones negociables deben ser incorporadas al patrimonio por el valor de costo que, en el caso, equivale al valor de los créditos cedidos, netos de las provisiones por riesgo de incobrabilidad correspondientes.

El valor de la garantía recibida no se tendrá en cuenta para determinar el de incorporación de dichos títulos valores al activo de la entidad, aun cuando sí es un elemento a considerar para la

constitución de la previsión por riesgo de incobrabilidad.

Referencias normativas:

- Normas contables para las entidades financieras 

=====

Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital. Cómputo -con carácter retroactivo- de depósitos en caja de ahorros abierta en la entidad a nombre de uno de sus accionistas como aporte irrevocable a cuenta de futuros aumentos de capital (21.10.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: dichos aportes para que revistan el carácter de irrevocables -imputables a cuentas de Patrimonio Neto-, deben ser efectuados por accionistas de la entidad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. En ese orden, debe acreditarse fehacientemente el ingreso de los fondos, el carácter de irrevocable y la determinación del plazo para el aumento del capital social, así como la toma de conocimiento por parte del directorio de la entidad. En consecuencia, desde su efectivo ingreso, los fondos deben imputarse directamente a la correspondiente cuenta de Patrimonio Neto.

Referencias normativas:

- Normas contables para las entidades financieras 

=====

Valor patrimonial proporcional. Se requiere opinión sobre la forma de computar las participaciones en el capital de empresas controladas, a los fines del cálculo de la relaciones crediticias (28.9.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: a tal fin y conforme a los criterios generales establecidos en la materia, en el caso de tales inversiones, al momento de la primera efectivización, deben tenerse en cuenta los fondos desembolsados para la integración de los aportes.

En el caso de que con posterioridad se adquieran nuevas participaciones en esa misma empresa, debe considerarse frente a la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera, el valor contable de las participaciones integradas con anterioridad, de acuerdo con las normas establecidas en el Manual de Cuentas, es decir su valor patrimonial proporcional. Ese tratamiento es equivalente al que está sujeto el otorgamiento de otro tipo de financiaciones, en cuyo caso deben computarse capital y accesorios.

Referencias normativas:

- punto 4.2., Capítulo II de la Circular LISOL - 1 (Comunicación "A" 414) 
- Manual de Cuentas de las Normas Contables para las Entidades Financieras 

=====

Tratamiento contable aplicable al pago de comisiones. Activación de comisiones pagadas a empresas por la adjudicación a las entidades financieras de la prestación de servicios o la posibilidad de otorgar financiaciones que generen ingresos futuros ciertos o aleatorios (6.12.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: atento a que el concepto de cargo diferido con el alcance amplio que le atribuyen las normas contables profesionales, no fue receptado aún por las normas contables adoptadas por el Banco Central, dicha activación será admisible a partir de que ese criterio de valuación se incorpore a las normas contables vigentes, sin que ello implique admitir su cómputo para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera a los fines de la medición de su solvencia.

Ello en el entendimiento de que esa innovación comprenda a las comisiones pagadas que se vinculen a ingresos futuros sobre los que la entidad financiera tenga un derecho concreto y que se imputen como pérdida cuando se reconozca contablemente la irrecuperabilidad del activo del que dependa la generación del ingreso futuro en que se haya sustentado la activación.

Tal el caso de las comisiones que se abonen, por ejemplo, para acceder al otorgamiento de préstamos prendarios a través de concesionarios de empresas terminales de automotores.

Hasta tanto y de acuerdo con la normativa vigente en la materia, deben ser reconocidas como pérdida en el mismo momento que tales comisiones son abonadas.

Referencias normativas:

- Plan y Manual de Cuentas (Rubro "Bienes intangibles", código 210000) 
- punto 7.2.4.11. de la Sección 7. las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" 

=====

Contabilización de los pagos a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta no absorbidos por el impuesto a la ganancia de cada ejercicio (16.1.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: los pagos a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta no absorbidos por el impuesto a las ganancias de cada ejercicio, cuyo cómputo se admite como crédito fiscal a aplicar contra el pago de este último tributo en ejercicios siguientes, según el artículo 13 de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, deben imputarse como pérdida en el mismo ejercicio en que no puedan ser absorbidos.

Ello con fundamento en la extrema dificultad para cuantificar objetivamente la posibilidad de generación de mayores utilidades impositivas en cuantía suficiente para absorber el saldo del crédito fiscal con el impuesto a las ganancias de cada ejercicio, es decir en la medida del remanente no absorbido de este último tributo con la liquidación anual correspondiente al mismo período, durante los 10 ejercicios en que, legalmente, mantiene vigencia.

Referencias normativas:

- Ley N° 25.063 y modificatorias, Artículo 13 
- Normas contables para Entidades Financieras 
- Resolución Técnica N° 10 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas 
- Recomendación A-44 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas 

- Normas contables internacionales (NIC), punto 90 

=====

Adquisición de cupones de tarjetas de crédito por parte de una entidad financiera, su tratamiento contable e informativo, en materia de quién debe ser considerado deudor a los fines del Régimen Informativo "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" (R.I. - D.S.F.) (12.3.01).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: en el caso de financiamientos mediante tarjeta de crédito, cuyos cupones son cedidos a una entidad financiera, debe considerarse como deudor al cedente -cuando la venta sea con responsabilidad- o -en caso contrario- al firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante, a quienes corresponde informar en el Régimen Informativo "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" (R.I. - D.S.F.).

Ese tratamiento se basa en el criterio general de clasificación de los deudores que establece que los clientes de las entidades deben ser clasificados en orden al cumplimiento de sus obligaciones - a cuyo efecto cabe tener en cuenta la definición genérica de "cliente" del punto 2. de ese régimen informativo, que reproduce la contenida en el punto 1.1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" y en el tratamiento específico para las cesiones sin responsabilidad.

Referencias normativas:

- puntos 1.1. y 1.2.1. de la Sección 1. y 3.4.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Clasificación de deudores" 
- punto 2. del Régimen Informativo "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" (R.I. - D.S.F.) 
- Plan y Manual de Cuentas (Cuentas "Préstamos - En pesos - Residentes en el país - Sector privado no financiero", código 131721 y "Préstamos - En moneda extranjera - Residentes en el país - Sector privado no financiero", código 135721) 

=====

Titular de un crédito documentario de importación abierto por un banco del exterior y confirmado por una entidad financiera del país a los efectos del Régimen Informativo "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" (R.I. - D.S.F.) (27.03.01).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: debe considerarse como deudor no al exportador argentino sino al banco del exterior emisor de la carta de crédito documentario de importación confirmada por la entidad financiera local, toda vez que aquél con la apertura se obliga al pago y, por ende, es el que es objeto de evaluación para determinar el margen máximo de crédito asignable e información en la "Central de deudores del sistema financiero".

Referencias normativas:

- segundo párrafo del punto 2. del Régimen informativo "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" (R.I. - D.S.F.) 
- Plan y Manual de Cuentas ("Cuentas de orden - Acreedoras - En moneda extranjera - Responsabilidades por operaciones de comercio exterior", código 725003) 

=====

Valuación contable de los instrumentos de deuda pública nacional. Refinanciación de Prés-

tamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional (Decreto 1387/01 y complementarios). Comunicación "A" 4898. (27.01.09).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: a los fines de la valuación de los instrumentos de deuda pública nacional suscriptos por las entidades financieras mediante canje, dación en pago o permuta por Prestamos Garantizados emitidos por el Gobierno nacional, se entiende por "valor contable neto" al importe resultante de la diferencia entre el valor contable y la respectiva cuenta regularizadora del activo, la cual incluirá el devengamiento de intereses y, de corresponder, del "CER" y las diferencias de cotización.

En ese orden, corresponde dejar sin efecto todas aquellas cuentas regularizadoras relativas a la valuación de dichos Prestamos Garantizados, con contrapartida en la cuenta que regularizan, al quedar sin saldo por aplicación de los nuevos criterios de valuación.

En cuanto a los nuevos títulos recibidos (bono y/o pagaré) que se imputen a "Cuentas de inversión", deberán observar las disposiciones de ese régimen, incluyendo el límite contemplado en el punto 5. de la disposición difundida por la Comunicación "A" 4861 (7,5% del total del activo del último día del mes anterior).

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 4455 
- Comunicación "A" 4861 
- Comunicación "A" 4898 
- Comunicación "C" 52651 

OPERACIONES DE CAMBIO ENTRE ENTIDADES AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS

**Operaciones en el mercado electrónico de cambios (MEC) de las entidades autorizadas.
(17.11.16)**

ORIGEN: Interno

OPINIÓN: El Mercado electrónico de cambios (MEC) ha sido dejado sin efecto por quedar comprendido dentro de la categoría "Información de las operaciones de cambio concertadas con intervención de los corredores de cambio".

Referencias normativas:

- Punto 1 de la Comunicación "A" 6094  y Comunicaciones "A" 3567 , 3859  (punto 5), 4031  y 4176 .

OPERACIONES DE VENTA O CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

Tratamiento de operaciones de cesión de cartera con cláusula de recompra. (20.12.00)

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: no se considera objetable la inclusión de una cláusula de recompra en tales operaciones si ello se efectúa como cobertura de los riesgos de evicción de los documentos y/o morosidad del deudor cedido y responde al único fin de la reposición o reemplazo de las financiaciones que presenten alguna de esas condiciones.

Por el contrario, en operaciones con o sin responsabilidad para el cedente, si los términos de la cláusula implicaran la inclusión de un compromiso de recompra al solo criterio del cesionario y cualquiera sea el motivo, se vulneraría la normativa vigente en materia de operaciones de cesión de cartera en cuanto impide la concertación de prestaciones correlativas por las que se garantice la devolución de fondos con cartera de créditos.

Referencias normativas:

- Punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre “Cesión de cartera de créditos” 

OTORGAMIENTO DE AVALES A ENTIDADES FINANCIERAS

Se requiere opinión sobre si existe algún impedimento legal o técnico para que un banco comercial pueda otorgar un aval a otra institución bancaria, a favor de un tercero, con contragarantía de un seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la cobranza de facturas por la prestación de servicios públicos (19.9.00).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: los bancos comerciales pueden realizar todas las operaciones que no les sean prohibidas por la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación.

En materia de responsabilidades eventuales, las disposiciones emanadas de esta Institución solo contemplan en forma expresa el caso de las asumidas en relación con la emisión de títulos valores de deuda por parte de las entidades financieras y por líneas de crédito asignadas por bancos de segundo grado u organismos internacionales.

No obstante, ante la falta de prohibición expresa en la Ley de Entidades Financieras, no existen impedimentos para que se otorgue ese tipo de asistencia crediticia, mientras se observen las regulaciones en materia de solvencia que sean aplicables a ese operatoria.

Referencias normativas y jurídicas:

- Artículos 21 y 28 inc. b) de la Ley de Entidades Financieras 
- Dictamen N° 355/00 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos 

OTRAS MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE RECURSOS

Otras obligaciones a plazo. Modalidad de captación no admitida según la normativa vigente (30.4.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: toda imposición que no se ajuste a las disposiciones establecidas por este Banco Central no puede ser considerada como depósito sino como otra obligación a plazo, con las consecuencias que esto ocasionaría, entre otras, su exclusión del Régimen de Garantía de los Depósitos.

Referencias normativas:

- Artículo 21 de la Ley de Entidades Financieras 

=====

Captación de depósitos mediante retribuciones distintas de la tasa de interés (23.12.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: no existe prohibición para que las entidades financieras capten depósitos con retribución distinta de la tasa de interés, por lo que se encuentran habilitadas a utilizar otros mecanismos de remuneración (productos, en especie, sorteos, etc.).

La utilización de dicha modalidad determina la exclusión de los depósitos comprendidos del régimen de garantía de los depósitos.

Referencias normativas:

- punto 2. de la Comunicación "A" 1906 
- punto 5.2.2. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" 

=====

Posibilidad de que una entidad financiera emita una obligación negociable con rendimiento a razón de una tasa variable igual a la sumatoria de la tasa de referencia y el margen variable, siendo que la primera refleja el porcentaje de variación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"), con topes mínimo y máximo a la remuneración, en tanto que el margen aplicable es determinado por el emisor y colocador (entidad financiera) conforme a un sistema de subasta (18.5.06).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: corresponde tener en cuenta, entre otras características de la emisión, si la retribución se capitaliza o no. En el primer caso, se trata de un ajuste del capital, que no es admitido por el artículo 10° de la Ley N° 23.928 (texto según el artículo 4° de la Ley N° 25.561). En el caso de que no se capitalice, se trata de una tasa de interés variable calculada en función de la evolución del CER. Este último concepto se fortalece con la fijación de los citados topes. En ambos supuestos (con o sin topes), se reconoce un rendimiento que nunca supera al que resulte si ese coeficiente fuera aplicado como ajuste de capital sobre el cual también se devenguen intereses.

Referencias normativas:

- artículo 10° de la Ley N° 23.928 (texto según el artículo 4° de la Ley N° 25.561) 
- Comunicación "C" 45269 

=====

OTRAS MODALIDADES DE INVERSIÓN

Captación de inversiones con retribución variable. Inclusión entre las cláusulas del contrato, de una previsión en el sentido de condicionar la devolución del capital en una especie (Títulos valores públicos nacionales) distinta de la de imposición (dólares estadounidenses), en caso de eventos adversos (14.1.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: no es admisible la inclusión de una previsión contractual sobre la posibilidad de concreción de eventos adversos (repudio de la deuda, "default", etc.) y, menos aún, que sea convalidada por esta Institución mediante una autorización singularizada para operar en el régimen.

Sin perjuicio de ello, siendo aplicable a esas inversiones la normativa en materia de captación y aplicación de depósitos en moneda extranjera, la devolución de la imposición debe ser efectuada en la moneda de captación.

Además, se consideró que la inclusión de una previsión de tal naturaleza (devolución del capital impuesto en títulos valores públicos nacionales) implicaba la afectación, desde el punto de vista económico-financiero, del capital impuesto, elemento de la operatoria respecto del que, precisamente, la concepción del régimen persigue su preservación.

Referencias normativas:

- puntos 1.8.2. y 1.8.3. de la Sección 1. y 2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 

=====
Captación de inversiones con retribución variable. Determinación por parte de la entidad que efectúa la captación, del precio de referencia elegido para calcular la retribución variable ante la falta de valores de mercado disponibles (2.2.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: no es admisible incluir en el contrato de la operación una cláusula que faculte a la entidad financiera a establecer el precio del activo financiero o índice de referencia elegido como parámetro para determinar la retribución variable, en el caso de que, para la fecha en que deba calcularse, no existan valores de mercado disponibles.

Ello por cuanto una de las razones que impulsaron la inclusión de la enunciación taxativa de activos financieros e índices elegibles según la normativa vigente en la materia, precisamente, radica en que los mercados y los volúmenes en los que son transables aseguran la disponibilidad permanente de un valor objetivo, representativo y transparente como referencia para el cálculo de la retribución variable de las inversiones.

Referencias normativas:

- punto 2.5. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 

PLATAFORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO MIPYME

Comunicación “A” 7673 (19.01.23)

Las siguientes preguntas y respuestas son aclaratorias de la disposición vigente en las normas de referencia.

- 1) **¿Estaría admitida la posibilidad de que la Plataforma acuerde con la entidad financiera o con un proveedor no financiero de crédito que éste haga la liquidación directa a una PyME adquiriendo la FCEM a través de la Plataforma, sin que sea necesario en ese supuesto contratar con una IMF o un PSP? (1/3/23)**

Respuesta: En el caso de las entidades financieras sí. Los mecanismos admisibles para garantizar la entrega de la FCEM –a la parte compradora– contra el pago del monto convenido –a la parte vendedora–, comprenden a los brindados por entidades financieras, incluso cuando sean la parte compradora. Los mecanismos por ellas ofrecidos podrán responder a la modalidad de “pago contra entrega” (“delivery vs. payment”, o DvP) o a otra que también garantice ese intercambio.

- 2) **Punto 2.2.2.5. Domicilio especial: cuál es el domicilio considerado especial, dónde radican los empleados del titular/es de la Plataforma? ¿Dónde se encuentra la logística de administración de usuario? (1/3/23)**

Respuesta: Es aquel en donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria, conforme a lo que establece la norma.

- 3) **Punto 2.2.2.9: Responsables para vigilancia de sistemas de valores ¿quiénes serían los considerados en este ítem? (1/3/23)**

Respuesta: Será la persona de contacto con funcionarios de la Subgerencia de vigilancia de pagos y valores (SGV) de este BCRA.

- 4) **¿Qué funciones debería cumplir el responsable para Vigilancia de Sistemas de Valores? (1/3/23)**

Respuesta: Reportar la información requerida por la SGV y efectuar las aclaraciones que se le requieran.

- 5) **¿Los responsables que se mencionan para cada caso y que deben ser dados de alta en el Registro llevan publicación en la Web y en la documentación? (1/3/23)**

Respuesta: No requerido.

- 6) **Punto 2.2.3: ¿Existe algún modelo de DDJJ o al menos del contenido que deba expresarse en la misma para la presentación? (1/3/23)**

Respuesta: No.

- 7) **Punto 3.1: ¿A la fecha, hay régimen establecido sobre información a brindar por parte de quienes inscriben la plataforma? (1/3/23)**

Respuesta: Si, las plataformas para el financiamiento MiPyME deberán remitir mensualmente las operaciones con FCEM concertadas en su ámbito en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 27.440 de Financiamiento Productivo.

- 8) **En el caso donde la Gran Empresa detecta que una FCE aceptada fue pagada por transferencia. Ingresa en el homebanking y le solicita a la pyme la "Devolución". ¿Esa operatoria tiene alguna acción de bloqueo similar a cuando la pyme solicita un CAL? O ¿podría la pyme advirtiendo la situación darse vuelta y negociar esa FCE?**

Respuesta: La solicitud de devolución no produce el bloqueo del sistema. Sin embargo, la MiPyME no puede transmitirla a negociación sin previamente "repudiar" el pedido de devolución (es decir, en el sistema queda el registro de la acción voluntaria de la MiPyME rechazando el pedido de devolución y, por ende, desconociendo el pago de la FCEM a los fines de su responsabilidad en el caso que correspondiera).

En cuanto al segundo planteo, actualmente no se encuentra previsto un sistema de carga masiva (batch) para las solicitudes de devolución.

- 9) **El procedimiento administrativo previsto para el retiro de usuarios y contraseñas de acceso a entornos informáticos de sitios de Internet del BCRA, y URL de acceso, ¿lo van a brindar una vez que aprueban la inscripción en el registro?**

Respuesta: El usuario y la contraseña se tramitan al inicio de la inscripción y son los mismos que utilizarán después para el ingreso al sitio seguro para la carga de los regímenes informativos. Esta y otra información, la encontrarán en el manual operativo disponible al ingresar a la aplicación única de registros (AUR) dentro del menú "Manual del usuario", o desde el sitio web del BCRA dentro de la solapa Sistema Financiero/Entidades financieras/Registro de plataformas para el financiamiento MiPyME (https://bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Plataformas_financiamiento_MiPyME.asp).

POLÍTICA DE CRÉDITO

Aplicación de la capacidad de préstamo en moneda extranjera (10.12.04).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: las financiaciones a empresas exportadoras cuyo destino sea financiar su capital de trabajo y/o la adquisición de toda clase de bienes, aun cuando sus ingresos no provengan en su totalidad de sus ventas al exterior, podrán ser consideradas como aplicaciones de la capacidad de préstamo en moneda extranjera, en la medida en que el flujo de ingresos en esa moneda provenientes de sus exportaciones sea suficiente para la cancelación de tales financiaciones.

Referencias normativas:

- Sección 2. de las normas sobre "Política de crédito" 
- Comunicación "C" 40315 

=====

Aplicación de la capacidad de préstamo en moneda extranjera (20.11.06).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la asistencia financiera brindada a una empresa concertada originalmente en pesos y que luego se refinancia o reestructura en una deuda nominada en dólares estadounidenses podrá ser considerada como una aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera, en la medida que la operación se instrumente como un nuevo préstamo local en moneda extranjera, en cuyo caso serían aplicables las normas generales en cuanto a la obligación de liquidación en el mercado de cambios y al acceso para hacer frente a las obligaciones emergentes con la entidad financiera otorgante de esa financiación.

En ese sentido, las normas cambiarias sólo prevén la posibilidad de acceso al mercado de cambios para la cancelación de servicios de deudas internas en moneda extranjera, cuando el acreedor es una entidad financiera local.

Referencias normativas:

- Puntos 2.1.4. y 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Política de crédito" 
- Comunicación "C" 46802 

=====

Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera. Financiaciones a través de contratos de "leasing" (19.05.08).

ORIGEN: Entidades financieras

OPINIÓN: El concepto de "financiación" a que allí se alude es comprensivo de aquellas instrumentadas a través de la figura del "leasing" (locación con opción de compra), siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en las normas respectivas sobre el particular.

Referencias normativas:

- Puntos 1.2. de la Sección 1. y 2.1.2. a 2.1.5. y 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Política de crédito”. 
- Comunicación "C" 50798 

=====

¿Qué se debe entender por una facturación en moneda extranjera por un importe que guarde razonable relación con la financiación mencionada en los puntos 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3.2. y 2.1.3. último párrafo, de las normas sobre “Política de crédito”? (29.04.16)

ORIGEN: Entidades financieras

OPINIÓN: Sobre el particular se informa que la disposición establecida en los citados puntos debe ser interpretada conjuntamente con las pautas fijadas en el punto 2.2. de esas normas, con lo cual, se podrán otorgar financiaciones en la medida que se constate: i) una facturación computable en el año previo al otorgamiento del crédito, que proyectada para el plazo de repago del crédito, permita inferir que ese flujo de fondos será suficiente para atender adecuadamente sus compromisos financieros, y ii) que el cliente cuenta con una capacidad de pago en la moneda de otorgamiento del préstamo, conforme a su flujo de fondos previsto en esa moneda o en pesos -según corresponda a cada caso aquí tratado-, que permita inferir que es capaz de atender adecuadamente esos compromisos.

Referencias normativas:

- Puntos 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3.2., 2.1.3. último párrafo y 2.2. de las normas sobre “Política de crédito”. 

=====

Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera (18.08.17).

ORIGEN: entidades financieras.

OPINIÓN: la operatoria de asistencia crediticia en moneda extranjera a residentes del país garantizada por cartas de crédito emitidas por bancos del exterior (punto 2.1.17.), se encuentra exceptuada del requisito de verificación del flujo de fondos en moneda extranjera de los prestatarios.

Referencias normativas:

- Puntos 2.1.17. y 2.2. de las normas sobre “Política de crédito”. 

=====

Administración de inversiones de clientes. Tratamiento normativo (23.10.17).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: En relación con el servicio de administración de carteras de inversión de clientes ofrecido por las entidades financieras, se señala que las inversiones que efectúen por cuenta y orden de dichos clientes no implica el otorgamiento de financiaciones, por lo que no se generan exposiciones crediticias y, por lo tanto, no están alcanzadas por las normas sobre “Política de crédito”, ni se encuentran sujetas a restricciones normativas de este Banco Central.

Referencias normativas:

- "Política de crédito" 

=====

Préstamos UVA. Alcance. Aclaración normativa (09.10.18).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN:

El punto 6.1.1.3. de las normas sobre "Política de Crédito" (texto según Comunicación "A" 6080), que aplica sobre los préstamos otorgados en UVA por parte de las entidades financieras establece que: "Las entidades deberán dar al cliente la opción de extender el número de cuotas originalmente previstas cuando el importe de la cuota a pagar supere en 10 % el valor de la cuota que resultaría de haber aplicado a ese préstamo un ajuste de capital por el Coeficiente de Variación de Salarios ("CVS") desde su desembolso. En esa circunstancia, que deberá ser notificada al cliente -por medios electrónicos cuando sea posible- y ante su solicitud expresa de ejercer tal opción, la entidad financiera deberá extender en hasta 25 % el plazo originalmente previsto para el préstamo".

Es importante recordar que el cálculo debe hacerse para cada préstamo desde la fecha de su desembolso, por lo que no todos los préstamos están en la misma situación. Ante la contingencia señalada, el cliente puede optar por la extensión del plazo sin costo adicional o por afrontar la cuota correspondiente al plazo original. Si el cliente no optara por la extensión del plazo, no lo inhabilita a poder ejercer la opción en el futuro mientras persista el desfasaje.

No obstante, además de esta opción de extensión del plazo original que reduce el monto de la cuota a pagar que tiene el cliente, la normativa no impide que las entidades financieras ofrezcan otras alternativas. Será el cliente quien evaluará si alguna de estas alternativas le resulta aún más conveniente, y en ese caso dará su conformidad a la propuesta adicional de la entidad.

A modo de ejemplo, y sin excluir otras alternativas, en el caso de los préstamos hipotecarios las entidades podrían proponer una regla para sus clientes que fije un tope a la cuota mensual, de forma tal que si desde el desembolso del préstamo la variación acumulada en la UVA excediera a CVS en más de 10 %, la variación de la cuota no exceda dicho límite. Los montos que no se cobrasen en dichas cuotas mensuales por el efecto del tope mencionado, serían capitalizados. En este caso, el tomador del préstamo pagaría la cuota correspondiente a la cuota UVA hasta que ocurriera un desfasaje mayor a 10 % entre la UVA y el CVS. A partir de ese momento, pasaría a pagar la cuota máxima hasta el punto en el que el desfasaje sea revertido, y en ese momento pasaría a pagar una cuota por debajo de la cuota máxima establecida. Es importante aclarar que en este ejemplo, si el evento fuera transitorio y no se produjera al final del préstamo, se lograría el objetivo de morigerar el efecto del desfasaje sin necesidad de extender el plazo del préstamo.

Más allá de este ejemplo, y en el marco de la normativa vigente, se enfatiza nuevamente que las entidades podrán ofrecer a sus clientes distintas variantes y modalidades dirigidas a morigerar el impacto circunstancial de la coyuntura económica, cuya implementación estará sujeta a la aprobación del cliente.

Referencias normativas:

- Punto 6.1.1.3. de las normas sobre "Política de Crédito" (texto según Comunicación "A" 6080) 

POSICIÓN GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA

Convergencia a Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Implicancias respecto de las normas sobre “Posición global neta en moneda extranjera” (10.04.18).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) no supone per se una innovación en materia de posición global neta de moneda extranjera (PGNME).

En ese sentido, en caso de registrarse a inicios de 2018 un eventual exceso de la posición global neta de moneda extranjera generada única y exclusivamente como consecuencia de los ajustes NIIF contabilizados en la PGNME, y no compensados con su contrapartida en la RPC, se debe considerar como un exceso admitido (es decir, no resulta un incumplimiento de esa relación técnica). Ello, en la medida en que surja de la última conciliación de los estados contables, en el marco de la convergencia a las citadas normas, que cuente con informe de auditor externo y que de ésta resulte que de haber considerado los resultados positivos al 100 % -en lugar de al 50 %-no se hubiera registrado tal exceso.

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS

Requisitos para la efectivización de créditos. Acreditación en cuenta corriente o caja de ahorros cuando los demandantes son organismos de derecho público (6.1.99).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: los desembolsos de facilidades crediticias que excedan de \$ 50.000 otorgadas a los organismos de derecho público provincial o nacional no tienen un tratamiento de excepción en esa materia.

No obstante ello, la normativa aplicable admite que la acreditación de los fondos se efectúe en cuentas abiertas a nombre de personas distintas del demandante, siempre que la entidad mantenga constancia fehaciente de que este ordenó tal acreditación, así como de que el titular de la cuenta conforma expresamente dicha operación.

Referencias normativas:

- Sección 3. de las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas" 

=====
Operatoria de colocación y rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión a través de cuentas internas (6.3.01).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: cuando se trate de la compra de dicho activo financiero a través de una entidad financiera que actúe como promotora o colocadora y en la que el cliente decida aplicar sus fondos disponibles en alguna cuenta de depósito que, según las modalidades aceptadas reglamentariamente tenga abierta en ella, la operación está sujeta al régimen informativo pertinente por la imposición previa que efectúe en esa cuenta, siempre que supere el importe mínimo establecidos en la materia, por lo cual deberán ser incorporadas a la base de datos cuya copia de resguardo debe mantenerse a disposición de esta Institución.

En los demás supuestos, es decir cuando la inversión en cuotapartes de fondos comunes de inversión se realice mediante la entrega de efectivo o cheques girados con otros bancos, la transacción está alcanzada por el régimen en cuanto el concepto previsto en el punto 1.7.1.5. de la Sección 1. del aludido régimen preventivo es abarcativo de la *"compraventa de títulos valores -públicos o privados- o de cuotapartes de fondos comunes de inversión"* y no se hace distinción de si se trata de operaciones por cuenta de terceros o para cartera propia.

Cuando la adquisición se efectúe mediante giro o transferencia, también queda alcanzada por esas normas, dado que el punto 1.7.1.8. de las aludidas disposiciones comprenden a tales modalidades de movimiento de dinero, cualquiera sea la forma utilizada para darles curso (telegráfica, electrónica, etc.) y su destino.

Consecuentemente, la utilización de cuentas internas deviene en un aspecto secundario que no es observable, siempre que se de cumplimiento a la obligación de incorporar los datos correspondientes a la aludida base y, cuando se trate de operaciones sospechosas, suministrar la pertinente información a esta Institución.

=====
Constitución del "Comité de control y prevención del lavado de dinero" (2.11.06).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: el funcionario de máximo nivel con competencia en el área de operaciones de intermediación financiera que debe formar parte del "Comité de control y prevención del lavado de dinero" de acuerdo con lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", debe ser un ejecutivo que cuente dentro de la entidad con experiencia y conocimientos en la materia y con la consecuente asignación de funciones, en el marco de la definición de los puestos funcionales que corresponda a la estructura orgánica de cada entidad.

PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Seguros como contratación accesoria a un servicio financiero. Vigencia de la Comunicación “A” 5795 y 5828. (17.11.15)

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la modificación al punto 2.3.11. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” difundida mediante la Comunicación “A” 5795 se aplicará a las financiaciones que se otorguen a partir los 60 días hábiles contados desde su fecha de difusión, esto es, a partir del 13.11.15 inclusive.

En tal orden, alcanza a todas las asistencias crediticias que se desembolsen a partir de esa fecha inclusive, y no al “stock” de operaciones.

En el caso de los seguros vinculados a financiaciones de tarjetas de crédito, dicha disposición se aplica para los consumos que se realicen desde el 13.11.15. En cuanto a los adelantos y sobregiros en cuenta corriente bancaria, se aplica a los que se registren a partir de esa fecha.

Finalmente, se aclara que en el caso de renovaciones y/o actualizaciones de las pólizas de seguros accesorias de los servicios financieros, los sujetos obligados tampoco podrán registrar utilidades a partir del 13.11.15.

REFERENCIA NORMATIVA:

- punto 2.3.11. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” 

=====

Seguros de vida sobre saldo deudor. (18.07.16)

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la prohibición de percibir de los usuarios ningún tipo de comisión y/o cargo vinculado con los seguros de vida sobre saldo deudor, alcanza a todas las financiaciones y refinanciaciones de plazo determinado (préstamos personales, prendarios e hipotecarios) que se otorguen a partir del 1.9.16 (desembolsos a partir de esa fecha, no “stock” de operaciones) y, en los contratos de crédito con renovación automática (tarjetas de crédito y adelantos y/o sobregiros en cuenta corriente bancaria), a los consumos y sobregiros y/o adelantos que se realicen a partir del 1.9.16.

Referencias normativas:

- punto 2.3.11.1. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” 
(texto según punto 1. de la Comunicación “A” 5928, vigente a partir del 1.9.16 .

=====

Comparación de comisiones. Ubicación en el sitio de Internet. (16.08.16)

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: la comparación de comisiones que deben informar las entidades financieras que presten el servicio de banca por Internet (“home banking”), deberá estar ubicada como uno de los elementos del menú principal del servicio de “home banking” en igual condición de visibilidad que los demás ítems principales, que al ser seleccionado vinculará a una dirección de Internet provista por el

BCRA en la que los usuarios podrán comparar los importes que las diferentes entidades cobran por comisiones financieras.

Referencias normativas:

- Punto 13. de la Comunicación "A" 5928. 

=====

Gastos de tasación, notariales o de escribanía originados en ocasión del otorgamiento o cancelación de financiaciones. (27.09.16)

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: "Respecto de los gastos de tasación, notariales o de escribanía que no se podrán trasladar a los usuarios de servicios financieros, se aclara que tal prohibición se circunscribe a los gastos del otorgamiento, constitución de garantías y cancelación de financiaciones, por ejemplo en las escrituras de constitución de garantía hipotecaria o prendaria, los gastos por derecho de escritura, derecho de escritura adicional, tasa de inscripción hipoteca, minutas de inscripción, aporte notarial hipoteca y honorarios hipoteca. Sin embargo, no están incluidos en tal limitación los gastos relacionados con la escritura traslativa de dominio, ni las cargas tributarias, u otros cargos que recaen sobre las operaciones (ej. retención de impuestos de sellos, reintegro de costos de certificados de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble y Ley 25413 -impuesto a aplicar sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria-)".

Referencias normativas:

- Punto 2.3.2.2., acápite ii), apartado e) de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros"  (texto según punto 2. de la Comunicación "A" 5928, vigente a partir del 1.9.16 .

=====

Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros. Casos especiales. Personas con dificultades visuales. (21.10.16)

ORIGEN: Banco Central

OPINIÓN: a los fines de cumplir con lo establecido en el punto 2.2.2. de las normas sobre "*Protección de los usuarios de servicios financieros*", las entidades financieras deberán adoptar una solución tecnológica en materia de requisitos de factores de autenticación que, con los niveles de seguridad requeridos en la normativa, permitan a las personas con dificultades visuales la realización - sin auxilio de terceros- de todas las operaciones en cualquier cajero automático especialmente adaptado para esas personas de todas las redes del país en las que la tarjeta de débito emitida pueda ser operada.

A los efectos de garantizar la habilitación de los canales de ingreso y atención de esta prestación, los datos de los usuarios alcanzados que la solicitasen deberán ser asentados en un registro centralizado en el que deberá constar, como mínimo: DNI, Nombre y apellido, Identificación de la/s tarjeta/s de débito que se solicita asociar a la prestación y fecha de requerimiento.

Referencias normativas:

- Punto 2.2.2. de las normas sobre "*Protección de los usuarios de servicios financieros*". 

=====

Seguro de vida sobre saldo deudor. (27.10.16)

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: en relación con lo previsto en el punto 2.3.11.1. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”, se aclara que el sentido del término “autoseguro” no significa que las entidades financieras intervendrán en contratos de seguro como aseguradores en los términos de la Ley de Seguros N° 17.418, sino que únicamente implica reconocer las contingencias futuras derivadas de la imposibilidad de cobro de una porción de sus créditos mediante la constitución de una previsión contable.

El reconocimiento contable de las citadas contingencias, se encuentra en línea con el párrafo B.19. de la Norma Internacional de Información Financiera N° 4, destacándose que esta Institución ha implementado para las entidades financieras un cronograma de convergencia hacia esas normas internacionales.

Referencias normativas:

- tercer párrafo del punto 2.3.11.1. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” 

PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO

1. ¿Un PSPCP puede ofrecer a sus clientes cuentas en moneda extranjera? (3.3.22)

RESPUESTA: no está permitido por las normas sobre "PSP".

2. Si una billetera virtual no tiene implementado ningún servicio a través de códigos QR, la Comunicación "A" 7462 en el punto 10 dispone que sin el certificado de inscripción emitido por la SEFyC no se podrá brindar el servicio de billetera digital, con lo cual no queda claro si la inscripción en el registro aplica únicamente a billeteras virtuales que prestan servicios a través de códigos QR. (9.3.22)

RESPUESTA: el punto 10. de la Comunicación "A" 7462 establece que "todo PSP que desee brindar un servicio de billetera digital que permita efectuar pagos con transferencia iniciados mediante la lectura de códigos QR debe estar inscripto en el "Registro de billeteras digitales interoperables". Por ende, si no se ofrece códigos QR como método de iniciación de PCT no se requiere inscripción en el citado registro.

3. En relación con la función de "iniciación" que podría asumir un PSP (punto 2. de la Comunicación "A" 7462, que incorpora el punto 1.4.4. en las normas sobre "Proveedores de servicios de pago"), ¿cuál es el alcance de esta función? En particular, si el PSP ofrece Tarjetas Prepagas como co-emisor de las mismas, ¿eso implica que asuma el rol de "iniciación" bajo estas normas? (2.3.22)

RESPUESTA: la función de iniciación, tal cual está estipulada en la norma, implica remitir una instrucción de pago válida a petición de un cliente ordenante al proveedor de una cuenta –de pago o a la vista– o emisor de instrumento de pago.

Adicionalmente, el segundo párrafo del punto 2.1. de las normas sobre "Proveedores de servicios de pago", especifica que en el caso de PSP que cumplan en simultáneo funciones de iniciación y provisión de cuentas, solo se requiere la registración por esta última. Esto implica que para los PSPCP no es necesario que se registren nuevamente. La obligación de registro como PSP que cumple la función de iniciación (PSI) alcanza a aquellos PSP que cumplen exclusivamente este rol; es decir, permiten a sus clientes ordenar pagos desde cuentas o instrumentos no provistas/emitados por ellos. En consecuencia, si son emisores de tarjetas prepagas la reglamentación no los encuadra en la función de PSI.

a) En relación con la función de "Redes de Transferencias Electrónicas de Fondos" (punto 2. de la Comunicación "A" 7462, que incorpora el punto 1.4.6. en las normas sobre "Proveedores de servicios de pago"), no entendemos el rol ni el alcance del mismo. ¿Podrán aclarar y brindarnos algún ejemplo? (2.3.22)

RESPUESTA: la función de "Redes de transferencias electrónicas de fondos" está orientada a aquellos PSP que remiten instrucciones para realizar movimientos de fondos entre entidades financieras y, de corresponder, notificar al PSP que ofrece cuentas de pago de las acreditaciones en su cuenta a la vista, para que este proceda al efectivo traspaso que le compete.

b) En relación con la actualización del "filing" como PSP en el w3 del BCRA, ¿se deberá actualizar el estatuto social presentado para incorporar una versión con su planchuela de inscripción? (2.3.22)

RESPUESTA: si la documentación presentada originalmente no contempla lo requerido por la norma deberán actualizarla.

c) En cuanto a la referencia al objeto social de los PSP mencionado en el punto 6. de la Comunicación “A” 7462, que sustituye el punto 2.1.1. de las normas de PSP; ¿esto implica que los PSPCP ya inscriptos deban rever su objeto social y eventualmente ajustarlo? ¿La precisión de objeto social, implica que expresamente se indique qué funciones o roles cumple como PSP bajo la normativa del BCRA (ej. iniciación, administrador de esquema de pagos, etc.) o la referencia a “actuar como Proveedor de Servicios de Pago (PSP) conforme dicha normativa y realizar la apertura y administración de cuentas o billeteras digitales” sería suficiente? (2.3.22)

RESPUESTA: los PSP ya inscriptos cuentan con un objeto social acorde a lo normado al momento de su registración y no deberán reverlo ni ajustarlo. Las solicitudes de inscripción presentadas a partir de la emisión de la Comunicación “A” 7462 deberán incluir en sus estatutos un objeto social que contemple explícitamente el desarrollo de las actividades relacionadas con la provisión de servicios de pago, lo que implica detallar las funciones que motiven dicha solicitud.

d) La DDJJ referida en el punto 6. de la Comunicación “A” 7462, que sustituye el punto 2.1.3. de las normas sobre “Proveedores de servicios de pago”, y que ya fue presentada por PSPCP que ya se encuentran dentro del registro, ¿debe actualizarse con la leyenda de “el PSP acepta voluntariamente que está sujeto al régimen reglamentario, de fiscalización y sancionatorio del BCRA”? (2.3.22)

RESPUESTA: deberán actualizar la declaración presentada en base a lo requerido por la nueva normativa.

e) En cuanto al punto 12. de la Comunicación “A” 7462, ¿a qué se refiere la norma cuando menciona que los administradores de esquemas de pagos “no podrán habilitar a un aceptador a recibir pagos con transferencias iniciados con códigos QR si no han constatado que dichos códigos pueden ser leídos por todas las entidades financieras y PSP”? ¿Cómo deberían verificar esto los administradores? ¿Los códigos QR deben ser universales, un PSP no puede determinar un Código QR que pueda ser leído solamente por usuarios de ese PSP? (2.3.22)

RESPUESTA: los administradores deberán constatar que los códigos QR puestos a disposición por los aceptadores –para recibir pagos con transferencia– pueden ser leídos por todas las entidades financieras y PSP prestadores del servicio de billetera digital.

Los administradores son quienes establecen las reglas operativas, técnicas, y comerciales de los esquemas de transferencias inmediatas. Velan por el cumplimiento de esas reglas y establecen las relaciones contractuales con cada uno de los participantes de su esquema. En tal sentido, son los administradores quienes tienen un contrato con los aceptadores y para permitirles recibir pagos con transferencia en sus respectivos esquemas deberán constatar que los códigos QR puestos a disposición se encuentren en condición de ser leídos por todos los participantes (i.e. las billeteras) según lo requiere la norma.

Si bien los códigos QR deben respetar el estándar definido por el BCRA, ante la diversidad de códigos QR (estáticos, dinámicos, etc), hay ciertos tipos que requieren el intercambio de credenciales entre participantes para funcionar adecuadamente. En tal sentido, son los administradores quienes deben asegurar que los códigos QR cumplen con los estándares definidos y que los participantes han realizado el intercambio de credenciales en los casos que fuere necesario.

4. ¿Todas las billeteras deberán tener el certificado de sus aceptadores de que están operables contra todos los aceptadores? ¿A partir de cuándo rige? (17.3.22).

RESPUESTA: a partir del 15.4.22. El certificado lo tiene que emitir cada administrador a pedido de la billetera. Cada billetera tendrá que acudir a 3 administradores y conseguir un certificado de cada uno de ellos.

5. Si el PSP ya está registrado como PSP pero todavía no está brindando la operatoria de billetera digital interoperable, ni está operando con transferencias mediante código QR, ¿Igualmente le aplica esta norma y deberían inscribirse en el Registro de billeteras virtuales interoperables? ¿O deberían esperar e inscribirse antes de lanzar la operatoria como billetera? (7/6/23)

RESPUESTA: El “Registro de billeteras digitales interoperables” es exclusivamente para aquellos PSPCP, PSI o entidades financieras que deseen brindar un servicio de billetera digital que permita efectuar pagos con transferencia (PCT) iniciados mediante la lectura de códigos QR (punto 5.3. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos - Servicios de pago”. Si no brinda este servicio no es necesario que se registre como billetera digital interoperable. Si en algún momento desean ampliar su oferta de servicios e incluirlo, deberán estar previamente inscriptos en el citado registro.

6. Si no se ofrece el servicio de billetera digital, las certificaciones requeridas no se tienen que cumplir hasta tanto el PSP no brinde la función de aceptación de pagos QR, como así tampoco corresponde registrar en el Registro de Billeteras Digitales Interoperables. ¿Es correcta esta interpretación? (8/6/23)

RESPUESTA: La certificación requerida en el punto 4. de la Comunicación “A” 7769 se exige para aquellos PSP que se deban registrar como aceptadores en el registro de proveedores de servicios de pago. Si el PSP en cuestión cumple la función de aceptación (definida en el punto 1. de la citada comunicación) deberá presentar la certificación al momento de presentar la solicitud de inscripción por tal función.

7. ¿Una entidad financiera necesita pedir autorización al BCRA para cumplir la función de adquirencia según la comunicación A 7769? (11/6/23)

RESPUESTA: La obligación de registro alcanza únicamente a proveedores de servicios de pago (PSP) que cumplan la función de adquirencia. Por tal motivo, como entidad financiera no se encuentran alcanzados.

8. De acuerdo con lo previsto en el punto 1., se modificó la definición de “Aceptación”. En la redacción anterior, quien cumplía esta función básicamente “mantenía una relación contractual con los comercios”, pero en la redacción actual este punto se eliminó. ¿Como deberíamos interpretar esta supresión? ¿Cuál es el alcance de la definición de adherir comercios? Con esta nueva definición podría ocurrir que la relación contractual con el comercio la tenga “X”, pero la aceptación la tenga “Y”. (5/6/23)

RESPUESTA: La diferencia entre “adherir comercios” y “mantener una relación contractual” es solo formal, de redacción. Todos los PSP que operan en el sistema nacional de pagos lo hacen en el marco de relaciones contractuales, sin que ello se enuncie en las correspondientes definiciones. Más allá de ese cambio formal el concepto no cambió, y se refiere al sujeto que ofrece a los comercios funcionalidades que le permiten cobrar con pago con transferencia (PCT) y, por ende, posee con ellos una relación contractual en virtud de la cual los adhiere a un esquema de PCT.

9. En el punto 2 se define la función de “Adquirencia”. Cuando indican “adherir comercios a esquemas de pago con tarjetas”. ¿A que tarjetas se refieren? (¿débito, crédito, prepaga, compra?). En el punto 10 de la norma solo se habla de tarjetas de crédito. (5/6/23)

RESPUESTA: La función de “adquirencia” es amplia, aplica a todos los esquemas de tarjeta. El punto 10. de la Comunicación “A” 7769, en su parte pertinente, aplica exclusivamente a tarjetas de crédito.

10. ¿El agregador solo puede proporcionar a los comercios el acceso a esquemas de pago que el agregador ha contratado con un adquirente o también podría hacerlo con un aceptador? ¿Podría haber agregador de aceptador? (5/6/23)

RESPUESTA: Tal como indica la definición, el agregador proporciona acceso a esquemas de pago que este ha contratado con uno o más adquirentes. No se contempla el agregador de aceptador.

11. En el punto 2 se define la función de “Empresas de cobranza extrabancaria de impuestos y servicios”. En la misma no se exige que la actividad sea realizada de manera “exclusiva” como en la Com. “A” 7409. ¿Como debemos interpretar esta nueva definición? (5/6/23)

RESPUESTA: El punto 5.2.3.2. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – normas complementarias” no define la actividad, sino que reglamenta una excepción al arancel mínimo.

12. En el punto 4 a) se establece que el administrador del esquema de transferencias inmediatas en el que participa el aceptador debe extenderle una DDJJ que el servicio está integrado con cada una de las billeteras inscriptas en el RBDI. ¿Es solo el administrador de ese aceptador quien debe emitir el certificado o se necesita un certificado de cada Administrador? (5/6/23)

RESPUESTA: Sólo el administrador del aceptador deberá emitir el certificado requerido.

13. En virtud de lo dispuesto en el punto 10: ¿Las billeteras estarán obligadas a ofrecer Pagos con Tarjetas de crédito? (5/6/23)

RESPUESTA: No.

14. El alcance de la norma aplica solo a los adquirentes que también forman parte de transferencias 3.0 o que proporcionan QR a sus comercios? (5/7/23)

RESPUESTA: No. Las disposiciones de registro de la Comunicación “A” 7769 alcanzan a todo PSP que cumpla las funciones de adquirencia o agregación tal cual se encuentran definidas en la norma. Es decir, independientemente si proporcionan códigos QR como método de iniciación de pagos a sus comercios o cumplen la función de aceptación (vinculada a Transferencias 3.0), deberán registrarse y cumplir con los requisitos establecidos para quienes desarrollan estas funciones. Si un adquirente o agregador no ofrece códigos QR a comercios, las disposiciones vinculadas a estos códigos no les será de aplicación. Contrariamente, si exhiben códigos QR que permiten aceptar pagos con tarjetas de crédito –independientemente de que acepten o no PCT– deberán – tal lo dispuesto en el punto 10. de la citada comunicación- “permitir que toda billetera digital interoperable inscripta en el “Registro de billeteras digitales interoperables” pueda efectuar pagos con las tarjetas de crédito asociadas en el caso de que los comercios las acepten a través del correspondiente agregador o adquirente”, es decir, deberán “abrir” sus códigos QR para que cualquier billetera digital interoperable que desee leerlos pueda hacerlo.

15. Empresa Proveedora de Servicios de Pago que ofrece cuentas de pago. En proceso de empezar a emitir cuentas de pago para personas jurídicas y por ende deben comenzar a retener/percibir Impuesto a los débitos y créditos. Realizaron la consulta a ARCA sobre como poder acceder a la consulta de Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras (servicio para los bancos) y la respuesta fue que deben canalizar la consulta a BCRA ya que el mismo informa quienes pueden acceder a la misma. Ahora precisan que se habilite el CUIT para dicha consulta en ARCA. Además ¿Hay algo que deban tener en cuenta previo a poder ofrecer dicho servicio? ¿Deben hacer alguna inscripción adicional? (4/1/23)

RESPUESTA: Respecto al acceso a la consulta sobre el “Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras Operatorias”, se informa que no es competencia de la Gerencia de Sistemas de Pago ni del BCRA. Dado que el PSP ya se haya inscripto como proveedor de servicios de pago que ofrece cuentas de pago en el registro habilitado en este BCRA, se sugiere que se contacten nuevamente con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) haciendo mención de ello y teniendo en cuenta que el registro citado fue creado mediante la Resolución General N° 3900 y modificatorias del citado organismo quien, complementariamente en la Resolución General N° 5145 aclara que las cuentas de pago deben ser inscriptas en dicho registro siguiendo las disposiciones establecidas por ese ente. En relación con los servicios de pago ofrecidos, se recuerda que –según lo dispone el punto 2.4. de las normas sobre “Proveedores de servicios de pago”– deben actualizar la información cargada en el aplicativo del “Registro de proveedores de servicios de pago” dentro de los 15 días hábiles de producido un cambio. Para el caso, dado que el servicio implica una modificación de los atributos en las cuentas de pago ofrecidas, deberán actualizar la documentación de la “Descripción operativa y comercial”, concretamente los apartados “Servicios de pago que serán provistos y los medios de pago que involucra” y “Cuentas de pago que ofrezca, incluyendo sus términos y condiciones específica incluyendo la utilización de CVU”.

16. Consulta respecto al inicio de operaciones, la empresa ya cuenta con comercios que pueden empezar a operar, pero los mismos no requieren cuenta de pago (CVU) porque ya tienen sus propios CBU. Ya con transacciones de estos comercios, en los días próximos, y los giros/transferencias correspondientes a su CBU, ¿se configura con este hecho el inicio de actividades? ¿Es correcto? (14/3/23)

RESPUESTA: La fecha de inicio de operaciones a informar es aquella en la que efectivamente se encontrarán operativos por la función que se quieren registrar (en este caso, provisión de cuentas de pago). Las cuentas de pago son aquellas de libre disponibilidad ofrecidas por los PSPCP que permiten ordenar y recibir pagos (es decir, mandar o recibir transferencias, efectuar pagos con transferencia, etc.), según se las define en el punto 1.4.1. de las normas sobre “Proveedores de servicios de pago”. Si no ofrecen a sus clientes cuentas de pago (ni a los comercios “cobradores” ni a personas “pagadoras”) deberían solicitar la baja del registro ya que no cumplen la función por la cual se encuentran registrados.

17. Una sociedad que obtuvo debidamente la licencia de PSP y se encuentra analizando la posibilidad de suspender provisoriamente sus servicios, invitando en consecuencia a que todos los usuarios extraigan el dinero que poseen en sus CVU. Tras dicho evento, existe la posibilidad de que la licencia quede en "standby" hasta tanto se presente el escenario que permita continuar con el negocio. Incluso, de ser posible, podría plantearse la posibilidad de ceder la licencia otorgada sin tener que transferir las acciones (ello en tanto se trata de una sociedad que fue oportunamente co-invertida por el FONDCE). (14/3/23)

RESPUESTA: La normativa no prevé que un PSP pueda dejar en “stand by” su registro. Si no se encontrarán operativos deberán solicitar la baja según se establece en el punto 2.5. “Cese de actividades” de las normas sobre “Proveedores de servicios de pago”. El aviso deberá ser cursado al BCRA a través del aplicativo con una anticipación no inferior a 30 días corridos de la fecha en que habrá de efectivizarse. Si desean iniciar operaciones luego de darse de baja, podrán iniciar un nuevo trámite de inscripción.

18. ¿Una empresa que se encuentra registrada como proveedor de servicios de pago que ofrece cuentas de pago, y que inicia pagos mediante link de pagos, requiere un registro adicional como iniciador de pagos, o puede realizar dicha iniciación de pago con el registro existente ante el BCRA?

RESPUESTA: La función de iniciación definida en las normas sobre “Proveedores de servicios de pago” implica remitir una instrucción de pago válida a petición de un cliente ordenante al proveedor de una cuenta –de pago o a la vista– o emisor de instrumento de pago. La descripción proporcio-

nada en su correo no implica cumplir dicha función.

Sin perjuicio de ello, el punto 2.1. de las citadas normas indica que los PSP que cumplan simultáneamente las funciones de iniciación y de provisión de cuentas de pago sólo deberán registrarse por esta última función.

19. Comunicación “A” 7769 -Punto 4.a-. En relación con la emisión de los certificados de interoperabilidad para aquellas entidades que cumplan el rol de aceptador: los certificados emitidos por los 3 Administradores deberían contener igual número de billeteras, basados en el registro disponible en la web del BCRA. Asimismo, y hasta tanto no se disponibilice un registro específico para aceptadores, la finalización del proceso de inscripción como PSP (en cuyo trámite debe presentarse el Certificado de Interoperabilidad), ¿implica su habilitación para operar en Producción?

RESPUESTA: La certificación -para aceptadores- requerida por el punto 4. de la Comunicación “A” 7769 la debe emitir el administrador del aceptador, y deberá contener la totalidad de billeteras digitales interoperables identificadas por código de proveedor y denominación de la persona jurídica, según se encuentran publicadas en el sitio web del BCRA. En este caso, a diferencia de las 3 certificaciones requeridas para solicitar inscripción como "billetera digital interoperable", solo se solicita 1 certificación emitida por el administrador del aceptador. Los aceptadores podrán operar en producción, pero deberán inscribirse en el registro de proveedores de servicios de pago dentro del plazo requerido por la normativa vigente (60 días desde emitida la Comunicación “B” 12648).

RATIO DE FONDEO NETO ESTABLE

Factores de Fondeo Estable Disponible (FED). Depósitos Judiciales. (19.11.19)

ORIGEN: Entidades financieras

OPINION: los depósitos ordenados por la justicia en el marco de procesos concursales o de quiebra en las que interviene, deben considerarse como pertenecientes a causas sin sentencia firme hasta tanto no se dé por finalizado el proceso respectivo, se realice la oportuna liquidación de todos los bienes que existan en el patrimonio del fallido y se dicte la sentencia correspondiente.

En tal orden, los depósitos en cuestión deberán ponderarse con factor 90 %.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 6723 
- Puntos 2.3.3.2. y 5.1.7. de las normas sobre "Ratio de fondeo neto estable". 

RÉGIMEN DE ASISTENCIA FINANCIERA POR SITUACIONES DE ILIQUIDEZ.

Crecimiento admitido de la cartera de financiaciones.

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: La "asistencia financiera del Banco Central para atender situaciones de iliquidez del mes inmediato anterior" a que se refieren los conceptos "A", "raf", y "rmaf" de la expresión contenida en el punto 1. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 3748, está referida a toda la asistencia utilizada, independientemente de la fecha de otorgamiento, sobre la base del promedio mensual de saldos diarios determinado en el mes inmediato anterior al que corresponda.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 3748  (tercero y penúltimo párrafo del punto 1.)

RÉGIMEN DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS

Conceptos excluidos de la base de cálculo del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos (23.2.99).

ORIGEN: Otras áreas del banco.

OPINIÓN: se encuentran excluidos de la base de cálculo los depósitos correspondientes a las cuentas oficiales nacionales abiertas en el Banco de la Nación Argentina y los depósitos a plazo de títulos valores efectuados en cualquier entidad financiera.

Consecuentemente, las restantes imposiciones deben incluirse en esa base de cálculo aun cuando se encuentran excluidas de la cobertura de ese fondo, tal el caso de los depósitos de clientes vinculados a la entidad depositaria.

Referencias normativas:

- Decreto 540/95, Art. 6°, 2do. párrafo (modificado por Decreto 1292/96, Art. 3°) 
- puntos 2., 5. y 5.1. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" 

=====
Alcance de la cobertura. Tratamiento de los depósitos para cuya retribución se reconoce una tasa de interés y bonificaciones por mantenimiento de saldos mínimos (31.8.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: si la bonificación se reconoce mediante una mayor tasa de interés, obviamente, aumentará el nivel a tener en cuenta a los fines de compararla con la tasa de referencia para establecer la cobertura o no del depósito por la garantía.

La bonificación que se reconoce mediante la eximición de comisiones vinculadas a la apertura y funcionamiento de las cuentas de depósitos no se encuentra comprendida dentro del concepto de "premio" o "estímulo" que automáticamente determina la exclusión del depósito del régimen de garantías de los depósitos. Ello porque esa definición está orientada a las formas de retribución que se instrumentan con especies ajenas al rubro financiero y que suplen total o parcialmente la tasa de interés pasiva.

Referencias normativas:

- punto 5.2. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro garantía de los depósitos" 

=====
Alcance de la cobertura. Efectos del ofrecimiento de incentivos a los usuarios por el uso de servicios que ofrece la entidad (30.09.13).

ORIGEN: Entidades Financieras

INTERPRETACIÓN:

La concesión de incentivos o retribuciones sobre consumos efectuados mediante el uso de tarjetas no implica por sí mismo que las cuentas de depósito donde se debiten se encuentren excluidas de la cobertura del seguro de garantía de los depósitos.

Se encuentran excluidos del alcance de la cobertura del seguro de garantía de los depósitos prevista en el punto 5.2.2. de la Sección 5. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos” aquellas imposiciones que cuenten con incentivos o retribuciones que se establezcan en función de la magnitud de los importes o sus plazos y/o de los saldos que se mantengan, cualquiera sea la denominación o modalidad que adopten (seguros, sorteos, turismo, prestación de servicios, etc.)

Referencias normativas:

- Punto 5.2. de la Sección 5. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”. 

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO REGISTRADO Y EXTERIORIZACIÓN Y REPATRIACIÓN DE CAPITALES (LEY N° 26.476)

Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado y exteriorización y repatriación de capitales. Efectivo mínimo. Política de crédito. Aclaraciones. (24.8.09).

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: Respecto de la no aplicación de los depósitos a que se refiere la Comunicación "A" 4916 a los préstamos al sector productivo previstos en el artículo 29 de la Ley N° 26.476, sin perjuicio de la reglamentación respectiva que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, no tiene otra consecuencia que el aumento de la exigencia de efectivo mínimo por el importe equivalente al saldo del defecto de aplicación que se registre (punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Política de crédito" - texto según Comunicación "A" 4916-).

En otro orden, y en relación con la liberación de los fondos recibidos en depósito que sus titulares destinen a alguno de los fines previstos en los incisos c), d) o e) del artículo 27 de la citada ley, se ha dispuesto específicamente la cancelación anticipada de las imposiciones a esos efectos, según el punto 5.6. de la Sección 5. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" (texto según la nombrada comunicación) y el procedimiento establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante su Resolución General N° 2650 publicada el 5.8.09 (Título III), siendo el único requisito a los fines de efectivizar dicha desafectación la observancia de ambas disposiciones.

Referencias normativas:

- Punto 7.2. de la Sección 7 de las normas sobre "Política de crédito" 
- Punto 5.6. de la Sección 5. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" 
- Punto 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" 
- Comunicación "C" 54134 

REGÍMENES DE TENENCIAS DE TÍTULOS PÚBLICOS EN CUENTAS DE INVERSIÓN Y DISPONIBLES PARA LA VENTA

Contabilización de las tenencias de títulos valores públicos nacionales disponibles para la venta, desafectadas con motivo de la derogación de ese régimen y la implantación de uno nuevo para cuentas de inversión, por su valor de costo, acrecentado exponencialmente por la tasa interna de retorno (2.3.99).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: la imputación de dichos títulos debe efectuarse al valor contable de las tenencias disponibles para la venta (cotización más cupones vencidos a pagar) al momento en que la entidad decide la transferencia, dado que la valuación a costo más la tasa interna de retorno corresponde, por definición, a los títulos públicos nacionales contabilizados en cuentas de inversión.

Las imputaciones iniciales que surgen de las transferencias entre cuentas deben resultar neutrales, es decir que no se pueden producir efectos sobre los resultados del ejercicio ni sobre el patrimonio neto. Asimismo, en todos los casos el saldo de la cuenta "Diferencia de valuación no realizadas de títulos disponibles para la venta" debe ser dado de baja contra "Resultados acumulados de ejercicios anteriores".

Referencias normativas:

- Anexo a la Comunicación "A" 2859 

=====

Tratamiento de las utilidades por amortizaciones periódicas de títulos en cuentas de inversión (20.2.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la forma en que deben registrarse contablemente tales amortizaciones lleva al reconocimiento de utilidades por la diferencia entre el valor de costo, acrecentado en el devengamiento de interés a la tasa de interés del cupón corriente en cada período, y el efectivamente percibido por cada amortización (nominal).

Ello por cuanto en esos casos cabe considerar realizada la ganancia imputable a la adquisición bajo la par de los aludidos títulos valores al momento de su incorporación a las tenencias en cuentas de inversión, en proporción al capital amortizado en cada servicio. De allí que las disposiciones del régimen vigente en la materia no contemplan postergar su reconocimiento como utilidad diferida imputable a resultados al tiempo de la amortización total de los títulos comprendidos.

Referencias normativas:

- Circular CONAU 1 - 160 (Comunicación "A" 2278) 
- Sección 3. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión" 

=====

Títulos valores recibidos con motivo de la compensación dispuesta en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 del PEN. Realización de operaciones de pase (11.8.03).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: los títulos valores recibidos o que se reciban con motivo de la compensación dispuesta en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 del Poder Ejecutivo Nacional, incorporados al “Régimen de tenencias de títulos valores en cuentas de inversión”, pueden ser aplicados a operaciones de pase sin afectar su valor contable, en la medida en que la contraparte sea el Banco Central de la República Argentina, otra entidad financiera del país o un banco del exterior que cuente con calificación internacional de riesgo “A” o superior.

Referencias normativas:

- Sección 1. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión" 

RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS

Aceptación de bienes en defensa de créditos no vencidos (26.1.99).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la circunstancia de que los créditos no se encuentren vencidos no debe ser limitativa para que sean incorporados al patrimonio en concepto de cancelación de esa asistencia.

Ello limitado a que se trate de bienes susceptibles de ser gravados con prenda o hipoteca y a que la sustitución debe representar una efectiva disminución del riesgo de incobrabilidad que evidencie la clasificación del deudor y no afectar el cumplimiento de las relaciones técnicas establecidas por esta Institución.

Referencias normativas:

- punto 1.1.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos" 

=====

Adopción de las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIF) N° 16 (19.11.19).

ORIGEN: Entidades financieras

OPINION: si bien a partir de la entrada en vigencia de la NIIF N° 16 (1.1.19), los activos vinculados con contratos de locación o arrendamientos de inmuebles u otros bienes deben registrarse dentro del rubro "Propiedad, planta y equipo" o "Bienes diversos" (según corresponda) y, consecuentemente, pasan a ser considerados como activos inmovilizados, no deben computarse para la determinación de la relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

Los bienes dados en arrendamiento financiero y registrados en el rubro "Créditos por arrendamientos financieros", no son considerados activos inmovilizados, con lo cual no deben ser considerados para el cálculo de dicha relación.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 6560 
- Normas sobre "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos" 

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Régimen de reprogramación de depósitos y conversión a pesos de financiaciones en moneda extranjera

Bienes alcanzados por las normas que admiten su adquisición con certificados representativos de saldos reprogramados de depósitos (14.3.02).

ORIGEN: Particulares.

OPINIÓN: Las normas sobre "Régimen de reprogramación de depósitos" solo admiten la desafectación de depósitos reprogramados para ser aplicados a la adquisición -en determinadas condiciones- de inmuebles y vehículos automotores 0 km., incluyendo entre estos últimos expresamente a las máquinas agrícolas, viales e industriales -que sean registrables en el pertinente registro nacional de la propiedad automotor- y a las embarcaciones de origen local de hasta 60 toneladas de arqueo.

No están comprendidos en esa enumeración las motos y ciclomotores, toda vez que la denominación "vehículos automotores" reconoce especificaciones, inclusive en materia registral, que la diferencian de los motovehículos (género al cual pertenecen las motos, motocicletas y similares).

Referencias normativas:

- punto 3.1.11. de la Sección 3. y Sección 5. del "Régimen de reprogramación de depósitos" 

=====
Coeficiente de estabilización de referencia (CER). No aplicación a determinadas operaciones activas (18.3.02).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: no corresponde la aplicación del CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) a las financiaciones de saldos de tarjetas de crédito (no vinculadas con consumos efectuados en el exterior) y de adelantos en cuentas corrientes, atento a que dichas financiaciones se encontraban convertidas a pesos con anterioridad a la emisión del Decreto 214/02 del Poder Ejecutivo Nacional.

Referencias normativas:

- Comunicaciones "A" 3429  (punto 2.), 3433  (punto 1.) y 3507  (punto 1., texto según Comunicación "A" 4103 )

=====
Tratamiento de las cuotas pagadas en el período 4.2/3.8.02 de existir deuda por intereses exigibles al 3.2.02 (11.4.02).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: Se imputarán en primer en primer término a la cancelación de tales intereses. El remanente se deducirá a los fines de la determinación del saldo recalculado a la fecha de vencimiento de cada servicio sujeto a reestructuración.

Referencias normativas:

- punto 2.1. de la Comunicación "A" 3507  (texto según Comunicación "A" 4103 )

=====
Aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)" sobre el capital de un depósito alcanzado por la reprogramación, desafectado a pedido de su titular de 75 años o

más de edad (20.5.02).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: sobre el capital desafectado resulta de aplicación el CER que surja de comparar los índices de la fecha de reprogramación y de la fecha de desafectación, más los intereses a los que hace referencia el segundo párrafo a continuación del punto 3.10. del anexo a la Comunicación "A" 3467.

Ello por cuanto la excepción prevista en el citado punto está referida a que en el caso de las personas de 75 años o más la imputación de la desafectación del depósito puede ser efectuada en primer lugar con cargo a las últimas cuotas de la reprogramación, y que no cabe establecer diferenciación en la materia entre las personas que actualmente tienen 75 años o más de edad y aquellas que alcancen esa edad con posterioridad.

Referencias normativas:

- punto 3.1.1. y segundo párrafo a continuación del punto 3.1.11. de la Sección 3. del "Régimen de reprogramación de depósitos" 

=====
Prefinanciación de exportaciones. Cómputo de operaciones para determinar el importe hasta el cual los créditos no se convierten a pesos (20.5.02). Interpretación suprimida

=====
Efectos derivados de que el banco del exterior titular de depósitos en moneda extranjera no ejerza la opción prevista para excluir esas imposiciones de la conversión a pesos y de la reprogramación de vencimientos. Modalidad admitida para la sustitución del financiamiento (15.7.02).

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: El hecho de que el banco del exterior titular del depósito decida no ejercer en los términos establecidos la opción que le confiere la reglamentación adoptada en la materia determina el mantenimiento de la conversión a pesos de esa imposición, así como la reprogramación establecida para su devolución, y la posibilidad de acceder al canje del depósito reprogramado por Bonos del Gobierno Nacional.

La única modalidad admitida para instrumentar la sustitución del financiamiento, el que tendrá carácter irrevocable, es la concertación de una línea de crédito, por lo que no cabe la constitución de nuevos depósitos por parte de los bancos acreedores del exterior.

Referencias normativas:

- Decretos 410/02, art. 1º, inciso c)  y 905/02  y normas complementarias
- Comunicación "A" 3648 
- "Régimen de reprogramación de depósitos" 

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Comunicación "A" 7724. (19.7.23)

Sección 1. Disposiciones generales.

1. Cuando habla de las 3 Líneas, si riesgos es la segunda y Auditoría la 3. ¿Cuál sería la primera?

Respuesta:

Es una consulta de implementación. La implementación de las líneas de defensa corresponde a la estrategia de la entidad, a la segregación de funciones o controles por oposición que defina.

2. En relación con el modelo de las tres líneas: Puede ser que implique en la definición de la segregación de funciones, que debe existir una "primera línea" formada por sistemas y seguridad, una "segunda línea" formada por riesgos y una tercera línea formada por auditoría. ¿Es así?

Respuesta:

La descrita es una de las implementaciones posibles.

Sección 2. Gobierno de tecnología y seguridad de la información.

1. Para el cumplimiento de las responsabilidades del Directorio y Alta Gerencia actualmente se presentan en comité existentes.

¿Para el cumplimiento de las responsabilidades, es necesario que también se presente en el nuevo comité de Gobierno que establece la norma? ¿O con la evidencia de los comités existentes es suficiente?

Respuesta:

Esta consulta es de implementación y cumplimiento. No podemos validar la suficiencia de la evidencia propuesta. En base a lo entendido de la consulta, comentamos que las exigencias planteadas en este apartado de la norma no modifican necesariamente las condiciones y los ámbitos bajo los cuales se están aprobando las misiones y funciones en la actualidad.

a). ¿La Alta gerencia puede ser una combinación de roles locales y globales (casa matriz)?

Respuesta:

Esta consulta es de implementación y cumplimiento. El concepto de Alta Gerencia hace referencia al nivel jerárquico en general, no se refiera a una unidad ni a alguna dependencia de la organización que tiene que estar ubicado en alguna zona específica. Podría distribuir las responsabilidades locales y globales en la casa matriz.

b) ¿Se debe reportar a ambos o con el reporte en Argentina la Alta Gerencia o Dirección Ejecutiva se da por cumplido este requerimiento?

Respuesta:

Esta consulta es de implementación y cumplimiento. No podemos opinar sobre el cumplimiento. Podría reportar a ambos. No es obligatorio que lo haga simultáneo.

2. ¿Es correcto interpretar que ya no se requiere el libro especial de actas que establecía la 4609?
¿Con el resguardo de las actas de cada comité sería suficiente?

Respuesta:

Esta consulta es de implementación y cumplimiento. En cada caso se evaluará la formalidad adoptada por cada entidad. Tal como dice la comunicación, se requiere que se elaboren actas formales, las que deben estar debidamente resguardadas.

3. ¿Existe algún requisito de formato especial para la confección de estas actas formales?

Respuesta:

No existe un formato especial para la confección de las actas.

4. ¿El comité debe establecerse en Argentina para entidades con dichas actividades delegadas en su casa matriz?

Respuesta:

A efecto operativo tendría que estar en Argentina, independientemente si tiene funciones delegadas en el exterior.

5. Debe existir un comité de tecnología y seguridad de la información o se podría dar por cumplido este requisito teniendo dos comités, uno de tecnología y otro de seguridad de la información.

Respuesta:

Tal como dice la comunicación, se pide al menos un comité de gobierno de tecnología y seguridad. La norma no establece si los comités que tratan estos temas deben estar separados o juntos.

6. Dado que el comité que entiende en esta materia es el definido como "Comité de gobierno de tecnología y seguridad de la información" (que no es más que una adecuación del previo "Comité de Sistemas"), implica que es ahora este comité el que gestiona el "riesgo operacional + riesgo de TI" en lugar del Comité de Riesgo (sección 2.1.4)?

Respuesta:

La conformación de los distintos comités y temas a tratar serán definidos por cada entidad. La norma establece que haya al menos un comité.

7. Segregación de funciones - En los últimos dos párrafos se indica que "Cuando las áreas relacionadas con tecnología y seguridad de la información asuman funciones de la primera y la segunda línea, las entidades deberán documentar los riesgos derivados de la falta de independencia de la segunda línea."

¿Existe alguna definición sobre que abarca la primer y segunda línea? Es particularmente importante ya que hay que especificar las excepciones y sobre las mismas el directorio tiene que asumir el riesgo. "En aquellos casos excepcionales, en que no pueda segregarse alguna de las funciones, el Directorio deberá asumir formalmente el riesgo y deberá evidenciarse la existencia formal y documentada de controles compensatorios realizados por sectores independientes."

Respuesta:

Es una consulta de implementación. La implementación de las líneas de defensa corresponde a la estrategia de la entidad, a la segregación de funciones o controles por oposición que defina.

8. ¿No se objetaría que estén unidos el Gobierno de TI con Seguridad Informática? Entendiendo que la Entidad tiene fuertes controles compensatorios. ¿No se objetaría que la Gcia de TI/SI esté unida a la Gcia de Operaciones (backoffice), y/o Experiencia de Usuarios, y/o Procesos?

Respuesta:

Es una consulta de implementación. Cada entidad deberá definir los roles y responsabilidades acorde al modelo de gestión adoptado. No obstante, cada estructura será evaluado en particular.

9. ¿Se pueden tomar los Manuales de Políticas con los reglamentos de Comité de TI ya existentes? (incorporando SI, Ciberincidentes, incidentes con datos de clientes).

Respuesta:

La entidad deberá evaluar las adecuaciones necesarias de sus reglamentos para satisfacer los requerimientos normativos.

10. Entre las funciones de la Alta Gerencia se encuentra "Aceptar los riesgos residuales derivados de la gestión de riesgos de tecnología y seguridad de la información". ¿Es posible que dicha función sea asumida por el comité o la máxima autoridad responsable de la gestión integral de riesgo o, en su defecto, el máximo responsable de riesgo operacional?

Respuesta:

Su interpretación es correcta. En relación con la aceptación de los riesgos residuales derivados de la gestión de riesgos de tecnología y seguridad de la información, la norma establece que como mínimo debe ser efectuada por la alta gerencia.

11. Entre las responsabilidades del Directorio se menciona la aprobación del apetito de riesgo de tecnología de la información (punto 6), pero no del riesgo de seguridad de la información. Si la estrategia de seguridad debe ser acorde a las operaciones, procesos y estructura de cada entidad (según capítulo 5.2). ¿No debería el Directorio aprobar también el apetito del riesgo de seguridad de la información?

Respuesta:

Su interpretación es correcta. La comunicación en ningún momento establece que el Directorio no debería aprobar el apetito del riesgo de seguridad de la información.

12. Aceptar los riesgos residuales derivados de la gestión de riesgos de tecnología y seguridad. Debe interpretarse que la Alta Gerencia (Gerencia General) debe estar de acuerdo con el nivel de riesgos residual o con que el director de Área de Sistemas y Operaciones (según organigrama contiene a la Gerencia de Sistemas) los apruebe y la Dirección de Área de Sistemas y Operaciones reporta a la Gerencia General.

Respuesta:

Depende de la estructura de cada entidad. Se recuerda que la Alta Gerencia a que se refiere la norma debe corresponderse con lo definido en el Código de Gobierno Societario.

13. ¿La Alta Gerencia a que se refiere la norma debe de corresponderse a lo definido en el Código de Gobierno Societario?

Respuesta:

Su interpretación es correcta.

14. El último punto de las responsabilidades de la Alta Gerencia específica "Aceptar los riesgos residuales derivados de la gestión de riesgos de tecnología y seguridad". ¿Qué implica la aceptación por parte de la Alta Gerencia y en qué se diferencia de aquella que realiza el Directorio al establecer el apetito?

Respuesta:

Los riesgos residuales son aquellos que persisten una vez aplicados los controles mitigantes. El apetito de riesgo es el nivel de riesgo que una organización está dispuesta a asumir para alcanzar sus objetivos estratégicos.

15. La norma indica "Este comité deberá reunirse con una periodicidad mínima que resulte acorde a sus operaciones, procesos y estructura. Se deberán elaborar actas formales de cada reunión mantenida en donde constará el detalle de los temas tratados, así como las acciones para su seguimiento posterior". Se consulta, ¿Esto implica que no hay una periodicidad obligatoria?

Respuesta:

Cada entidad deberá definir la periodicidad de la reunión del o los comités que establezca.

16. ¿El Gerente de Riesgos o Responsable de Riesgos de Tecnología y Seguridad de la Información, deberían participar del Comité de Gobierno de tecnología y seguridad de la información?

Respuesta:

La consulta es de implementación y cumplimiento. Los integrantes del comité que no están indicados taxativamente por la norma podrán ser definidos por cada entidad en función a su estrategia.

17. Del marco de gestión de continuidad del negocio y los mecanismos que aseguren la resiliencia tecnológica, Monitorear los resultados del marco de gestión de riesgos relacionados con tecnología y seguridad de la información y verificar que los planes de mitigación sean ejecutados de acuerdo con los cronogramas definidos. De acuerdo con este punto pasan al Comité de Tecnología ¿que abarca tanto a TI cómo SI?

Respuesta:

La consulta es de implementación y cumplimiento. La atención de las responsabilidades del comité no implica necesariamente cambiar los comités actuales. Serán definidos por cada entidad en función a su estrategia. Se aclara que la norma requiere como mínimo un comité, pero cada entidad podría establecer los comités que entienda necesario para llevar adelante su estrategia.

18. En base a la segregación de funciones y las limitaciones vinculantes planteada por el punto 2.2 ¿Podrían especificar o recomendar en qué parte del organigrama de la entidad debería ubicarse al oficial de seguridad de la información/seguridad IT? Teniendo en cuenta la definición de líneas de

defensa, ¿ciberseguridad podría mantener gestión y operación? En caso negativo ¿Ocurre lo mismo con la gestión de fraude?

Respuesta:

Es una consulta de implementación. Le corresponde a cada entidad analizar la organización de las unidades administrativas en función de operaciones, procesos y estructura. La implementación de las líneas de defensa corresponde a la estrategia que defina cada entidad.

19. Dado que la nueva norma no contempla un cuadro de segregación de funciones, entendemos que cada Entidad implementa su propio esquema de segregación que cumpla con los lineamientos de la normativa. ¿Verdad?

Respuesta:

Su interpretación es correcta.

20. "Las entidades deberán establecer formalmente una delimitación de roles y responsabilidades que mitigue los riesgos asociados a una superposición de funciones y a la inexistencia de controles por oposición de intereses. Esta definición deberá ser extensible a los roles y responsabilidades delegados en las terceras partes "

¿Cómo sería un ejemplo práctico en un tercero? siendo que el Banco no puede delimitar roles de áreas específicas dentro del proveedor, sino que sólo podría delimitar roles y responsabilidades a nivel global dentro de los contratos. ¿Alcanza con solicitarles en los contratos que cumplan con una correcta delimitación de roles y responsabilidades?

Respuesta:

El punto 2.2. segregación de funciones, en relación con su consulta, hace referencia al entendimiento de la entidad sobre los riesgos asociados a una superposición de funciones y a la inexistencia de controles por oposición de interés en las actividades que realizan. Aún si delegan la actividad. Cada entidad deberá definir que mecanismo adoptará para verificar el cumplimiento de dicha segregación.

21. ¿Queda abierta la posibilidad a partir de ahora de una dependencia de Seguridad de áreas de tecnología y sistemas que antes estaba explícitamente prohibida?

Respuesta:

La norma establece que los roles y responsabilidades relativos a tecnología y seguridad de la información se definan en los estratos jerárquicos más altos de la estructura organizacional, por lo tanto, las funciones designadas tienen mayor importancia que las expresadas en normativas previas. Aclarada esta interpretación, tanto tecnología como seguridad de la información tienen el mismo encuadre normativo equiparando ambas especialidades dentro de los mismos estratos jerárquicos.

Además, si bien la normativa es flexible y habilita la posibilidad de adopción de nuevos formatos organizacionales, también habilita el mantenimiento de las estructuras y las dependencias existentes mientras se cumplan con los principios establecidos.

Por otra parte, si alguna entidad decide modificar las dependencias actuales, se debería considerar que la dependencia seleccionada se ajuste a los criterios mencionados en los párrafos anteriores y no vulnera los principios de roles y responsabilidades, segregación de funciones y control por oposición fijados en esta norma.

La intención de la normativa no es generar conflicto entre seguridad y tecnología, es fortalecer ambas funciones técnicas y que la organización entienda la importancia de la seguridad y tecnología

para su funcionamiento.

Sección 3. Gestión de Riesgos de tecnología y seguridad de la información.

1. Se entiende que la existencia de un área o función de gestión de riesgos relacionados con tecnología y Seguridad de la Información debe depender del área de la gestión del Riesgos Operacionales, no pudiendo estar la gestión TI y SI en manos de áreas que justamente pueden generar riesgos. ¿Es esto así?

Respuesta:

Es una consulta de implementación. La estructura interna de las áreas de riesgos será definida por cada entidad. Le deben aplicar el modelo de tres líneas de defensa.

2. Sería posible dar ejemplos de cuáles serían algunos de los “Escenarios que afecten la resiliencia tecnológica”.

Respuesta:

Hace referencia a escenarios que impliquen la interrupción, interrupción o degradación en la prestación de servicios.

3. La norma indica: “...área o una función de gestión de riesgos relacionados con tecnología y seguridad de la información deberá formar parte de la unidad responsable de la gestión de riesgo operacional y ser independiente de las áreas que originan los riesgos...”. ¿Quiere decir que ambas áreas deberían formar parte de la misma estructura orgánica o no es una exigencia de la norma?

Respuesta:

Es una consulta de implementación. La estructura interna de las áreas de riesgos será definida por cada entidad.

4. Hasta donde debe profundizarse desde un punto de vista de Riesgo operacional en la gestión de los de los riesgos vinculados con tecnología y seguridad de la información, considerando que son áreas que requieren conocimiento técnico específico.

Respuesta:

Es una consulta de implementación. Cada entidad lo definirá en función al modelo de gestión de riesgo adoptado.

5. La norma indica “Las áreas de tecnología y seguridad de la información serán responsables de efectuar la identificación de los riesgos, y la definición técnica e implementación de las medidas de tratamiento”. Se entiende que se busca asegurar la independencia de riesgo TI, por favor brindar más detalle de cómo convive esto y la sección 3.

Respuesta:

Es correcto su interpretación, la norma busca asegurar la independencia de las líneas.

6. ¿Las evaluaciones de riesgos específicas deberán ser presentadas y aprobadas por el comité de riesgos tecnológicos y seguridad de la información, o solo deben formar parte de la documentación del producto o delegación de tercera parte?

Respuesta:

La instancia de aprobación de los riesgos será definido por cada entidad, considerando las responsabilidades definidas, dentro de las cuales están las indicadas en la sección 2.

7. ¿Debido a que la gestión de riesgos de tecnología y seguridad de la información debe formar parte de la Gerencia de Riesgo Operacional, el Gerente de RO debe formar parte del Comité correspondiente? ¿En conjunto con los gerentes de seguridad y tecnología?

Respuesta:

La conformación de los distintos comités y temas a tratar serán definidos por cada entidad. La norma establece que haya al menos un comité.

8. Comités ¿Es necesario la generación de un nuevo comité que fusione Comité de TI y Comité de SI, o es suficiente con demostrar la integración de los temas tratados en ambos comités?

Respuesta:

La conformación de los distintos comités y temas a tratar serán definidos por cada entidad. La norma establece que haya al menos un comité. Es suficiente con demostrar la integración de los temas tratados.

9. La norma indica: “La entidad deberá asegurar que el marco para la gestión del riesgo esté sujeto a un proceso de auditoría interna y externa. Además, se podrá involucrar a otros terceros independientes debidamente calificados.”

Particularmente, la inquietud es si la expectativa es que haya además de la revisión de auditoría interna una revisión anual de una auditoría externa contratada exclusivamente para este trabajo o si con la revisión de auditoría interna más la revisión que el auditor externo hace en el marco de la auditoría de los estados financieros, se cubriría este punto.

Respuesta:

La norma no requiere auditorías externas exclusivamente para este trabajo. Cada entidad lo deberá definir acorde a su plan.

10. Marco de la gestión de riesgos sujeto a un proceso de auditoría interna, este punto ¿se puede evidenciar con un informe o con los controles de la revisión que se realicen sobre el mismo?

Respuesta:

Conforme a las prácticas y normas vigente de auditoría.

11. Las entidades deberán establecer un área o una función de gestión de riesgos relacionados con tecnología y seguridad de la información “...” Esta área o función deberá formar parte de la unidad responsable de la gestión de riesgo operacional y ser independiente de las áreas que originan los

riesgos, de las líneas de negocios y de la auditoría interna. Esta área de análisis de riesgos, ¿podrá contar con el soporte de las áreas tecnológicas para realizar sus análisis?

Respuesta:

La consulta es de implementación y cumplimiento. Cada caso, tendrá que ser evaluado particularmente. Se aclara que la norma indica que: "Las áreas de tecnología y seguridad de la información son responsables de efectuar la identificación de los riesgos y la definición técnica e implementación de las medidas de tratamiento."

Sección 4. Gestión de tecnología de la información.

1. ¿Cuáles son las expectativas en el desglose de las aplicaciones e infraestructura en el modelo de arquitectura empresarial?

Respuesta:

Depende de cada caso.

2. ¿Con cuánto tiempo de anticipación se deberá informar cada proyecto y por cuál canal (mesa de entrada, mail)?

Respuesta:

La comunicación no establece un tiempo de anticipación. Estimamos que con 30 días de anticipación es suficiente. Lo tienen que informar previo a la puesta en producción. Lo pueden informar por cualquiera de las dos vías.

3. ¿Qué se considera como nuevo servicio? Considerando servicios internos, no terceros.

Respuesta:

Cualquier otro servicio financiero digital que no tengan actualmente y se ajuste a lo descrito.

4. ¿La notificación deberá ser realizada cuando se define el plan de sistemas o cuando se inicia la ejecución del proyecto?

¿Dicha notificación es de carácter informativo o tienen algún impacto en la puesta en marcha del proyecto?

Respuesta:

La notificación es de carácter informativo, previo a la puesta en marcha.

5. ¿A qué se refieren con obsolescencia? ¿Datos o sistemas utilizados para modelos de IA?

Respuesta:

Hace referencia a la pérdida de vigencia de los datos utilizados por el modelo IA.

6. ¿Cuáles son las expectativas en el desglose de los datos para clasificar?

Respuesta:

En base a lo que entendemos de la consulta, sugerimos apoyar la clasificación de la información en base a algún estándar.

7. ¿Qué evidencia, a modo de ejemplo, pueden indicar para cada uno de los puntos detallados? Por ejemplo: como indicar que se "favorece la evaluación de las medidas de seguridad..." o se "favorece la interoperabilidad e integración con servicios propios o de terceras partes".

Respuesta:

Lo que establece la norma es que se aseguren que el modelo de arquitectura empresarial que implementen apoya el cumplimiento de esos temas.

8. En esta sección se habla de Gestión de Datos y por otro lado se habla de Gestión de Activos de Información. Sabiendo que la Gestión de Activos de Información como lo dice el Glosario, incluye los datos (datos, Información, Software, etc.), ¿la Gestión de datos y la Gestión de activos de Información podría ser llevada por el mismo responsable?

Respuesta:

Es una consulta de implementación. Cada entidad deberá definir los roles y responsabilidades acorde al modelo de gestión adoptado.

9. En el punto: 4.4.1. Clasificación de los datos e información. Las entidades deberán definir políticas y procedimientos para la clasificación de los datos e información en con la gestión de datos, que considere: La participación del propietario del dato o la información. Los criterios de integridad, disponibilidad, confidencialidad y valor para el negocio. La frecuencia y recurrencia del uso de los datos y la información, la modalidad, el formato y el tiempo durante el cual se debe almacenar. ¿A qué se refiere cuando se menciona la expresión "valor para el negocio"?

Respuesta:

Los procesos y la información que se gestiona en ellos pueden ser más o menos críticos para el negocio, en función de esa criticidad se define el valor para el negocio, es decir a la importancia o relevancia que la entidad le asigne a los mismos.

10. En el punto 4.3.1. Gestión de proyectos. Se especifica "Las entidades deberán notificar a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas aquellos proyectos que involucren la implementación de nuevos servicios financieros digitales o cambios en la modalidad de los servicios existentes, cuando traten datos de clientes y de usuarios de servicios financieros, datos contables y/o transaccionales." Interpretamos que esto es una notificación y no un pedido de autorización. ¿Correcto?

Respuesta:

Su interpretación es correcta. Notificar no implica pedir autorización.

11. Los planes detallados ¿deben aplicar también a los proyectos de la Gerencia de Protección de Activos de la información o sólo proyectos de tecnología?

Respuesta:

Los requisitos para la gestión de proyecto de seguridad de la información se encuentran en el punto 5.4. Es recomendable que la gestión de proyectos se realice de manera integral.

12. Como en el punto 4.3.1 dice: La evaluación de los riesgos de todo el ciclo de vida en concordancia con lo establecido en la Sección 3: Gestión de riesgos de tecnología y seguridad de la información

¿Puede entenderse entonces que, en la etapa del tratamiento del presupuesto, inversiones y gestión de portafolio, es el momento en el cual también tiene que intervenir Riesgos con un análisis en los ítems que puedan surgir del presupuesto tecnológico y de inversiones?

Respuesta:

El área de riesgo debe intervenir durante la gestión del proyecto.

13. La norma indica: “Las entidades deberán notificar a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas aquellos proyectos que involucren la implementación de nuevos servicios financieros digitales o cambios en la modalidad de los servicios existentes, cuando traten datos de clientes y de usuarios de servicios financieros, datos contables y/o transaccionales”.

¿En qué plazos?

¿En qué momento del ciclo de vida?

Se solicita mayor detalle sobre el entendimiento de “nuevos servicios financieros digitales o cambios en la modalidad de los servicios existentes”.

¿debe incluir también la incorporación de una nueva funcionalidad a un servicio digital ya existente (por ejemplo, una funcionalidad nueva al home banking vigente)?

Respuesta:

La comunicación establece que sea previo al inicio del proyecto. El informe debería contener la información técnica que describa el servicio o la nueva funcionalidad en un servicio financiero digital ofrecido.

Se denomina servicio financiero digital a toda aquella prestación de servicios financieros a clientes por medios digitales para efectuar al menos, transferencias, pagos, extracciones, consultas u otras operaciones en línea, permitidas por las regulaciones vigentes.

14. ¿Es necesaria la existencia de una política de la Gestión del Dato además de un procedimiento?

Respuesta:

Cada entidad definirá el marco normativo aplicable en función a su estructura, procesos y operaciones.

15. Qué información se espera encontrar: normativa, planilla de información, plan detallado, pruebas de integridad, etc.

Respuesta:

Cada entidad definirá la documentación necesaria en función a su modelo de gestión.

16. en el punto 4.4.1: el valor para el negocio, ¿cómo se podría definir?

Respuesta:

El valor para el negocio será la importancia o relevancia que la entidad le asigne.

17. Resultaría de utilidad contar con ejemplos de algoritmos que se consideran de inteligencia artificial, o aprendizaje automático a fin de verificar que sean informados y analizados.

Respuesta:

No se entiende la consulta. En el glosario encontrará la definición.

18. En el punto 4.6 ¿Se refiere a modelos de IA desarrollados por el banco o terceros? ¿Aplica en caso de que un prestador implemente un modelo en un producto ya contratado? Ej. MS.

Respuesta:

Hace referencia a los modelos de IA que implementa o utiliza la entidad independientemente si son desarrollados por el banco o provistos por terceros.

19. Dice "Las entidades deberán identificar y documentar el objetivo del uso, por sí o por terceros, de software que utilice algoritmos de inteligencia artificial o aprendizaje automático en sus proyectos o procesos ". Considerando que cada vez más soluciones de seguridad para la arquitectura tecnológica incorporan en alguno de sus módulos algunas técnicas de inteligencia artificial para sus procesos. Ejemplo antivirus para detectar patrones de comportamiento. Siendo que son soluciones internas que no manejan datos de clientes. ¿también deben ser informadas? ¿Cómo se deben informar?

Respuesta:

No se entiende bien la consulta. Las entidades deberán identificar y "documentar" en todos los casos, el objetivo del algoritmo de inteligencia artificial o aprendizaje automático en el software o proceso. Además, cuando corresponda deberán implementar los controles requeridos normativamente.

20. Indicadores automatizados y alertas, ¿sobre qué temas específicos de los reportes de gestión?

Respuesta:

Cada entidad deberá definir los indicadores que entienda necesarios para medir su gestión.

Sección 5 - Gestión de seguridad de la información.

1. Se elimino del texto la mención explícita a la exigencia de independencia funcional y operativa del área de Protección de Activos de la Información (seguridad de Información) respecto al área de Tecnología de la Información. En el texto referido a la segregación de funciones, la acumulación

de funciones no prohíbe la agregación de ambas áreas. ¿Esto es una omisión o fue eliminada la exigencia de segregación de responsabilidades entre ambas áreas?

Respuesta:

De acuerdo a las características de la entidad se deberá evaluar la asignación de responsabilidades con el debido respeto de la segregación de funciones cumpliendo con las tres líneas y estableciendo un adecuado control por oposición de intereses.

2. En el 5.3. normas y procedimientos, se señala que debe incluirse como mínimo varios temas. Uno de ellos es Estándares de Informática Forense. A que se refiere este punto ¿a definir un procedimiento al respecto o basarse en algún estándar existente?

Respuesta:

Cada entidad deberá definir sus normas y procedimientos para la aplicación, en este caso, en la informática forense. Se pueden basar en un estándar reconocido en la materia para definir sus procedimientos.

3. En el apartado 5.3 dice: "Además, de acuerdo con sus operaciones, procesos y estructura, las entidades deberán establecer estándares de seguridad que aborden los siguientes aspectos, como mínimo; la implementación de configuraciones seguras, la adopción, revisión e implementación de algoritmos de criptografía. ¿La implementación de configuraciones seguras se refiere a la hardenizacion de los servidores y el software de base?

Respuesta:

Se deben establecer y aplicar estándares de seguridad que apliquen configuraciones seguras a todas las plataformas y activos de información que utiliza la entidad.

4. En el punto 5.3 se mencionan como procesos independientes estos 2, control de accesos y Contraseñas / es correcto?

Respuesta:

La lista es una serie de temas que la entidad debe tratar en su marco normativo.

5. Desaparecen las medidas estrictas sobre largo de contraseña, cantidad de contraseñas históricas, intentos fallidos antes del bloqueo etc. ¿Las mismas quedan ahora sujetas a lo que cada EEFF considere en base a sus análisis de riesgo, correcto?

Respuesta:

En la implementación de los factores de autenticación debe seguir lo indicado en el punto 5.7.2.3. "Requisitos generales para los factores de autenticación".

6. En el mismo apartado aparece "Revocar las contraseñas de más de un año de antigüedad. " ¿esto no debería estar sujeto a un análisis de riesgo? Por ejemplo cuentas de servicio que no son accedidas por usuarios y que no han sido expuestas en ninguna oportunidad cuyo uso está acotado a una temática bajo medidas de encriptación y monitoreo, tales como la cuenta de servicio para realizar el backuptendrían más riesgos si se cambian 1 vez por año que si no se cambian tan seguido?.

Respuesta:

El requisito normativo especifica una medida mínima mitigante que indica que las contraseñas de más de un año de antigüedad deben ser revocadas. No obstante, la durabilidad de la contraseña dentro de ese periodo debe ser establecido acorde al análisis de riesgo.

7. Asimismo, aparece el concepto de "revocar" y desaparece el de "eliminar", lo cual representa una buena noticia ya que en ciertos sistemas al ELIMINAR usuarios se pierde la trazabilidad de lo actuado en el pasado en cambio al "revocar" eso no sucede. ¿Es correcto interpretar que ya no piden "eliminar"?

Respuesta:

La norma establece en el punto 5.7.2 que las entidades deberán establecer un proceso de gestión que, entre otros temas permita identificar y revocar las cuentas expiradas, inactivas o que incumplan las políticas de seguridad.

8. Se menciona que se debe identificar las funciones que requieren la intervención de más de un usuario y definir los controles pertinentes. ¿La responsabilidad de esta definición es de los propietarios de información o del activo? ¿o ambos?

Respuesta:

La consulta es de implementación y cumplimiento. Cada caso, tendrá que ser evaluado particularmente. La asignación de esta responsabilidad debe estar alineada con lo definido en la estrategia de la entidad y en el modelo de gestión de seguridad de la información adoptado. El propietario del activo debe proceder en línea con la definición que haga el propietario de la información, es la criticidad de la información la que guía.

9. Se menciona que se debe implementar mecanismos que aseguren que las actividades de todas las cuentas se identifiquen y registren de manera única, y brinden información suficiente para fines de auditoría e investigación. ¿cuál es la información mínima esperada en estos registros?

Respuesta:

La consulta es de implementación y cumplimiento. La información que contengan los registros deben ser la necesaria, para que la entidad pueda llevar a cabo el monitoreo, seguimiento, análisis, investigación y/o auditoría en caso de ser necesario.

10. En el punto 5.7.2.2 habla de establecer plazos de vencimientos de credenciales y en el punto y en el 5.7.2.3 habla de establecer tiempo de vigencia y expiración, pero además de revocar las contraseñas de más de un año de antigüedad. ¿Implícitamente se dice que las claves pueden caducar anualmente?

Respuesta:

Si bien la consulta es de implementación y cumplimiento, se comenta que cada entidad debe establecer su política de gestión de credenciales, la norma indica que se deben revocar las claves de más de un año de antigüedad.

11. El uso de algoritmos seguros para la generación de claves punto 5.7.2.3 ¿Prohíbe tipear claves manualmente?

Respuesta:

La consulta es de implementación y cumplimiento. Este control se refiere específicamente a la generación de la clave de único uso.

12. Automatización de procesos para creación, habilitación, modificación, revocación y eliminación de usuarios. Punto 5.7.2 ¿Prohíbe gestionar dichas tareas manualmente?

Respuesta:

Las entidades deberán considerar la implementación de controles automatizados de acuerdo con sus operaciones, procesos y estructuras.

13. Entendemos que los "Datos" son transacciones, eventos, hechos, que han sido registrados en algún medio. Ej.) Cada campo que describe los movimientos de una cuenta bancaria, alocado en una base de datos. Y que la "información" se refiere a los datos que han sido procesados y/o comunicados de tal manera que pueden ser entendidos e interpretados por un receptor.

Ej.) El resumen mensual generado con los movimientos de una cuenta bancaria. Clasificar la información es natural comprenderlo porque implicó un procesamiento. Ahora bien, los datos pueden representar un universo muy significativo y voluminoso. ¿Como sugieren interpretar o considerar el alcance de los mismos para establecer límites en el proceso de clasificación de datos?

Respuesta:

En función de la metodología que adopto la entidad en la gestión de los datos. Corresponde al punto 4.4 en su totalidad.

14. La norma menciona que la autenticación fuera de banda mediante SMS debe tener un uso restringido. Si se utiliza el mecanismo de SMS para enviar un Token al usuario para corroborar cierta funcionalidad, independientemente que previamente se lo autenticó mediante credenciales a través de un canal distinto y cifrado. ¿Se encuentra alcanzado bajo la exigencia de cumplir con la aplicación de controles complementarios?

Respuesta:

Se recuerda que la norma indica que la utilización del sms "debe ser acorde a los riesgos asociados".

15. Habla de longitud mínima, restringir el uso de secretos previamente utilizados, expiración de la clave, limitar el número máximo de intentos fallidos, utilización de métodos que prueben la posesión y el control del dispositivo, pero no especifica puntualmente a qué parámetros adecuarse ¿Esto queda a criterio de la entidad o se deberían alinear con algún documento que detalle "buenas prácticas", por ejemplo, el TO anterior?

Respuesta:

Cada entidad deberá definir y documentar los criterios adoptados, considerando estándares en la

materia, buenas prácticas, los riesgos evaluados, amenazas, vulnerabilidades, las herramientas utilizadas, entre otros.

16. Los requisitos generales de autenticación (5.7.2.3) aplican para los canales electrónicos? ¿Aplican los requisitos detallados en el Capítulo 11?

Respuesta:

Como se informó en la nota de prensa y se adelantó en la presentación de la norma, la sección 11 se encuentra en proceso de actualización. Por ahora, se encuentra vigente y se complementa con los requisitos del punto 5.7.2.3.

17. Por otro lado, para una estrategia Passwordless donde la creación de un secreto memorizado para acceder pierde relevancia y se reemplaza por la autenticación a través de un identificador + un factor altamente confiable (“algo que tiene el usuario” o “algo que el usuario es”). ¿Qué consideraciones se deberían tener?

Respuesta:

Los requisitos para el caso que plantea son los definidos para los factores de autenticación seleccionados. La autenticación fuerte y multifactor está previsto en la norma.

18. Este punto también habla sobre limitar la conexión y el acceso de dispositivos móviles propios/personas/contratistas a los sistemas del Banco.

¿Esto significa que no se podrán utilizar dispositivos externos para acceder a cualquier recurso/aplicación del Banco?

¿Esto quiere decir que no deben acceder a las redes los colaboradores de la entidad con sus dispositivos personales?

Respuesta:

Se aclara que limitar no es prohibir. Las medidas adoptadas deberán surgir de la evaluación de riesgo efectuada.

19. ¿Qué se entiende por procesos de administración dinámica de privilegios?

Respuesta:

El escalamiento de privilegios debe responder a necesidades específicas o puntuales en un momento dado, debiéndose revocar una vez finalizada la actividad.

Sección 6. Gestión de la continuidad del negocio.

1. ¿alcanza con tener entornos separados a nivel red o requiere otro tipo de aislamiento?

Respuesta:

Serán definidos por cada entidad en función a estrategia y sus análisis de riesgos.

2. Se mencionan diversas fuentes a tomar como base para continuidad de negocio. ¿Puede que haya solapamiento entre las bases y lo significativo sean los impactos ante una indisponibilidad dada teniendo definidos umbrales?

Respuesta:

Consulta de implementación. Depende de la metodología adoptado por la entidad.

3. ¿Qué implica “La existencia de entornos aislados de recuperación”?

Respuesta:

Los entornos aislados de recuperación son aquellos que no se exponen a las mismas vulnerabilidades para un escenario y momento determinado. Cada entidad deberá evaluar su implementación.

4. ¿Se debe definir un plan de ejercicios además del plan de pruebas de continuidad?, ¿qué frecuencias mínimas de ejecución se esperan?

Respuesta:

Cada entidad debe definir la frecuencia de ejecución de ejercicios y pruebas de acuerdo con el programa de continuidad de negocio adoptado. La única frecuencia obligatoria es la de probar al menos una vez al año los escenarios de más alta criticidad (punto 6.6.).

5. ¿Es necesaria la exigencia a partir de esta norma de la realización de Inventarios Tecnológicos?

Respuesta:

Esto sigue vigente.

6. ¿Serán exigibles las pruebas de integridad y disponibilidad de la información con la existencia de un cronograma determinado anualmente?

Respuesta:

Cada entidad debe definir el cronograma para la ejecución de prueba según lo establecido en la sección 7. Considerando la estructura, procesos y operaciones de cada entidad.

7. La norma menciona la participación de seguridad de la información en las pruebas realizadas. Las pruebas pueden tener distintos alcances y afectaciones donde seguridad de la información puede que tome un rol secundario y/o no excluyente para la realización de la prueba. Por ejemplo, en una prueba de indisponibilidad de personal. En tal caso ¿Sería mandataria su participación?

Respuesta:

Cada entidad debe definir los participantes de las pruebas de acuerdo con su alcance y la tecnología involucrada.

Sección 7. Infraestructura tecnológica y procesamiento.

1. ¿A qué se refiere con activos de información? Software desarrollado dentro del Banco, Aplicativos Enlatados, Servicios SAAS, Hardware, Servicios en la Nube, etc.

Respuesta:

Activos de Información, se refiere a lo establecido en punto 4.5. Todos los ejemplos mencionados en la consulta se encuentran alcanzados por la definición.

2. ¿A qué se hace referencia con roles y responsabilidades? ¿Debe estar documentado y formalizado o a nivel herramientas? Se requieren ejemplos de lo que sería una inadecuada segregación de funciones y los riesgos asociados.

Respuesta:

Hacemos referencia a los roles y responsabilidades asignados para la gestión de cambios, los que deben estar formalizados.

3. ¿Qué sería oposición de intereses? ¿Pueden dar ejemplos claros sobre este punto? Dependiendo del cambio (que puede ser de software, configuración o hardware) se utilizan diferentes herramientas, que a veces son automáticas y manuales. ¿Qué tipo de controles serían? ¿Estarían dirigidos a estas herramientas?

Respuesta:

La definición de control por oposición de intereses ya viene siendo abordada desde la regulación anterior. La puede utilizar acorde a lo definido en el estándar que utilice en la materia, por ejemplo, serie ISO-IEC 27000.

4. ¿A qué tipo de análisis de impacto se refiere? ¿Se puede dar un ejemplo sobre este punto?

Respuesta:

La evaluación del impacto de los cambios sobre los activos de información.

5. ¿A qué se refiere con "servicios específicos"? Lo que figura entre paréntesis no se interpreta porque son cosas muy diferentes entre sí.

Respuesta:

Tiene que definir los procedimientos para la administración de cambio en todos los servicios incluidos los mencionados en el paréntesis, si los tiene.

6. ¿Hay que tener trazabilidad sobre los entornos no productivos también?

Respuesta:

Si, su interpretación es correcta.

7. ¿el proceso de despliegue (deployment) automático sin intervención de un "rol humano" implementador es válido?

Respuesta:

Si, en tanto y en cuanto se establezcan los controles correspondientes en las etapas previas al deployment. Cada caso se evaluará puntualmente.

8. Ante una obligación de responder por orden judicial el acceso a los datos ¿se considera admisible normativamente tener el resguardo de datos en nube publica AWS?

Respuesta:

En base a lo que entendemos de la consulta, deberán evaluar los riesgos legales de cada situación. La norma no impide usar la nube.

9. ¿deben estar desconectadas de la red o pueden estar en la red, pero protegidas por sistemas de protección o de acceso diferido a los datos?

Respuesta:

Serán definidos por cada entidad en función a su estrategia.

10. En el caso de las copias fuera de línea. ¿Es requerido realizarlas para todos los servicios que se tienen en la nube o se puede acotar el alcance para realizar copias en concordancia con la clasificación de la información y la criticidad de esta a la operatoria del negocio?

Respuesta:

Cada entidad debe definir el alcance para realizar copias en concordancia con la clasificación de la información y la criticidad de esta a la operatoria del negocio. Es independiente de la modalidad que utilice la entidad.

11. ¿cómo se espera instrumentar la ejecución de este requerimiento, específicamente para los servicios provistos por terceras partes, por ejemplo, métricas de gestión de cambios y actualizaciones, fallos de los sistemas, métricas de gestión de servicios?

Respuesta:

Cada entidad deberá definir, documentar e instrumentar los indicadores pertinentes en función de los servicios contratados, alineado a sus necesidades.

Sección 8: Gestión de ciberincidentes. Incidentes de seguridad de la información y de tecnología.

1. ¿Se unificó conceptualmente el término de incidentes a Ciberincidentes?

Respuesta:

La definición de ciberincidente está en la sección 12 Glosarios de términos pagina 72 de la A7724. El concepto está en concordancia con la "A" 7266.

2. ¿Qué se espera de este punto? ¿Cuál sería el alcance?

Respuesta:

Las entidades deben evaluar los riesgos vinculados con el desvío del comportamiento esperado por IA.

3. ¿Cómo convive esta sección con las disposiciones del TO de "Lineamientos de respuesta y recuperación ante ciberincidentes"? ¿Este TO mantiene su vigencia?

Respuesta:

Estas secciones no se contradicen. La comunicación A7266 sigue vigente y se complementa con lo mencionado en la 7724.

4. ¿Qué área se espera sea la responsable de centralizar la gestión de ciberincidentes (asignación de áreas participantes de respuesta ante los ciberincidentes) definiendo roles y responsabilidades, o está asociado a la sección 5 de gestión de seguridad de la información?

Respuesta:

La gestión de ciberincidentes tiene que ser integral y cada entidad deberá definir los roles y responsabilidades de acuerdo con la estructura, procesos y operaciones.

5. ¿Ejercicios y pruebas de respuesta de ciberincidentes se refiere a contar con un plan anual de pruebas? ¿O es válido continuar con los Pent Test que se realizan en las entidades financieras anualmente, incorporando algunas variantes de pruebas acorde a las exigencias?

Respuesta:

Se espera que cuenten con un plan de respuesta y recuperación ante ciberincidentes integral.

6. Respecto al Registros de todos los incidentes para su posterior investigación, ¿cuáles son las formalidades de registros o requisitos mínimos que se deben cumplimentar en este punto?

Respuesta:

La consulta es de implementación y cumplimiento. La información que contengan los registros debe ser la necesaria para que la entidad pueda llevar a cabo el monitoreo, detección de patrones y eventual posterior investigación.

7. ¿El BCRA requiere la formalización de un análisis de riesgo para estimar el tiempo de conservación de las evidencias?

Respuesta:

Tiene que estar formalizado y justificado el tiempo de conservación de evidencia en función de las prácticas forenses adoptadas. Asimismo, debería soportar la presentación de la evidencia forense.

Sección 9. Desarrollo, adquisición y mantenimiento de “software”.

1. "Determinar los riesgos vinculados con los procesos de pruebas y la dificultad para documentar y predecir las respuestas de la IA, que justifican la necesidad de un monitoreo continuo con métricas establecidas previamente en la etapa de operación del sistema (post implementación)." ¿Qué se espera de este punto? ¿Cuál sería el alcance?

Respuesta:

Las entidades deberán evaluar los riesgos vinculados con el desvío del comportamiento esperado por IA.

2. "Revisar y actualizar periódicamente las reglas de validación y prueba del software."

¿Cuál debería ser la periodicidad mínima? ¿La puede definir la entidad en el marco de sus procesos?

Respuesta:

La que la entidad establezca en el marco de su gestión de riesgo, sus procesos, considerando posibles incidentes, amenazas entre otros.

3. "La capacitación de los integrantes de los equipos en función de las herramientas, tecnologías y de aspectos de seguridad."

¿Se debe definir el proceso para la capacitación en general o uno específico para cada área de desarrollo y de pruebas?

Respuesta:

El programa para la capacitación es único, pero deberá contener información específica y relevante acorde a la tecnología utilizada.

4. En la comunicación se indica " los roles y responsabilidades relativos al aseguramiento de la calidad deberán ser independientes de las áreas de desarrollo y prueba." ¿a qué corresponde el aseguramiento de la calidad que para que este sea independiente del área de pruebas? ¿Qué se persigue con esta separación?

Respuesta:

La implementación tendrá que cumplir la segregación de función o su correspondiente control por oposición. Se pretende que el área que implementa no se auto controle.

5. Las entidades deben contratar servicios de terceros para la realización de las pruebas de vulnerabilidad sobre aplicaciones que manejen datos de clientes, transaccionales o financieros, ¿este servicio se debe especificar de alguna manera en particular? ¿informar al BCRA?

Respuesta:

La entidad tiene que asegurarse la realización de pruebas de vulnerabilidad periódicas, y no es necesario informar al BCRA.

6. Las pruebas de vulnerabilidades realizadas por terceros independientes sobre las aplicaciones que manejen datos de clientes, transaccionales o financieros:

¿Se refieren a Penetration Test aplicativos?

¿Deben realizarse sobre la totalidad de dichas aplicaciones o puede utilizarse un concepto de riesgo para realizarlo sólo sobre las aplicaciones definidas como críticas?

Respuesta:

Las pruebas técnicas necesarias deberán ser definidas por cada entidad. Podrán ser planificadas en función a la criticidad de los procesos.

7. Aseguramiento de la calidad:

¿Quién es el responsable del aseguramiento de la calidad ya que se indica "Los roles y respon-

sabilidades relativos al aseguramiento de la calidad deberán ser independientes de las áreas de desarrollo y prueba”?

Respuesta:

La implementación del aseguramiento de la calidad tendrá que cumplir la segregación de función o su correspondiente control por oposición.

8. Con respecto al punto 9.2.3 “Aseguramiento de la calidad”, se menciona que “los roles y responsabilidades relativos al aseguramiento de la calidad deberán ser independientes de las áreas de desarrollo y prueba.”

¿Esto requiere que la función sea realizada por un área distinta a prueba de software, por fuera de desarrollo de sistemas?

¿Implica crear una nueva área? ¿Debe ser independiente de la gerencia de TI?

Respuesta:

La implementación tendrá que cumplir la segregación de funciones o su correspondiente control por oposición. El aseguramiento de la calidad no está vinculado solamente a la etapa de prueba del software.

9. ¿Los planes de prueba acordes a los análisis de riesgos refieren al testing que se realiza previo a una implementación o son pruebas diferentes sobre los software y componentes que ya están en producción?

Respuesta:

Los planes de pruebas mencionados refieren al testing.

Sección 10. Gestión de la relación con terceras partes.

1. Se define que previo al inicio de la relación, las entidades deberán informar las características del proceso, servicio y/o actividades a delegar a la Gerencia de Aud. Externa de Sistemas de la Superintendencia; ¿pero no especifica con cuanto tiempo de anticipación se deberá informar, si la Superintendencia dará alguna opinión al respecto o con sólo informarlo en el anexo B es suficiente?

Respuesta:

La comunicación establece que sea previo al inicio de la relación. El informe debería contener la información técnica que describa el servicio. Se debe informar por los medios vigentes.

2. En el punto 10.4, ¿los informes a remitir a la superintendencia son los que emiten los auditores de los proveedores o la entidad debe emitir informes efectuando revisiones sobre los procesos de los proveedores?

Respuesta:

La norma le solicita a la entidad que remita los informes de las auditorias efectuadas a los proveedores sobre los procesos o actividades delegadas.

3. ¿Continúa vigente el aviso previo de comunicación cursada a la SEFyC con una antelación no inferior a 60 días corridos a la fecha de inicio de esas actividades tercerizadas o descentralizada?

Respuesta:

Se entiende que la consulta hace referencia a lo indicado en la sección 2 de "Expansión de Entidades Financieras", esa sigue vigente.

4. Dado que se derogó la Com. "A" 6375 (STI tercerizados), entendemos que no se realizará más encuadramientos de los servicios. ¿Esto implica que a todos nuestros proveedores de servicios de tecnología y seguridad deberán cumplir con la sección 10?

Respuesta:

Su interpretación es correcta.

5. Los proveedores que brindan servicios de pago móvil o plataforma de sistemas de pagos están exceptuando por la normativa, cuando menciona lo siguiente: "No se encuentran alcanzados por los requisitos de esta sección: Los servicios de procesamiento de pago con tarjetas de crédito. Los servicios de procesamiento de pago con tarjetas de crédito."

Respuesta:

La excepción corresponde solo a los servicios mencionados en la norma, independientemente del proveedor que lo brinde.

6. ¿El informe a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas se debe realizar previo al inicio de la relación contractual o de de la puesta en producción del servicio? ¿Qué características debería tener este informe?

Respuesta:

La comunicación establece que sea previo al inicio de la relación. El informe debería contener la información técnica que describa el servicio.

7. ¿Se mantiene la indicación de que no se pueden tercerizar actividades que consistan en atención a clientes y/o público en general tal cual lo expresado en la normativa de Expansión de Entidades Financieras?

¿Es posible obtener una ampliación sobre las definiciones de los servicios que no están alcanzados según lo indicado en la nueva normativa? ¿Se podría obtener al menos un ejemplo concreto de cada caso?

¿Se mantiene vigente lo indicado por la normativa de Expansión de Entidades Financieras a fin de tener que implementar (si o si) un Punto de Acceso Unificado para la tercerización de servicios?

Respuesta:

Corresponde a la normativa vigente de expansión de entidades financieras.

8. ¿Se debe mantener el plazo de informar con no menos de 60 días corridos a la fecha de inicio de las actividades a tercerizar?

Respuesta:

Corresponde a la normativa vigente de expansión de entidades financieras, no alcanzadas por esta norma.

9. "La notificación a la entidad de todas las subcontrataciones con la identificación de los servicios y actividades involucrados. Además, todos los subcontratistas deberán asumir formalmente:

La responsabilidad de cumplir con el marco legal y regulatorio aplicable.

La asignación de derechos de acceso y auditoría, tanto para la entidad, como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias."

¿cómo se espera instrumentar la ejecución de este requerimiento?

Respuesta:

El documento que instrumente la contratación lo debe establecer.

10. ¿Los Bancos deberán realizar auditorías internas sobre las actividades delegadas en terceros o se pueden tomar los informes de auditoría interna propio del proveedor?

Respuesta:

Tal como es de práctica, los informes de las auditorías internas del proveedor no serán considerados.

11. ¿Se espera que el área de Auditoría Interna audite los procesos propios de cada entidad relacionados al gerenciamiento de proveedores externos, incluyendo la evaluación de los procesos de Seguridad/Contingencia/Tecnología/etc, o se espera que el área de Auditoría Interna realice auditorías a los proveedores externos?

Respuesta:

Tal como es de práctica, el alcance de los procesos de auditorías debe incluir todos los procesos, servicios y actividades desarrollados con recursos propios o contratados con terceros.

12. No se encuentran alcanzados por los requisitos de esta sección:

Los servicios que brindan información de manera general sobre los mercados financieros.

Los servicios de adopción obligatoria por regulación del sistema financiero.

Los servicios brindados por organismos del Estado.

Las actividades de corresponsalía bancaria.

Los servicios de procesamiento de pago con tarjetas de crédito

Dentro de los servicios no alcanzados se incluye Red Link, Prisma y Coelsa (en su función de

procesador de Debines/Credines)? Por el punto: “Los servicios de adopción obligatoria por regulación del sistema financiero”?

Respuesta:

La excepción corresponde solo a los servicios mencionados en la norma, independientemente del proveedor que lo brinde.

13. En el punto 10.1. marco de gestión de la relación con terceras partes: En el punto: “La implementación de auditorías independientes sobre los servicios y actividades gestionados por terceras partes que permitan evaluar la gestión de riesgos y la alineación con los procesos de tecnología y seguridad de la información de la entidad”. ¿Se refiere a los informes ISAE? En caso de no ser así, ¿se entiende que la Entidad debería contratar a terceros independientes para que realice tales auditorías? ¿Esto sería sobre todos los servicios y actividades gestionados por terceras partes o sobre los que defina la Entidad en base a un análisis de riesgo?

¿Es taxativa la contratación de terceros o puede ser asumido por la Auditoría Interna de Sistemas?

Respuesta:

La política y el marco de gestión de la entidad deben considerar las auditorías independientes para los procesos delegados o tercerizados. La independencia es respecto del proveedor y no de la entidad.

14. Se especifica que las entidades deberán evaluar los posibles escenarios de interrupción de servicios y establece que “Los planes de finalización deberán considerar la obtención de los datos, los programas fuentes, y la documentación de los sistemas y aplicaciones.”

¿Esta especificación aplica para las contrataciones SaaS (Software as a Service)?

Respuesta:

Aplica a todos los servicios en función del objeto del contrato.

15. La notificación a la Entidad de todas las subcontrataciones con la identificación de servicios y actividades involucrados por parte del prestador primario, también son objeto de auditorías y certificaciones por parte de la Entidad o basta que el proveedor primario asegure continuidad de servicios de la empresa subcontratada.

Respuesta:

La consulta es de implementación. El documento que instrumente la contratación lo debe establecer.

16. En el punto: “Deberán existir procedimientos para la ejecución de controles sobre las terceras partes, la evaluación del cumplimiento de los requisitos regulatorios y los niveles de servicio acordados, y el seguimiento de las solicitudes de adecuación, en caso de incumplimientos” ¿A qué se refiere cuando menciona “requisitos regulatorios”?

Respuesta:

Los requisitos regulatorios son los requisitos a cumplir que define el regulador a través de sus

comunicaciones.

17. ¿Qué tratamiento se le debe dar a aquellos proveedores que por su infraestructura o servicio prestado no cuentan con auditorías internas ni externas?

Respuesta:

La entidad debe definir el plan de auditoría que incluya a los procesos delegados o tercerizados.

18. “Se deberán realizar auditorías internas sobre los procesos, servicios y actividades delegadas en terceras partes que incluyan revisiones del cumplimiento de los requisitos legales y regulatorios. Los informes deberán ser remitidos a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”.

¿Los requisitos legales son los definidos en el contrato?

¿Cuáles son los requisitos regulatorios a los que hace mención el punto?

Respuesta:

Son todos los requisitos y consideraciones que establecen la ley y los reguladores. Excede la presente comunicación.

19. ¿Implica obligatoriedad de contratación de auditorías externas ad-hoc?, la necesidad puede ser cubierta con las certificaciones ISO (auditoría mediante). No me refiero a los ISAE.

Respuesta:

No existe una obligación de contratar auditorías ad-hoc. La suficiencia de los informes o certificaciones para demostrar cumplimiento deberá ser evaluado por cada entidad.

20. Los informes de auditorías internas que se efectúen y deban ser remitidas a la Gerencia de Auditoría Interna de Sistemas del BCRA. ¿deben ser tratadas previamente en el Comité de Tecnología o van de manera directa?

Respuesta:

Cada entidad aplicará su criterio, se interpreta que no serán informes de mero cumplimiento, sino que también serán de interés para la misma entidad.

21. En el punto 10.1., se indica: Cuando se hace referencia a implementar auditorías independientes sobre los servicios y actividades gestionadas por las terceras partes

¿Podría considerarse como auditorías independientes a las efectuadas por la gerencia de Auditoría Interna del banco?

Respuesta:

La política y el marco de gestión de la entidad deben considerar los informes de auditorías independientes del proveedor para los procesos delegados o tercerizados. (es decir no podría utilizarse el informe de cumplimiento preparado por la auditoría interna del proveedor).

22. ¿En este punto se está haciendo referencia a los informes de auditoría ISAE, que contiene una evaluación de los sistemas de control interno de los proveedores y del grado de cumplimiento de los requisitos normativos, y que son efectuados por profesionales independientes?

Respuesta:

Los informes ISAE, entre otros están incluidos en esta categoría.

23. ¿Las revisiones del cumplimiento de los requisitos legales y regulatorios podrían basarse en los informes emitidos por los terceros independientes? ¿O se espera que el auditor interno y/o externo de cada banco verifique el cumplimiento de los requisitos particularmente, solicitando evidencias a cada proveedor?

Respuesta:

Se espera que el auditor interno y/o externo de cada banco verifique el cumplimiento de los requisitos particularmente. Puede complementarse con informes emitidos por terceros independientes.

24. ¿Cuál será la modalidad de envío de estos informes a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias?

Respuesta:

Es la misma modalidad que ya existe, la norma no cambia la modalidad vigente de envío de informes a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas.

25. En el primer párrafo de la sección 10 se indica “Las entidades podrán delegar en terceras partes procesos, servicios y/o actividades vinculadas con los procesos de tecnología y seguridad de la información, de acuerdo con las disposiciones de la sección 2 del Texto Ordenado “Expansión de entidades financieras”. La referida “sección 2” aplica a actividades descentralizadas y no aplica a tercerización de servicios. ¿Es correcta la interpretación?

Respuesta:

Debe aplicar lo establecido de acuerdo con las disposiciones de la sección 2 del texto ordenado de “expansión en entidades financieras”. No obstante, la sección 2 mencionada está en proceso de revisión.

26. La aplicación de la Sección 10, implica que las actividades especificadas en la Comunicación A 6354 respecto de servicios tercerizados de TI se encuentran derogadas. Esto incluye “aplicabilidad”, escenarios, requisitos, PAU, etc.”. ¿Es correcta la interpretación?

Respuesta:

Los requisitos de la sección 7 del texto ordenado “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática y sistemas de información” fueron reemplazados por la sección 10 de la com. “A” 7724. El texto ordenado de “expansión en entidades financieras” relacionado con la Com. A6354 está en proceso de revisión.

27. En la Sección 10, se indica: “Previo al inicio de la relación, las entidades deberán informar las características del proceso, servicio y/o actividad a delegar a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”

¿Este aviso es sólo para actividades delegadas y no incluye tercerizaciones; o abarca a ambas?, ¿hay alguna respuesta formal a este aviso?, ¿Este aviso reemplaza al que se hacía a la Gerencia de Autorizaciones del BCRA?

Respuesta:

tal como era previamente, esto incluye a todas las actividades realizadas por terceras partes según la definición del glosario. La notificación es de carácter informativo previo al envío de documentación establecido en el TO “expansión de entidades financieras”.

28. Se dispone que no se encuentran alcanzados por los requisitos de esta sección los siguientes casos:

- a. Los servicios que brindan información de manera general sobre los mercados financieros.
- b. Los servicios de adopción obligatoria por regulación del sistema financiero.
- c. Los servicios brindados por organismos del Estado.
- d. Las actividades de corresponsalía bancaria.
- e. Los servicios de procesamiento de pago con tarjetas de crédito.

En relación con los casos b y c, entendemos que al no estar considerado un STI el Banco no tiene facultades para obligarlo a cumplir con esta operatoria, especialmente en relación con el punto 10.1. el requerimiento de informar ciberincidentes que pudieran afectar al banco.

En estos casos, excepto que el BCRA modifique las normas de los PSP y establezca normativas específicas en materia de ciberseguridad a cumplir entendemos que no podríamos obligarlos a que cumplan con las normativas de los STI y podríamos vernos afectados por fallas e incidentes de seguridad.

Respuesta:

La excepción corresponde solo a los servicios mencionados en la sección 10 de la norma.

29. Se define que no se encuentran alcanzados los requisitos para servicios de procesamiento de pago con tarjetas ¿Esto implica que no van a estar alcanzados ningún proveedor como por ejemplo Prisma, Fiserv, etc.? ¿Tampoco estará alcanzado COELSA?

Respuesta:

La excepción corresponde solo a los servicios mencionados en la norma. En el caso de su consulta, la norma indica que la excepción es sobre “Los servicios de procesamiento de pago con tarjetas de crédito”, independientemente del proveedor que lo ofrece.

30. Adicionalmente ¿Se mantiene vigente la Comunicación CREFI – 2 en su Capítulo II, Sección 6? Se solicita aclaración respecto de la vigencia de la Comunicación A 6375.

Respuesta:

El texto ordenado “Expansión de entidades financieras”, se encuentra en proceso de actualización. Las disposiciones vigentes están en la comunicación “A”7724, que reemplazo al TO de requisitos.

31. La comunicación A 6375 es reemplazada por esta sección. Ratificar o rectificar el criterio expresado.

Respuesta:

El texto ordenado “Expansión de entidades financieras”, se encuentra en proceso de actualización. Las disposiciones vigentes están en la comunicación “A”7724.

32. ¿Los proveedores contratados deberán cumplir con los requisitos de la normativa de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado y el análisis del riesgo correspondiente?

Respuesta:

Su interpretación es correcta.

33. ¿Qué área se espera sea la responsable de efectuar y documentar el análisis de riesgo de cada servicio y en base a qué análisis se espera cumplimentar? ¿Se podrá continuar trabajando con el stock clasificado STI?

Respuesta:

Corresponde a cada entidad definir los roles y responsabilidades en función a lo establecido en el modelo de gestión de riesgos que adoptaron.

34. “Las entidades deberán definir un proceso de control que les permita realizar un seguimiento y evaluación de los procesos, servicios y actividades de tecnología y seguridad de la información delegados en terceras partes.”

¿Qué área deberá realizar el control y monitoreo de las terceras partes?

¿La clasificación y criticidad del servicio es definición del Banco?

Respuesta:

A ver respuesta punto 46. Cada entidad deberá definir la clasificación y criticidad del servicio.

35. ¿Cuál sería la diferencia entre el proceso de control que debe realizar la entidad (punto 10) y la revisión que debe realizar la auditoría interna (punto 10?4)? ¿Sería el mismo tipo de revisión y alcance? ¿O Auditoría Interna debe revisar que la Entidad haya efectuado el proceso de control de cumplimiento de requisitos?

Respuesta:

El proceso de control y monitoreo es un proceso operativo que define la entidad. La auditoría interna revisa la aplicación de los controles definidos.

36. En caso de Auditoría Interna tenga que revisar en detalle el cumplimiento de requisitos para todos los STI, ¿se puede ejecutar en base a riesgos? Por ejemplo, todos los años revisar los STI de criticidad alta, cada dos años los STI de criticidad media, no revisar los STI de riesgo bajo.

Respuesta:

Los requisitos para los STI fueron actualizados con la comunicación “A” 7724.

37. ¿Desde cuándo Auditoría Interna debería revisar el cumplimiento de este punto? ¿Desde septiembre de este año? ¿O ya debería comenzar a revisarlo?

Respuesta:

Depende del plan de auditoría de cada entidad. La comunicación entra en vigor a partir de los 180 días de su emisión.

38. ¿Se desestima, la aplicación de la Tabla de requisitos técnico-operativos de la Com “A” 6354, con su nivel de criticidad, que se ha aplicado hasta el momento? ¿Solo se le solicitará el cumplimiento de requisitos en base al análisis de riesgo de ti?. Se podría utilizar como hasta ahora la aplicación de los requisitos técnicos operativos con su criticidad, y luego ir implementando en paralelo el análisis de riesgo para activo.

Respuesta:

La comunicación no establece el “cómo” cada entidad debe dar cumplimiento a los requerimientos establecidos, por lo tanto, estos se podrían satisfacer de formas diferentes.

39. Apartado 10.2. Las entidades deberán establecer una política y un marco para la gestión de procesos, servicios y/o actividades delegadas “...”

Sobre el punto; La identificación y documentación de los servicios y actividades delegadas. ¿Que se espera por documentación? ¿Qué documentación las entidades deberán recabar?”

Respuesta:

Hace referencia a que la política y el marco de gestión debe determinar la documentación necesaria para la contratación de la relación con las terceras partes.

40. Terceras partes que contraten un subcontratista, y el mismo este comprendiendo entre los servicios/actividades que no son alcanzados por los requisitos de esta sección. ¿Aplicaría o no que cumpla con el marco legal y regulatorio correspondiente?

Respuesta:

No se entiende del todo la consulta. No obstante, cada caso será analizado en particular. Se aclara que los servicios o actividades sujetos bajo el marco regulatorio son los subcontratados por las terceras partes en relación con la prestación que involucra el servicio contratado.

41. Al consultar el punto 2 de la 6375, encontramos lo siguiente: 2.2.3. Para la tercerización de Servicios de Tecnología Informática las entidades deberán implementar un Punto de Acceso Unificado, en los términos indicados en la Sección 7. de las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”.

Al remitirnos la sección 10 de la 7724 a la sección 2 de la 6375, y esta a su vez, nos remite a la sección 7 de la 4609 (la cuál será derogada). ¿Bajo qué nos debemos regir al hacer el análisis de STI?

Respuesta:

El texto ordenado “Expansión de entidades financieras”, se encuentra en proceso de actualización. Las disposiciones vigentes están en la comunicación “A”7724.

42. En el punto 10.2, dice: Los servicios de mensajería financiera de SWIFT y EUROCLEAR serán evaluados teniendo en cuenta sus condiciones particulares de contratación. ¿A qué se refiere con condiciones particulares de contratación?

Respuesta:

Este tipo de proveedores tiene estipulados esquemas de contratación particulares. La norma permite adaptarse a esas particularidades.

43. Lo mencionado en el punto 10.3.1. “Informes de terceros independientes”: “Los informes de las evaluaciones realizadas por terceros independientes sobre los procesos, servicios y actividades delegadas en terceras partes serán considerados complementarios a las actividades de control y monitoreo de la entidad “...”, se refiere a los informes ISAE contratados por los proveedores de servicios? y es distinto a lo indicado en el punto 10.1: “La implementación de auditorías indepen-

dientes sobre los servicios y actividades gestionados por terceras partes que permitan evaluar la gestión de riesgos y la alineación con los procesos de tecnología y seguridad de la información de la entidad.”?

Respuesta:

El punto 10.3.1. hace referencia a informes de terceros independientes como ISAE u otros del estilo. El punto 10.1. hace referencia a un punto que debe contener la política de gestión de la relación con las terceras partes.

Referencias normativas:

- Normas sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información” 

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN ASOCIADOS A LOS SERVICIOS FINANCIEROS DIGITALES

Comunicación “A” 7783. (11.8.23).

ORIGEN: Consultas de entidades financieras y la cámara fintech.

Sección 1. Disposiciones generales.

1. **Pregunta:** En el Punto 1.2. Aspectos Generales entre otras cosas se establece que: “En concordancia con lo establecido en las normas sobre ‘Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de la tecnología y seguridad de la información’, los sujetos alcanzados deberán implementar, sumado al conjunto de procesos que dan soporte a las soluciones de servicios financieros provistos a los clientes por medios digitales, una adecuada gestión de: -La tecnología de la información, -la seguridad de la información, -la infraestructura tecnológica y procesamiento, -del desarrollo, adquisición y mantenimiento de “software”, y -de la relación con terceras partes”. Además, luego dispone que “Por otra parte, los sujetos alcanzados deberán establecer procesos de gestión de ciberincidentes y continuidad del negocio que contemplen las disposiciones establecidas en las normas sobre ‘Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de la tecnología y seguridad de la información’, previamente mencionado y en el texto ordenado sobre ‘Lineamientos para la respuesta y recuperación ante ciberincidentes’”.

Los párrafos citados refieren a las normas dispuestas por las Coms. A 7777 -y precedentes- y 7266 de BCRA. Otras referencias similares pueden encontrarse en distintos lados de la Com. A 7783, en algunos casos de manera genérica y en otros casos de manera específica.

Entendemos que la Com. A 7266 aplica a los PSPCP, porque ya les aplicaba desde antes, conforme lo dispone la misma Com. A 7266. Pero la Com. A 7777 -y precedentes- aplica a las Entidades Financieras y no a los PSP, conforme lo dispone la misma Com. A 7777 -y precedentes-. Por esta razón, entendemos que las referencias genéricas que hace la Com. A 7783 a las normas sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de la tecnología y seguridad de la información” no son obligatorias para los PSP y sólo sirven para ser tomadas como guía o de manera orientativa.

La duda que nos surge es con relación a los puntos de la Com. A 7777 -y precedentes- que son mencionados de manera específica dentro de la Com. A 7783, es decir, los puntos 5.5, 5.7.2, 5.8 y 9.

Respuesta:

Las menciones a los puntos de las distintas normas deben ser consideradas como guías de buenas prácticas en las secciones o temas mencionados de las comunicaciones cuando no estén alcanzados específicamente.

2. **Pregunta:** En el punto 1.2., último párrafo, se establece la necesidad de comunicar a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas el lanzamiento de todo producto/servicio financiero nuevo. Dicha notificación debe efectuarse con al menos 60 días de antelación al lanzamiento del producto/servicio.

Cuanto entre en vigencia la norma, ¿debemos reportar los productos que ya tiene vigentes el PSP a la fecha de vigencia o únicamente aquellos que vayan a lanzarse luego de la entrada en vigencia de la norma?

Respuesta:

Esto hace referencia a cualquier nuevo producto o servicio financiero que se implemente. La Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas instrumentará otro mecanismo para requerir los productos que están actualmente en vigencia.

3. **Pregunta:** Con relación a la Sección 1. Disposiciones generales. - punto 1.2. último párrafo: Cuando se refiere a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas, corresponde a la Gerencia del BCRA o se supone que los PSP deben contratar una Auditoría Externa de Sistemas.

Respuesta:

Hace referencia a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas del BCRA.

Sección 2. Gestión de riesgos de los servicios financieros provistos por medios digitales.

1. **Pregunta:** En la sección 2 se establece que deben aplicarse análisis de riesgos, los cuales deben contemplar, entre otras cosas, "los riesgos propios de los medios por los cuales se proveen los servicios financieros digitales".

¿Podrían aclarar a que se refieren cuando hablan de "medios por los cuales se proveen los servicios financieros digitales"? ¿Esto hace alusión únicamente a las aplicaciones con las que interactúa el usuario final o abarca toda la infraestructura de la compañía?

Respuesta:

Esa frase hace referencia a todos los medios que estén involucrados en la prestación de servicios financieros digitales.

2. **Pregunta:** Se necesita mayor detalle (que se busca proteger) sobre los siguientes puntos:

3.1.3. Servicios basados en atención telefónicas o plataformas de mensajería

- Habilitar la funcionalidad de acuerdo con los resultados de los análisis de riesgos y la fortaleza de los factores de autenticación.

•

Respuesta:

Los sujetos alcanzados deben habilitar la funcionalidad o operaciones acorde a los resultados de análisis de riesgo y la fortaleza de los factores de autenticación que puedan usar en los servicios basados en atención telefónica o plataforma de mensajería.

- Implementar un registro en tiempo real de toda la información vinculada con la ejecución de transacciones.

Respuesta:

Las actividades que realizan los clientes de los sujetos alcanzados deben estar registradas en tiempo real o en línea.

Sección 3. Protección de los servicios financieros provistos por medios digitales.

1. **Pregunta:** En el punto 3.4., primer párrafo, se hace referencia a "los identificadores de acceso utilizados en los servicios financieros digitales".

¿Podrían aclarar qué queda comprendido dentro del concepto de identificadores de acceso? ¿Esto refiere únicamente a las contraseñas de acceso o abarca tanto usuario como contraseña de acceso? En caso

de que abarque usuario y contraseña de acceso, ¿quiere decir que el usuario con el que accede el cliente a los servicios financieros NO puede ser su nombre, apellido, mail, etc.?

Respuesta:

Hace referencia a todos los elementos necesarios que dispone la organización para identificar al cliente en el acceso a los servicios financieros digitales. Los datos públicos pueden usarse como elemento adicional o complementario.

2. **Pregunta:** En el punto 3.4.4. se establece que "los procesos de distribución de tarjetas de pago o tokens físicos deberán considerar como mínimo, los siguientes controles: a) que no se distribuyan por el mismo medio los factores de autenticación que estén asociados".

Respuesta:

Este punto hace referencia a que los elementos físicos se deben hacer llegar por un medio y los factores de autenticación por uno distinto, por ej: no distribuir la tarjeta de pago o tokens físicos con el PIN de acceso por el mismo medio.

3. **Pregunta:** En el punto 3.4.4.c), la normativa requiere que "los elementos de autenticación estén deshabilitados durante su distribución".

¿Esto quiere decir que la tarjeta debe estar deshabilitada durante su distribución? ¿Hay alguna otra medida que esté comprendida dentro de este recaudo?

Respuesta:

Hace referencia a que la tarjeta debe estar deshabilitada durante su distribución, y las medidas adicionales necesarias deben establecerse acorde a los análisis de riesgos que efectúen.

4. **Pregunta:** La sección de control de accesos del punto 3.4. ¿aplica únicamente sobre las aplicaciones con las que interactúa el cliente o también sobre las aplicaciones internas del PSP?

Respuesta: El punto 3.4. hace referencia a los servicios financieros digitales prestados a sus clientes. Para la gestión interna disponen de las buenas prácticas que surjan del alineamiento con la "A"7777.

Confirmación de acciones críticas con técnicas de autenticación multifactor o de identificación digital del cliente, específicamente el punto c. "Cambios de puntos de contactos o de parámetros relacionados con la operación transaccional".

¿A qué se refiere?

Respuesta:

Se refiere a que, cuando el cliente realice estas acciones críticas en las plataformas que le provea la organización, estas acciones deberá confirmarlas mediante técnicas de autenticación multifactor o de identificación digital del cliente.

5. **Pregunta:** Servicios basados en atención telefónica o plataformas de mensajería: "d. Efectuar la devolución inmediata de los montos involucrados en caso de desconocimiento por parte del cliente de una transacción realizada por esta vía, pudiendo hacer posteriormente las investigaciones que estimen necesarias."

¿Qué alcance tiene? ¿Hace referencia a las operaciones que se hacen a través de atención telefónica o plataformas de mensajerías? o también a la atención al cliente a través de esos medios?

Respuesta:

Hace referencia a las operaciones que haga el cliente a través de los servicios basados en atención telefónica o plataformas de mensajería.

6. **Pregunta:** Tarjetas de pago (débito, crédito o prepago) y elementos físicos de autenticación: Los procesos de distribución de tarjetas de pago o tokens físicos deberán considerar, como mínimo, los siguientes controles: a. Que no se distribuyan por el mismo medio los factores de autenticación que estén asociados. b. Que se asegure la trazabilidad de las acciones efectuadas. c. Los elementos de autenticación estén deshabilitados durante su distribución.

¿A qué se refiere con elementos físicos de autenticación? CVC? Actualmente todos se distribuyen por el mismo medio.

Respuesta:

Hace referencia a que los elementos físicos de autenticación del usuario (o cualquier otro factor considerado “algo que tengo”), no pueden ser distribuidos por el mismo medio con otro elemento de autenticación como por ejemplo un PIN de uso. El CVC es un factor de autenticación de la tarjeta.

7. **Pregunta:** Con relación al Punto 3.2. Dispositivos y aplicaciones provistos por la organización, tercer párrafo: Respecto a todo el punto 9. de las normas sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de la tecnología y seguridad de la información”, ¿sólo alcanza a los aspectos de la seguridad de la información o los PSP deben dar cumplimiento a la totalidad de dicho punto?

Respuesta:

En la sección 9 encontrarán las buenas prácticas vinculadas a los aspectos de la seguridad de la información en todo el ciclo de vida de los dispositivos y aplicaciones provistas por la organización.

8. **Pregunta:** El punto 3.4. Control de accesos. Requisitos para los factores de autenticación: Indica que los valores asociados a los identificadores de acceso no podrán incluir datos personales o públicos del cliente. Al respecto: ¿Existe un impedimento en la solicitud del número de DNI del cliente en forma complementaria a un Nombre de Usuario y Contraseña para validar el acceso a un servicio digital?

Respuesta:

El propósito del punto es que los valores asociados a los identificadores de acceso no usen datos personales o públicos del cliente. El uso de un dato personal del cliente se podría utilizar como un elemento adicional.

9. **Pregunta:** Los autenticadores fuera de banda deberán cumplir los siguientes controles:

- No estar visible cuando el dispositivo receptor está bloqueado.

Respuesta:

El propósito del punto es que el código de autenticación fuera de banda remitido por la entidad no pueda ser visible hasta que el dispositivo receptor sea desbloqueado por el cliente.

- Cumplir con los requisitos definidos para claves de un solo uso (OTP)

Respuesta:

El propósito del punto es, si usan OTP como mecanismo de autenticación fuera de banda, deben cumplir con los requisitos indicados en el punto 3.4.3. “Claves de un solo uso (OTP)”.

- El uso de un dispositivo registrado para la lectura de criptogramas gráficos mostrados en pantalla.

Respuesta:

El propósito del punto es, si usan criptogramas gráficos mostrados en pantallas como me-

canismo de autenticación fuera de banda, el dispositivo que use el cliente debe estar registrado.

Sección 4. Detección y monitoreo.

1. **Pregunta:** Con relación al Punto 4.1. Detección y análisis de eventos, último párrafo: Respecto del punto el punto 9.1. de las normas sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de la tecnología y seguridad de la información”, ¿sólo alcanza a la normativa correspondiente a los registros de Auditoría?

Respuesta:

Se debe considerar todo el contenido del punto 4.1.

2. **Pregunta:** Frecuencia de transacciones por tipo, monto de transacciones y saldos habituales de cuentas.

Respuesta:

Estos son algunos parámetros que se debe considerar en la estrategia de monitoreo de la actividad y transacción del cliente.

3. **Pregunta:** Factores de autenticación comprometidos, patrones de fraude conocidos, indicios de programas maliciosos en los dispositivos empleados.

Respuesta:

Estos son algunos criterios que se debe considerar en la estrategia de monitoreo de la actividad y transacción del cliente.

Otras consultas efectuadas:

1. **Pregunta:** Siendo que se extendió el alcance de las normas sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información” a las Infraestructuras del Mercado Financiero conocidas como Sistemas de Pago de importancia sistémica: Interbanking, COELSA, Link y Prisma, ¿qué tipos de controles se espera que las Entidades Financieras hagan sobre dichas entidades?

Respuesta:

Las entidades financieras deben seguir lo requerido en la sección 10. “Gestión de la relación con terceras partes” de las normas sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información” (Comunicación “A” 7777). Los controles deben estar en función a los servicios que están contratando, considerando las secciones involucradas.

2. **Pregunta:** Inhabilitar el servicio e impedir el ingreso de factores de autenticación del cliente cuando se produzcan fallas que comprometan la seguridad del servicio (Ejemplo).

Respuesta:

El requisito viene siendo solicitado desde el año 2012, a modo recordatorio, lo encontrarán en una redacción parecida en los requisitos RCA013 y RCA24 del texto ordenado “REQUISITOS MÍNIMOS DE GESTIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS RELACIONADOS CON TECNOLOGÍA INFORMÁTICA, SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y RECURSOS ASOCIADOS PARA

LAS ENTIDADES FINANCIERAS”, por lo tanto, las acciones tomadas por la entidad para satisfacer dichos requisitos podrían seguir siendo vigente. En otras palabras, la entidad deberá contar con acciones de monitoreo continuo sobre los servicios financieros digitales ofrecidos a sus clientes de manera tal, que cuando detecten fallas que comprometan la seguridad del servicio se debe inhabilitar el servicio e impedir el ingreso de factores de autenticación del cliente.

3. **Pregunta:** Aplicar medidas que mitiguen los riesgos vinculados con las configuraciones del sistema operativo de los dispositivos móviles. (Ejemplo)

Respuesta:

La entidad deberá evaluar los riesgos vinculados a las configuraciones del sistema operativo de los dispositivos móviles para entender que medidas de mitigación deberán adoptar.

Referencias normativas:

- Normas sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información asociados a los servicios financieros digitales” 

REQUISITOS MÍNIMOS DE GESTIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS RELACIONADOS CON TECNOLOGÍA INFORMÁTICA, SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y RECURSOS ASOCIADOS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Comunicación “A” 6354 (16.01.18)

Las siguientes preguntas y respuestas son aclaratorias de la disposición vigente en las normas de referencia.

ORIGEN: Entidades Financieras

Sección 7. Servicios de tecnología informática tercerizados

Punto 7.1. Aplicabilidad

1. Alcance de la Normativa. De acuerdo a nuestro entendimiento del alcance de la A 6354 entendemos que los requisitos mínimos y los escenarios del punto 7.5 se aplican tanto a Tercerizaciones en proveedores como a descentralización en proveedores / subsidiarias del Exterior. Confirmar esta interpretación

Respuesta:

La sección 7 es sólo aplicable a servicios tercerizados.

2. De las siete actividades, solo 3 hacen referencia a los recursos humanos. Es decir, para las restantes, ¿NO es posible tercerizar recursos humanos o es una omisión?

Respuesta:

Al margen de las definiciones de los servicios incluidas en el glosario, debe prevalecer lo indicado en los puntos 2.1.1. y 2.1.2. de la sección 2 las Normas de Expansión de Entidades Financieras.

Punto 7.1.1.

3. La administración, operación, desarrollo, mantenimiento, procesamiento y control de los STI (actividad SIS) ¿no involucra a las actividades SPD, SPM, STC, SAC, SDA y SCR?

Respuesta:

Los servicios de infraestructura informática (SIS) pueden y suelen ejecutarse en asocio con otros servicios, pero en si mismos, sólo representan el conjunto de recursos informáticos dispuestos para establecer el entorno de uso y explotación de otros servicios. A modo de ejemplo, algunos servicios de nube solo proveen la infraestructura necesaria para la creación de los entornos de procesamiento, desarrollo y operación, que pueden ser modelados y construidos de manera autónoma por el cliente.

Punto 7.2. Procesos de seguridad

4. ¿Pueden estar concentrada en un área funcionalidades vinculadas a más de un Proceso de Seguridad?

Respuesta:

La norma no establece una composición orgánica específica, dando libertad a las entidades para establecer la estructura e interrelaciones orgánicas y operativas que en sus organizaciones haya sido definida. No obstante, si se exige que tales estructuras e interrelaciones se encuentren documentadas y disponibles para su revisión. Desde este punto de vista, la norma se orienta al establecimiento de la función y no de las tareas organizacionales que son responsabilidad interna de cada entidad financiera.

5. Dentro de lo abarcado en este punto correspondiente a Procesos de seguridad se detalla: "Las entidades financieras y los prestadores de los STI tercerizados deben poseer la funcionalidad y propósito descriptos en los procesos de seguridad e informar al Banco Central de la República Argentina (BCRA) la estructura e interrelaciones orgánicas y operativas que en sus organizaciones se corresponda", ¿cómo se entiende que se implementaría esto en la práctica? ¿cada Tercero deberá remitir en forma directa sus organigramas, sus manuales de procedimiento, sus estructuras? Esta consulta sería parcialmente aplicable también al punto 7.3.3.4. ¿Cuándo y cómo debe presentarse la información que menciona la norma?

Respuesta:

El punto de la norma no cambia ni difiere del criterio aplicado a la circular "A" 6017 correspondiente a la sección 6 de Canales Electrónicos. La información debe ser presentada una vez conformada y en cada modificación de acuerdo a los procesos señalados.

Punto 7.2.4.

6. Cuando hace referencia a "trazabilidad", ¿aplica solo a las transacciones? Si no es así, es decir, aplica la trazabilidad a los datos, ¿cuál sería un ejemplo?
Cuando se refiere a 'trazabilidad completa' hay casos donde el pasaje por componentes técnicos no permite contemplar estos saltos (routers, servidores de impresión, relays de correo, balanceadores, DNS, distribuidores de componentes en nubes, etc.). ¿La trazabilidad completa apunta a tener el pasaje por estos componentes intermedios (cuando apliquen)?

Respuesta:

La trazabilidad es un principio aplicable al flujo de los datos y no a una tipología específica. Los atributos de este principio están aclarados en el requisito RIR003 y siguen el mismo criterio aplicado en la sección 6 de Canales Electrónicos. Su exhaustividad depende los mecanismos primarios y compensatorios que implemente la entidad y la completitud de la información necesaria para satisfacer el principio.

Punto 7.3. Requisitos generales

Punto 7.3.1.2.

7. ¿Cuándo hablan de incluir los activos en los análisis de Riesgo Operacional, se refieren a que en el análisis que ya estamos realizando incluyamos esos activos de terceros? Al solicitar este requisito se estaría de alguna forma obligando a manejar una metodología de riesgos orientada al activo de información y según los comentarios que realizamos para actualización de la 4609 se planteó la posibilidad de poder manejar una metodología de riesgos con visión en los procesos y no en activos. ¿Tienen pensada una metodología para vincular los activos con los procesos?

Respuesta:

La orientación de esta especialidad hacia la gestión de riesgos por procesos no ha cambiado,

no obstante, resulta necesario entender, que los procesos adquieren su importancia, según los activos de información que se encuentren asociados a ellos. Ahora bien, la sección 7 establece una clara orientación a la protección del dato, siendo este el activo de la entidad en el que se enfocan los escenarios. Las entidades son responsables de sus propios activos (los datos); los servicios prestados por un tercero son recursos para el tratamiento de esos activos. Bajo esta mirada, no existe una delegación del tercero de sus activos en la entidad, ni viceversa. En ningún caso, la norma establece la posibilidad de delegar activos de la entidad, sino servicios (recursos) para su tratamiento.

Punto 7.3.1.4.

8. ¿Qué se entiende como error de encuadramiento? Tener en consideración que la norma al no tener una fecha de entrada en vigencia podría llegar a suscitar que para determinados servicios actualmente vigentes las entidades podrían llegar a estar en incumplimiento con las nuevas disposiciones. ¿Cualquier observación efectuada por Auditoría se considera un error de encuadramiento? En el caso de que la Auditoría, interna o externa, por un análisis de riesgo haya establecido un plan de regularización mayor a 180 días ¿Se debe acotar el mismo? ¿Cuál es el criterio a adoptar en aquellos contratos vigentes? ¿La entidad debe rescindir el mismo – corriendo con los costos – para adecuarlo a la norma?

Respuesta:

Se entiende como un error de encuadramiento aquel en el cual, el STI tercerizado y el tipo de dato involucrado no se condiga con su correspondiente escenario. Esto es que, al determinar las características del servicio, estas deben contraponerse contra el tratamiento de los datos que conlleva; por ejemplo, en el caso de un STI que involucre un tratamiento de datos contables-financieros sea encuadrado en el escenario ESD004 relativo a datos operativos. La interpretación normativa es la precedente, por tanto, es la misma que deben adoptar las entidades financieras y los auditores. El plazo establecido en la norma, es un parámetro deseable, los eventos excepcionales requieren una revisión particular por parte de la SEFYC a quien deberá dirigirse cada caso en su oportunidad. Respecto de los contratos vigentes, como se ha explicado, el encuadramiento no es un ejercicio del prestador, sino de la entidad financiera.

Punto 7.3.2.1.

9. Se entiende que la expresión “garantizar un registro y trazabilidad completa de la actividad de los STI” es bastante amplia lo que podría llegar a generar contraposición de criterios con respecto al alcance de la misma al momento de una auditoría.

Respuesta:

El punto 7.2.4. establece el principio de aplicación, que tiene como correlato, los requisitos establecidos para cada escenario. Se espera del requirente que establezca los casos en los que entiende se podría generar una contraposición de criterios, dado que tanto las entidades como los auditores deben adoptar el criterio de la norma que tiene una única interpretación.

10. ¿no podemos delegar por completo la Continuidad de Procesamiento? Dice que "la entidad" debe proveer recursos técnicos y humanos para asegurarla.

Respuesta:

Los puntos 2.1.1. y 2.1.2. de la Sección 2, establecen que las entidades podrán descentralizar/tercerizar con “recursos técnicos y/o humanos propios o de los terceros”.

11. ¿Aplica para todos los escenarios y clasificaciones de información? (¿datos no restringidos, no

monetarios, no patrimoniales, no contables también?)

Respuesta: Si.

12. Cuando se refiere a 'recuperación', en muchos casos la trazabilidad incorpora registros técnicos (logs) cuya recuperación es manual y por ciclos que se renuevan a veces en períodos cortos y que no retienen información en el tiempo. ¿Se apunta a centralizar esta información y retenerla por algún período de tiempo dado?

Respuesta:

Se refiere a una organización del control centralizada y no a un registro centralizado. Por otra parte, los tiempos de conservación deben observarse según las obligaciones legales y normativas vigentes, según las necesidades de recuperación y reporte.

Punto 7.3.2.2.

13. Punto de Acceso Unificado, ¿se refiere a un equipo de personas en Argentina para los distintos servicios tercerizados? En ese caso, ¿puede ser varios equipos según las especialidades? ¿Se requiere documentar a Punto de Acceso Unificado? ¿Está pensado para los servicios tercerizados "en la nube" (SaaS, HaaS, etc.)? ¿Alcanza a servicios tercerizados vigente para los bancos como el Housing de Hardware / software, desarrollo de Software tercerizado, etc.? ¿inclusive que se encuentren dentro de la República Argentina? ¿No sería conveniente que esté basado en un análisis de riesgo de cada entidad?

Se exige "implementar un entorno no operativo que permita ejercer el control activo, continuo y permanente de todas las actividades indicadas en el acuerdo de STI tercerizado y los datos", ¿existe alguna definición más detallada del "alcance" que se consideraría suficiente dar a este control? ¿alcanzará con establecer monitoreos de correcto funcionamiento o se espera alguna acción específica de ejecución de controles? En el caso de existir varios STI tercerizados, ¿el Punto de Acceso Unificado debe ser uno solo para la totalidad de estos servicios, independientemente de la cantidad de terceros independientes?

- En el sub-punto 7.3.2.2. iii) se exige "proveer los mecanismos de visualización, seguimiento y reporte de información de toda la actividad en curso y pasada" ¿existe algún límite para lo considerado como "actividad pasada"? ¿implica esto guardar registros históricos independientemente del tipo de STI tercerizado y por plazos indefinidos?
- ¿Cuál es la granularidad requisito x escenario?
- ¿Cuando dice "visualización y seguimiento" ¿debe ser en tiempo real? o pueden ser reportes?

Respuesta:

El PAU aplica para todos los STI independientemente de dónde se realice su gestión operativa y locación y se basa en los escenarios de aplicación indicados. La única restricción establecida es que debe estar en la República Argentina, con el objeto de facilitar los procesos de verificación por parte de los responsables del control. No existen restricciones respecto de la cantidad, agrupamiento, tipología, recursos, estructura, diversidad y organización de los PAU, siempre que satisfagan las condiciones establecidas en el punto 7.3.2.2. orientadas a las necesidades de control y a la debida formalización que permita su seguimiento. La composición del PAU obedece a la necesidad de mantener un control activo de los servicios tercerizados y el riesgo de no hacerlo, por lo que no evade la obligación intrínseca de las entidades de, análisis de riesgo mediante, establecer su composición definitiva.

Punto 7.3.3.1.

14. La adquisición/contratación de Servicios de Tecnología Informática (STI) en muchos casos no se plasman en un contrato. En determinados casos se ven reflejados en solicitudes de servicios, o – en el caso de servicios en la nube – directamente el servicio se contrata a través del pago directo.

Respuesta:

Los STI de prestadores de “procesamiento electrónico en la nube” se deben considerar como servicios tercerizados, salvo que alguno de estos prestadores forme parte de la entidad financiera. Ahora bien, todo STI prestado por alguno de estos prestadores está sujeto a una contratación en la que media un pago y un conjunto de condiciones que deberán evaluar las partes, no existiendo razón que impida la aplicación del concepto legal de un “contrato”.

Punto 7.3.2.2.

15. En este punto se mencionan condiciones que deben aplicarse de manera “no exhaustiva” en el PAU. Aclarar que implica el cumplimiento no exhaustivo de las 3 condiciones expuestas.

Respuesta:

En todos los casos, se debe entender por “no exhaustivo” a que los mecanismos implementables no se reducen a los indicados en las condiciones establecidas, pudiendo ser más o mejores, siempre que persigan el cumplimiento del objetivo.

Punto 7.3.3.4.

16. ¿Cuándo y cómo debe presentarse la información que menciona la norma?

Respuesta:

El punto de la norma no cambia ni difiere del criterio aplicado a la circular “A” 6017 correspondiente a la sección 6 de Canales Electrónicos. La información debe ser presentada una vez conformada y en cada modificación de acuerdo a los procesos señalados. No hay períodos establecidos de manera específica ni formatos predefinidos.

Punto 7.3.3.6.

17. En forma previa a la notificación formal ¿debería informarse al BCRA un nuevo caso detectado? O sea, ¿necesitamos primero que el BCRA acepte el nuevo STI y luego notificar? ¿Con qué tiempo de antelación debería informarse?

Respuesta:

El punto de la norma no difiere del criterio aplicado a la circular “A” 6017 correspondiente a la sección 6 de Canales Electrónicos (ver punto 6.3.3.4.). No hay períodos establecidos de manera específica ni formatos predefinidos, el BCRA no autoriza cada STI nuevo, pero si debe estar informado.

Punto 7.4. Escenarios de STI tercerizados

Punto 7.4.2.

18. Sería importante que se manifieste una orientación respecto a la expectativa que tiene el

BCRA para este punto. Particularmente ¿Cuándo hablan de "inclusión en la matriz de riesgo operacional de tecnología que emplee en su gestión de Riesgo Operacional", que es lo que se espera? ¿El nivel de obligación de cumplimiento de los requisitos técnico-operativos está dado por el valor de criticidad del escenario -que en todos los casos ya viene asignado por el BCRA en la norma-, o en función a un análisis de riesgo de la entidad en donde se tenga en cuenta este valor como uno de los factores a considerar?

Respuesta:

La metodología aplicada a la norma es la misma utilizada para la sección 6, es decir que este Banco Central puede establecer un piso mínimo de criticidad entre ninguno y 3 niveles superiores, independientemente del análisis efectuado por la entidad, y que pudiera en algunos casos, ser mayor o menor al establecido por el BCRA. Cuando resulte menor, deberá aplicarse el mínimo preestablecido. Al margen de esto, el BCRA puede modificar periódicamente estos valores, según se desprenda de análisis posteriores. No existe razón técnica que impida compatibilizar las distintas metodologías de riesgo de las entidades con la matriz presentada en la norma. En el caso particular de la sección 7, la norma fue publicada con un piso inicial para todos los escenarios, en virtud de que los requisitos ofrecen una flexibilización amplia respecto de la normativa que reemplaza, lo que no quiere decir que esta situación no pueda ser revisada en el futuro. Respecto al cumplimiento, la expectativa está claramente establecida en la matriz de escenarios del punto 7.4.

Punto 7.5. Matriz de escenarios

19. Matriz de Escenarios, ¿se pueden contemplar escenarios distintos a los expuestos? ¿existe algún conjunto de Requisitos Mínimos estándar que puedan aplicarse en forma básica a eventuales nuevos escenarios?

Respuesta:

Los escenarios contemplan las situaciones consideradas por este BCRA para todos los STI y el cumplimiento de los requisitos técnico-operativos. Recuérdese, que al margen de los escenarios y requisitos técnico-operativos relacionados, las entidades deben satisfacer los requisitos generales para todos los STI que tercericen.

20. La criticidad pareciera estar asociada exclusivamente a los datos involucrados y no a la relevancia de la actividad que se pretende descentralizar. En ese caso, por ejemplo, de un STI que consume datos de clientes de la Entidad Financiera para la generación de reportes requeridos por el Grupo Económico ¿requiere ser notificada al BCRA como actividad descentralizada y cumplir con los requerimientos del ESD001?

Respuesta:

La orientación al dato de los escenarios está explicada en el punto 7.4.1.. Al margen de lo anterior, el dato se considera dentro de un ciclo de vida que incluye, como en el ejemplo del requirente su uso/explotación y por tanto, el escenario o escenarios en los que debe ser incluido el STI depende del tipo de datos según las definiciones que se acompañan en el glosario.

21. Un STI (herramienta/aplicación de reporte) que consume información de clientes despersonalizada (siendo no posible determinar el dueño del dato) y cuyo output es un reporte que se consume localmente, ¿debería ser considerado?

Respuesta:

Efectivamente, debe ser considerado, analizado y documentado de acuerdo a la tipología del

dato cuya definición se acompaña en el glosario.

22. ¿Sólo los primeros 3 escenarios (ESD001, ESD002 y ESD003) incluyen cifrado de datos (RIR024). El último escenario, ESD004, podría considerarse que incluye, por ejemplo, a las herramientas de desarrollo, puesta en producción, auditoría, etc. pero ¿quedaría excluido del cifrado requerido?

Respuesta:

Los requisitos indicados en los escenarios están orientados a la protección del dato, según las definiciones que se acompañan en el glosario, ahora bien, con respecto a estos u otros tipos de información, la norma no excluye ni descarta otras medidas adicionales que la entidad implemente para atender sus riesgos.

23. ¿Se podrán incluir algunos ejemplos de los 4 escenarios ESD001-ESD004? Ya que hay casos donde se pueden dar ambigüedades (datos financieros "agregados", transacciones con números de cuenta que indirectamente referencian al cliente, etc.)

Respuesta:

Los riesgos asociados a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de un dato son, entre otros: su revelación/disposición a otros no autorizados y su modificación/destrucción no autorizada. Por lo tanto, disponer de información que permita inferir datos protegidos es una vía de revelación/disposición a otros no autorizados. Conviene a las entidades realizar un detallado análisis del tratamiento de los datos sensibles y su nivel de exposición.

24. El término "Datos Operativos" es la base de este escenario. Si bien el mismo está definido en el apartado 7.6 Glosario, nos interesa profundizar en los siguientes ejemplos de procesos y herramientas para entender si son "Datos Operativos", que por ende ¿deberían ser clasificados en este escenario?

A. Todos los procesos y herramientas del ciclo de Desarrollo de una Aplicación estarían catalogados dentro del concepto de "Datos Operativos".

B. Todos los procesos relacionados con Cyber Risk tales como, Escaneo de vulnerabilidades, antimalware, soluciones de prevención de ataques de seguridad, serían Datos Operativos.

C. Todos los procesos y herramientas de tecnología, tales como procesamiento de datos, Back Ups, administración de comunicaciones, serían Datos Operativos.

D. Los procesos o soluciones de Negocios que no contengan datos identificados en los escenarios ESD001, ESD002 y ESD003, son Datos Operativos.

E. Por favor proporcionar ejemplos del término "Datos Operativos", a los efectos de entender su alcance.

Respuesta:

El punto más claro de los ejemplos propuestos es el punto D, no obstante, conviene a las entidades realizar un detallado análisis del tratamiento de los datos y su nivel de exposición, a efectos de evitar una exposición indebida de otros tipos de datos. A modo de ejemplo se citan como datos operativos: rutinas de programas, diagramas de instalaciones, configuraciones, etc. Recuérdese que de acuerdo con el criterio aplicado no se presume criticidad sobre estos datos, lo que no quiere decir que la entidad no pueda establecerlo a partir de otros criterios internos (patente, diseño, etc.) o cuando no es posible disociarlos de otros tipos de datos, por ejemplo: una rutina que no precise autorización para afectar datos sensibles.

25. En los escenarios ESD001 al 004 se ha definido el término "Transporte" de Datos del cliente, Datos Contables Financieros, Datos transaccionales Financieros y Datos Operativos. ¿Cuál es

el alcance dado a este término en el espíritu de la Normativa? Esto es importante ya que el término transporte puede tener implicancias físicas o lógicas y entendemos que en todo proceso existe un transporte de datos aunque los mismos no estén expuestos o no sean factibles de ser consultados y/o modificados, teniendo en cuenta la seguridad del canal o las contramedidas implementadas para que esto no suceda.

Ej. Un Robot que está descentralizado y consulta datos de distintas fuentes para dar como resultado un reporte o un proceso, pero los datos que se transportan no quedan almacenados en ninguna etapa del proceso ejecutado por un proveedor del exterior, ni son accesibles por usuarios, sino que lo que tiene accesibilidad exclusiva en Argentina es su resultado es Considerado "Transporte".

Tomando este ejemplo y en caso que no esté encuadrado bajo el alcance del Término transporte. ¿Deberíamos considerarlo en el escenario ESD 004 o por no ser abarcado por el Término Datos Operativos deberíamos asignarle un Valor de Criticidad 3 y satisfacer los requisitos con los resultados formales de nuestra gestión de Riesgos?

Respuesta:

El transporte es una instancia más en el flujo de datos, como lo es el almacenamiento, el copiado, borrado, la modificación, etc.. En la instancia de transporte, la información se transmite de un punto a otro modificando tanto el direccionamiento lógico como físico. Las entidades deben establecer mecanismos para proteger la instancia de transporte estableciendo canales seguros para la transmisión que protejan el acceso y alteración del dato transmitido. Los eventos de transporte lógico ocurren cuando se modifica únicamente el direccionamiento lógico.

Punto 7.5. /ESD001 Matriz de escenarios

26. ¿Está alcanzado por este escenario las alertas a través de correo electrónico en los casos de transacciones sospechosas tanto en TD/TC/DEBIN/Transferencias Inmediatas/etc.? ¿Aplica también a los informes tipo Veraz? ¿No existe un descalce con la Ley de Datos Personales donde solo identifica datos confidenciales aquellos que se refieren a: credo, raza, orientación política, etc.? ¿Onboarding digital? ¿Validación de identidad RENAPER y ANSES?

Respuesta:

Corresponde que cada entidad realice un análisis exhaustivo de los datos que se asocian con cada servicio tercerizado y quien gestiona los datos en cada parte del proceso. La Ley de Datos Personales y la de Entidades Financieras deberían cumplirse independientemente de lo que se indique normativamente. La norma se complementa a lo establecido por las Leyes y definitivamente no se contraponen a ellas. El ejemplo del requirente no establece información suficiente para evaluar su aplicación, dado que se desconoce, por ejemplo, si la información personal se le provee total o parcialmente al prestador o permanece bajo custodia de la entidad mediante procesos automáticos que disparan los requerimientos. Es decir, que la forma como se implemente el flujo de datos es vital para entender la aplicación de la norma. Del mismo modo, la norma no es un impedimento para los procesos de Onboarding Digital, ni validación de identidad en todas sus formas, dado que no en todos los casos, el prestador requiere de datos que permitan inferir la identidad de los clientes y si así fuere, deberán aplicarse los escenarios de mayor criticidad.

Punto 7.6. Glosario

27. Glosario STI, dice que una aplicación de software es STI "siempre que los mismos tengan un

impacto directo o indirecto sobre datos del cliente, datos contables-financieros o datos transaccionales" ¿y los datos operativos? ¿Esta definición no se contradice con la definición de escenario 4?

Respuesta:

Analizaremos la definición de Servicios de Tecnología Informática (STI), y de corresponder realizaremos los ajustes necesarios. Recuérdese que de acuerdo con el criterio aplicado no se presume criticidad sobre los datos operativos, lo que no quiere decir que la entidad no pueda establecerlo a partir de otros criterios internos (patente, diseño, etc.) o cuando no es posible disociarlos de otros tipos de datos, por ejemplo: una rutina que no precise autorización para afectar datos sensibles.

Punto 7.7.1. Tablas de requisitos técnicos operativos

Punto 7.7.1. /RGS007

28. ¿Solo actores de TI o el mapeo también involucra a usuarios de Negocio y Operativos?

Respuesta:

Los activos de información no pertenecen a TI, corresponden a los procesos de negocio de la entidad a los que les dan soporte. Resulta necesario que las entidades determinen cuales son estos activos en todos sus procesos de negocio, al margen de lo cual, la obligación normativa se enfoca sobre los servicios tercerizados.

Punto 7.7.1.

29. Cuando dice "entidades/prestadores" ¿significa "entidades o prestadores"? Ejemplo RCA050 y RCA049.

Respuesta:

Significa entidades o prestadores según su aplicación a la situación analizada.

Punto 7.7.2. /RIR025:

30. ¿Cuál será el "grado" de separación lógica aceptable? ¿Cloud?

Respuesta:

El grado es aquel que garantice una separación lógica de los ambientes de procesamiento, almacenamiento, transporte y recuperación de datos de la entidad respecto del prestador, otras entidades y terceros. Asimismo, que asegure que los dispositivos/equipamientos y piezas de software que se empleen o accedan a los entornos de la entidad, se restrinjan a los necesarios y homologados según lo indicado en el requisito RIR011. Por lo anterior, el grado aceptable es el que satisfaga el requisito, no existiendo imposibilidad técnica para que esto pueda realizarse en servicios de procesamiento en la nube.

Punto 7.7.3./RCA049

31. Donde dice "ni se realicen sin el formal consentimiento del responsable primario de los datos" ¿El formal consentimiento se hace por única vez en el contrato?

Respuesta:

Las veces, instancias o mecanismos a través de los cuales deba requerirse el consentimiento depende las reglas establecidas en el contrato. En cumplimiento del objetivo del requisito, los contratos deben ser altamente restrictivos sobre las posibilidades de admitir acciones de terceros sobre los datos personales y deben acordarse los mecanismos para el manejo de excepciones. Todo esto debe tener un nivel de formalidad acorde a las necesidades de control.

Punto 7.7.4/RIR003

32. Si solo aplica a Transacciones, ¿por qué aparece en escenario 4? En qué lugar dice explícitamente que dicho escenario no incluye transacciones.

Respuesta:

Este es un requisito de trazabilidad de las actividades y los datos, no es exclusivo de un tipo de datos.

Punto 7.7.4 / RIR025

33. La referencia a la separación lógica y su acceso restringido, ¿permite que ésta sea a nivel aplicativo, y restringido el acceso (ej. STI que tengan la modalidad "multi-país" en caso que el prestador del servicio sea dado, por ejemplo, ¿por la entidad controlante o casa matriz)? o debe ser hecho a nivel de infraestructura de base (máquina virtual, motor de base de datos, etc.)?

Respuesta:

Este es un requisito para asegurar una separación lógica de los ambientes de los STI tercerizados. Se recuerda que la entidad controlante o casa matriz no se supervisa con la sección 7.

Referencias normativas:

- Comunicación "A" 6354 
- Sección 7. Servicios de tecnología informática tercerizados. 

=====

Canales Electrónicos (7.6.19).

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN:

Matriz de escenarios

Para el uso de credenciales en los canales, por ejemplo, TAS y BT debe utilizarse:

- a. Dos factores de autenticación de distinto tipo (autenticación fuerte), en alguna de las combinaciones: "algo que tiene" y "algo que sabe", "algo que sabe" y "algo que es" o, "algo que tiene" y "algo que es".
- b. Dos factores de autenticación del mismo tipo (autenticación simple), dónde uno de ellos identifique de forma unívoca al usuario.

La misma norma define al factor de autenticación "algo que sabe" como: Contraseña, dato perso-

nal, entre otros.

En base a ello, es correcto interpretar que para un canal electrónico Banca Telefónica o mismo también TAS el modo de acceso al canal sea:

- DNI + Contraseña, entendiendo ambos como factores “algo que sabe”, pero teniendo la precaución que la contraseña cumpla las medidas de seguridad que no sea igual al DNI ni contenga datos del mismo, o por ejemplo números consecutivos ni repetitivos ni ascendentes etc (todo lo que solicita la norma).

Hay un requisito que cita la norma, haciendo mención al uso del DNI que es el:

RCA029, los elementos de autenticación de las credenciales basadas en el factor “algo que sabe” y empleados en el inicio de sesión del CE, deben prevenir estar asociadas a datos personales públicos del cliente bancario o de la entidad financiera.

Respuesta:

- Un dato personal es “algo que sabe” que no es necesariamente un dato público.
- Un dato público es un dato personal pero no es admisible en una contraseña. La composición de contraseña está establecida por el RCA028, destacando que para el caso particular de BT le aplican solamente los puntos g y h.
- Un dato público es “algo que sabe” pero sólo puede ser usado como un identificador del usuario (RCA012 punto b).
- El RCA029 se encuentra en el escenario ECM002 “Generación, distribución y descarte de credenciales que no incluyen TC/TD” con el propósito de que en la generación de credenciales se prevenga que estén asociadas a datos personales públicos del cliente bancario o de la entidad financiera.

De la responsabilidad sobre los Canales Electrónicos.

Consulta:

Actualmente el canal de internet utilizado para clientes corporativos, estará incorporando la funcionalidad de chat on-line para consultas técnicas del “site”, no se enviarán instrucciones y/o transacciones.

En este caso, es necesario presentar nota, según lo establecido en:

“Punto 6.3.3.5. Con el objeto de que este Banco Central pueda analizar los alcances particulares, y características técnicas, para eventuales recomendaciones de seguridad informática, con anterioridad a su implementación, las entidades financieras, deberán informar sobre cualquier nuevo Canal Electrónico no contemplado en el punto 6.1. o modalidad operativa diferente de las contempladas en esta sección”

Respuesta:

Los parámetros del punto 6.3.3.5., están reservados para cuando las condiciones de seguridad se vean alteradas en escenarios transaccionales, o nuevas modalidades de canales electrónicos. La incorporación de una vía de comunicación con el cliente para realizar consultas técnicas, como una funcionalidad más dentro de un canal electrónico ya existente debe preservar las condiciones de seguridad ya establecidas para ese canal. Si la funcionalidad responde a otro canal no contemplado en la norma o permite la realización de transacciones financieras no contempladas en la norma

y/o exponga datos personales o financieros de los clientes sin apego a la legislación vigente, entonces si será necesaria su presentación y el modelo de seguridad propuesto por la entidad.

Tabla de requisitos técnico – operativos

Consulta:

En el nuevo código RCA031 se dispuso que la generación y renovación de la clave personal (PIN) asociado a una tarjeta TD/TC basada exclusivamente en banda magnética, según el RCA044 punto a. debe garantizar al menos una de las siguientes condiciones:

- a. Dos claves personales (PIN), una para el uso del canal ATM y otra para los canales POS e implementaciones PPM basadas en lectores para teléfonos celulares (dongle), con valores distintos entre sí.
- b. Una clave personal (PIN) única para todos los canales y la devolución inmediata de los montos involucrados en caso de desconocimiento por parte del cliente de una transacción efectuada en estas condiciones.
- c. Una clave personal (PIN) exclusiva para el canal ATM y la devolución inmediata de los montos involucrados en caso de desconocimiento por parte del cliente de una transacción efectuada en estas condiciones en los canales POS y PPM.”

Se relaciona con el Requisito RCA044:

Los elementos de identificación y autenticación basados en el factor “algo que tiene” deben contar con códigos de seguridad renovables, diferentes en cada renovación de TD/TC y aplicarse a las transacciones contempladas en los escenarios del punto 6.5. bajo prefijo ETR, de la siguiente forma:

- a. En TD/TC basadas en banda magnética, deben contar un código de verificación de la credencial no visible y almacenado en la banda (ejemplo: CVV1/CVC1) y un código de verificación de la transacción visible (ejemplo: CVV2/CVC2/CID) impreso en la TD/TC. Opcionalmente y sólo para transacciones cursadas de forma presencial (dispositivo físico POS) podrá sustituirse la implementación del código de seguridad de transacción visible en la TD/TC con algún factor de autenticación del tipo “algo que sabe” o PIN en los términos del requisito RCA031.
- b. En TD/TC basadas en el uso de circuito integrado (chip) o una combinación de este con otras técnicas, deben contar con un mecanismo de autenticación dinámica y un cifrado de los datos almacenados en el circuito integrado. Puede complementarse con un algún factor de autenticación del tipo “algo que sabe” o PIN en los términos del requisito RCA031.”

En nuestro canal PPM, que usa dongle, utiliza el requisito RCA044 punto a. puesto que emplea el CVV2, pero el requisito RCA031 establece la obligatoriedad (para el punto a. de dicho requisito) del uso del PIN para dicho canal. ¿Tenemos que usar PIN entonces?

Respuesta:

El Requisito RCA031 establece las condiciones para la “generación y renovación” de la clave personal (PIN) diferenciados o no del ATM según lo decida la entidad, pero no establece el criterio de uso, que si está dispuesto en el RCA044. Este último requisito establece que de no usarse el código de seguridad visible (por ejemplo, CVV2), corresponderá incluir un factor “algo que sabe”, y en el caso que ese factor sea el PIN, deberá conformar la regla del RCA031 de acuerdo a tres criterios posibles. Básicamente, lo que establece el RCA031 no es la obligatoriedad de uso del PIN, sino la responsabilidad asociada a la falta de uso del mismo en canales dónde para perfeccionar una

transacción sea requerido un código de seguridad o factor “algo que sabe”.

La elección de uso de PIN sigue siendo una opción de la entidad, asumiendo los riesgos correspondientes ante el desconocimiento de una transacción en la que no pueda garantizarse razonablemente la legitimidad de la misma. En la práctica y particularmente en tarjetas de débito, muchas entidades no habilitan el uso del código de seguridad visible, por lo que el uso de PIN es la opción más común. El propósito del BCRA es asegurar que las transacciones se cursen en razonables condiciones de seguridad, sin imponer el uso de medidas específicas, pero limitando escenarios que perjudiquen al cliente.

Referencias normativas:

- Sección 6. de las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para entidades financieras ” 

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS

Tratamiento de la participación accionaria en una empresa de objeto social amplio, cuya actividad se limita en forma efectiva a un único rubro admitido por esta Institución, respecto de las normas sobre servicios complementarios de la intermediación financiera y actividades permitidas (20.9.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las normas vigentes en la materia enumeran con carácter taxativo las actividades comprendidas en dicho concepto, las que deben ser desarrolladas por empresas de objeto exclusivo.

Dada la naturaleza de tales disposiciones, la determinación de la exclusividad del objeto empresarial debe efectuarse a base de las facultades que para el desarrollo del negocio emanan del contrato social, por lo cual es irrelevante a ese fin tener en cuenta las actividades que se encuentre llevando a cabo o no en forma efectiva.

Referencias normativas:

- puntos 2.1. y 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas" 

=====
Participación accionaria en casas y agencias de cambio con objeto social múltiple (11.07.17).

ORIGEN: Otras áreas del Banco.

OPINIÓN: la autorización de carácter general para que los bancos comerciales y las compañías financieras tengan participaciones en casas y agencias de cambio por importes superiores al 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social, se encuentra limitada a aquellas casas y agencias de cambio que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de la operatoria cambiaria prevista en los puntos 1.2.1. y 1.2.2. de las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio".

En razón de ello, se encuentra excluida de ese supuesto la posibilidad de participar en casas y agencias de cambio que, además de las actividades cambiarias, desarrollen las actividades a que refiere el punto 1.3.2.1. (turismo y venta de pasajes) y/o 1.3.2.2. (intervención en oferta pública de títulos valores).

Referencias normativas:

- punto 2.2.21. de la Sección 2. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas" 
- puntos 1.2.1., 1.2.2., 1.3.2.1. y 1.3.2.2. de las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio" 

SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N°260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)

Asistencia crediticia a MiPyMEs no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”. Comunicación “A” 7006. (01.06.20)

ORIGEN Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo.

OPINIÓN: Conforme los puntos 3. y 7. de la Comunicación “A” 7006, las entidades financieras deben otorgar obligatoriamente financiaciones a las MiPyMEs, cuando tales empresas no se encuentren informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”, a una tasa de interés de hasta el 24 % nominal anual, y cuenten con garantía del FOGAR, por el monto cubierto por dicha garantía y a tal efecto el Banco Central publicará el listado de MiPyMEs.

A tal efecto, esta Institución informó que puso a disposición de las entidades financieras el listado señalado, mediante la Comunicación “B” 12009, en su punto 1. Al respecto, se señala que se ha actualizado ese listado por lo cual las entidades financieras deberán descargar una nueva copia del archivo.

Adicionalmente, tales empresas deben cumplir los requisitos previstos para ser beneficiarias de la garantía del FOGAR.

Por otra parte, la asistencia crediticia es facultativa para las entidades financieras respecto de las demás MiPyMEs.

El Comité de Administración del FOGAR ha dispuesto que, a efectos de garantizar los créditos señalados en el primer párrafo, las entidades financieras deben suscribir “cupos globales garantizables” y utilizarlos como respaldo de las operaciones realizadas con las MiPyMEs.

Referencias normativas:

- puntos 3. y 7. de la Comunicación “A” 7006  y Comunicación “B” 12009 .

SISTEMA NACIONAL DE PAGOS – CHEQUES Y OTROS INSTRUMENTOS COMPENSABLES

1. ¿Con relación a las facturas de crédito electrónica, la entidad está obligada a tener las adecuaciones de transmisión en procuración en el caso de que no tenga clientes pertenecientes a la infraestructura de mercado abierto? (1.12.21)

RESPUESTA: tanto las entidades financieras que, por aplicación del inciso a) del punto 3.5.5.1. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Cheques y otros instrumentos compensables” deban ser gestoras de FCEM, como las IMF autorizadas como gestoras de FCEM en el punto 5.2.2. de los “Principios para las infraestructuras del mercado financiero”, deberán tener desarrollada e implementada la funcionalidad de transmisión en procuración.

La obligación mencionada se encuentra vigente desde el pasado 30 de julio, de conformidad con lo informado en el correo electrónico remitido por la CIMBRA el día 2 de julio de 2021.

2. De acuerdo con el punto 3.5.7.5. Acceso a la información, actualización y rectificación de datos: “iii) En caso de discrepancia, el sujeto obligado deberá procurar el registro de la cancelación de la FCEM en el SCA, obteniendo la confirmación de la MiPyME o acreedor de la factura en la forma prevista al efecto. La información rectificadora será remitida a la CenFIV por la entidad financiera que la MiPyME o el acreedor hubiera informado en la CBU de cobro.”

¿Qué significa “en la forma prevista al efecto”? (30.5.22)

RESPUESTA: el punto 3.5.7.5. inc. iii) de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos - Cheques y otros instrumentos compensables”, al mencionar que “... el sujeto obligado deberá procurar el registro de la cancelación de la FCEM en el SCA obteniendo la confirmación de la MiPyME o acreedor de la factura en la forma prevista al efecto”, hace referencia a lo descrito en el Boletín CIMBRA N° 527, punto 3.1 y en particular a lo indicado en la página 7, párrafos 4º, 7º y 8º.

Conforme a lo descrito en el citado boletín, a los fines de la cancelación de la FCEM en el SCA, la empresa grande que haya cumplido con la obligación a su cargo –antes o después del vencimiento de la FCEM– deberá solicitar la “devolución” de la factura a su tenedor MiPyME –o nuevo acreedor si hubiera sido transmitida– a través del sistema, quien, a su vez, deberá aceptar la devolución expresamente para que la FCEM vuelva al deudor y se considere pagada en el SCA.

En ambos casos, las funcionalidades a emplear deberán encontrarse disponibles en el canal “banca de internet (BI)” de las entidades que brindan el servicio de gestión, siendo denominadas: “solicitud de devolución” y “admisión devolución”.

Cabe destacar que en el caso que la FCEM hubiera sido cancelada mediante el proceso de compensación interbancaria a su vencimiento, no será necesario efectuar el procedimiento antes descrito y la FCEM figurará en el SCA directamente como “pagada”.

3. Con referencia al ECHEQ – Puntualmente respecto a los Boletines CIMBRA N° 526 y N° 528: ¿Qué sucede si una entidad financiera que tiene rol de gestión de emisión y de depósito no cumple a la fecha con las funcionalidades descritas en los Boletines CIMBRA N° 526 y N° 528? ¿Sería si existen sanciones, por no cumplimentar con las funcionalidades de aval y mandato? (30.5.22)

RESPUESTA: a la fecha, todas las entidades financieras e infraestructuras que brinden el servicio de gestión para ECHEQ deben disponibilizar las funcionalidades de “aval” y “mandato”. En ese sentido, a través del Boletín CIMBRA N° 528 se comunicó a las entidades que la fecha de imple-

mentación obligatoria de las referidas funcionalidades era el 5 de julio y 23 de agosto de 2021, respectivamente.

Asimismo, cabe destacar lo dispuesto en el punto 3.4.3.4. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos - Cheques y otros instrumentos compensables”, en relación con la prohibición de realizar implementaciones parciales dentro de cada rol o servicio.

Finalmente, resulta oportuno recordar que aquellas entidades financieras que incumplan con lo normado podrán ser pasibles de aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 41 de la Ley 21526. En cuanto a las infraestructuras, estarán sujetas a inspecciones y medidas correctivas de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.3.1.4. y 1.3.1.5. de las normas sobre “Principios para las IMF”.

4. A raíz de un ECHEQ rechazado con motivo R “96” (Errores de Entidad Depositaria) por haberse formado en el archivo de imágenes (UIP), la consulta es teniendo la autorización de la entidad financiera girada, ¿admite segunda presentación el ECHEQ rechazado? ¿El procedimiento es similar al de un cheque físico? ¿O bien el beneficiario debe solicitar que el librador emita un nuevo ECHEQ? (23.5.22)

RESPUESTA: la causal de rechazo “R96” admite segunda presentación. Deberán remitir nuevamente a la cámara el archivo NACHA (no utilizar la API de depósito de ECHEQ).

Cabe destacar que lo dispuesto en la Com. “A” 7320 relativo a la generación y remisión de imágenes para los cheques que superan el monto de \$ 120.000 –monto de truncamiento–, aplica únicamente para el caso de cheques librados en soporte papel.

5. ¿Cuál es el criterio respecto al cambio de titularidad al momento de transmitir el CEDIP (certificado electrónico para depósitos e inversiones a plazo) a un nuevo destinatario? (14/6/23)

RESPUESTA: Ante cada transmisión de un CEDIP se registrará en línea el cambio de titularidad en COELSA y se producirá automáticamente su cambio de tenencia en el Sistema de Circulación Electrónica (similar a lo que ocurre hoy con las FCEM y el ECHEQ).

6. ¿Cuál es el criterio respecto al cambio de titularidad del contrato del Plazo Fijo? (16/6/23)

RESPUESTA: La titularidad de la colocación subyacente (por ejemplo, un plazo fijo en pesos) es la misma que la del CEDIP. La depositaria (entidad financiera en donde se acreditarán los fondos) es la que cumplirá con los requerimientos normativos de los distintos organismos reguladores respecto del titular del CEDIP.

7. Embargos: ¿Serán embargables los CEDIP? ¿Se le informará a COELSA mediante SOJ? (14/6/23)

RESPUESTA: Como regla general aplica el mismo criterio que rige para las colocaciones electrónicas y presenciales –de hecho, estas últimas contemplan la emisión de un certificado que puede ser transmitido–. Los embargos serán informados a COELSA mediante el procedimiento establecido en el documento funcional de dicha cámara.

8. Con la nueva normativa de CEDIP los plazos fijos serían transferibles. ¿El BCRA podrá aclarar que implicancias tiene este atributo? Por ejemplo, ¿al momento de la transmisibilidad habría que cambiar los titulares del PF? (14/6/23)

RESPUESTA: Todos los CEDIP serán transmisibles, lo cual implica que podrán cambiar de titular una vez emitidos por la entidad financiera tomadora. La entidad financiera tomadora/girada (enti-

dad captadora los fondos) debe informar a COELSA la solicitud de transmisión efectuada por el usuario (a un CUIT/CUIL determinado) y, partir de allí, el receptor deberá ingresar a su HB o MB para aceptar dicha transmisión. Una vez ocurrido esto, el nuevo tenedor del CEDIP quedará registrado como tal en el Sistema de Circulación Electrónica (SCE), y podrá gestionarlo desde cualquiera de las entidades en las que posea cuenta.

9. Respecto a la operatoria CEDIP: de la documentación funcional, al vencimiento, ¿hay dos formas de acreditarse para un CEDIP? (21/4/23)

RESPUESTA: Existen dos alternativas de cobro: con “acreditación al vencimiento” o con “presentación al cobro”. Al momento de la emisión o aceptación de un CEDIP, el beneficiario deberá optar por una de ellas.

10. Acreditación al vencimiento: ¿Cuándo se aplica esta forma de pago? (21/4/23)

RESPUESTA: Los fondos se acreditan en la cuenta informada de manera automática al vencimiento del CEDIP cuando su titular opte por la forma de cobro “acreditación al vencimiento”.

11. La compensación, en este caso, ¿es por una acreditación y débito inmediato que realiza COELSA en las cuentas del emisor y tenedor? (21/4/23)

RESPUESTA: No. El procedimiento será el de compensación descrito en el documento de trabajo consolidado CIMPRA y documento funcional “Compensación CEDIP en CBV” disponibilizado por COELSA.

12. Presentación al cobro del CEDIP: ¿Cuándo se aplica esta forma de pago? (21/4/23)

RESPUESTA: Aplica cuando el tenedor de un CEDIP elige como opción de cobro depositarlo electrónicamente al vencimiento. Esto requiere una acción por parte de su titular e incluso puede ocurrir luego de su vencimiento. El plazo de acreditación de fondos para este caso será de tres días hábiles.

13. ¿Compensará como un ECHEQ? Es decir, ¿se presenta mediante NACHA a la cámara? ¿hay especificación de cómo identificar en el NACHA al CEDIP? ¿si no es un NACHA cómo se presenta a la Cámara? (21/4/23)

RESPUESTA: El proceso de compensación empleado para un CEDIP difiere del que se utiliza para cheques y certificados de plazo fijo en papel.

14. ¿Qué información se exhibirá en los filtros para la consulta de lista CEDIP? (21/4/23)

RESPUESTA: En el caso de que el CEDIP hubiera sido transmitido, el CUIT del beneficiario que se mostrará será el del tenedor. La consulta permitirá visualizar los datos de quien lo transmite o transmitió por última vez y del beneficiario (el tenedor); es decir, no incluirá los datos de transmisiones anteriores, ni los datos del beneficiario original, salvo que se trate de la primera transmisión.

15. ¿El CEDIP aplicará a Plazos Fijos Intransferibles? En el caso que el CEDIP no aplique a los plazos fijos intransferibles, ¿éstos se pueden seguir ofreciendo en los canales electrónicos? (21/4/23)

RESPUESTA: Todas las colocaciones asociadas a un CEDIP serán transmisibles. Los canales y tipos de colocaciones excluidos podrán continuar de la misma forma que lo hacen actualmente.

16. ¿La posibilidad de anulación solo estará disponible para que las entidades financieras puedan anular las constituciones a plazo fijo por errores, omisiones o ajustes propias de los

bancos?, ¿Debemos disponibilizar esta función en el canal para que este a disposición de los clientes? Es decir, ¿los clientes podrán anular sus imposiciones a plazo?

RESPUESTA: La primera afirmación es correcta. La respuesta a la segunda pregunta es “no”: la baja del CEDIP (anulación) sólo podrá ser llevada adelante por la entidad financiera en la cual se constituyó el CEDIP. No deberá estar disponible para los clientes (no confundir con la funcionalidad de “anulación” que puede utilizar el cliente cuando quiera anular una transmisión efectuada a un tercero).

17. Pto. 1.6.1.5. Certificado de autenticidad: ¿Quién lo emite?, ¿Cuáles son los requisitos y datos necesarios que enviará COELSA para la generación del certificado? ¿Debe disponibilizarse en el canal?

RESPUESTA: La emisión la efectuarán las entidades financieras, tal y como lo indica la norma. Hasta tanto se encuentre desarrollada su implementación, las entidades financieras deberán entregar al cliente un comprobante electrónico que cuente con el ID del CEDIP (y demás datos de la colocación). El formato homologado del comprobante se encuentra en el documento de trabajo consolidado CIMPRA.

18. Pto. 1.13. ¿A qué se refieren con “cancelación de operación”? ¿Podrían darnos un ejemplo?

RESPUESTA: Se refiere al pago del monto convenido.

19. Supuestos previstos en los artículos 49 de la Carta Orgánica del BCRA o 35 bis de la Ley de Entidades Financieras- Aviso previo a la aceptación de CEDIP sin Cobertura: ¿Cómo COELSA exhibirá la leyenda ante la consulta de CEDIP pendientes de aceptación, para que las entidades financieras puedan efectuar el aviso? ¿Como sería la leyenda?

RESPUESTA: COELSA sólo exhibirá la leyenda –para consumo de las EF– luego de que la entidad financiera tomadora ingrese en alguna de las referidas causales. Las entidades financieras gestoras, ante cada transmisión producida luego del ingreso de la tomadora en las referidas causales, deberán disponibilizar dicha leyenda a sus clientes al momento en que estén por aceptarlo (o rechazarlo).

20. ¿Cuándo se indica que la constitución por ATM inicialmente no estará disponible para CEDIP a que se refieren?

RESPUESTA: Significa que, a partir de la fecha prevista, solamente las colocaciones que se capten por Home Banking o Mobile Banking deberán tener un CEDIP como instrumento representativo. Más adelante, podría ser analizada la posibilidad de sumar el canal ATM.

21. ¿Un Plazo Fijo constituido por ATM debe poder ser visualizado en el Home Banking o Mobile?

RESPUESTA: Debería, pero no tendrá un CEDIP asociado.

22. ¿Un Plazo Fijo constituido por ATM deberá ser informado por la EEFF como CEDIP?

Respuesta: Inicialmente los ATM no se encuentran previstos dentro de los canales de captación que deben generar un CEDIP, por lo que de momento no

23. ¿Un Plazo Fijo constituido por ATM debe poder ser gestionado como un CEDIP en el Home Bankig o Mobile?

RESPUESTA: Inicialmente no.

24. La normativa establece que antes de la primera transmisión, sólo se puede consultar desde el banco en que se creó el CEDIP. La consulta en un ejemplo práctico sería “si yo me creo un plazo fijo. en el Banco X y la cuenta es de Banco X, pero tengo la necesidad de que ese CEDIP se acredite en mi cuenta del Banco Y (no quiero transferirlo a una tercera persona) sólo quiero MODIFICAR LA CUENTA DE ACREDITACIÓN de MI PROPIO CEDIP. Teniendo en cuenta lo indicado en la normativa, hasta que no se transfiera por primera vez, sólo lo voy a poder consultar desde Banco X, entonces no podría cambiar la cuenta de acreditación de mi propio CEDIP a mi propia cuenta del Banco Y. ¿Esto se puede implementar así? o estamos obligados a que el cliente pueda elegir la cuenta del Banco Y en Banco X para que sea acreditado su CEDIP?

RESPUESTA: Ante el caso planteado, cabe formular las siguientes aclaraciones:

1. La entidad financiera tomadora debe permitirle al cliente que efectuó una colocación que tiene un CEDIP asociado, que pueda ingresar a modificar aquella cuenta que fue informada al momento de su alta en el sistema.
2. Eso incluye cuentas en otras entidades financieras distintas de la tomadora.
3. A partir del momento en que impacta este cambio de cuenta en el registro, el titular del CEDIP podrá consultarlo desde cualquier entidad (no solo la tomadora) y, si así lo desea, gestionarlo. En el ejemplo dado, el titular del CEDIP deberá poder ingresar en el Home Banking o app móvil del Banco X y cambiar su CBU informada, colocando los datos de su cuenta correspondiente al Banco Y, sin que sea necesario que ocurra primero una transmisión a un tercero. Luego de esto, podrá gestionar dicho CEDIP desde la entidad tomadora (Banco X) y desde cualquier entidad financiera que sea gestora de CEDIP donde tenga cuenta abierta, incluyendo Banco Y.

25. Con respecto a la titularidad original se entiende que cuando hay más de un titular, ¿cualquiera puede transmitir el todo del CEDIP? ¿O sólo quien lo haya generado? ¿Admitirá operatoria de titularidad conjunta e indistinta? (23/3/23)

RESPUESTA: En cuanto a la primera transmisión, si hubiera más de un titular, la entidad financiera debería respetar el modo de autorización establecido por sus cotitulares para operar con la cuenta (indistintas o conjunta). A partir de la segunda transmisión, en una lógica similar a la de ECHEQ: sólo podrá efectuarla aquella persona a cuyo CUIT/CUIL hubiera sido transmitido el CEDIP.

26. ¿Se podrá aplicar topes de montos a la generación de CEDIP? Si es así, ¿podrá ser distinto para Personas Humanas y Personas Jurídica? (23/3/23)

RESPUESTA: No, de la misma forma que no hay topes para efectuar una colocación a plazo.

27. Tasa pasiva mínima regulada: ¿cómo se realizará el control sobre el arbitraje regulatorio? ¿De Persona Humana a Persona Jurídica se podrá transmitir la tasa mínima? ¿Al transmitirse el CEDIP, libera cupo por el monto transferido para quien hizo el PF original? ¿Cómo se prevé la gestión hacia los clientes en caso de transmisión del instrumento? (23/3/23)

RESPUESTA: El CEDIP se transmitirá con la tasa a la que se concertó, incluso si la colocación fue constituida por una persona humana a tasa pasiva mínima, y la receptora del CEDIP es una persona jurídica. No obstante, el cupo de tasa correspondiente a la colocación realizada por la persona humana que constituyó el CEDIP no se liberará hasta tanto haya vencido el plazo fijo –con independencia de su transmisión–. Asimismo, las personas jurídicas que reciban un CEDIP de una per-

sona humana en ningún caso podrán solicitar su renovación, con el fin de obtener una tasa preferencial.

28. El cobro por ventanilla, ¿se ha definido su exclusión? (23/3/23)

RESPUESTA: Si, punto 3. de la Comunicación "A" 7819.

29. ¿El CEDIP tendrá un diseño particular? posee una homologación? (23/3/23)

RESPUESTA: No.

30. Alcance del CEDIP. Una entidad que ofrece únicamente a las personas humanas la posibilidad de emitir plazos fijos por los canales electrónicos, es decir, que el producto sólo está disponible en el Home banking Personas y Mobile Personas, y que es gestora de ECHEQ, ¿sólo debe dar cumplimiento con el desarrollo de los roles de Gestión y Cobro? (4/5/23)

RESPUESTA: El segmento de personas jurídicas se implementará en una primera fase del producto (etapa 1 A). Teniendo en cuenta que algunas entidades ofrecerían únicamente a las personas humanas la posibilidad de emitir plazos fijos por los canales electrónicos, los roles a desarrollar por esa entidad en esta fase inicial serían "GESTIÓN" y "COBRO", siendo correcta la interpretación manifestada. Sin embargo, se les hace saber que para la segunda fase (etapa 1 B) se prevé ampliar el alcance del CEDIP a personas humanas; conforme a ello estas entidades deberán ajustar el desarrollo respectivo incorporando el rol de "EMISION".

31. ¿Se debe cursar por cámara los certificados NO transmitidos? Generando costos innecesarios y demoras de cara al cliente. (26/4/23)

RESPUESTA: Todos los certificados deben ser informados a COELSA, independientemente de que se hayan transmitido o no.

32. Presentación al cobro/compensación: Para estos casos, el beneficiario debe realizar la acción de depósito una vez que el CEDIP este vencido. ¿Es correcto? Si es así, en ese momento el beneficiario debe poder elegir el CBU/cuenta de depósito? (26/4/23)

RESPUESTA: En esta opción de cobro el tenedor debe depositar electrónicamente el CEDIP a partir de la fecha de vencimiento inclusive. La CBU de acreditación debe ser registrada al momento de la constitución o de la aceptación del CEDIP, y puede ser modificada hasta el momento previo a su presentación al cobro (la modificación de la CBU se actualiza en el momento).

33. ¿Debe ser una CBU/cuenta propia o puede depositar en un CBU de tercero? (26/4/23)

RESPUESTA: El CEDIP siempre debe ser depositado en una CBU perteneciente al tenedor; en caso de querer depositarlo en una CBU de un tercero deberá transmitirse el instrumento a dicha persona.

34. Redepósito por feriados imprevistos o causas de fuerza mayor: ¿La nueva presentación se efectúa por el mismo importe sin contemplar la diferencia de intereses por los días que se pospone la acreditación asimilable a un ECHEQ? En caso de que haya que reconocer diferencia de intereses ¿cómo se compensan las mismas en el canje? (25/7/23)

RESPUESTA: Esto fue definido en el documento de trabajo consolidado CIMBRA.

35. USO DE FIRMAS: En cuanto a la emisión y gestión del CEDIP, solicitamos no se asimile al uso de firma utilizado para echeq, sino al implementado actualmente para depósitos a plazo fijo. Dado que el primero se rige por la Ley 24.452, no siendo el caso del CEDIP.

(25/7/23)

RESPUESTA: En los casos de personas jurídicas se deberá aplicar un esquema de firmas autorizadas para controlar la constitución/gestión/cobro del CEDIP, el cual se debe regir por lo acordado entre la entidad financiera y el cliente para los casos de depósitos e inversiones a plazo.

SISTEMA NACIONAL DE PAGOS – DÉBITO DIRECTO

1. ¿Aplica la normativa o es factible utilizar debito directo como medio de cobranza en los siguientes casos? (12.11.21)

- a) Una empresa que comercializa un producto o servicio y el mismo se abona en cuotas.
- b) Una empresa o entidad no financiera que posee una tarjeta de crédito y quiere recaudar el cobro del resumen.

RESPUESTA: de acuerdo con lo establecido en la Com. "A" 6909, el sistema de débito directo no puede utilizarse para el cobro de cualquier concepto vinculado a préstamos y, como bien se menciona previamente, los saldos de tarjetas de crédito son considerados préstamos. Por lo expuesto, la limitación mencionada es extensible al cobro de saldos de tarjetas de crédito. No obstante, es importante tener en cuenta que las limitaciones citadas solo resultan aplicables a los débitos interbancarios; es decir, a los casos en que el ordenante del débito tiene cuenta en una entidad diferente a la del cliente receptor del débito (a quien se le debita la cuenta).

2. ¿Una entidad financiera puede ser ordenante y originante al mismo tiempo? (12/7/23)

RESPUESTA: Las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos – Débito directo" disponen en sus puntos 2.2.2.1. y 2.2.2.2. roles separados para dos tipos de participantes, estableciendo su relación en el punto 3.1.1. y describiéndolos de la siguiente manera: "2.2.2.1. *Ente ordenante: Es la empresa que ordena los débitos directos, los cuales se acreditarán en su cuenta y se debitarán en las distintas cuentas de los clientes receptores en las entidades receptoras. Los entes ordenantes deberán ser siempre personas jurídicas, excepto para el caso de institutos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial, cuyos propietarios sean personas humanas. En este último caso, la obligación de verificar tal circunstancia recaerá sobre la entidad originante.* 2.2.2.2. *Entidad originante: Es la entidad financiera que, por orden del ente ordenante, emite débitos directos de cuya introducción en el sistema de compensación se encarga y responsabiliza*". Por otra parte, en el punto 3.1.9.1. inc. v) se establece que "el sistema de débito directo será admisible para el pago de facturas de servicios públicos y privados, impuestos, tasas y contribuciones cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente del importe a debitar con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto a la fecha fijada para el débito" por lo cual, como puede apreciarse, el caso de uso planteado excede esencialmente aquellos contemplados en la norma.

La situación descrita se adecua más al producto Débito inmediato, ya que en las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos -Débito inmediato" se permite explícitamente que las entidades financieras originen *per se* DEBIN actuando como cliente ordenante y entidad originante a la vez y, además, se contemplan múltiples usos. Lo señalado se encuentra plasmado en los siguientes puntos de dichas normas:

"1.1.4. *Entidad originante: entidad en la que se encuentran las cuentas a acreditar por los DEBINes emitidos. Emite DEBINes por cuenta propia o por cuenta y orden del cliente ordenante, y en su caso, acredita los fondos en las cuentas que correspondan.*

1.2. *La operatoria DEBIN tiene por objetivo proporcionar a los clientes, mecanismos seguros y accesibles que faciliten –a través de diversos canales– la realización de una amplia gama de operatorias que involucran débitos y créditos en línea; contribuyendo a un sistema de pagos más eficiente en concordancia con las mejores prácticas internacionales en la materia*".

SISTEMA NACIONAL DE PAGOS – DÉBITO INMEDIATO

1. ¿El DEBIN spot, está alcanzado por la opción del contracargo y opera el plazo de 30 días para cursarlo? ¿En relación con la opción de devolución para transferencias CVU y cashout, el plazo de 30 días para cumplimentar la restitución de fondos es el mismo? (7.12.21)

RESPUESTA: solo en el caso del DEBIN recurrente existe la posibilidad de reversión y contracargo, con un plazo de 30 días para el desconocimiento por parte del cliente. A partir del desconocimiento por parte del cliente se cuenta con 72 hs. para la devolución de los fondos debitados en la cuenta del cliente y la entidad receptora efectúa el contracargo automático a la entidad originante del DEBIN. Todo ello se encuentra normado en el punto 2.6. de las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos - Débito inmediato".

Para los DEBIN spot aplica la misma característica de irreversibilidad e irrevocabilidad por parte de las entidades. Por ello, al igual que en las transferencias inmediatas, ante una transacción errónea el cliente receptor deberá contar con la buena voluntad del cliente ordenante (quien recibió los fondos) y lograr un acuerdo con él para la devolución del dinero.

2. Se solicita detalle sobre el flujo y autorización por parte del dueño de la cuenta bancaria para el uso de DEBIN recurrente. Por ejemplo, si ya dentro de una billetera se loguea y se verifica la identidad. ¿Solo hace falta autorizar una primera vez al débito? ¿Luego para los próximos débitos ejecutados mediante DEBIN el flujo es directo, sin autorización? ¿Es correcto? (19.4.22)

RESPUESTA: así es, la autorización podrá ser efectuada por una única vez, al momento de la adhesión a la operatoria DEBIN "recurrente". (Punto 1.1.1. de las normas sobre "Débito inmediato").

El detalle de la funcionalidad para la adhesión a la operatoria DEBIN "recurrente" se encuentra en la Sección 3 de las citadas normas, en el punto 3.1.

3. Consulta sobre Comunicación "A" 7841 – ¿Se puede utilizar el DEBIN recurrente para fondear un nuevo producto que ofrece una entidad financiera, el cual consiste en que los clientes traigan fondos de cuentas "sueldo" en otras entidades para que, con la adhesión a ese servicio, el cliente obtenga beneficios tales como tarjetas o la bonificación de comisiones en el marco de una contratación de ejecución continuada?

RESPUESTA: Si bien la operatoria descrita implica un relacionamiento frecuente, no se encuentra ajustada a las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos - Débito inmediato".

El punto 3.1.2. establece que sólo pueden emitir DEBIN "recurrente" aquellos clientes que no revisten el carácter de usuarios de servicios financieros.

Por su parte, si bien el banco como entidad originante está habilitado a originar DEBIN por cuenta propia (punto 1.1.4.) no es éste el caso porque no es el receptor final de los fondos. En función de lo manifestado, de mantener el servicio descrito deberán migrar –de acuerdo con lo establecido en la Comunicación "A" 7841– a las transferencias "pull" definidas en la Comunicación "A" 7514.

Finalmente, se destaca que el producto ofrecido no debe contener en su denominación la palabra "sueldo", ya que las cuentas "sueldo" son sólo aquellas que se ajustan a lo reglamentado en la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuentas sueldo y especiales".

SISTEMA NACIONAL DE PAGOS – SERVICIOS DE PAGO

En el caso de un PSP, ¿se puede entender que presta el servicio de “billetera digital” si coeditará tarjetas prepagas? Se entiende que el BCRA a la fecha no se ha pronunciado específicamente sobre las tarjetas prepaga, el TO del Sistema Nacional de Pagos no incluye este medio de pago y tampoco se encuentra definido en el Diccionario Financiero del BCRA. ¿Esto es así? (5.5.22)

RESPUESTA: emitir una tarjeta prepaga no implica ofrecer servicio de billetera digital. Se debe permitir asociar ese instrumento a través de la aplicación móvil o navegador web para realizar pagos para encuadrar en el concepto de billetera digital. En ese caso, tampoco sería una billetera digital interoperable y, por ende, tampoco correspondería su registro.

Es correcto que, a la fecha, las tarjetas prepagas no cuentan con regulación específica por parte del BCRA.

SISTEMA NACIONAL DE PAGOS – TRANSFERENCIAS – NORMAS COMPLEMENTARIAS

1. ¿Los aceptadores (las entidades financieras de conformidad con la Comunicación “A” 7362) pueden delegar su función en un tercero? (9.11.21)

RESPUESTA: Sí, siempre que encuadren su operatoria en lo reglamentado en los “Requisitos mínimos de gestión de los riesgos de tecnología y seguridad de la información asociados a los servicios financieros digitales”, en las normas sobre “Expansión de entidades financieras” y demás disposiciones que sean de aplicación.

2. ¿Si esto es así, este tercero puede cobrar la comisión prevista para el aceptador en lugar de la entidad financiera?

RESPUESTA: No.

3. Si la delegación fuera permitida ¿el aceptador también podrá cobrar la tasa de intercambio en lugar del proveedor de la cuenta?

RESPUESTA: la tasa de intercambio le corresponde al proveedor de la cuenta de acuerdo con el punto 6.3.1. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – normas complementarias”.

4. ¿Una billetera que no es PSP puede asumir el rol de aceptador? (9.11.21)

RESPUESTA: la definición de PSP contemplada en el punto 1.2.1. de las normas sobre “Proveedores de servicios de pago” establece claramente que un PSP es “una persona jurídica que cumple al menos una función en un esquema de pago minorista”; con lo cual, una empresa que asume la función de aceptación es por definición PSP.

5. ¿La billetera también podrá cobrar la tasa de intercambio en lugar del proveedor de la cuenta?

RESPUESTA: no. La tasa de intercambio le corresponde al proveedor de la cuenta de acuerdo con el punto 6.3.1. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos -Transferencias – normas complementarias”.

6. ¿El código QR que la entidad tiene que habilitar por la Comunicación "A" 7362 para las cuentas corrientes bancarias de personas humanas o jurídicas regidos por el estándar EMV debe estar compuesto por los Tag 00, 01, 50, 51 y 63? (18.11.21)

RESPUESTA: el estándar y especificaciones técnicas de los códigos QR se encuentran detallados en las Comunicaciones “A” 6425, “A” 6668 y en el Boletín CIMPRA 525. Si se desean mayores definiciones sobre el particular, se podrán ampliar con el administrador de esquemas de transferencias con el que se opere.

7. ¿Un PSPCP registrado debe realizar trámites adicionales en el BCRA a efectos de leer los códigos QR habilitados por los aceptadores de pago? ¿Cómo debe proceder? (23.11.21)

RESPUESTA: debe registrarse como billetera digital interoperable ante el BCRA para ofrecer a sus clientes la posibilidad de leer códigos QR para efectuar pagos con transferencia (PCT). Previamente, deben realizar las integraciones correspondientes; para ello tienen que contactar a alguno de los administradores de esquemas de pagos con transferencia (Red Link, Prisma o COELSA). Ellos les indicarán los pasos a seguir para poder integrarse y que sus lectores de QR cumplan con los requerimientos normativos; en particular, deben contactarse con los distintos aceptadores/adquirentes de pagos con transferencia del mercado para el intercambio de credenciales cuando resulte necesario.

8. ¿La integración se hace de manera conjunta para ambas funcionalidades (billetera y aceptador) o para cada una en particular? (12.11.21)

RESPUESTA: son los administradores quienes en última instancia les van a indicar cómo integrarse.

9. ¿Al momento de lanzar las cuentas para personas jurídicas, necesariamente las mismas deben contar con un QR que sea interoperable para recibir pagos con transferencia, o bien solo podría ser un QR identificador de la cuenta que sirva para realizar transferencias inmediatas y no recibir pagos con transferencia en calidad de aceptadores? (12.11.21)

RESPUESTA: la Comunicación "A" 7346 exige que los códigos QR expuestos cumplan con los estándares definidos por este BCRA (EMVCO) y permitan recibir pagos con transferencia de acuerdo con lo dispuesto en las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos -Transferencias - normas complementarias". En tal sentido, los códigos QR deben ser "interoperables" ya que los pagos con transferencia tienen un conjunto de reglas operativas y comerciales particulares. Por tal motivo, para cumplir con la norma deben exhibir códigos QR que permitan recibir pagos con transferencia "interoperables".

10. ¿El límite mínimo de 15.000 UVA para operaciones en pesos por día y por cuenta aplica solo a transferencias inmediatas o también para pagos con transferencia? ¿Cuál es la diferencia entre lo que la normativa llama "transferencia inmediata" y "pago con transferencia"? (24.12.21)

RESPUESTA: los límites mínimos detallados en los puntos 2.2.4. de las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos – Transferencias" y 6.3.2.3. de las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos – normas complementarias" son aplicables a las transferencias inmediatas sin fines comerciales (generalmente denominadas en forma abreviada "transferencias inmediatas"), pero no son aplicables a los "pagos con transferencia" (PCT).

En el caso de los PCT, los autorizadores podrán establecer los parámetros (límites) que consideren adecuados en función del análisis de riesgo pertinente, evitando escenarios que conlleven indicadores de rechazo no razonables para la operatoria. El BCRA monitoreará tales indicadores y tomará las medidas que resulten necesarias en función de corregir situaciones no deseadas para un desarrollo exitoso del producto.

11. ¿Cuál es la norma que establece el límite de pesos que tienen las entidades para realizar transferencias? ¿Cuál es la exención de este límite si se trata de transferencias judiciales o al BCRA a la cuenta 900? (25.3.22)

RESPUESTA: para transferencias inmediatas la norma no establece un tope. Por día y por cuenta –sin necesidad de solicitudes especiales–, se pueden cursar transferencias inmediatas hasta el monto equivalente a 7.500 UVA como mínimo y por 6.00 dólares estadounidenses o euros para

operaciones denominadas en moneda extranjera (punto 6.3.2.3. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – normas complementarias”).

Para los casos en que el cliente lo requiera para operatorias específicas, se puede solicitar la ampliación temporal de esos límites (punto 2.2.4. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias”).

De tratarse de una transferencia en lote, según lo dispuesto por la Sección 1. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias”, el límite mínimo mencionado previamente no aplica. La norma no define límites para este tipo de transferencias.

12. ¿Son gratuitas las transferencias en lote? (6.5.22)

RESPUESTA: son gratuitas y eso está vigente desde la Comunicación “A” 5927 de marzo de 2016 que modificó las normas de “Depósitos de ahorro, cuentas sueldo y especiales” y estableció que “Las transferencias ordenadas o recibidas por clientes que revistan la condición de usuarios de servicios financieros ...no se encontrarán sujetas a cargos y/o comisiones.” O sea, todas las transferencias electrónicas de fondos deben ser gratis para los usuarios de servicios financieros. Lo que agrega las normas complementarias, es la gratuidad para las MiPyME hasta 7.500 UVA al mes.

Ello, sin perjuicio de los servicios adicionales para facilitar la carga masiva de dichas transacciones en los sistemas que ofrezcan las entidades financieras a los clientes (y en tanto no se cobren por importes que tengan relación con los montos transferidos) y de los conceptos que deban trasladar a los clientes por tributos, retenciones, etc., según las normas legales que resulten aplicables (punto 4.10.1. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuentas sueldo y especiales”)

Además, esto ya estaba puesto explícitamente desde la emisión de la "A" 7153 en el punto 1.2.4. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias”.

13. ¿Son las transferencias inmediatas una especie dentro de la transferencia electrónica de fondos? Aplican todas las reglas de transferencias inmediatas (Sección 2.2 del TO del Sistema Nacional de Pagos) para las transferencias electrónicas de fondos? (5.5.22)

RESPUESTA: el concepto transferencias electrónicas de fondos incorporado en las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias” y “Sistema Nacional de Pagos –Transferencias–normas complementarias” incluye tanto “Transferencias en lote” como las “Transferencias inmediatas”. Según de qué tipo de transferencias se trate la normativa prevé distintas reglas. A su vez, dentro de las “Transferencias inmediatas”, el “Pago con transferencia” cuenta con un conjunto de reglas operativas y comerciales en particular.

14. Existen tasas de intercambio entre bancos ya sea para bancos emisores o receptores de transferencias bancarias, y si aplica, es para personas físicas y/o jurídicas? (29.4.22)

RESPUESTA: solo está normada la tasa de intercambio para el caso de pagos con transferencia (PCT) y varía según el tamaño del comercio. En la sección 6. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – normas complementarias” podrá encontrar más información.

Adicionalmente, en el punto 2.5. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos - Débito Inmediato” (DEBIN) se indica la tasa de intercambio aplicable a las operaciones que involucren DEBIN recurrente.

15. ¿Las compañías financieras están alcanzadas en el rol de proveedor de cuenta para la norma de consentimiento? ¿qué obligación tienen las compañías financieras en general?

RESPUESTA: Por el punto 3. de la Comunicación "A" 7514 todas las entidades financieras (las

Cías. Financieras son entidades financieras) deben ofrecer todas las funcionalidades necesarias para las transferencias inmediatas "pull".

16. Si un PSP que aún no tiene su billetera con el lector de QR, es decir, no está en el registro de billeteras interoperables. ¿En su rol de proveedor de cuenta DEBE poder recibir pedidos de consentimiento de otras billeteras? Billetera que NO es interoperable (de momento) ¿DEBE o PUEDE tener la funcionalidad de consentimiento y transferencia pull?

RESPUESTA: De tratarse de un proveedor de servicios de pago que ofrece cuentas de pago que ya está inscripto en el Registro de PSP por esa función (PSPCP), se hacen las siguientes consideraciones:

- a. La Comunicación "A" 7514 incluyó como sujetos obligados a las entidades financieras y PSPCP.
- b. No obstante lo señalado en el punto 1, para la modalidad de transferencia "pull" en la que se ha trabajado en la CIMBRA hasta el momento (aquellas de mismo titular para fondeo de cuentas) se han establecido diferentes MVP y, el primero, solo se circunscribió a aquellos PSP inscriptos en el Registro de billeteras digitales interoperables en sus dos roles (billetera y proveedor de cuenta). Posteriormente y de acuerdo con el punto 3. de la Comunicación "A" 7841 se estableció que "los PSPCP que no estén inscriptos en el "Registro de billeteras digitales interoperables no podrán participar en el servicio de transferencia inmediata "pull" previsto en el punto 2. de la Comunicación "A" 7514.

SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

Competencia del Banco Central sobre Sociedades de Garantía Recíproca cuyos balances arrojan pérdidas que afectan su capital en forma progresiva (7.11.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: independientemente de la intervención que le quepa a la autoridad de aplicación en la materia, según lo previsto en el dispositivo legal que compete a tales sociedades, en el caso de acumulación de resultados negativos que disminuyan el patrimonio, cabe tener presente que en la medida en que ellos afecten la integración del fondo de riesgo por debajo del nivel mínimo requerido por esta Institución, tendrá lugar la exclusión de la sociedad del registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y por ende, la pérdida de la condición de garantía preferida de los avales que hayan sido otorgados por tales agentes.

Referencias normativas:

- Artículos 46, 52, 67 y 80 de la Ley N° 24.467 
- Secciones 1. y 2. de las normas sobre Sociedades de Garantía Recíproca 

=====

Determinación del importe mínimo de exigencia para integrar el Fondo de riesgo exigido por la reglamentación para poder ser inscriptas en el registro habilitado en la SEFyC y alcance de la prohibición de acordar avales a socios vinculados (17.11.00).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: las normas sobre "Sociedades de Garantía Recíproca" (SGR), especifican que para determinar el importe mínimo que debe integrar el Fondo de riesgo se deben computar los avales otorgados a las pequeñas y medianas empresas, ponderados por el riesgo asumido teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y su naturaleza de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Sobre el monto así determinado se aplica el 25% de exigencia que estipula el punto 2.1.1. de la primera de las normas mencionadas.

Por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 24.467, cada socio partícipe no puede adquirir una participación superior a 5% del capital social, lo cual no deja margen para que, a través de esa tenencia por sí sola, se configure vinculación económica por ejercicio de la voluntad social, en tanto que la reglamentación adoptada por el Banco Central no admite que los avales que se otorguen a cada socio partícipe superen el 2,5% del fondo de riesgo de la SGR inscripta en esta Institución.

A su vez, de acuerdo con el artículo 37, último párrafo, de esa ley, los socios protectores no pueden celebrar contratos de garantía recíproca con la sociedad.

Desde el punto de vista de los límites crediticios individuales respecto de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad se tiene presente que las financiaciones, cuando se observen las condiciones para dar el tratamiento especial en materia de garantía preferida a los avales extendidos por las SGR, se excluyen de tales topes, correspondan tanto a la clientela general como vinculada, dado que se encuentran sujetas a un límite global equivalente al de la asistencia máxima dispensable a la clientela general.

De lo expuesto, cabe colegir que la prohibición de acordar avales está dirigida a los socios partícipes que, por alguna de las otras pautas de vinculación que establece la normativa vigente en la

materia adoptada por esta Institución, puedan adquirir, al mismo tiempo, el carácter de socios vinculados, constituyendo una condición adicional que se ha previsto en la pertinente reglamentación para que los avales que otorguen las SGR inscriptas en el registro de esta Institución puedan gozar del tratamiento de garantía preferida.

Ello debe ser entendido como una prevención -adicional a las limitaciones cuantitativas aludidas- destinada a preservar el fondo de riesgo con el que se procura garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las SGR, es decir del mismo objeto que la impuesta en materia de las inversiones que se admite efectuar con los recursos que lo componen.

En ese sentido, cabe considerar incompatible con la esencia del instituto de la SGR una orientación de su objeto social que implique facilitar el acceso al crédito de los socios partícipes cuando éstos sean vinculados a ella.

Es decir que con la prohibición aludida se procura evitar que políticas inadecuadas en la gestión de la sociedad desvirtúen los principios que impulsan la creación de ese tipo de sociedades o impliquen una eventual elusión normativa.

Referencias normativas:

- Ley N° 24.467, artículos 37, 45, 52, 67, 80 y 81 
- puntos 2.1.1., 2.1.2., 2.2. y 2.3. de las normas sobre "Sociedades de Garantía Recíproca" 
- puntos 1. y 3.6 del Anexo I y 3.10. y 4.7. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140  (textos según la Comunicación "A" 2410 )

=====

Aportes al fondo de riesgo de una sociedad de garantía recíproca. (26.01.16)

ORIGEN: SEFyC.

OPINIÓN: los aportes al fondo de riesgo de una sociedad de garantía recíproca (SGR) no deben ser considerados como participaciones en el capital de ese tipo de sociedades sino como financiaciones, por lo que no deberán ser tratados como activos inmovilizados, sino como activos por intermediación financiera, salvo que se trate de aportes al fondo de riesgo de SGR vinculada a la entidad financiera en cuyo caso sí deberán ser considerados como activos inmovilizados, y en ese sentido encuadrarse a los fines de la aplicación de las normas vigentes.

Desde el punto de vista contable, se deberán exponer en la cuenta 161032 -"Participaciones en empresas de servicios complementarios no controladas" - Sin cotización- ó en la cuenta 161031 -"Participaciones en empresas de servicios complementarios controladas"-, según corresponda.

Consecuentemente, estos aportes quedarán encuadrados dentro de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" y excluidos de la clasificación y del provisionamiento por riesgo de incobrabilidad.

Referencias normativas:

- Plan y Manual de Cuentas: cuentas 161031 y 161032. 
- Normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio". 

SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

Sucursales o subsidiarias locales de entidades financieras del exterior. Presentación de información consolidada con sociedades del país en las que poseen participación (29.03.01).

ORIGEN: Supervisión de Entidades Financieras.

OPINIÓN: la presentación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de los estados contables consolidados que las casas matrices o el controlante presente al organismo de supervisión bancaria del país de radicación, no obsta la observancia del régimen de supervisión consolidada respecto de las subsidiarias -según las definiciones aplicables en la materia- de las entidades financieras constituidas en el país bajo la forma de sucursales o subsidiarias de bancos del exterior.

Referencias normativas:

- puntos 2.1. y 2.2. de la Sección 2. y 3.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Supervisión consolidada" 

TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Tratamiento del seguro del automotor y aspectos sujetos a verificación en materia del costo financiero total de los créditos prendarios (16.7.99).

ORÍGEN: Otros organismos públicos.

OPINIÓN: el seguro del automotor es computable para la determinación del costo financiero total de los créditos prendarios en la medida que las respectivas pólizas se hayan endosado en favor de las entidades prestamistas.

En cuanto a la tarea de supervisión, debe verificarse que, en caso de que las entidades financieras apliquen en las operaciones de crédito cargos adicionales a la tasa de interés, los importes cobrados correspondan a un servicio efectivamente prestado, o al reembolso genuino de gastos o no se vinculen a la suscripción e integración de participaciones en el capital de bancos cooperativos asociados -directa o indirectamente- al financiamiento otorgado.

De lo contrario, tales conceptos deben considerarse a los fines de la determinación del costo financiero total.

Referencias normativas:

- punto 3.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" 

=====
Comisiones y otros cargos adicionales a los intereses por financiaciones mediante tarjetas de crédito. Alcance del punto 3.4.2.4. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito (13.1.03).

ORÍGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: lo previsto en el punto 3.4.2.4. de tales disposiciones no habilita a la aplicación de cargos por los conceptos a los que se refieren los reclamos recibidos en esta Institución, en tanto dicho punto comprende exclusivamente a los gastos que, cuando se conceden financiaciones distintas de las que se instrumentan mediante tarjetas de crédito, se generan con motivo de que el otorgamiento de las primeras implica también la provisión de una tarjeta de crédito o de compra y/o la apertura de cuentas de depósito, lo cual abarca a los gastos de emisión, envío de resúmenes, mantenimiento de cuenta y conceptos similares.

Referencias normativas:

- punto 3.4.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" 
- Comunicación "C" 35610 

=====
Determinación del costo financiero total (25.10.04).

ORÍGEN: Consultas Normativas.

OPINIÓN: la tasa efectiva anual que exprese el costo financiero total resulta aplicable a todas las disposiciones en las cuales debe emplearse ese concepto (inserción en la documentación de las

financiaciones, publicidad, regímenes informativos, etc.), lo cual implica necesariamente emplear para su determinación las reglas de la matemática financiera. En consecuencia, dicha tasa será aquella que iguale el valor actual de los flujos futuros de fondos con el desembolso neto, incluyendo en el cálculo el efecto de los conceptos comprendidos, según las condiciones contractuales de la operación.

Referencias normativas:

- punto 3.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" 
- Comunicación "C" 39873 

=====

Aplicación de tasas de interés compensatorio en exceso al límite establecido normativamente para las financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito, mediante la modalidad de adelantos de efectivo (5.7.05).

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: la tasa de interés compensatorio que la entidad aplique a los adelantos en efectivo en pesos a través de la tarjeta de crédito no debe superar en más del 25 % a las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, en las operaciones de préstamos personales sin garantías reales; por lo que debe ajustarse a lo estipulado en las normas específicas, considerando a tal efecto, en relación a la forma de cómputo de la tasa para estos casos, que también esas disposiciones aclaran que la liquidación debe efectuarse "entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual".

Ello, sin perjuicio de que la entidad pudiera aplicar tasas diferenciales dentro de los márgenes admitidos.

Referencias normativas:

- puntos 2.1.1. y 2.1.3.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" 
- Comunicación "C" 42258 

=====

Régimen jurídico aplicable a las financiaciones otorgadas para refinanciar saldos adeudados de tarjetas de crédito.

ORIGEN: S.E.F. y C.

OPINIÓN: La existencia de un acuerdo de refinanciación de saldos adeudados de tarjetas de crédito, pactado entre el emisor y el usuario, no produce *per se* la novación de la obligación existente ni el cambio del régimen jurídico que resulta aplicable. La refinanciación de la obligación original sin modificación de causa ni objeto no trae aparejada su extinción por novación.

En razón de ello, las tasas de interés compensatorio y punitivo, y las consecuencias de la mora y sus límites, deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito.

Referencias normativas:

- Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito. 

=====

Comisión por “Exceso al límite de compra y/o de financiación” (29.12.14).

ORIGEN: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

OPINIÓN: La comisión por “Exceso de límite de compra y/o de financiación” en Tarjetas de crédito y/o compra se considera no admitida de acuerdo con los términos de los puntos 2.3.2.1. y 2.3.2.2. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” y el punto 1.7. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

Referencias normativas:

- Puntos 2.3.2.1. y 2.3.2.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”. 
- Punto 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. 
- Comunicación “B” 10925. 

=====

Inclusión de cargos variables en el cómputo del costo financiero total en la publicidad de productos crediticios (02.08.17).

ORIGEN: SEFyC.

OPINIÓN: el ofrecimiento publicitario de créditos específicos, a través de cualquier medio masivo o individual (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública o en obras en construcción, Internet, folletos, correspondencia, etc.), o en otros lugares distintos de los locales de atención al público, en el que se haga mención de la cantidad de cuotas y/o el importe de ellas y/o la tasa de interés, determinará que las entidades deban exponer en forma legible -entre otras variables- el costo financiero total (CFT).

Al respecto, los parámetros utilizados para el cálculo del CFT a publicitar no necesariamente serán los que efectivamente correspondan a cada una de las financiaciones que se otorguen, dado que las operaciones podrán concertarse por importes diferentes al previsto para la publicidad, o bien los conceptos que lo integran pueden ser de naturaleza variable.

Referencias normativas:

- Puntos 3.4. y 4.2. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. 

=====

Cálculo de la tasa promedio de préstamos personales para la determinación del límite de tasas de interés aplicables a las financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito (11.09.17).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: la tasa de interés de los préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo (“UVA”) y de Unidades de Vivienda (“UVI”) no debe incluirse en la base de cómputo a ser promediada para la determinación del límite de tasas de interés aplicables a las financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito emitidas por entidades financieras.

Referencias normativas:

- Punto 2.1.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. 

=====

Financiamientos vinculados a tarjetas de crédito. Determinación de la tasa de referencia (23.05.18).

ORIGEN: SEFyC.

OPINIÓN: para determinar el promedio de tasa de interés compensatorio aplicable a las financiamientos vinculados a tarjetas de crédito, deberán considerarse todas las operaciones de préstamos personales sin garantías reales otorgadas durante el mes inmediato anterior, incluyendo las correspondientes a las refinanciamientos, dado que se trata de nuevas operaciones de asistencia crediticia.

Referencias normativas:

- Punto 2.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. 

=====

Comisiones adicionales a los intereses. (23.04.20)

ORIGEN: entidades financieras

OPINIÓN: no corresponde el cobro de ningún tipo de comisión que –directa o indirectamente– implique un incremento de las tasas de interés compensatorio o punitivo, salvo que la entidad financiera pueda demostrar –a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias– que la comisión percibida obedece a un servicio efectivamente prestado y solicitado por el cliente tomador del crédito y que su contratación es accesoria a la operación y no constituye una condición para el acuerdo de la financiación.

Asimismo, las operaciones crediticias respecto de las cuales se verifiquen incumplimientos en esta materia, y sin perjuicio de las sanciones que fueran de aplicación conforme a lo previsto en el artículo 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, no son computables para la disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en el punto 1.5.4. de las normas sobre “Efectivo mínimo” y en el punto 2. de la Comunicación “A” 6937 (texto según la Comunicación “A” 6943), como así tampoco podrán considerarse a efectos de lo requerido en el punto 3. de la Comunicación “A” 6937 (texto según la Comunicación “A” 6946).

Referencias normativas:

- Comunicaciones “A” 6937 , 6943  y 6946 
- Punto 1.7. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito” 

COMUNICACIÓN “A” 6448

Revocación y rescisión de servicios financieros y no financieros. Tratamiento normativo (16.04.18).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN: En relación con la revocación o rescisión de los contratos relacionados con productos o servicios financieros y/o no financieros, se señala que desde la fecha de presentación de la solicitud de la conclusión de la relación contractual no podrá devengarse ningún tipo de comisión y/o cargo, con lo cual solo se podrán cobrar al cliente comisiones y/o cargos devengados con anterioridad a la fecha de presentación de dicha solicitud.

Cuando se trate de una tarjeta de crédito, los consumos realizados en cuotas continuarán devengándose mensualmente de acuerdo al sistema de amortización acordado, destacando que no podrá devengarse el costo de mantenimiento.

Al respecto, cabe tener presente que no existen impedimentos para el devengamiento de cargos por envío de resumen de cuenta en formato papel (no virtual), en caso de que el cliente hubiera optado por esa modalidad, o de recupero de créditos en caso de operaciones en mora.

Sobre el particular, se recuerda que, respecto del cargo por el envío de resumen de cuenta en formato papel, solo puede transferirse al usuario el costo cobrado por el prestador del servicio postal y, en el caso de operaciones en mora, la percepción de comisiones y/o cargos resulta posible en la medida en que se trate del reembolso de erogaciones efectivamente realizadas por las entidades para la protección o recuperación de sus créditos, tales como gastos de protesto, judiciales, de constitución de garantías u otros de índole similar (punto 1.7. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”).

Referencias normativas:

- Comunicación “A” 6448. 

COMUNICACIÓN “A” 6548

Limitación a la suscripción y venta de Letras del Banco Central de la República Argentina por parte de las entidades financieras. Alcance. Aclaración normativa (14.09.18).

ORIGEN: Entidades financieras.

OPINIÓN:

acápite a) - Suscribir Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos para cartera propia.

Se aclara que esta limitación no alcanza a las operaciones de pases con el BCRA ni entre entidades financieras.

acápite b) – Limitación a entidades financieras respecto de la venta de LEBACS en pesos de cartera propia a contrapartes que no sean entidades financieras.

Los instrumentos alcanzados por esta limitación son LELIQs, LEBACs y NOBACs y comprende a las siguientes operaciones: ventas propiamente dichas, prendas, cauciones y depósitos en garantía de los instrumentos alcanzados, cuando en caso de ser ejecutados, los instrumentos puedan ser vendidos en un mercado donde exista la posibilidad de que los adquirentes potenciales no sean todos entidades financieras.

Esta limitación opera aun cuando el instrumento sea liquidado por ejecución de garantías vendiéndolo a una entidad financiera, en la medida en que quien ejecuta la garantía tenga disponible la opción de venderlo a alguna contraparte que no sea entidad financiera.

Referencias normativas:

- Comunicaciones “A” 6426 , 6548  y “B” 11735 .

COMUNICACIÓN “A” 6664

Tipo de cambio aplicable para la cancelación de consumos en moneda extranjera con tarjeta de crédito (4.7.19).

ORIGEN: Entidades Financieras

OPINIÓN: lo dispuesto en la Comunicación “A” 6664 aplica a las tarjetas de crédito para los ciclos de facturación de consumos que inicien el 4.7.19 (fecha de entrada en vigencia de esa disposición).

Al respecto, para los resúmenes que se abonen presencialmente por mostrador/ventanilla, el tipo de cambio aplicable será el de ese momento en el cual el cliente efectúe la operación de cambio y cancele el saldo.

Por su parte, para la cancelación de los resúmenes de tarjetas emitidas por la misma entidad mediante homebanking/mobilebanking, el tipo de cambio aplicable será el de ese momento en el cual el cliente efectúa el pago en tanto se realice en horario bancario, o el de cierre del día de pago sí se efectúa fuera del mencionado horario.

Para los demás casos que no encuadren en lo mencionado precedentemente, en los cuales el cliente realice un pago en pesos que no tenga efecto cancelatorio inmediato sobre deuda en moneda extranjera sino que fuera “para aplicar al pago” (ej. cobranzas extrabancarias que no estén en línea como Pagofácil, Pagomiscuentas, terminales de autoservicio, etc.), el tipo de cambio a aplicar será el del cierre de ese día para las operaciones del emisor bancario por canales electrónicos, por asimilación al criterio de cobro no presencial (débito automático).

Referencias normativas:

- Comunicación “A” 6664 

COMUNICACIÓN “A” 6667

Interpretación vinculada con colocaciones a plazo web para captar nuevos clientes. Comunicación “A” 6667. Censo Nacional Agropecuario (27.05.19).

ORIGEN: Entidades Financieras.

OPINIÓN: en la operatoria de plazo fijo web prevista por la Comunicación “A” 6667 el control de certificado de cumplimiento del Censo Nacional Agropecuario, en caso de corresponder, debe hacerlo el banco depositario, que es donde el cliente tiene abierta su cuenta. No es necesario que se vuelva a realizar este control en el banco requirente.

Referencias normativas:

- Comunicación “A” 6667 